Revista Española DE SEGURIDAD SOCIAL



Enero-Febrero 1947. MADRID Año I.-N.os 1-2.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 20.-Teléf. 27 48 02
MADRID

PRESENTACION

La promesa que se hizo al presentar el primer número del *Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión* (enero-febrero de 1941) se cumple ahora con la aparición de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL. La guerra ha terminado, la normalidad va poco a poco abriéndose camino y los contactos e intercambios con otros países lentamente se intensifican. El Instituto se decide, pues, a editar su Revista, que no lleva el título de *Seguros Sociales* que entonces se pensara, sino otro más amplio y hoy universalmente admitido por las naciones, para señalar una actuación de lucha contra la miseria. «Seguridad Social» se llama esta actividad en la que el papel preponderante corresponde a la institución de los Seguros sociales, que tanto desarrollo han tomado entre nosotros a partir del Movimiento Nacional.

En la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, que inaugura su vida con este número, se refunden, desde luego, las dos publicaciones periódicas que el Instituto Nacional de Previsión ha venido editando después de nuestra guerra: una era el *Boletín de Información*, a que antes hemos aludido, y otra, *Previsión Social*. La primera recogía especialmente la información española en materia de Seguros sociales, destacando, por su extensión, la parte estadística, y se publicaba desde 1941. La

segunda, desde 1944, venía ocupándose de modo fundamental de la información extranjera en cuanto se refería a los progresos de la Seguridad Social en el mundo.

Cuenta desde ahora nuestro país con una Revista dedicada exclusivamente a los problemas de la Seguridad Social. Quiere ser en conjunto un exponente de cuanto en España se trabaja por contribuir a formar una ciencia del Seguro social y, a la vez, un órgano difusor de lo que en el mundo se hace en el mismo sentido. En ella se cuidan principalmente dos cosas: en primer lugar, la colaboración de carácter doctrinal; en segundo, la información nacional e internacional.

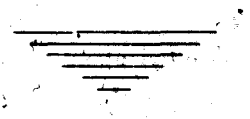
Se incluye también en la nueva Revista una sección de Bibliografía y, siguiendo la tradición de los antiguos «Anales», el contenido de las «Hojas de Información Bibliográfica», que periódicamente venía repartiendo en «ciclostyle» nuestra Biblioteca, con las obras y revistas ingresadas en la misma. Finalmente, entre los apéndices va el de Legislación Española, con paginación independiente del resto de la Revista, y separable para que pueda coleccionarse aparte y disponer con facilidad de toda la Legislación reciente que afecte a los Seguros sociales.

Con la iniciación del *Anuario del Instituto*, cuyo primer número ha aparecido a fines del pasado año 1946 y en el que fielmente se refleja con gran abundancia de datos la intensa labor del órgano gestor de los Seguros sociales en España, la información estadística que con tanta extensión venía recogiéndose en el «Boletín» no tenía ya razón de ser. Para eso está el «Anuario», y en la Revista, que sucede al «Boletín» sólo se reflejan datos estadísticos de conjunto para información de los lectores.

Con lo expuesto, claramente se comprende que la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL no es meramente una nueva Revista, sino que viene a continuar la

labor difusora de los antiguos «Anales» del Instituto, que sin solución de continuidad se publicaron desde 1908 hasta junio de 1936 que vino a interrumpirlos nuestra Guerra de Liberación. En cuanto la paz comenzó a reinar, el Instituto procuró volver a reconstruir aquel lazo que periódicamente le ponía en contacto con la opinión. Poco a poco fué perfeccionándolo, y hoy, cuando en el mundo se inicia una nueva era en la satisfacción de las aspiraciones sociales, lanza esta publicación que modestamente quiere contribuir a informar a la opinión en los grandes problemas de la Seguridad Social.

Madrid, febrero 1947.



PREMIO MARVÁ 1942

HISTORIA
DE LA
PREVISION SOCIAL
EN ESPAÑA

POR

A. RUMEU DE ARMAS

55 ptas.

DOCTRINAL

EL SISTEMA DE REPARTO O EL DE CAPITALIZACION EN LOS SEGUROS SOCIALES

por **Severino Aznar,**

Catedrático Jubilado. – De la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Los tres sistemas financieros de los Seguros sociales.

Tres son los sistemas que suelen emplearse para financiar —perdónesenos la palabra—los Seguros sociales: el sistema de reparto, el de cobertura de capitales y el de capitalización. Para el sistema de reparto basta calcular el coste de las prestaciones, el de los gastos de administración y las reservas, y distribuirlo todo ello entre los asegurados, obteniendo así la prima anual por asegurado, o entre los salarios, sueldos e ingresos asegurados, obteniendo así la prima anual por unidad de salario, sueldo o ingreso. Para el sistema de cobertura de capitales no basta el cálculo del sistema de reparto: hay que calcular además el valor actual de las prestaciones en curso, de aquellas que están ya consolidadas y se van pagando, para así asegurarlas durante todo el tiempo en que deban ser pagadas; es el sistema que se emplea en el Seguro de Accidentes, y es en rigor un sistema de capitalización parcial. Finalmente, el sistema financiero de capitalización exige que se

calcule el valor actual, no sólo de las prestaciones en curso, sino también de las en período de constitución. La base de los cálculos varía, y por eso antes de hacerlos se decide el sistema preferido. Pero ¿cuál es el preferible?

Respecto al Seguro de Vejez (Retiro Obrero) ya doy mi opinión en otro lugar (1). Comento el sistema de reparto con que el Sr. Benjumea, a su paso por el Ministerio de Trabajo, había sustituído el de capitalización vigente en el Retiro Obrero, y añado:

Graves peligros del sistema de reparto en los Seguros de rentas diferidas.

«Cada año entra en ese régimen una nueva oleada de pensionistas, y para hacer frente a esas crecientes necesidades hacen falta crecientes limosnas obligatorias. Dentro de pocos años el volumen de su crecimiento será tal, que el Instituto no tendrá recursos para pagarlos si no se pone remedio al mal. Para formarse una idea del ritmo de su crecimiento, véanse algunos ejemplos:

»En el Seguro de Accidentes austrohúngaro se comenzó pagando de cuota 0,69 en 1890; veinte años después, en 1910, la cuota había subido a 16,35, más de 23 veces superior.

»En el Seguro de Vejez e Invalidez de Alemania la cuota era de 1,33 en 1891; diecisiete años más tarde, o sea en 1908, la cuota era ya de 10,50, casi ocho veces mayor.

»Si el crecimiento en el coste del sistema de reparto vigente en los subsidios de vejez de España siguiera esa marcha, el coste sería tan grande que no se podría pagar.

»Suponiendo que el coste del primer año fueran 180 millones de pesetas, si crecía como en Austria-Hungría, costaría ya, dentro de veinte años, $180.000.000 \times 23 = 4.140.000.000$;

(1) Véase mi libro *Los Seguros Sociales*, estudio VII, sobre el Régimen de Subsidios Familiares en España, publicado por el Instituto de Estudios Políticos.

y si crecía como en Alemania, dentro de diciesiete años costaría 180.000.000 × 8 = 1.440.000.000. Y eso un solo Seguro.

»Aquel Ministro de Trabajo giró así una letra, no contra lejanas generaciones, sino contra el Gobierno que haya dentro de veinte, de dieciesiete o de diez años; letra que puede tener tal volumen, que se puede temer su protesto, y, por tanto, un trance de crisis para el Régimen o para la economía nacional.»

Esto decía en 1943, y no puedo decir ahora lo contrario.

El docto Actuario del Instituto Nacional de Previsión, Sr. Alvarez Ude, aduce varios ejemplos parecidos, entre los que reproduzco los cálculos actuariales preparatorios de la Ley checoslovaca, en los que se llegó a establecer los siguientes valores probables; son éstos, según el Sr. Alvarez Ude:

AÑOS	Pensionistas (en millares)	PENSIONES	
		Valor absoluto (en millares de Kc.)	Por 100 del año V
V	16,6	10,13	100,—
X	229,5	145,4	1.435,—
XX	542,—	488,4	4.821,—
XXX	784 2	879,2	8.680,—
XL	1.141,8	1.520,—	15.005,—
L	1.564,1	2.442,7	24.914,—
LX	1.739,3	2.866,—	28.292,—
LXX	1.766,3	2.915,8	28.784,—
LXXX y sig.	1.767,4	2.917,8	28.804,—

Los ejemplos aducidos dicen, con la frialdad inexorable de las cifras, cuán temerario es el sistema de reparto en el Seguro de Vejez. Y lo mismo en todos los demás de renta diferida.

Y a ese argumento en contra del sistema de reparto hay que añadir otros dos:

1.° O el Seguro Total ha de vivir de sus propios recursos o ha de tener como almohada el Tesoro público. Si lo

primero, tiene que establecer reservas monumentales indispensables para enjugar los tremendos aumentos de su coste, previsto en el ejemplo anterior. Si lo segundo, hay que ser leal con el Estado y decirle lo que le espera, y entonces no hay Ministro de Hacienda ni Gobierno que se decida a ese suicidio.

2.° Las Compañías de Seguros, como las Mutualidades, no son muy longevas. Su duración es muy limitada. Si mueren, ¿en qué situación quedarían sus asegurados? Con las reservas matemáticas creadas por un sistema de capitalización no hay problema. Las reservas correspondientes a esos asegurados se transferían a la nueva Entidad aseguradora que los recogiera, y ya estaban asegurados sus derechos. Pero si no existen esas reservas, ¿no se quedaban esos asegurados en el aire y sin derecho alguno? El sistema de reparto, sin unas grandes reservas, que arruinarían a los patronos y obreros, o sin el aval ilimitado del Estado, que arruinaría a éste, es la indefensión del asegurado, para éste la intranquilidad y para el Seguro despojarle de su carácter esencial, que es el asegurar.

Qué sistema financiero conviene a cada Seguro.

Esto no quiere decir que a todos los Seguros se les haya de aplicar al hacer los cálculos el sistema de capitalización. Para acertar en eso hay dos criterios: uno, el de autoridad; otro, el de razón.

Criterio de autoridad.—1.° No debemos ni podemos hacernos la ilusión de que sólo en España tiene el Estado a su servicio técnicos del Seguro. Muchas naciones los tienen quizá más abundantes y experimentados. Todos los han tenido suficientes al implantar sus Seguros sociales. Pues bien: averigüen qué Estados han adoptado para los Seguros de renta diferida el sistema de reparto. Todos con más o menos reservas para el Seguro de Enfermedad, el de Maternidad, el de Paro

y para el de Subsidios familiares. Para el de Accidentes del trabajo suelen emplear el de capitalización parcial, llamado de cobertura de capitales. Pero para el de Invalidez, Vejez y Muerte, al menos hasta hace poco tiempo, el de capitalización colectiva. Alemania practicó, durante algún tiempo, el sistema de reparto, aunque con grandes reservas; pero eso fué imposición de su gran derrumbe económico por haber perdido la Gran Guerra del 14, y tan pronto como pudo huyó de ese sistema como gato escaldado, y volvió a refugiarse en el sistema de capitalización.

¿Por qué será? ¿Por qué esa generalidad en naciones tan diversas y por inspiración de técnicos de tan diversa preparación y experiencia? Es un hecho convertido en una costumbre social internacional, casi una institución. ¿No es para hacer pensar?

2.º También en España se han discutido ampliamente estos dos sistemas financieros: el de reparto y el de capitalización. Fué en un Congreso Nacional de Ingeniería celebrado en noviembre de 1919. Allí adujeron toda clase de razonamientos; unos, en favor del primero; otros, del segundo. El Congreso se decidió por el sistema de capitalización. Se referían al Seguro de Vejez, pero sus argumentos son aplicables por analogía a los Seguros de Invalidez y Muerte. En febrero de 1920 redactó las conclusiones, que el Congreso aprobó, una Ponencia compuesta de los señores Balbás, Carrión, Elósegui, Forcat, Lasierra, Lleó, Mora, Morano y Nardiz, la mayor parte de ellos ingenieros que han logrado un nombre ilustre en España. Aquellas conclusiones dicen así:

«A) *Sistema de reparto.*

Es inacepable este procedimiento por las siguientes razones:

1.ª Entraña una noción contraria a la previsión, por cuanto en vez de prevenir el mal (la vejez del asalariado sin medios de subsistencia) espera a que el mal se produzca para atenderle.

2.ª Desnaturaliza el concepto del retiro obrero, desviándolo

del terreno de institución genuinamente económica para convertirlo en una función de asistencia pública.

3.ª Impide el necesario entrelazamiento de intereses, que es vínculo fuerte de solidaridad y armonía social, ya que el percibo de la pensión no dependería de la aplicación de los recursos acumulados a favor de cada individuo durante su vida activa de trabajo, sino de la exacción de un gravamen impuesto por el Estado a la clase patronal.

4.ª Sería injusto, en cuanto no permitiría repartir la carga patronal en proporción al fruto rendido por el trabajo a cada Empresa en particular, ya que la masa de trabajadores que cumplieran la edad de retiro gravitaría indistintamente sobre la clase patronal, que habría de contribuir al levantamiento de la carga en forma mancomunada.

5.ª Sería eminentemente retardatriz, porque exigiría un trabajo previo de censamiento, en que la imaginación se pierde al considerar los inmensos obstáculos que habría que vencer para llevarlo a cabo, y mucho más todavía al pensar en las enormes dificultades que presentaría el entretenimiento del Censo.

Si partimos de la solución propuesta, en el curso de las deliberaciones de la Ponencia, por los patrocinadores de este sistema, ante la evidencia de tan insuperables dificultades, de suprimir dicho trabajo preparatorio y referir la actuación a los individuos que fueran cumpliendo la edad del retiro, aparte de que se carecería de base para fijar la cuota patronal, caeríase en el escollo, acaso mayor, de tener que seleccionar cuáles individuos de los expresados tenían la condición de trabajadores y en qué medida, lo cual implicaría una investigación individual de las vicisitudes de su vida pasada, y si, huyendo de esta imposible labor, sentáramos el supuesto de que todos estaban en las mismas condiciones, salvo prueba en contrario (que también es punto de vista a que, ante la contradicción, han recurrido los partidarios del reparto), se produciría la enorme y desmoralizadora injusticia de que recibieran el mismo trato trabajadores y holgazanes, porque salta a la vista que si la prueba directa o positiva, no obstante ejercitarse por el interés privado, presenta insuperables dificultades, la inversa o negativa, que solamente importaría al interés público o general, traspasaría los límites de lo posible y sería totalmente ineficaz e ilusoria, salvo el caso en que un espíritu ruin quisiera utilizarla como instrumento de venganza para dificultar el goce de una pensión justa y legítimamente devengada.

6.ª Implicaría un verdadero trastorno para el estado de cosas

creado al amparo de la Ley, porque un cambio radical de sistema, o impondría un dualismo en el régimen de retiros, con el gravoso mantenimiento de una doble organización funcional, o exigiría la liquidación o anulación de los frutos de una perseverante actuación de once años, en los que sería difícil apreciar qué vale más, si los resultados prácticos referidos a las numerosas pensiones ya en formación (que se cuentan por muchas decenas de miles), o el estado de conciencia creado en el país en favor del régimen legal y rigurosamente técnico de retiros, merced a una labor de propaganda entre las clases patronales y obreras realizada por el Instituto Nacional de Previsión y sus beneméritos colaboradores.

Importa fijar la atención, además, en lo mal que se compadecería que el Estado esté inculcando, por un lado, a las tiernas inteligencias de la nueva generación el culto a la previsión, basada en los principios científicos del Seguro, por medio de la Mutualidad escolar, establecida con carácter obligatorio en las escuelas nacionales, y, por otro, actuase en la vida social dentro de la esfera de sus funciones tuitivas, abandonando un régimen técnico establecido, congruente con aquella enseñanza y consagrado por la experiencia universal, para sustituirle por un procedimiento empírico, sin garantías de viabilidad y eficacia.

B) *Sistema de capitalización.*

Abonan la perseverancia de este sistema, que mejor se llamará *de seguro*, además de las razones inversas a las que contraindican la adopción del procedimiento del reparto, las siguientes consideraciones:

1.ª Basándose en la ciencia actuarial, que permite en todo momento fijar el valor actual de un riesgo o de una obligación condicionada por la mortalidad o la supervivencia, ofrece toda la elasticidad apetecible para que, dentro del sistema, sin soluciones de continuidad ni perturbaciones de ningún género, puedan tener satisfacción todas las aspiraciones o necesidades que en orden a la previsión social puedan suscitarse.

Así, por ejemplo, cabe establecer diferentes edades de retiro, atendiendo al mayor o menor desgaste fisiológico de unas clases de trabajo respecto de otras, sin que sean una dificultad los cambios de profesión u oficio, pues si un individuo pasa de un trabajo a otro que tenga señalada edad de retiro mayor, al cumplir la edad correspondiente a aquél, percibiría la pensión que durante el tiempo que permaneció en el mismo hubiera formado, y, al llegar a la

segunda, se contentaría con la fracción de pensión formada en la segunda etapa de su vida de trabajo. Salta a la vista que esta modalidad, que es preciso obtener (y a que prevén las bases promulgadas por el Real decreto de 11 de marzo de 1919, que tienen la autoridad de haber merecido la aprobación del Gobierno, del Congreso de los Diputados y de la Comisión Permanente del Senado), no podía ser satisfecha por el procedimiento rígido del reparto.

2.ª La característica flexibilidad del sistema de Seguro se pone más de relieve, si cabe, al considerarlo desde el punto de vista de las relaciones que determina entre los patronos y los núcleos obreros respectivos.

En este régimen técnico, cada imposición se realiza siempre en provecho de persona determinada, y, por consiguiente, las cuotas patronales sirven exclusivamente para formar pensiones de sus propios dependientes y obreros (1), lo cual da lugar a que, bien sea por pactos de mutua conveniencia, por espontánea liberalidad patronal o en concepto de premio de buenos servicios prestados, pueda beneficiarse con cuotas adicionales o extraordinarias a todos o a algunos de los trabajadores de determinada Empresa, destinándolas, ora a aumentar la pensión mínima, ora a adelantar la edad de retiro, o bien a crear un capital-herencia a favor de la familia del titular, según mejor se acomode o convenga a las circunstancias de cada individuo. Huelga hacer notar cuánto puede influir este resorte de las mejoras a suavizar las luchas entre el capital y el trabajo, y menos necesario será hacer constar que ese recurso es absolutamente inaccesible al régimen de reparto.

3.ª En el régimen de capitalización establecido en España, las pensiones se constituyen a favor de cada individuo en particular, consolidándose a tenor de las imposiciones, que se van realizando *de una manera definitiva*, y estando desligadas de toda contingencia ulterior, lo que no ocurre con el sistema de reparto; de suerte que la póliza o libreta que se entrega al beneficiario constituye un verdadero título de renta, que apenas si discrepa esencialmente del valor mobiliario más que en ser intransferible, y lleva al espíritu del asalariado la noción concreta de una participación en la riqueza nacional.

Por otra parte, la observación constante de la forma en que va elaborándose su pensión despierta en los titulares el estímulo de

---

(1) El Seguro de Vejez era entonces un régimen de libertad subsidiada, y por eso su sistema financiero era de capitalización individual. Al convertirse en Seguro obligatorio se inició el sistema de capitalización colectiva.

acrecentarla con aportaciones voluntarias, induciéndoles a los hábitos de sobriedad y ahorro, que producen el triple efecto de elevar su nivel moral, aumentar la riqueza del país y estrechar cada vez más los vínculos que deben asociarle al desenvolvimiento de la economía nacional.

4.ª Reduce el coste a su mínima expresión, porque concurre el factor interés (que se descuenta al fijar las cuotas) a la formación del caudal necesario para el pago de las pensiones, que en el régimen de reparto han de cubrir íntegramente las cuotas.

Si se objetara que, respecto a las cuotas patronales, esa disminución del interés puede estimarse compensada por el beneficio industrial que hubieran rendido las cuotas retenidas, formando parte del capital de explotación, replicaríamos con la evidencia que la pequeñez relativa de esas cuotas no puede influir sensiblemente en los resultados producidos, y sobre todo, que como, en definitiva, los elementos patronales computarán dichas cuotas para determinar el coste del producto, y en relación al mismo fijarán su precio de venta, el consumidor será, en último término, quien peche con el cargo de las cuotas patronales, y en tales condiciones es indiscutible y evidente que el concurso del interés representa una notable economía.»

Eso acordó aquel Congreso después de amplias deliberaciones, y ese acuerdo, aparte el valor de sus razonamientos, también es un argumento de autoridad.

3.º La revista *Previdenza Sociale*, de Roma, abrió a fines de 1945 una información para averiguar cuál era la opinión de los técnicos italianos sobre el sistema financiero preferible en los Seguros sociales. Les preguntaba si para los Seguros de renta diferida, para el de Vejez, Invalidez y Muerte, era preferible el sistema de reparto o el de capitalización. Italia está sufriendo una desvalorización lamentable de su moneda—una peseta vale hoy 20 liras—, y para reconstruir sus ruinas tiene necesidad de las grandes masas de capital absorbidas por el sistema de capitalización. Se encuentra su crédito en el peor de sus trances y el sistema de reparto en su clima más favorable. Pues, a pesar de eso, la generalidad ha rechazado, técnica y teóricamente, el de reparto, y defendido el de capitalización.

Acusan al sistema de reparto de ser por naturaleza el sistema de la imprevisión, porque los asegurados no se preparan con tiempo para el riesgo, y difieren la cobertura de las pensiones al momento en que ya son exigibles.

Le acusan de ser el sistema de la injusticia, porque impone la carga de pagar las pensiones de los primeros que se aseguraron sobre los que se aseguraron mucho después, y porque, teniendo que aumentar enormemente la prima a igualdad de beneficios, no exige igualdad de cuotas.

Le acusan de ser con él el seguro, un seguro que no asegura. En períodos de guerra o de grandes crisis económicas, grandes masas de cotizantes no pueden aportar las cotizaciones con las que habrían de pagarse las pensiones, y los asegurados están expuestos a no cobrarlas.

Le acusan de ser más caro que el de capitalización. Para abaratar las primas cuenta éste con recursos de que el reparto carece, los intereses compuestos en largos años y el capital cedido por los asegurados que no quedaron inválidos ni llegaron a viejos. Todavía encarece más las primas, porque aumenta la duración del riesgo por el envejecimiento de la población. Al aumentar el promedio de vida, viven más años los pensionados, y la limitación actual de los nacimientos reduce el número de los cotizantes. Este envejecimiento de la población no es grande en las naciones que resisten mejor a la limitación voluntaria de los hijos, pero en los países del Centro y Occidente es enorme. En Inglaterra, por ejemplo, los viejos mayores de sesenta y cinco años eran, en 1901, el 6,2 por 100 de la población total; en 1971 será el 20,8 por 100. Y en otras naciones el porcentaje de sus viejos y la duración de sus condiciones de pensionado es aún mayor.

En los momentos de crisis económica por los que Italia está pasando encuentran también sombras en el sistema de capitalización.

Le acusan de absorber grandes masas de capital que necesita la industria para reconstruir sus ruinas; pero se contestan diciendo que para pagar pensiones le bastan por ahora los

intereses, y las entidades aseguradoras pueden poner los capitales a disposición de las industrias, naturalmente, con las debidas garantías.

Le acusan de lo difícil que es que una entidad aseguradora tenga capacidad y actividad para invertir debidamente sumas tan considerables; pero se contestan diciendo que puede evitarse ese riesgo aumentando para las operaciones de inversión la colaboración de patronos y obreros, y, sobre todo, el asesoramiento de un cuerpo de técnicos financieros.

Le acusan, sobre todo, y esta es la más grave objeción, de exponer a una quiebra a la entidad aseguradora con la desvalorización de la moneda, y los actuarios dan a esto dos contestaciones: una, que puede reducirse los efectos de esa desvalorización invirtiendo sumas considerables en valores inmobiliarios o no expuestos a esa desvalorización, y en la medida que eso se haga se reducirá el peligro; otra, que, según cálculos actuariales que han hecho, la reposición del valor que tenían las reservas al acaecer la desvalorización exigiría a lo sumo un aumento de un 25 por 100 en la prima media constante diez años después de dicha desvalorización, aumentando dicha prima hasta el 40 por 100 a los noventa años de la misma. Lo cual no sería catastrófico.

En resumen: creen teóricamente más barato, más justo, más previsor y más técnico el sistema de capitalización, y aun los que en el trance de su gran crisis opinan que hay que recurrir como remedio de urgencia al sistema de reparto, lo recomiendan sólo como provisional, por pocos años y con prudentes y adecuadas reservas.

Esta última solución a que tuvo que recurrir Alemania cuando después de la guerra de 1914 se hundió su sistema monetario, y que tímidamente recomiendan algunos italianos como provisional y transitorio en Italia, porque su moneda sufre quebranto de desastre, no es ni provisionalmente aplicable a España, en la que la restauración de sus ruinas está haciéndose con rapidez, y en la que su moneda, aun después de una guerra expoliadora, se está defendiendo bravamente.

Y creo que esos son también testimonios de autoridad en defensa del sistema de capitalización.

4.° No es de menos peso la opinión del autorizado matemático y experto Actuario actual del Instituto Nacional de Previsión, Sr. Alvarez Ude. En conferencia que ha dado recientemente en la Escuela Social de Madrid, después de razonarlo suficientemente, dice, entre otras cosas:

«El sistema de capitalización es rechazable, en absoluto, siempre que se aseguren prestaciones de larga duración, no sólo porque se recargaría mucho e injustamente a las generaciones futuras, sino porque se llegaría a cuotas insoportables y muy superiores a las que estas generaciones tendrían que satisfacer en cualquiera entidad aseguradora, en régimen de capitalización, para obtener las mismas prestaciones, y no habrá nadie que pueda aconsejar la implantación de un seguro de estas condiciones, ni creer que, implantado, pudiera mantenerse.»

Y más adelante añade:

«Se comprende, examinándolos (los ejemplos y cálculos que cita), el espejismo que sufren quienes, influídos por la baratura del Seguro en los primeros años y la escasa acumulación de capitales que en ellos se requiere, no estudiando la cuestión a fondo y despreciando las enseñanzas de la Matemática, que no engaña, y de la que, en consecuencia, no puede prescindirse, propugnan el sistema de reparto.»

Criterio de razón.—En un Seguro social que requiere millones de operaciones porque comprende millones de asegurados y beneficiarios, debe huirse todo lo posible de la movilidad en las primas y prestaciones, y debe procurarse que las primas sean invariables e independientes de la edad y del sexo, y aun de la profesión del asegurado; esto con excepción del Seguro de accidentes. La fijeza de la prima y de la prestación es la clave maestra del régimen.

Cuando los riesgos vienen a ser todos los años aproxima-

damente los mismos, y, por tanto, las prestaciones, es posible esa prima invariable e independiente de edad, sexo y profesión, con el sistema de reparto. Los riesgos y prestaciones están estabilizados, y el coste de éstos puede repartirse entre los asalariados afectados por el seguro, ciertos de que el año siguiente se repetirán aproximadamente y podrán repetirse las primas. Eso es lo que sucede en la enfermedad, en la maternidad, en los subsidios familiares y aun en el paro asegurable. Por eso, en ellos puede aplicarse sin riesgo el sistema de reparto.

Pero en los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, puede repetirse aproximadamente todos los años la frecuencia del riesgo, pero no la cuantía de las prestaciones, porque el número de los que han de percibirlas aumenta cada año, y la prima de un año ya no sirve para los siguientes. Y esa es la razón de que para ello no sirva el sistema de reparto y de que haya necesidad de aplicarles el sistema de capitalización colectiva. Sólo en el de Accidentes, y por motivos bien conocidos, bastaría el sistema de cobertura de capitales, que en rigor es también de capitalización parcial.

* * *

Ventajas del sistema de capitalización.—Además de las anteriormente expuestas en el transcrito informe aprobado por el Congreso de Ingeniería, véanse sintetizadas las siguientes:

1.ª Es más barato para los largos períodos en que se han de constituír y percibir las prestaciones. Se agrandan los recursos con el interés compuesto que producen y con las cantidades abandonadas por los asegurados que se aseguran de un riesgo que no llega, por su muerte o por perder su condición de asegurados. Para formarse una idea de lo que estos dos factores abaratan los Seguros de pensiones diferidas, véase este ejemplo práctico tomado del Balance técnico del Instituto Nacional de Previsión, correspondiente al quinque-

nio 1909-1913. El ejemplo se refiere a un solo Seguro, el de Vejez, pero puede aplicarse también analógicamente a los Seguros de Invalidez y Muerte. Dice así:

«Si un núcleo de 796.786 individuos de veinticinco años se hubiera afiliado en el año 1913 para asegurarse la pensión vitalicia de 1 peseta anual a partir de la edad de sesenta y cinco años, habría pagado la prima única de 1,6608563 pesetas cada uno, o sea, en suma, pesetas.....	1.323.347,04
Que capitalizada al 3 1/4 por 100 durante el período diferido de cuarenta años, se convertiría al comenzar el período de pago de pensiones, en pesetas	4.756.375,05
De modo que el incremento producido por el interés sería en 1953 de pesetas.....	3.433.028,01
Pero en el año 1953 sólo se pagarían 473.851 pesetas a otros tantos supervivientes (tabla R. F.), quedando reducida la suma acumulada a 4.282.524,05 pesetas, que devengaría en dicho año, por intereses, pesetas.....	139.182,10
El año 1954 empezaría, por lo tanto, con un fondo de 4.421.706,15 pesetas; los pagos en el mismo importarían 457.139,00, y el nuevo devengo de intereses del resto sería de pesetas.....	128.848,53
Prosiguiendo el desarrollo hasta 1993, en que percibiría la postrer pensión el último superviviente, se vería que la suma de intereses ganados por los remanentes del fondo, durante el período de pagos, se elevaría a la cantidad de pesetas.....	1.249.917,95
De modo que el importe total de los intereses acumulados en todo el ciclo de la operación ascendería a pesetas.....	4.682.945,96

Observemos ahora que la suma total de las pensiones satisfechas se cifra en 6.006.293,00 pesetas; recordemos que la cantidad satisfecha por los asegurados ascendió a la suma de 1.323.347,04 pesetas, y vendremos en conocimiento de que las primas pagadas sólo han cubierto el 22,05 por 100 escaso del coste de la operación,

o, en otros términos, que *lo que con el régimen de reparto costaría 6.006.293,00 pesetas, con el sistema de capitalización o de Seguro se cubre con 1.323.347,04 pesetas.*»

Bastaría esto para preferirlo. La economía en el costo es esencial en los Seguros sociales. Por abarcar grandes masas, que solas no pueden defenderse contra sus riesgos, hay que exigir grandes sacrificios, no sólo a ellas, sino también a los patronos y al Estado, son baratos los Seguros o se hacen indeseables.

2.ª Se valúa el coste, no por el de las prestaciones recibidas en el año, sino por el valor actual de las prestaciones que el Seguro tiene que dar en su día. Ese coste se paga a plazos y en largo tiempo. Así se forman con el mínimo esfuerzo las reservas necesarias. Y esas reservas son las que dan seguridad, no sólo a las pensiones en curso, sino también a las que se van constituyendo. Conservan, el régimen su calidad sustancial de asegurador, y el asegurado su tranquilidad.

3.ª Evita la quiebra que al régimen sobrevendría en estos tres Seguros, como lo demuestra la experiencia en los ejemplos antes citados.

4.ª Y es ocioso repetir los argumentos aducidos a lo largo de este pequeño estudio.

Objeciones al sistema de capitalización y contestación a las mismas.

SUPUESTOS INCONVENIENTES.—1.º *¡Esas reservas matemáticas! No tesaurizar en los Seguros sociales.*—Cont. Pero no creo que haya necesidad de decir que eso de *tesaurizar* por ellos es un lamentable desconocimiento de las inversiones posibles en el régimen español como en el de los otros países. ¿Se cree de buena fe que el asegurador guarda las reservas en una media, como el paleto clásico? ¿No se sabe que tiene que invertirlas pronto y seguramente para que produzcan el interés con

que se cuenta para hacer frente a sus compromisos del mañana? ¿Se cree que son más fecundas para la vida económica de la nación y para las apremiantes necesidades del Estado las reservas de las Compañías comerciales de Seguros—que también las tienen— o que los depósitos en las Cajas de Ahorro?

Y sobre los capitales acumulados de los Bancos y de las Compañías mercantiles aun tienen dos ventajas excepcionales; una de ellas es las llamadas «inversiones sociales», que favorecen de un modo particular, como es justo, a sus legítimos dueños, que son los obreros y empleados, en general los asegurados. Sirven, por tanto, para un mejor reajuste y distribución de las ventajas que la riqueza nacional produce. Otra ventaja es que no teniendo, como no deben tener, espíritu de lucro las entidades aseguradoras, se pueden contentar con un interés mínimo, y así sirven de reguladoras del interés del capital y evitan el alza de interés procurado por los Bancos y los que van tras las ganancias aun por procedimientos lícitos.

2.° *¿Para qué esas reservas, si pasado el tiempo pierden su valor adquisitivo si surge un desquiciamiento político o económico?*

Cont. ¿Y si no surge? Esa objeción no va sólo contra las reservas del sistema de capitalización de estos Seguros: va igualmente contra los fondos de las Cajas de Ahorro y de los Bancos y contra las reservas de las Compañías mercantiles. ¿O se cree que sólo se depreciará la moneda de los Seguros sociales? Si se hunde el cielo, a todos nos cogerá. Pero sobre los grandes cataclismos históricos y económicos no se pueden hacer cálculos. Si nuestro espíritu estuviera amedrentado por esos posibles sucesos no habría ahorro, ni Seguros, ni Bancos. Ni vida económica, pues el valor de las cantidades empleadas en la producción tampoco se conserva cuando ese caso llega.

Un gran pensador moderno, al enumerar los caracteres de la acción franciscana a través de los siglos, escribe algo que viene a cuento. Dice así:

«La actividad franciscana nunca dice «¡basta!»; no se

cruza jamás de brazos para decir «nada hay que hacer»; ni se desalienta si queda inferior a su tarea. Como la humildad le veda el ensoberbecerse, así también le prohibe el descorazonarse. Si el hombre, cuando quiere sembrar el grano dijese «no quiero sembrar, porque si yo sembrase, tal vez vendrían las aves y se lo comerían», y así diciendo no sembrase su semilla aunque las aves comieran de ella, cierto es que no se recogería ningún fruto aquel año. Mas, si siembra su simiente, la mayor parte la recoge el labrador. «De esta forma alienta el Beato Gil a la acción, la cual obtiene de la propia rectitud y el propio esfuerzo un resultado que por muy imperfecto que sea vale más que la inercia.»

COMENTARIOS MEDICOS SOBRE EL SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Dr. José María S. Bordona,

Jefe del Servicio Médico de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

La definición de accidente de trabajo en nuestra legislación está hecha con un criterio tal de amplitud, que en ella han tenido perfecta cabida las Enfermedades Profesionales, ya que estas afecciones, desde el punto de vista médico, se producen *con ocasión y por consecuencia del trabajo*, requisito que deben de tener las lesiones corporales para su clasificación como accidente y su reparación legal. A pesar de ello, hemos mantenido en repetidas ocasiones el criterio de que las enfermedades profesionales tienen diferencias marcadísimas con los accidentes del trabajo, que aconsejaban una legislación especial, en la que se tuvieran en cuenta estas especiales características. Fundamentalmente, son: su diferente etio-patogenia, su evolución, su tratamiento, y las valoraciones de las incapacidades temporales y permanentes que producen.

El sistema de no mencionar para nada las enfermedades profesionales, ni determinarlas exactamente, tiene el inconveniente, por un lado, de que el desconocimiento de los médicos y de los obreros de muchas enfermedades profesionales hace que no se plantee la oportuna reclamación por falta de diagnóstico etiológico; y por otro, que no se pongan en

práctica las adecuadas y necesarias medidas higiénicas y preventivas de las mismas.

En el año 1936 se elaboró, y llegó a tener carácter oficial, una Ley de Bases de Enfermedades Profesionales, que, por la insuficiencia de la misma y las circunstancias por que pasó nuestro país entonces, la hicieron prácticamente nula e ineficaz, ya que no sirvió para resolver ni un solo caso de enfermedad profesional como tal tecnopatía, a pesar de que ya se habían producido en la zona minera de plomo de Linares (La Carolina) gran número de casos de silicosis pulmonar con manifiesta incapacidad permanente para el trabajo.

Terminado el Glorioso Movimiento Nacional, e iniciada, de acuerdo con los preceptos del Fuero del Trabajo, una eficiente, sensata y científica política de seguridad social, el Decreto de 3 de septiembre de 1941 crea el primer Seguro especial para una enfermedad profesional, la Silicosis Pulmonar, que desde entonces tiene un régimen propio y específico de reparación, iniciándose al mismo tiempo todas las medidas conducentes a un completo estudio de la afección, desde el triple punto de vista de su prevención, su diagnóstico y su valoración.

Disposiciones complementarias modificaron y mejoraron este Seguro, lo cual ha permitido que hoy puedan considerarse resueltos, en lo que se refiere a su reparación, todos los casos existentes en la población laboral de la minería de oro, plomo y carbón, así como en la industria cerámica y sus derivados, trabajos que son los más peligrosos y los de mayor riesgo para la adquisición de esta enfermedad.

El Decreto de fecha 10 del corriente mes de enero, publicado en el *Boletín Oficial* del día 21, en virtud del cual se crea el Seguro de Enfermedades Profesionales, es otro paso más, a nuestro juicio, fundamental y casi definitivo, en la implantación de un régimen especial para la lucha médicosocial contra todas las enfermedades que de manera directa se deriven del trabajo con las características de una tecnopatía. En su preámbulo, lleno de doctrina jurídica, se fija la necesidad

de continuar mejorando el régimen de aseguramiento de manera paulatina, a fin de que siempre preceda a la incorporación de una enfermedad al régimen de Seguro el adecuado y completo estudio médico de la misma, con las características especiales que en cada una concurran, tanto desde el punto de vista de su diagnóstico y valoración como del de la organización sanitaria que para ello se requiera. Se crea asimismo, dentro de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, el órgano encargado de la gestión de administración del Seguro, así como de la incorporación al mismo en la forma anteriormente mencionada de las diferentes enfermedades profesionales y de las industrias en que se producen.

Definición.

En la disposición que comentamos se definen las enfermedades profesionales como «aquellas que, producidas por consecuencia del trabajo y con evolución lenta y progresiva, ocasionan al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión, o la muerte», y se incluye una lista a doble columna, en la que se especifican, por un lado, las enfermedades consideradas como profesionales, y, por otro, las industrias en que éstas se presentan. La lista puede ser aumentada con las enfermedades que se deriven de nuevas técnicas industriales o el empleo de sustancias tóxicas hoy no utilizadas, así como con aquellas en las que la investigación y el estudio al ponerlas en evidencia descubra su origen profesional.

La definición es, desde luego, algo incompleta, ya que, por un lado, no determina todas las características de las enfermedades profesionales, y, por otro, especifica cualidades que, aunque sea con carácter excepcional, no concurren en algunos procesos patológicos justamente considerados y calificados como tecnopatías.

Las definiciones que se han dado de enfermedad profesional, entre las que son clásicas las de Weyl, Van Der Borght - Glibert, adolecen del mismo defecto, que también tiene la

propuesta por la Confederación Nacional del Trabajo de Francia, a pesar de su extensión, al tratar de definir la enfermedad profesional «como toda lesión anatómica, todo trastorno funcional o fisiológico, toda deformación orgánica resultante del ejercicio de una profesión reconocida como susceptible de provocarla. La calificación de enfermedad profesional no puede ser denegada más que cuando se haya establecido que la afección es debida a una causa sin relación con la ocupación profesional del enfermo».

En España, Oller definía la enfermedad profesional «como la creada totalmente por un trabajo determinado o por las condiciones extraordinarias en las que se efectúa, y en la que se pueda establecer, de acuerdo con lo dicho por Martín, las siguientes condiciones patológicas»:

a) La enfermedad presentará síntomas cuyo agrupamiento constituye un síndrome clínico bien caracterizado y observado en los demás obreros que trabajen en las mismas labores;

b) Es necesario demostrar que este síndrome es consecuencia de agente morboso derivado fundamentalmente del trabajo;

c) La reproducción experimental de la enfermedad determina en algunos casos, de manera definitiva, su origen profesional.

Vicente de Andrés Bueno, nuestro malogrado compañero, definía la enfermedad profesional «como toda lesión o trastorno corporal que el obrero adquiere de una manera lenta y gradual, debida específicamente a la influencia repetida del medio especial en que se desenvuelve el trabajo o la índole particular del trabajo mismo, y que generalmente se manifiesta después de un lapso de tiempo mayor o menor desde el momento de su producción».

Vemos por todas las definiciones anteriormente detalladas que en realidad ninguna puede satisfacernos de manera completa, y que mucho más que definiciones son enunciaciones de las condiciones y características que deben concurrir en los

procesos patológicos para que puedan calificarse como verdaderas tecnopatías.

En el reciente *Tratado de Medicina del Trabajo*, de Donato Boccia, no se indica ningún avance en la definición de enfermedad profesional, y ésta se describe de acuerdo con el criterio del Dr. Oller y las características fijadas por el profesor Martín. No tiene, por tanto, nada de extraño que la definición de nuestro legislador no podamos calificarla como definitiva y completa; pero, a pesar de ello, la estimamos de una sencillez extraordinaria y de una amplitud de concepto suficiente para no estar en contradicción con todos los procesos patológicos derivados del trabajo, tanto conocidos en la actualidad como en un próximo porvenir, y cumple perfectamente la misión de crear el concepto médico legal de enfermedad profesional, fijando la dependencia de la misma con el trabajo, su evolución lenta e insidiosa y que produzca en el organismo del productor una incapacidad que disminuya o impida—temporal o permanentemente—su capacidad de trabajo o sea causa de su muerte. Completa la definición el cuadro anexo al Decreto, en el que, a doble columna, se determinan, por un lado, la casi totalidad de las enfermedades profesionales conocidas, agrupadas por su etiología o su localización, y, por otro, las industrias y trabajos en los que puede producirse.

Falta en algunas de las enfermedades determinadas en el mencionado anexo la característica de su evolución lenta y progresiva en el organismo de los trabajadores, como son todas las intoxicaciones en su aspecto agudo, las enfermedades infecciosas y algunas afecciones oculares y de la piel; pero ello no es obstáculo para considerar acertada la inclusión en la definición del concepto de evolución larga, que es lo más frecuente y típico en las enfermedades profesionales. Las que no tienen esta evolución son procesos intermedios entre enfermedad profesional y accidente, ya que en ellas concurren circunstancias comunes a ambos conceptos.

Campo de aplicación.

Por el momento, el Seguro sólo se aplica con carácter especial a la reparación de la silicosis pulmonar y en las industrías que ya venían incluídas obligatoriamente en este régimen de Seguro; pero se deja la puerta abierta para la inclusión sucesiva de las demás, *previo el oportuno estudio científico de las mismas y el informe de los Ministerios interesados, la Organización Sindical y el Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.*

La enfermedad profesional derivada de determinados trabajos, y ocasionada por un determinado agente, tiene características comunes en todos los países; pero hay otras características que se diferencian de una nación a otra. Son las derivadas de las diferentes técnicas industriales, las distintas condiciones en que el trabajo se realiza, tanto por el material empleado como por el medio ambiente, y también por no ser el mismo el factor humano, ya que el obrero español, por sus condiciones biotipológicas, no se parece al obrero de otros países, y sus hábitos y costumbres no son los mismos. Por todo ello, el implantar un Seguro sirviendo de fundamento científico al mismo el estudio y estadísticas del extranjero lleva como consecuencia inmediata la necesidad de futuras rectificaciones y la adaptación de las normas del mismo, a lo que pudiéramos llamar realidad objetiva y nacional.

Problemas derivados y relacionados con las enfermedades profesionales, conocidos de manera incompleta, han motivado la intervención de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y su Servicio Médico, con el objeto fundamental de mejorar en lo posible este conocimiento, lo que ha permitido, en unos casos, ver cómo problemas que parecían pequeños resultaban de gran envergadura por el número de operarios enfermos y la intensidad y gravedad de su afección (tal sucedió con la silicosis en la minería de carbón), y cómo en otros casos, problemas que parecían muy graves y de amplia extensión no alcanzaban la importancia prevista (silicosis en las minas de arcilla y cannabosis pulmonar). De aquí la ex-

traordinaria importancia que damos a que, previamente a la inclusión de una enfermedad profesional en un régimen especial de Seguro, se haga un completo estudio de la misma en su aspecto médico y social, y no cabe ninguna duda de que en esto el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo tiene un amplio campo de actividad, y ha de desarrollar en lo futuro una interesante e importantísima labor, pues dispondrá de todos los elementos de investigación y estudio necesarios para esta clase de trabajos, y, como órgano dependiente del Ministerio de Trabajo, realizará su labor en íntimo contacto y estrecha compenetración con los demás centros que han de intervenir en el estudio y reparación de las enfermedades profesionales.

Reconocimientos médicos.

En la disposición que comentamos se determina de manera concreta y clara que los reconocimientos previos y periódicos de todos los obreros de las Empresas incluídos en el grupo de las neumoconiosis, que hasta ahora vienen siendo realizados por cuenta de las Empresas, bajo una suave vigilancia y control de la Inspección Médica de la Caja Nacional en las industrias de inclusión obligatoria, y sin ninguna intervención de la Caja en las restantes industrias consideradas como pulvígenas, pasarán a ser realizados directamente por los Servicios Médicos del Seguro.

Estos reconocimientos son fundamentales desde el punto de vista médico de la prevención de la silicosis, ya que ellos permiten, cuando se hacen de manera previa a la entrada al trabajo, separar de la profesión peligrosa y del ambiente pulvígeno a todos los tarados y mal adaptados para la defensa contra el polvo, y vigilando el aparato respiratorio de los operarios de manera regular, descubrir en ellos ese momento interesantísimo en el que el polvo de sílice, que forzosamente llega al tejido pulmonar, empieza a producir la esclerosis, para apartarlos de la labor o trabajo que ya tiene que ser con-

siderado como peligroso para los operarios. No se han realizado en todos los casos en que era necesario por falta de los suficientes elementos de diagnóstico y de personal capacitado para los mismos, y lo que todavía estimamos peor: en muchos de los casos en que sí ha sido posible realizar esta clase de reconocimientos, las garantías científicas de los mismos han dejado mucho que desear por las razones anteriormente mencionadas.

Un estudio completo de la silicosis pulmonar, para determinar el momento en que esta afección es peligrosa para los operarios, así como para hacer un diagnóstico preciso de la misma desde el punto de vista de la incapacidad laboral que ocasiona, requiere, por un lado, equipos médicos especializados en patología respiratoria, y, por otro, el disponer de una serie de medios auxiliares, entre los que ocupa destacado lugar el examen radiológico, la espirometría y los análisis clínicos; y ello es difícil de obtener y muy costoso de sostener para utilizarlo de manera que pueda actuar en todos los casos en que se plantee una relación entre trabajo y ambiente pulvígeno, que, dada la diversidad de industrias en que éste existe, alcanza un número extraordinario de obreros repartidos difusamente por toda la nación.

Sólo la creación de unos equipos médicos dotados de todo el material necesario, que puedan desplazarse de un lado para otro en busca de los grandes núcleos de población obrera para facilitar los reconocimientos con poca pérdida de jornales, podría resolver el problema que venimos comentando, y estos equipos solamente pueden ser organizados con un criterio de unidad y una potencia económica grande, es decir, encomendando estas importantísimas funciones médicas a una entidad de la solvencia e importancia de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, la cual agrupará a todas las industrias y Empresas interesadas en el problema, y contando con su completa y extendida red de organizaciones sanitarias podrá, en un plazo relativamente corto, poner en marcha este importante servicio, que, corrigiendo los defectos anterior-

mente mencionados, permita realizar todos los reconocimientos debidos y con las garantías suficientes.

Estadística y autopsia.

De forma que reglamentariamente se especificará, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en cuyo seno funcionará el Servicio de Seguro de Enfermedades Profesionales, tendrá conocimiento y formará un interesantísimo archivo con todos los casos de enfermedades profesionales que en España se produzcan, lo cual ha de permitir conocer aquellas que, por su gravedad o mayor frecuencia, sean más dignas de interés, al mismo tiempo que permitirá formar un juicio objetivo sobre la eficiencia y eficacia de los servicios médicos asistenciales de las distintas industrias.

Otro aspecto interesantísimo, desde nuestro punto de vista, de la disposición que comentamos es el que se refiere a la autopsia judicial de todos aquellos casos en que el fallecimiento se atribuya a una enfermedad profesional.

Las lesiones producidas en el organismo humano por los tóxicos profesionales, la acción del polvo o agentes físicoquímicos, y todas aquellas derivadas de manera fundamental del trabajo, no son hoy día conocidas de manera perfecta en gran número de casos y afecciones. Por ello, el estudio anatomo-patológico de los órganos y tejidos atacados por la enfermedad constituye un importantísimo capítulo, en el que la investigación ha de permitir ampliar nuestros actuales conocimientos y rectificar algunos como erróneos y poco de acuerdo con la realidad. Todos los casos en que un proceso patológico plantea ante los clínicos que las asisten delicados problemas de interpretación, que se estudian mediante la observación atenta y cuidadosa del enfermo con todos los medios auxiliares de diagnóstico precisos y terminan con la muerte del enfermo, se completan con el estudio necrópsico. Este permite descubrir la localización de las lesiones y las características histológicas de las mismas. Teniendo en cuenta que las enfermedades profesio-

nales son en su mayor parte procesos patológicos de tipo médico, cuya interpretación y diagnóstico es difícil muchas veces, no cabe duda que el estudio anatomopatológico en los casos de fallecimiento ha de permitir aclarar muchos puntos oscuros de la sintomatología observada en vida, llegándose con ello a un mejor conocimiento de la enfermedad.

A este aspecto científico y de estudio del problema debe unirse el no menos importante aspecto legal. Indemnizado el daño derivado del trabajo como causante de una enfermedad, que a su vez produce una incapacidad laboral, no cabe duda que si esta enfermedad ocasiona la muerte, ésta debe ser indemnizable sin ninguna limitación en lo que se refiere al tiempo transcurrido entre el óbito y la declaración o reconocimiento de la incapacidad por enfermedad profesional, y así se establece en la disposición que comentamos. Pero el que de manera simple se venga certificando con una persistencia y constancia extraordinarias que todo operario afecto de enfermedad profesional muere a consecuencia de la misma, sin admitir casi la posibilidad de que otro proceso sea la causa del fallecimiento, es algo tan contrario a la lógica y al más elemental sentido médico, que era absolutamente necesario el que la prueba de que el fallecimiento de un operario era debido a una enfermedad adquirida en el trabajo tuviese una base científica más sólida que una simple certificación facultativa, en la que concurren, generalmente, y cuando menos en apariencia, las características de una certificación de «complacencia», que si puede admitirse que tiene un aspecto de justicia social al tratar de favorecer y defender económicamente a una familia en precaria situación, no tiene, en cambio, un aspecto de verdadera justicia desde el punto de vista médico y legal.

Nuestra experiencia sobre este asunto se fundamenta de manera casi única y exclusiva en lo que sucede con los operarios calificados como incapacitados permanentemente por silicosis pulmonar. En esta afección de todos es conocida su evolución en sentido agravatorio y fatal en períodos relativamente cortos, así como su frecuente asociación con la tubercu-

losis, lo que da al cuadro una mayor agudeza en su sintomatología y en su evolución. Pero entre los casos dados de baja como incapacitados ya va habiendo muchos que padecen silicosis pulmonar en estadíos no muy avanzados, en los que es posible, según nuestros conocimientos, una detención aparente del proceso, o cuando menos una evolución muy lenta del mismo. Es decir: entre los obreros dados de baja por silicosis hay un grupo, el formado por los estadíos avanzados, que no tiene nada de extraño que en el plazo de dos o tres años vayan cayendo de manera inexorable como consecuencia de su esclerosis pulmonar, complicada con una insuficiencia circulatoria. Pero al lado de este grupo hay otro bastante numeroso de los que han sido dados de baja en el trabajo por silicosis en grados menos avanzados, y aunque una parte de ellos pueda sufrir una evolución aguda de la enfermedad, no cabe ninguna duda de que pueden también padecer otras afecciones o procesos, comunes a todos los hombres, diferentes de la silicosis pulmonar, y en los que ésta no influya ni sea influída. Estos procesos o enfermedades pueden ser la causa de la muerte del obrero, que, con arreglo a un espíritu científico puro, no debe tener las características de indemnizable. Pero con esto sucede, o que los médicos no se dan cuenta de ello o, a pesar de darse cuenta, establecen una dudosa y ficticia relación de dependencia con su silicosis pulmonar, y es suficiente esta certificación para no tener fundamento en qué negar la relación de causalidad entre enfermedad y muerte.

Ello desaparecerá con la práctica de la autopsia, diligencia que permitirá en todo caso conocer las causas inmediatas y fundamentales de la muerte, así como el estado evolutivo de las lesiones ocasionadas por la enfermedad profesional, estableciéndose una relación de dependencia entre ambos procesos con suficientes y sólidos elementos de juicio, que han de permitir que el informe definitivo sea justo médica y legalmente; y estimamos que también socialmente, ya que en cualquier caso que surja la duda en el ánimo de los informantes, siguiendo normas habituales en los servicios médicos de la

Caja, el informe será favorable a la concesión de indemnización, y solamente cuando la muerte no guarde ninguna relación con la enfermedad profesional, o cualquier daño derivado de manera directa del trabajo, se negará la indemnización, defendiendo los intereses del Seguro, que son los mismos de los obreros en él incluídos.

En la autopsia, para la que se dan las mayores facilidades en lo que se refiere a la solicitud de la misma ante los Juzgados correspondientes, estará representado el Servicio Médico de la Caja por su Inspección provincial o facultativo de su organización sanitaria, representación que servirá para robustecer el dictamen médico forense y poderlo ampliar en su día con los elementos de diagnóstico y estudio que el Seguro de Enfermedades Profesionales deberá instalar y poseer para este fin.

Lista de enfermedades.

El cuadro de enfermedades profesionales que acompaña al Decreto recoge la casi totalidad de las que hoy son conocidas en forma concisa, agrupándolas por el agente productor de las mismas o su localización en diferentes órganos o aparatos, y presenta como innovación, en relación con otros cuadros anteriores publicados en disposiciones similares y en los tratados clásicos, la incorporación, en el grupo de las neumoconiosis, de los asmas profesionales y la cannabosis, enfermedad que ha sido objeto de reciente estudio e investigación, realizado por orden del Ministerio de Trabajo y como consecuencia de las publicaciones hechas por la escuela del profesor Jiménez Díaz. Entre las enfermedades parasitarias se incluye el paludismo, enfermedad que aparentemente nada tiene de profesional, pero que en determinadas circunstancias puede ser adquirida como consecuencia de una permanencia anormal en ambiente palúdico por consecuencia del trabajo que se haya de realizar, con lo que ya concurren algunas de las características de la enfermedad profesional.

Y por último, se mencionan de manera concreta todas las alteraciones producidas por los rayos Roentgen y las sustancias radioactivas, que, conocidas desde hace tiempo, constituyen en determinadas circunstancias un evidente riesgo de enfermedad profesional, que debe ser indemnizable para aquellos que intervienen en su manejo en forma asalariada.

Peritaciones médicas.

Como último aspecto de la disposición que comentamos, y a pesar de su fondo jurídico, queremos mencionar y destacar lo dispuesto sobre la necesidad de que, como trámite previo a la demanda judicial sobre la reparación de siniestros debidos a enfermedades profesionales, el demandante debe agotar la vía administrativa planteando su reclamación ante la Junta rectora del Seguro. Esta Junta, de la que forma parte personal médico, deberá, previo el estudio de todos los antecedentes del caso, entre los que, cuando la reclamación afecte a un problema de tipo médico, figurará, como es lógico, el informe de los servicios médicos provinciales de la Caja, resolver en un plazo de treinta días naturales la reclamación presentada. Contra este acuerdo podrá, posteriormente, el demandante acudir a la Magistratura del Trabajo, la cual deberá requerir el dictamen del Inspector médico o las Juntas médicas provinciales de silicosis, en las Delegaciones en que funcionen.

Como profesionales que han dedicado de una manera preferente sus actividades a la Medicina laboral dentro de la organización sanitaria de la Caja, todos los que formamos parte de ella tenemos que mirar con verdadera satisfacción la beligerancia que como peritos se conceda al Cuerpo de Inspección Médica, que ha vivido otras épocas en que su actuación no fué juzgada y valorada con la justicia que lo es actualmente. No están muy lejanos los días en que, ante la jurisdicción en asuntos laborales, los Inspectores médicos de la Caja, especializados en Medicina del trabajo, sin más normas e interés

que servir la verdad científica y social, ya que ésta ha sido la consigna que de siempre han tenido, eran equiparados a otros facultativos que, sólo incidentalmente y sin la suficiente preparación, intervenían como técnicos para juzgar un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y los que además iban a defender criterios en cuya elaboración había intervenido la amistad o un interés de tipo económico derivado de un sueldo o unos honorarios que percibir. No era suficiente para marcar la diferente posición y valoración de un médico y otro lo que ambos pudieran manifestar, pues sus informes, fundamentalmente técnicos, eran difícilmente apreciados y juzgados por personas ajenas a nuestra profesión, en las que solía hacer más impresión una mayor facilidad de palabra y soltura de expresión o las terminantes e inconscientes declaraciones de quien pretendía resolver arduos problemas de Medicina con afirmaciones de aparente solidez.

El mecanismo de planteamiento de las reclamaciones en la forma antes mencionada corrige esta injusta situación, ya que pone en manos de los Servicios Médicos de la Caja y, dentro de ellos, del personal especializado en enfermedades profesionales, la emisión de los informes periciales que han de servir de fundamento a las reclamaciones y a los fallos que en cada caso se den. Con ello se evitará el fraude de la presentación de pruebas médicas no correspondientes al demandante, y que, al amparo de dictámenes médicos poco autorizados, se obtengan rentas vitalicias por supuestas incapacidades laborales, que dejan para los profesionales que intervienen en su obtención unos honorarios ganados con manifiesta injusticia y falsedad, o, en el mejor de los casos, con la misma injusticia y el desconocimiento, y la ignorancia, lo que, si no es frecuente, tampoco es, desgraciadamente, un episodio excepcional y extraordinario en los litigios que se ocasionan en la Medicina laboral.

LA NOCION DE SALARIO EN LOS SEGUROS SOCIALES

Antonio Perpiñá Rodríguez,
Jefe de Sección de la Caja Nacional de Subsidios Familiares del I. N. P.

I. *Conceptualismo jurídico y finalidad social.*

En un artículo publicado en el *Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión* (año V, núms. 7-8, julio-agosto de 1945), cuyo subtítulo es el epígrafe que antecede, comenzábamos por hacer dos observaciones, una general y otra particular. Por la primera llamábamos la atención sobre la estructura lógica del Derecho positivo, indicando cómo la necesidad de fijar en conceptos las tendencias y aspiraciones éticojurídicas daba lugar a un peligro propio del concepto en general: el de que se desconectara de la realidad a que trata de servir, convirtiéndose en un fin (lógico) en sí mismo, o bien que, en méritos de esa desviación funcional, un determinado concepto jurídico se aplicara a fines históricosociales muy distintos de los que habían motivado su construcción.

Por la segunda advertíamos que la naturaleza y exigencias del Derecho de Previsión social o de Seguros sociales eran muy diferentes de los del Derecho laboral o del trabajo. Y, conectando ambas observaciones, veníamos a concluir en lo nocivo que era para el primero de ambos sistemas jurídicos el inyectarle criterios y conceptos privativos del segundo. Tal pasa, en efecto, con el elemento subjetivo, ya que el be-

neficiado por los Seguros sociales es una noción típica, bastante distinta del «obrero» del contrato de trabajo.

Ahora bien: las consecuencias son aún más graves cuando el conceptualismo jurídico no acierta a ver la distinta finalidad social de la Previsión y de lo laboral en el terreno del elemento objetivo del *salario*. En un extenso estudio, inédito, nos hemos ocupado detenidamente de este problema, de enorme trascendencia práctica; y ahora queremos presentar un resumen sintético de las conclusiones que deben deducirse de ese análisis. Que sepamos, hasta ahora no se han puesto suficientemente de relieve las profundas diferencias que separan al salario propiamente dicho (al del contrato de trabajo) y su homónimo en los Seguros sociales. Y decimos «homónimo» porque la igualdad nominativa no hace más que velar una desigualdad esencial formidable. No obstante lo cual, los autores no suelen profundizar en ella, y aun, en muchas ocasiones, ni la atisban.

Nuestro propósito sintético quedará cumplido a través de dos grandes ideas: la noción de salario, en sí misma y en su propia significación, no tiene papel alguno en los Seguros sociales, y de otro lado, si bien es verdad que tal concepto trasciende a éstos de manera indirecta, es a expensas de su propio contenido. O dicho más claramente: la forma sustancial del concepto de salario (retribución de trabajo) no tiene cabida en los Seguros sociales, y lo único que pasa a éstos, el contenido material del salario (su cifra económica), sufre una transformación radical al tener que aplicarse a las exigencias propias de la Previsión social.

II. *El Salario fuera de los Seguros sociales.*

La noción jurídica de salario tiene, en principio, una gran claridad: la remuneración del trabajo prestado a otra persona; más concretamente, del trabajo dependiente o subordinado. Desde el momento en que el trabajo personal se

presta al servicio de otro, libremente y con el objeto de obtener una contraprestación, surge un pacto bilateral privado, cuyo contenido material lo forman las dos prestaciones contrarias: el trabajo mismo y su remuneración. Ésta es el salario. La primera idea de éste es la del justo precio, la de la *merces* debida en un arrendamiento de servicios. Supuesto que el dador de trabajo no tenía ninguna obligación preestablecida de prestarlo, es innegable: *a*), que esa obligación sólo nace en virtud de la promesa o pago de una prestación contraria; *b*), que si esta última es su *causa*, también será su *medida*, pues que se trata de un contrato sinalagmático privado. Aun podemos precisar esto mejor:

La conservación de la especie humana sobre la tierra exige el trabajo por maldición divina; desde el punto de vista jurídico, ese deber metafísico-teológico se convierte en obligación exigible por los hombres mismos por múltiples fundamentos y causas; ahora aislaremos sólo los supuestos en que el trabajo de otro puede exigirse en beneficio de uno mismo. Estas prestaciones personales en favor de un individuo (no de la colectividad) pueden venir impuestas por un juramento de fidelidad y vasallaje, por una situación de esclavitud o servidumbre, etc.; pero también puede suceder que el trabajador sea personalmente libre respecto del que recibe el rendimiento de su actividad, y que no le deba predeterminadamente servicio alguno. Entonces ambos están frente a frente en absoluta igualdad jurídica, y como dos ciudadanos particulares sometidos por igual a la Ley; y por ello la prestación laboral, si no es algo gratuito, se funda en una contraprestación equivalente. Cualquier arrendamiento de servicio implica, pues, una remuneración, y tal «merces» se convierte en el concepto moderno de «salario» cuando se aplica a la retribución del trabajo prestado a un patrono en forma subordinada.

Debemos hacer aquí dos observaciones: en Derecho, la merced o precio del arrendamiento no es más que el elemento objetivo de un contrato bilateral, y se rige, por tanto, por los

principios de la justicia conmutativa, que reclama la equivalencia *real* de las prestaciones, y, por otra parte, el carácter subordinado o dependiente de la relación—que engendra la categoría de salario—no parece afectar a ese resultado porque, en sí, es ajeno al aspecto real del contrato. Hace referencia al factor personal mismo; pero que exista o no subordinación, no altera para nada los términos materiales de la relación. Quiere decirse que la remuneración se ha de regir por idénticas reglas en ese género de servicios y en cualquier profesión liberal o arrendamiento libre; la justicia aplicable sigue siendo en ambos la contractual bilateral. Problema muy distinto es que en las profesiones o arrendamientos libres pueda permitirse la «libertad» de estipulación (honorarios, precio de contrata), mientras que allí, por especiales circunstancias sociales y económicas, deban imponerse tasas y límites legales mínimos al salario (que hasta cierto punto guardan algún paralelo con las tarifas máximas de honorarios). Pero esto sólo determinaría, en principio, que la Ley se impone el deber de velar porque se cumpla la justicia del contrato, la conmutativa, contra los intentos y deseos de la parte patronal de vulnerarla.

Si recordamos ahora la finalidad de los Seguros sociales: prevenir el infortunio de las clases trabajadoras cuando, por causas involuntarias, se ven privadas de ganarse el sustento, se comprenderá que, *prima facie*, esto no tiene nada que ver con la justicia del salario. Aquí se trata de regular justamente una relación contractual entre particulares; allí, de atender a uno de ellos en las vicisitudes que le apartan del contrato de trabajo. El salario es el justo precio del trabajo que el operario puede exigir a su patrono por justicia conmutativa; los beneficios de los Seguros sociales serán las indemnizaciones que el operario puede reclamar... al patrono, no, pues, por hipótesis, cuando deja de trabajar no lo tiene; ni tampoco por justicia conmutativa, ya que, también por hipótesis, en sus instantes de infortunio (vejez, enfermedad, etc.) no rinde esfuerzo alguno que pueda fundamentar,

objetiva y actualmente, su derecho a pedir una contraprestación. La facultad de reclamar por los servicios prestados se agotó en la justicia del salario, y más allá no cabe *retribución*. Por eso los Seguros sociales parece que deben buscar otro sujeto obligado y otro fundamento del deber. El primero no puede ser otro que la sociedad misma, ya que, de un lado, la comunidad debe velar por los miembros acreedores a un amparo vital, y de otro, no se ve, en cambio, que ningún ciudadano particular tenga esa obligación; el patrono, según vimos, sólo debe estar obligado hasta el salario justo. Ese fundamento, que no puede ser la justicia conmutativa, habrá de ser otra especie, bien la distributiva, bien la legal, o incluso un nuevo tipo: la justicia social. Mas en todo caso debe observarse: *a*), que la premisa mayor del débito es la significación social del trabajador (sus méritos como elemento activo de la sociedad) y la premisa menor es su situación de penuria involuntaria (enfermedad, vejez, etc.); *b*), que su medida no es nada real, sino la necesidad vital del trabajador; *c*), que su destinatario activo no es el obrero en servicio, sino el que cesa en él; *d*), que el destinatario pasivo no es ningún patrono—que a la sazón no existe—, sino la sociedad, el Estado.

En suma: en principio, el salario se halla completamente fuera de los Seguros sociales. Pero las cosas se complican cuando se hace entrar en juego otra gran idea: la de que el salario, que objetivamente es la prestación real de un contrato, subjetivamente constituye el medio esencial de vida del trabajador. Y ha sido a través de esto por donde el salario ha trascendido la justicia del contrato de trabajo para querer establecerse en los Seguros sociales.

III. *Tentativas de intrusión.*

Si el obrero, el proletario, es, por definición, el que vive de su trabajo, o sea de su salario, y si como ciudadano digno tiene derecho a un mínimo de condiciones de vida, se ha de-

ducido que aquel producto de su trabajo debe ser suficiente para atender a esas exigencias mínimas. De esta guisa, la medida del salario ya no es el *rendimiento*, sino las *necesidades*. Tal es la idea católica tradicional, según Fernández Pousa, que en su excelente obra *El salario familiar* (Ed. Apis, Rosario, 1940) trata de demostrar la antigüedad y continuidad de esta doctrina; y así se recoge en el art. 136 del Código de Malinas.

Nos encontramos, pues, ante el *salario vital*, suficiente para la vida del trabajador, en sus exigencias presentes y en sus riesgos futuros; concepto que se amplía aún más a través del *salario familiar*, o sea el que cubre económicamente esos gastos y riesgos en relación con la familia entera del trabajador.

Pero en esta tesitura parecen ociosos y superfluos los Seguros sociales, ya que, sin superar el momento laboral (en que se contiene el salario), queda garantizado el bienestar, o el mínimo de vida, de la masa productora. Y, sin embargo, no es así, sino que precisamente la idea del salario vital vino a constituir la más importante raíz doctrinal de los Seguros obligatorios. Históricamente, la tutela extracontractual de los obreros se ha organizado mediante la fórmula del «Seguro obligatorio»: un fondo público autónomo satisface las pensiones o indemnizaciones correspondientes, alimentándose, por su parte, con ciertas primas o cuotas. Éstas, por el principio del aseguramiento, debían ser satisfechas por el propio asegurado, el trabajador, el cual—y esto es lo importante—sólo podía abonarlas cuando efectivamente devengara aquel salario vital capaz de cubrir sus gastos presentes y sus riesgos futuros. Y la fórmula fué el dividir la remuneración en dos partes: la actualmente percibida en mano (salario en sentido estricto) y una segunda cantidad que, retenida por el patrono, se ingresaba por éste en el fondo de Previsión a título de *salario diferido*. En suma: el obrero no podía atender, con su modesta remuneración, a la cobertura de riesgos venideros; sí podía, en cambio, hacerlo el patrono; pero esa

prima o cuota patronal se configuraba teóricamente como parte del salario vital debido por este último. La misma idea se ha defendido últimamente por E. Schueller en su curiosa construcción del salario proporcional; la segunda parte de éste la constituyen las cantidades destinadas al pago de cuotas de Seguros sociales bajo la forma de *salario social* (vid. *Rev. de Trab.*, junio de 1944, págs. 707-712).

Como se ve, no era posible definir como salario a las indemnizaciones mismas concedidas por los Seguros; pero la invasión conceptual del salario en el campo de la Previsión social se efectuó a través de las primas patronales y partiendo del salario según las necesidades, merced a las construcciones del salario vital, salario familiar, salario diferido o salario social, que tienen su antecedente teórico económico en la fórmula del salario natural de Thünen.

IV. *Expulsión por la filosofía jurídica.*

A pesar del prestigio que esa teoría pueda disfrutar, es insostenible. Situando las cosas en su lugar exacto, resulta:

a) El salario es, por esencia, la remuneración del trabajo prestado por cuenta ajena, es decir, que, como queda dicho, constituye el elemento real de una relación sinalagmática establecida entre dos ciudadanos particulares: patrono y obrero.

b) Entre dos ciudadanos particulares, contractualmente unidos, no cabe más principio de regulación que el de la justicia conmutativa, que reclame la equivalencia real de las prestaciones recíprocas. En su virtud, el salario debe guardar proporción con el beneficio económico recibido por el empresario, y nada más; el único salario justo es, pues, el *salario conmutativo* o acomodado al trabajo que se prestó.

c) Frente a esta conclusión elemental se arguye, en primer término, que las modernas orientaciones jurídicosociales han sacado a la relación de trabajo de su clásica sede contractual, por lo que ya no le son aplicables las categorías ci-

vilistas de que se ha hecho mención. A lo que se debe objetar, ante todo, que, sea cual fuere el sentido contemporáneo de las normas y situaciones laborales, patrono y obrero siguen siendo dos ciudadanos particulares, libres e independientes entre sí, por lo cual el patrono no tiene ningún deber asistencial que exceda de la justicia inherente a la relación privada que media entre ellos. Si la significación de esas corrientes más modernas es sustituir el contrato de trabajo por la comunidad de Empresa, señalaremos que, aun admitiendo esto—*y en tanto subsista el régimen capitalista*, más o menos suavizado—, los elementos personales de la producción se siguen relacionando entre sí privadamente, y no se ve cómo —mientras el obrero siga siendo obrero—puede tener derecho a extraer del patrimonio de la Empresa todo lo que demanda su íntegra necesidad vital. El sistema del capital privado y del trabajo libre no tolera la idea del salario según las necesidades.

d) A lo sumo, puede hacerse una concesión. La Empresa capitalista es un curioso artilugio que permite obtener un lucro superior al que, económica y éticamente, corresponde a su función y producción, o, dicho de otro manera, si en el terreno económico del capitalismo se siembran 5 partes de capital, 5 de trabajo de dirección y 5 de trabajo ajeno, la cifra de rendimiento no es igual a 15—de donde proporcionalmente podrían obtener su justo beneficio el capital, la dirección y el trabajo—, sino 18, 20 ó 25... Esa diferencia de 3, 5 y 10, etc., constituye una auténtica *plusvalía social*, que es el índice de la explotación del consumidor por la Empresa como unidad económica. Ahora bien: dentro de esta unidad, los trabajadores tienen clara personalidad como elementos activos de la misma, y parece justo que en el reparto de la plusvalía deban llamarse a la parte. Tal es la justificación última del derecho a la «participación en beneficios», que muy bien podría definirse como *salario distributivo*, el cual se sobreañade al conmutativo en méritos de la justa distribución de la plusvalía social, o sea de lo que resta del be-

neficio líquido de la Empresa, descontada la justa remuneración del capital, dirección y trabajo.

e) Pero es innegable que tampoco ese «salario distributivo» es un salario vital o según las necesidades, pues formalmente debe regularse por la participación activa del obrero (en fin de cuentas también por su trabajo), y materialmente está contenido dentro de los límites del beneficio de Empresa, que no guarda proporción alguna con las necesidades personales y familiares del trabajador.

f) Paralelamente al problema del justo salario surge, pues, otro muy distinto: el que vive de su trabajo—y que al trabajar cumple con cuantas obligaciones puede imponerle la sociedad—tiene, a su vez, derecho a ser asistido y atendido en todas esas necesidades. De donde sea, ha de venir a él una cantidad que supla ese desnivel entre su retribución y sus gastos necesarios, puesto que tiene derecho a la vida. Verdad elemental que no debe llevar a confusión, tratando de dilatar la noción de salario con ingredientes ajenos a su naturaleza y función. En el fondo, el razonamiento que se hace es el siguiente: si el obrero es el que vive sólo de su salario, y además tiene derecho a la vida, ese salario, que constituye su única fuente de ingresos, debe ser un «salario vital»; razonando de manera paralela podría concluirse que el mendigo que entra en una tienda de comestibles tiene derecho a que le den el mínimo para su manutención, sea cual fuere la suma que pueda pagar.

Nadie aceptará esto último; y, sin embargo, la doctrina del salario vital se apoya en premisas análogas. El dueño del comercio no tiene deber de mantener al mendigo—lo que incumbe a la beneficencia social—, sino sólo de entregarle mercancías por el precio que reciba. Pues otro tanto debe decirse del patrono: debe pagar el salario proporcionado al rendimiento del trabajo, y nada más (salvo el suplemento del salario distributivo). ¿Que el trabajo no es una mercancía? Dígase lo que se quiera, en el régimen capitalista privado *funciona* como tal, y ya las Leyes laborales se cuidan de im-

pedir que su carácter «personal» convierta al obrero en esclavo del patrono; pero atribuir a éste, ciudadano particular, la obligación de mantener a sus trabajadores, no es mucho más abusivo que el imputar a los dueños de comercios de comestibles el deber de alimentar a los pobres.

Porque lo mismo que aquí deben separarse la necesidad del pobre como base de un posible derecho a reclamar y el deber del comerciante de entregar víveres, siendo innegable que no puede haber ninguna ecuación entre aquel derecho y este deber, deben separarse en el trabajo por cuenta ajena el derecho a la vida del productor y el deber de pagar el salario que incumbe al patrono, sin que tampoco haya proporción entre uno y otro. El salario vital, propiamente dicho, implica, pues, una confusión de relaciones jurídicas. Lo que se pone plenamente de manifiesto cuando se considera que muchas veces el patrono no tendrá medios económicos suficientes para abonar tal salario, proporcionado, sí, a las necesidades personales y familiares del obrero, pero sin proporción alguna con el volumen económico de la Empresa. Y *ad imposibilia, nemo tenetur.*

g) Como ya hemos esbozado, probablemente la confusión viene de un razonamiento falso: obrero, se dice, es el que no tiene más medio de vida que su salario; pero él tiene derecho a vivir, luego el salario debe ser un salario vital. La conclusión debe ser otra: como salario (retribución de trabajo) y suficiencia de vida no guardan proporción, se sigue que el obrero necesita para vivir algo más que el salario; y ese algo debe darlo la sociedad, no el patrono. Aquí está la raíz de la distinción entre el sistema jurídico laboral y el de Previsión o Seguros sociales, en los que, por ende, no tiene cabida la noción de salario.

V. *Expulsión por el Derecho positivo.*

Si se examinan bien las cosas se verá que, a pesar de aquella construcción doctrinal que hemos rechazado, lo cierto es

que en el Derecho positivo no se ha dado entrada a las categorías de salario vital, familiar, etc. En primer término, las indemnizaciones y pensiones que los Seguros sociales conceden al obrero tienen un título de exigir muy distinto del trabajo concreto y determinado que causa la facultad de reclamar un salario, y, además, no se piden al patrono, sino al Instituto Nacional de Previsión (hablamos, claro está, del Derecho positivo español); tampoco se rigen por las normas que determinan la cuantía del salario (salvo en el Seguro de Enfermedad—y de esto se hablará luego—) ni por las que regulan el procedimiento de exigencia. En suma: aquellas indemnizaciones no tienen valor de salario a ningún efecto legal, resaltando, sobre todo, la circunstancia de que se cobran cuando cesa aquél (por enfermedad, vejez o parto); son, pues, incompatibles con el salario, y si económicamente son su *sustitución parcial*, jurídicamente son de muy distinta naturaleza. Es más: cuando, como en el caso del Subsidio Familiar, se percibe el beneficio social simultáneamente con el salario—siendo aquí su *complemento*—, la Ley se ha cuidado de distinguir expresamente el subsidio del salario (art. 15 del Decreto de 20 de octubre de 1938). Por cierto que el Régimen de Subsidios Familiares español es la prueba más paladina de la separación del problema de la suficiencia de vida de la familia del obrero y de la cuestión del salario, a diferencia de lo que acaece con los «pluses de cargas familiares», que son verdadera forma de salario familiar relativo.

Pero en segundo término, tampoco nuestro sistema vigente permite la confusión de ambos desde el punto de vista de las cuotas o primas patronales, o sea, que en él éstas no tienen, por ningún resquicio, el carácter de salarios diferidos. ¿Qué salario son, en efecto, esas cantidades que no percibe de momento el obrero, que, en sí mismas, no percibirá nunca y que incluso pueden no engendrar para él ninguna adquisición patrimonial efectiva? Como se ve, faltan los caracteres esenciales del salario: certeza y actualidad. Además, el obrero no puede exigir su pago al patrono, sino, a lo sumo, pro-

mover la actuación del Instituto de Previsión o de la Inspección de Trabajo, que son las verdaderas *partes* en la relación jurídica; no se hacen efectivas, como el salario, a través de la Magistratura laboral, sino por procedimiento administrativo especial. Tan evidente es todo esto, que si el art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 incluía esas primas y cuotas dentro del salario laboral, el texto refundido de 1944 las ha dejado fuera en su art. 37. He aquí explícitamente realizada la expulsión del salario del campo de los Seguros sociales en el terreno del Derecho positivo. Por lo demás, ya la legislación de accidentes había instrumentado una definición específica del salario distinta de la que rige para el laboral, y la Orden de 11 de octubre de 1943 ha venido incluso a establecer otra privativa sólo de los Seguros y Subsidios sociales.

Sólo hay dos casos propicios a la confusión: el ya citado de los pluses de cargas familiares y las indemnizaciones de accidentes del trabajo. Unos y otras constituyen ciertamente sendos ejemplos de salario familiar y salario social, respectivamente; pero, sea cual fuere la justificación teórica de esto, la realidad es que, aunque en el aspecto de fondo se produce parcialmente la confusión que hemos impugnado, en el aspecto positivo formal, no es que el salario se haya injertado en el campo de los Seguros sociales, sino, a la inversa, que ciertos postulados de Previsión social son recogidos y tratados por el Derecho laboral. Porque los accidentes del trabajo no corresponden propiamente, hoy por hoy, al sistema de la Previsión social, no son un Seguro social propiamente dicho.

VI. *Expulsión por la conciencia social.*

Las Leyes positivas constituyen, en su vigencia, un fenómeno sociológico, real, distinto de su validez normativa ideal. Desde ese punto de vista pueden entenderse como motivaciones colectivas de los afectados por ellas, así como un «hecho» efectivo para la masa ciudadana, que, al margen de sus pre-

ceptos, las siente, empero, como algo socialmente eficaz. Uno de los aspectos más importantes de esa dimensión sociológica del Derecho positivo es la concepción que de sus normas y sistemas tienen aquéllos y ésta, o sea el sentido que subjetivamente les atribuyen, puesto que, en fin de cuentas, tal significación determina la naturaleza real y sociológica de las instituciones, que nunca son expresión de ideas abstractas, sino encarnación de ideologías concretas y vividas.

Pues bien: en este terreno hay que reconocer que los Seguros sociales vigentes—al menos en nuestra Patria—no tienen, en modo alguno, el sentido de constituir una prolongación o extensión del salario, sino que los ciudadanos ven en ellos una institución de Derecho público *sui generis*. Los patronos no pagan sus cuotas o primas como «salarios diferidos», sino como impuesto o tributo; sienten y piensan perfectamente que esas cantidades no van directamente al bolsillo del obrero, sino al Instituto Nacional de Previsión, como una exacción legal que apenas difiere más que por sus fines de otras muchas cargas públicas. Probablemente, lo que más ha contribuído a afianzar esa manera de pensar ha sido el Régimen de Subsidios Familiares, que se aplica sin limitación de sueldos (y, por tanto, «asegura» a quien no ha menester de su tutela); que además concede beneficios de momento y no futuros (por lo que la cuota pagada por el que no es subsidiado parece agotarse en el pago de subsidios presentes y, por lo mismo, no puede figurar como constitución de una pensión o indemnización venidera), y que, finalmente, se concede como suplemento económico del salario a los obreros con hijos (siendo un poco forzado el atribuir a esa paternidad el carácter de un «riesgo» cubierto con un Seguro). Y, en general, en todos los sistemas las Empresas dan a sus obligaciones de cotización un significado fiscal y no laboral, como supone la de abonar salarios. No tiene razón E. Schueller cuando coloca las cuotas como «salario social» y no como «gastos generales»; el patrono sabe muy bien la diferencia que existe entre una reclamación de salarios y un acta de la

Inspección de Trabajo, cómo padece el recargo de demora privativo de las cuotas, etc. Por todo lo cual, para él, éstos en modo alguno pueden constituir una parte del salario.

Por su parte, los obreros distinguen también una demanda de retribución de trabajo y una petición de subsidios o indemnizaciones; en ésta ven precisamente el ejercicio de un derecho que el Estado les concede frente al Instituto Nacional de Previsión, y ni siquiera en los Seguros o Subsidios con cuota obrera ven en ésta, ni en la patronal, la razón de pedir. En general, tanto para ellos como para los empresarios e incluso para el resto del público, el carácter *obligatorio* de la Previsión ha borrado cualquier sentido de salario social o diferido, engendrando la convicción de que se trata de una institución oficial pública. También, por todo lo expuesto, ha sido desterrado el salario del campo de los Seguros sociales desde el punto de vista de la convicción jurídica y de la interpretación social que sus Leyes han producido en la masa ciudadana.

VII. *Reingreso del salario en los Seguros sociales.*

Queda, pues, aclarado que el concepto de salario, como retribución contractual que es, no tiene puesto alguno dentro de los Seguros sociales, cuyas prestaciones pasivas se conceden por el Instituto Nacional de Previsión, no por causa de trabajo, sino por enfermedad, vejez, etc., y cuyo elemento real activo (las cuotas o primas) se satisfacen por los patronos al Instituto como deber tributario social. Sin embargo, la categoría del salario, expulsada así del campo de la Previsión social, efectúa un rodeo y consigue infiltrarse en él..., no solamente por una brecha, sino por tres:

a) Si los Seguros sociales protegen al obrero económicamente débil, es de la mayor importancia determinar legalmente los límites de esa debilidad económica. Ahora bien: por hipótesis, el obrero no tiene más medio de vida que su

salario, de donde se sigue que éste tiene que servir para precisar la citada penuria económica.

Por consiguiente, tenemos ya un papel que el salario puede representar dentro de la Previsión: *define al sujeto protegido por la misma* en el sentido de que sólo lo serán los que perciban menos de cierto salario.

b) La finalidad de los Seguros sociales es compensar el desnivel producido en las economías proletarias por causa de un infortunio que determine la suspensión temporal o definitiva de sus ingresos normales (enfermedad, vejez, etc.). Como es lógico, puede pensarse que esa compensación debe ser proporcional al perjuicio sufrido; y como éste es el de la pérdida del salario, se sigue que el salario mismo debe o puede dictaminar sobre la cuantía las indemnizaciones.

En su consecuencia, aparece una segunda función del salario en los Seguros sociales: *fija la cuantía de las indemnizaciones*, precisa el *lucrum cessans* laboral que debe ser indemnizado.

c) Organizada la Previsión social sobre la idea del Seguro, era menester establecer alguna aportación de los obreros mismos como «asegurados»; pero esa aportación, si quiere regularse de modo equitativo, debe ser proporcional al salario que percibe cada uno; primero, porque esa remuneración es—ya lo sabemos—la que delimita su capacidad económica, y segundo, porque si, con arreglo a los principios actuariales, las indemnizaciones deben guardar proporción con las primas, éstas habrán de amoldarse a las cifras de salarios, como pasa con aquéllas.

Así pues, hay una tercera significación del salario en el mundo de la Previsión: regula el montante de las cuotas obreras. Pero como la principal fuente de ingresos son las cuotas o primas patronales, y como estas segundas deben ser también proporcionales a los salarios—porque forman unidad con aquéllas—, viene a resultar que el salario es, en general, la *base de liquidación de cuotas y primas*.

VIII. *Alteración esencial del concepto de salario.*

Parece, pues, que, a despecho de cuanto habíamos dicho, el concepto de salario tiene un puesto dentro del Derecho de Previsión social, y con ello vemos amenazada nuestra doctrina sobre la independencia de ese sistema jurídico respecto del Derecho laboral. Pero no es así. Lo mismo que en el artículo que hemos citado al principio del presente, defendíamos la sustantividad jurídica de la noción de «trabajador por cuenta ajena», o mejor, de «asegurado» de los Seguros sociales, frente a la del «obrero», privativa del Derecho laboral, aquí, y con mayor vigor aún, hemos de afirmar que lo que en aquéllos se llama salario, *no tiene nada que ver* con el salario propiamente dicho: el laboral. Tal aserto puede parecer falso y atrevido, y, sin embargo, es de una claridad tan grande que resulta extraño que la generalidad de los autores no hayan alcanzado a verlo con nitidez.

El salario es la retribución de trabajo, es una contraprestación real y efectiva que debe el patrono. Lo que se llama salario en Previsión, no es ninguna retribución ni contraprestación, y no lo debe nadie, por la simple causa de que no existe como contenido material de las relaciones jurídicas de Previsión: ES SIEMPRE UNA BASE MATEMÁTICA DE CÁLCULO, UNA CIFRA ABSTRACTA, cuya función es contribuir a la definición del asegurado o a la evaluación de las cuotas, primas e indemnizaciones, pero nadie lo debe ni nadie lo cobra; es decir, que el salario (laboral) es una categoría cuya forma sustancial (jurídica) es la de «contraprestación»—algo debido en reciprocidad—, y cuyo contenido material (económico) es una cifra: lo debido. Pues bien: la categoría homónima de Previsión sólo conserva ese contenido económico, la cifra matemática, pero la envuelve en una forma jurídica completamente distinta: condición subjetiva, base de cálculo. Y como lo que define a cualquier institución es su forma esencial y no su contenido, es innegable que el llamado salario de Previsión no tiene nada que ver con el salario de tra-

bajo. Lo único que conserva de éste, el contenido económico, no entra en la trama real de las relaciones sociales, sino que su función se agota en la delimitación de los conceptos implicados en esas relaciones. O dicho en términos filosóficos: el salario de trabajo es algo «ontológico», algo que se da efectivamente en el mundo real—y la evidencia de ese carácter sustancial la perciben inmediatamente el bolsillo del patrono y el del obrero—; por el contrario, el salario de Previsión es meramente una categoría «lógica», algo mental que, sin responder a nada existente en concreto, sólo funciona como regulador jurídico de las categorías reales de este sistema de Derecho. Aquél es un concepto *sustancial*, éste es una premisa *funcional*. Existe el asegurado como productor que cobra cierto salario, pero no el salario mismo como sujeto de los Seguros sociales; se pagan las cuotas y las indemnizaciones en función del salario, pero no se paga el salario mismo.

IX. *Algunas consecuencias de esta metamorfosis.*

Como vemos, lo único que trasciende al Derecho de Previsión social es el nombre y, a lo sumo, el contenido económico del salario; pero, como en el tránsito, éste ha perdido su propia sustancia: el ser un elemento esencial de la relación jurídica, para convertirse en simple instrumento funcional para la definición de los conceptos sustanciales propios del Seguro social, surge una consecuencia inmediata del más alto valor. La Previsión puede prescindir del concepto de salario sin más que buscar *otro* elemento funcional para definir sus peculiares categorías.

En el mundo laboral esto no puede suceder; el salario es elemento esencial del contrato y su supresión acarrearía la caída del sistema en sí mismo; pero los Seguros sociales pueden subsistir sin esa noción. Puede, por ejemplo, suceder que no entre la misma en el sujeto protegido, por ser éste indiferente al volumen de ingresos (como pasa en nuestro Régimen de Subsidios Familiares); puede ocurrir también que las

indemnizaciones desconozcan, por su parte, el papel regulador del salario, ya por ser iguales para todos los asegurados (Subsidio de Vejez) o por calcularse sus diferencias según otro principio regulador (Subsidios Familiares), y, finalmente, puede acaecer que se esfume el salario base de liquidación de cuotas o primas por buscarse una fuente de ingresos sustitutiva en la que tal concepto no tenga cabida (sistema bismarkiano o de financiación por el Estado, como pasa en algunos regímenes extranjeros), o bien porque las aportaciones patronales se cifren de otra manera (Seguros sociales españoles en la agricultura). Y puede resultar que haya un sistema social en que el salario no entre en juego a ningún efecto (Subsidios familiares del campo). Además, la naturaleza funcional del salario de Previsión hace que los conceptos definidos a través de su cuantía hayan de completarse con otros criterios y normas; no es ya el que tenga que unirse, por ejemplo, a cierto límite de salario el carácter «manual» del obrero para determinar el concepto de asegurado, sino que incluso dentro de la cifra tope señalada, el salario puede conjugarse con otros ingresos (así pasa en vejez y enfermedad).

Otra consecuencia positiva es que es indispensable una normación distinta de la noción de salario en el Derecho de trabajo y en el de Previsión; así, en España existen, junto al artículo 37 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, el 37 de la de Accidentes en la industria y la Orden de 11 de octubre de 1943 para los Subsidios y Seguros sociales propiamente dichos. No podemos entrar aquí en el detalle del estudio sobre si es conveniente o no unificar la legislación de Seguros sociales y accidentes (como pasaba antes de la Orden de 1943), y si deben sujetarse a normas comunes las tres funciones del salario de Previsión. Nos basta con destacar que, sin ningún género de duda, debe existir aquí una legislación especial distinta de la laboral. Como en ésta lo sustancial es el pago o débito del salario, el acento recae sobre la *exigibilidad* de cada prestación concreta e individual; en cambio, allí lo importante es la idea de que cada remuneración cons-

tituya un medio de vida ordinario del productor, pues sólo a través de su reiteración forma un elemento definidor de su potencialidad económica habitual, de su lucro laboral cesante y de lo que debe pagar como prima correlativa. Destaca así como característica la idea de *normalidad*, que aquí es esencial y concurrente con la de exigibilidad, mientras que en el Derecho de trabajo sólo vale en cuanto puede determinar esa exigibilidad.

La distinta significación del salario en los dos sistemas jurídicos que venimos citando nace de la muy diversa significación de él en uno y otro, y produce consecuencias como las ya señaladas; pero hay otra, de alcance general y de la mayor trascendencia, que merece un apartado especial.

X. *La cifra del salario.*

Hemos visto ya que, al invadir el terreno de los Seguros sociales, el salario pierde su forma sustancial para no conservar más que la materia económica, la cifra aritmética y abstracta, que a su vez recibe dentro de la Previsión una entidad funcional específica. Con ello podría pensarse que, a efectos del Derecho positivo, esa diferencia conceptual apenas es relevante, ya que viniendo a resultar, en fin de cuentas, que los problemas del salario giran corrientemente en torno de su determinación cuantitativa, habrían de regir los mismos criterios normativos y de interpretación para establecer lo exigible al patrono y la base de liquidación de cuotas o primas, puesto que en ambas cuestiones el objeto es el mismo: la cifra del salario.

Y no es así. Ya vimos cómo nuestra legislación positiva ha separado cuidadosamente los preceptos aplicables a la remuneración exigible y los que evalúan el salario de los Seguros sociales. Y la razón no es otra que, por la diferencia esencial que separa ambas categorías, ha de haber forzosamente una discrepancia de contenido. El no ver esto constituye uno de los casos más corrientes y peligrosos en que el conceptua-

lismo jurídico perjudica a la buena consecución de la finalidad social.

La finalidad de las normas reguladoras del salario laboral es determinar lo que en cada caso el obrero debe percibir; los principios interpretativos han de buscar la justicia de cada exigencia u obligación. Unas y otras tratan, pues, de *individualizar* cada situación jurídica, siéndole indiferente lo que acaece en otras anteriores o posteriores. En el salario de Previsión sucede algo muy distinto: lo importante es comprobar las remuneraciones, que, reiteradas a lo largo de la vida laboral, suponen una fuente normal de ingresos capaz de definir la personalidad económica del productor, su lucro laboral cesante y lo que debe pagar él y la Empresa por asegurar la indemnización de ese perjuicio. Se procura hallar lo *general* de las retribuciones a través del concepto de «normalidad». Con esto comprendemos ya que dentro del concepto de salario valedero para los Seguros sociales no tienen puesto las retribuciones esporádicas y excepcionales, que, sin embargo, pueden constituir salario laboralmente exigible.

La diferente finalidad jurídicosocial que persiguen las normas de Previsión y las de trabajo produce además otros efectos muy importantes; estas últimas buscan pura y simplemente la justicia de cada caso o de cada tipo de productores, con arreglo a principios conmutativos o de reparto equitativo de los beneficios de Empresa; en cambio, los preceptos que definen el salario sobre definición de cuotas buscan, o deben buscar, la más justa distribución de cargas entre todos los patronos y obreros. Por ello, si el salario laboral debe ceñirse rigurosamente a lo que tiene que pagar el patrono y ha de cobrar el obrero (obsérvese que se trata siempre de un pago *a realizar*), el salario de Previsión no necesita amoldarse estrictamente a las remuneraciones *ya realizadas*. Como sus normas no influyen para nada en los derechos laborales del proletario, pueden hacer entrar en juego libremente sus criterios de distribución de cargas sociales, y, por ello, exceptuar de liquidación cuantas remuneraciones estimen conve-

nientes, siempre que se respete su principio básico distributivo, tan diferente del que delimita la justicia del salario laboral. Debiendo añadirse que en materia de cotizaciones —por su carácter general y fiscal—se conjugan con los imperativos de justicia estricta otros postulados de conveniencia práctica o de oportunidad política. En méritos de esta oportunidad se excluyeron, por ejemplo, de liquidación de cuotas y primas los jornales dominicales, y se excluyen aún los pluses de carestía de vida, cuya «normalidad» es, desgraciadamente, algo innegable. Y por conveniencia práctica, el salario base de liquidación tiende a buscar una estabilidad que en nada interesa al laboral. Aquella estabilidad se logra, no sólo eliminando las retribuciones excepcionales, sino fijando «salarios medios», por ejemplo.

Todo esto, y otras muchas exigencias que dominan tanto el salario base de cotización como el de indemnización (así, en éste, los topes máximos o mínimos), determinan que cada vez más el primero sea un SALARIO FICTICIO, es decir, una cifra ideal que no responde a ninguna remuneración efectiva, e incluso se llegan a tomar como base cantidades que no son tal retribución de trabajo—como el producto bruto de la pesca en el caso de trabajadores del mar—, a pesar de lo cual se sigue hablando de salario base.

Pero lo cierto es—y con esto damos fin a nuestro trabajo—que aquí nunca hay *salario*, sino *base*. Llevar esta distinción a sus últimas consecuencias es de gran importancia para la legislación y práctica de los Seguros sociales.

INFORMACION NACIONAL

La labor del Instituto comentada en el Extranjero.

Previsión Social, la revista que edita la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, de Santiago de Chile, se ocupa, en su número de abril-junio de 1946, de los Seguros sociales en España. Aparece una amplia reseña, en la que se comienza por describir la organización de nuestro Instituto Nacional de Previsión, «el Organismo encargado de organizar y administrar los Seguros sociales en España». Se examinan después, con abundancia de datos estadísticos, los Seguros de Accidentes, Maternidad y Enfermedad; Subsidios familiares, Subsidio de vejez y Seguros libres. Todo ello expuesto con una objetividad absoluta y sin comentario. La reseña termina diciendo que «cabe destacar que los datos estadísticos que aparecen en los diferentes cuadros han sido seleccionados del *Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión*, que ha ido superando la presentación de los datos estadísticos, que resultan de la aplicación de los Seguros sociales comentados».

Modificaciones en el Consejo del I. N. P.

El nuevo Vocal del Consejo de Administración del Instituto, D. Pedro Laín Entralgo, nombrado por Orden del Ministerio de

Trabajo, fecha 3 de enero de este año, viene a ocupar la vacante del Consejero D. Antonio Ferratges Tarrido, cuyo cese se dispuso por disposición de igual fecha.

Actividad legislativa.

Durante el mes de enero del año en curso se destacan varias medidas legislativas que afectan al régimen de los Seguros sociales obligatorios. Estas medidas, cuyo texto íntegro se publica en el apéndice legislativo, fueron, por orden cronológico, las siguientes:

1.ª **Aplicación de los fondos del extinguido Retiro Obrero** (Ley de 31 de diciembre de 1946, *B. O. E.* de 2 de enero).—Entre las disposiciones más importantes publicadas por el *Boletín Oficial del Estado* en el primer mes del nuevo año de 1947, aparece la Ley de 31 de diciembre último, sobre aplicación de los fondos procedentes del extinguido régimen de Retiro Obrero, que obran en poder del Instituto Nacional de Previsión.

Esos fondos, que es lógico llegasen a ser importantes porque significaban veinte años de aportación económica de las clases patronales en favor de sus obreros, constituían una exigencia legal del sistema de capitalización vigente desde el año 1921; eran la garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas para cuando llegase el período diferido, es decir, la fecha de pago de la pensión a cada asegurado que alcanzase la edad de retiro, y los custodiaba el Instituto de Previsión como un sagrado depósito que debía permanecer intangible en tanto aquellas obligaciones no fuesen liquidadas o sustituídas por mandato expreso del mismo legislador por cuyas disposiciones se habían creado.

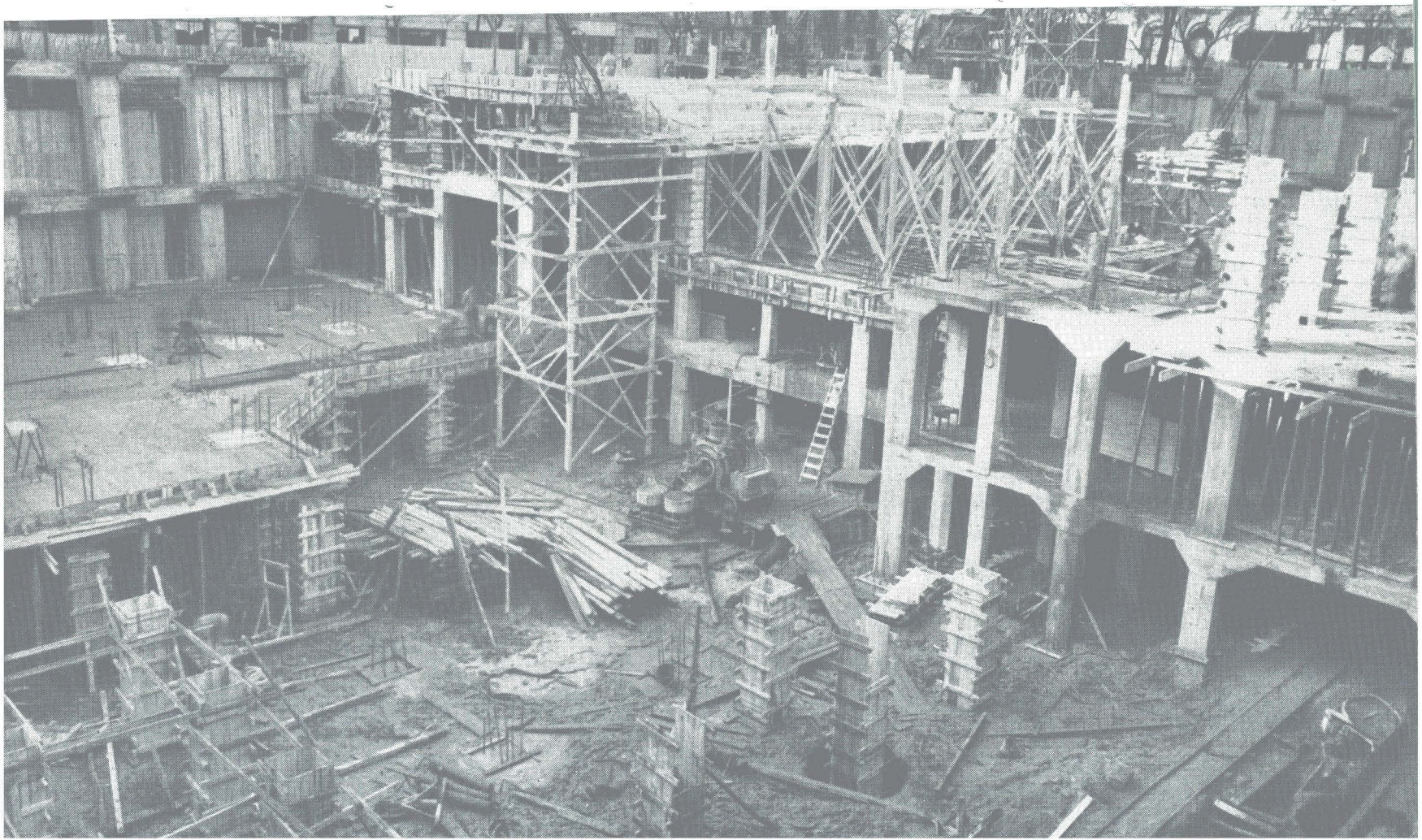
La Ley de 1 de septiembre de 1939, al transformar el régimen de Retiro Obrero en Subsidio de Vejez, cambió el sistema de capitalización por el de reparto, haciendo innecesaria aquella anulación de capitales; pero, sin embargo, el legislador, en esta primera etapa del nuevo sistema, ni en la Ley ni en las órdenes dictadas para su ejecución, dispuso de tales fondos, como no fuese en caso de necesidad y a falta de otros determinados como preferentes, para pago de los subsidios.

Es innegable que el actual Subsidio de Vejez, como dice el preámbulo de la Ley que comentamos, mejoró la cuantía y la eficacia en la percepción con relación al régimen anterior, lo cual hace

Sede Central del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid: Proyecto de fachada del edificio en construcción en la calle de Alcalá.



Estado de las obras del nuevo edificio social del Instituto, que se construye en la calle de Alcalá.



que tienda a consolidarse, sobre todo si se le rodea de las garantías precisas que en todo caso aseguren la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones reconocidas por la Ley, estableciendo una amplia reserva, que es precisamente a lo que van a ser destinados por la nueva Ley estos fondos de previsión acumulados.

Realmente, ni por su naturaleza ni por su finalidad, dichos fondos podrían tener una más adecuada aplicación que la de servir de reserva especial al Subsidio de Vejez creado por la Ley de 1 de septiembre de 1939, añadiendo acertadamente el legislador, que no podrán destinarse ni aportarse a ninguna otra finalidad, sin perjuicio de su inversión en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, en valores mobiliarios de plena seguridad o en inversiones de carácter social, cuya finalidad sea el acceso a la propiedad, colonización interior, construcción de viviendas y otras análogas o que estén autorizadas por precepto legal, siempre dentro de los percentajes que respectivamente señala la Ley de 29 de julio de 1943.

2.ª **Enfermedades Profesionales** (Decreto de 10 de enero de 1947).—El Decreto de Seguro de Enfermedades Profesionales, de 10 de enero de 1947, significa el momento final de la evolución del problema de las enfermedades profesionales en nuestro país.

Habiéndose regulado en casi todos los países europeos, a final del siglo pasado, la reparación de los accidentes del trabajo, se planteó en seguida la diferencia entre la lesión ocasionada súbitamente o accidente de trabajo y la lesión producida lenta y solapadamente, enfermedad profesional, ya que si bien tanto una como otra tenían como origen común los trabajos y distintas formas de despertarse, podía implicar entendido distinto.

En general, en la legislación internacional se admitió en cuestión, la consideración de dos conceptos distintos, y, por ende, no fué considerado como reparable la enfermedad profesional hasta tanto que disposiciones de carácter especial que lo regulaban vinieran a establecer esa reparación.

Pero en nuestro derecho, en la actuación de nuestra jurisprudencia, ya desde el año 1905, teniendo en cuenta la definición del artículo 1.º de la Ley de 1900, se estimó que la enfermedad profesional constituía una lesión que se le produce al obrero con ocasión del trabajo, y que, por lo tanto, debía entrar en la reparación de los accidentes del trabajo regulado por dicha Ley.

De esta forma, nuestra jurisprudencia resuelve el problema jurídico anticipándose a los demás países, que hubieron de buscar por fórmula legislativa la solución del asunto

Sin embargo, las enfermedades profesionales plantean un problema de previsión y de aspecto sanitario que ha de resolverse con normas distintas de las de accidentes del trabajo, y, por otra parte, determinadas enfermedades profesionales suscitan, en cuanto a la reparación, cuestiones de acción social y económica que no pueden ser resueltas con el Seguro de accidentes normales; de aquí la orientación de la legislación a partir de nuestra guerra civil, caracterizada por una consideración especial de la enfermedad profesional silicosis, para cuya reparación y cuya revisión se creó un Seguro especial de forma estrictamente mutual, cuyo rendimiento ha sido considerado satisfactorio, y por lo que en la disposición que comentamos se amplía orgánicamente para que puedan ser incluídas otras enfermedades profesionales cuya trascendencia implica efectivamente un problema social que exija su inclusión en el Seguro.

3.ª Seguro de Enfermedad: Segunda etapa de su implantación (Ordenes de 9 y 16 de enero de 1947).—La Ley y el Reglamento del Seguro de Enfermedad señalaban, en sus respectivas disposiciones transitorias, que su implantación había de hacerse en etapas sucesivas, y para cuantos hubiesen seguido el proceso de su desarrollo pudieran observar cómo a pesar de las grandes dificultades, insospechadas para muchos, que obra de tan complicada organización entrañaba, y con plazos perentorios, la primera etapa respecto a la asistencia de medicina general y farmacia fué llevada a efecto con toda la posible eficacia.

Para ese primer período de prestaciones, costosas pero incompletas, se había fijado por el Ministerio de Trabajo la correspondiente prima, y es natural que, al entrar en la segunda etapa y aumentarse los servicios de especialidades y de sanatorio, esa prima tenga que variar, acoplándola a la nueva situación, determinada, entre otros pormenores, en el Decreto de 13 de diciembre de 1946 cuyo artículo 1.º declaró implantadas con carácter preceptivo, desde el comienzo del actual año, las prestaciones de Cirugía general y hospitalización quirúrgica, Oftalmología, Otorrinolaringología y Radiología como medio de diagnóstico; laboratorio y análisis clínicos del Seguro de Enfermedad, previstos en el art. 34 del Reglamento, y servicio de practicantes.

En este primer tiempo de la segunda etapa no se implantan, sin embargo, todas las especialidades que han de completar el cuadro de las integrantes del Seguro; se quiere proceder con prudencia, recogiendo las enseñanzas de la experiencia, incorporando las útiles y haciendo una revisión de lo actuado, a fin de que lo ofrecido

constituya una realidad, y para ello se ha preferido la implantación escalonada de las especialidades y, consiguientemente, de la prima correspondiente.

El art. 2.º del mencionado Decreto de 13 de diciembre próximo pasado ya fijaba, con carácter revisable, la prima de Seguro de Enfermedad, que había de ser abonada desde el 1 de enero de este año, en el 6,25 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados, con un aumento de un 0,10 por 100 de las rentas para atender a la amortización del capital que se invierta por el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo del plan de instalaciones sanitarias. Esta prima del 6,35 por 100 es la que esta Orden de 9 de enero establece para el período de tiempo comprendido entre ese mes del actual año hasta el de febrero de 1948, ambos inclusive.

La misma disposición, de acuerdo con los artículos 139 y 140 del Reglamento del Seguro, nos proporciona las cifras resultantes de la aplicación de la prima a cada grupo o clase de salario base, según el período de tiempo a que haga referencia la renta de trabajo, media semana, semana o mes, facilitando los cálculos que han de apreciarse en centésimas, y completando y redondeando las cifras.

Relacionada también con la materia de especialidades preceptivas del Seguro de Enfermedad, ha sido publicada la Orden de 16 de enero de 1947, por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 13 de diciembre, ya comentado en el número anterior de nuestro *Boletín de Información*, y a cuya disposición hemos hecho referencia en los párrafos que anteceden.

Esa última disposición es interesante y prolija en detalles al desarrollar la materia propia de su contenido, que nos parece innecesario exponer en este breve comentario; pero remitimos al lector al lugar oportuno donde se inserta íntegra, y en la que las Entidades colaboradoras del Seguro encontrarán normas concretas para su actuación, y los facultativos especialistas y practicantes, las condiciones del concurso y lo que han de percibir como honorarios por mes y familia.

Como se ve, el Seguro de Enfermedad sigue cimentando con paso firme su obra, que afecta, aproximadamente, a tres millones de asegurados, con casi ocho millones de beneficiarios, lo que supone cerca de la tercera parte de la población española, como se recuerda en el preámbulo del Decreto tantas veces mencionado.

El día 15 de enero se recibió la visita en el Instituto del Doctor Peluffo, directivo del equipo argentino de fútbol de San Lorenzo de Almagro, acompañado de diversos elementos de dicho club deportivo. Fueron recibidos por el Sr. Presidente y por el Sr. Subcomisario, recorriendo algunos de los servicios más importantes de esta Casa.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

UNA CAMPAÑA EN PRO
DEL SEGURO
Y DE LA PREVISION POPULAR

POR

JOSÉ MALUQUER Y SALVADOR

3 vols. **15 ptas.**

ESTADISTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados del mes de noviembre de 1946

I.-AFILIACION

Número de Empresas aseguradas en la Caja Nacional en fin de octubre	8.555
Altas en el mes	800
Bajas en el mes	585
Quedan aseguradas en la Caja en fin de noviembre	8.770
Número de productores asegurados en la Caja en fin de octubre	95.231
Altas en el mes	7.089
Bajas en el mes	6.005
Quedan asegurados en la Caja en fin de noviembre	96.315
Volumen de salarios asegurados en la Caja Nacional en el mes de octubre	200.837.516,55
Altas en el mes	13.296.801,33
Bajas en el mes	11.394.395,60
Salarios asegurados en la Caja en el mes de noviembre.	202.739.922,28

II.-TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de noviembre

	INCAPACIDAD PERMANENTE			M U E R T E				
	Parcial	Total	Absoluta	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	Fondo de Garantía
CAJA NACIONAL:								
Número	29	5	1	5	12	6	2	5
Pensiones	44.478,97	17.321,84	4.427,69	13 914,70	39.686,83	9.953,07	5.748,75	»
Costo	759.050,04	300.980,98	72.005,10	223.773,26	548.274,94	108.985,96	73.131,91	81.236,66
COMPAÑIAS:								
Número	33	17	2	7	14	7	2	1
Pensiones	54.603,51	38.851,06	7.254,37	13.203,00	56.572,90	9.539,60	6.843,75	»
Costo	624.564,46	602.483,16	88.072,54	218.166,54	840.254,01	140.790,28	72.671,78	20.685,44
MUTUALIDADES:								
Número	44	14	5	7	22	6	1	1
Pensiones	74.137,30	47.670,00	21.252,84	11.673,97	91.622,23	7.397,45	3.635,40	»
Costo	1.368.168,85	837.817,99	377.919,27	190.100,93	1.315.600,45	91.801,07	32.878,56	28 261,64
NO ASEGURADOS:								
Número	5	»	»	»	4	»	1	»
Pensiones	10.001,18	»	»	»	17.058,75	»	1.300,30	»
Costo	179.923,43	»	»	»	267.788,48	»	16.538,45	»
FONDO DE GARANTIA:								
Número	»	»	»	1	1	»	»	»
Pensiones	»	»	»	2.503,60	7.042,50	»	»	»
Costo	»	»	»	36.321,62	93.332,37	»	»	»
TOTALES:								
Número	111	36	8	20	53	19	6	7
Pensiones	183.220,96	103.842,90	32.934,90	41.295,27	211.983,21	26.890,12	17.528,20	»
Costo	2.931.706,78	1 741.282,13	537.996,91	668.362,35	3.065.250,25	341.577,31	195.220,70	130.183,74

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de noviembre

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones
			Pesetas
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial	140	140	18.449,68
Total	54	54	13.400,07
Absoluta	11	11	2.965,65
Gran Inválido	»	»	»
MUERTE:			
Viuda	26	26	4.304,85
Viuda con hijos	75	270	26.595,12
Ascendientes	29	46	4.496,75
Descientes	11	23	3.173,79
TOTALES	346	570	73.385,91

Importe mensual de las pensiones de silicosis declaradas en el mes de noviembre

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	116	3	17	136
Beneficiarios	116	3	21	140
Pensión (ptas)	49.117,17	1.288,58	5.211,05	55.616,80

III.–PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

	Durante el mes de noviembre	Desde el mes de enero
CONCEPTOS:		
Indemnizaciones	1.068.466,96	8.909.117,92
Médico	308.534,85	2.798.482,85
Farmacia	62.315,34	444.065,10
Sanatorio	90.699,09	709.536,78
Varios	94.374,36	788 730,09

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de los operados	Coste en pesetas
Durante el mes de noviembre	60	64.902,25
Desde el mes de enero	646	654.421,81

Estadística mensual de los servicios médicos prestados por la

	Ingresos	CAJA NACIONAL			Subsidio de Vejez	Subsidio Familiar	Obra Maternal e Infantil	Funcionarios	Familiares de funcionarios	Servicios sanitarios colectivos	Compañías
		Incapacidad temporal	Incapacidad permanente	Fondo de P. C.							
Consultorio central (Traumatología)	246	102	26	7	13	14	8	7	7	6	26
Dermatología	15	7	1	»	»	»	»	1	2	»	3
Estomatología	11	7	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Gastropatología	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Neurología	10	2	3	»	1	1	»	»	»	»	1
Medicina interna	26	5	2	4	5	»	»	2	»	4	3
Oftalmología	13	6	3	»	1	»	»	»	»	1	1
Otorrinolaringología	7	»	»	1	»	»	1	3	2	»	»
Urología	5	2	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Hospitalización	77	31	5	5	»	»	»	»	»	1	20
Fisioterapia	84	47	2	»	»	»	»	1	3	»	18
Laboratorio	54	14	»	»	2	»	7	13	6	8	4
Ortopedia	51	38	3	»	1	»	»	»	»	»	5
Rayos X	199	107	13	»	3	»	1	2	4	3	46
Quirófano	33	10	1	3	»	»	»	»	»	3	14
TOTALES	831	378	61	20	27	15	17	29	25	26	144

Clínica del Trabajo, de Madrid, durante el mes de enero de 1947

Mutuas	Patronos	Sin asegurar	Magistratura del Trabajo	Asistencias	Altas	Curas	Pequeñas intervenciones en Consultorio	Inyecciones	SERVICIO DE RAYOS X				SERVICIO ORTOPEDIA			
									Radiografías	Radioscopias	Fotografías	Otros servicios	Prótesis	Escayolados	Intervenciones	Otros servicios
11	15	»	4	724	255	374	5	20	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1	»	»	130	3	88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	27	5	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	2	»	25	10	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	»	»	71	23	»	»	17	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	1	»	46	13	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	33	8	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	24	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	8	»	»	2.778	61	723	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	8	1	»	3.063	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	54	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	»	460	58	»	»	»	»	»	»	»	5	47	»	51
2	17	»	1	199	»	»	»	»	360	10	11	2	»	»	»	»
»	2	»	»	33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	52	5	5	7.667	499	1.217	7	58	360	10	11	2	5	47	»	51

SUBSIDIOS

RESULTADOS

TOTALES	AFILIA						
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS				
			Rama General	Rama Agrop.ª	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del M.
Del mes.....	144.584	1.014.445	203.672	1.444.424	35.029	80.820	28.175
Desde 1 de enero	1.832.217	28.871.453	5.133.736	9.360.998	327.318	958.334	337.216
PROMEDIOS...	152.684	2.405.954	427.811	780.083	27.275	79.861	28.101

TOTALES	CUOTAS		PRES	
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria
Del mes.....	23.943.989,37	727.607,00	13.505.924,99	95.749.090,79
Desde 1 de enero	722.035.411,08	8.725.506,30	328.618.991,62	670.989.821,49
PROMEDIOS....	60.169.617,59	727.125,52	27.384.915,96	55.915.818,45

PROMEDIO DE

RAMAS	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	165,606	23,603	117,561	40,648	66,312
Desde 1 de enero....	394,077	25,008	140,645	51,167	64,011
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	»	»	»	»	66,288
Desde 1 de enero....	»	»	»	»	71,679

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

	Sin beneficiarios	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General....	»	4.125	96.917	52.959	28.044	13.359
Rama Agrop.ª....	»	8.194	637.014	410.187	230.079	107.363
Rama de V. y O..	5.171	11.407	10.035	5.562	2.052	633
TOTAL.....	5.171	23.726	743.966	468.708	260.175	121.355

FAMILIARES

ESTADISTICOS N.º 1

CION

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Rama de Nupcialidad
589.049	4.296.172	60.574	244.076	78 625	1.099
14.111.168	28.020.253	581.427	2.875.002	1.011.648	11.630
1.175.929	2.334.958	48.452	239.583	84.304	969

TACIONES

Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Rama de Nupcialidad	TOTAL
1.769.669,62	3.876.473,22	1.831.375,00	3.565.000,00	120 297.533,62
16.588.249,85	52.693.830,61	21.919.040,00	37.380.000,00	1.128 189.933,57
1.382.354,15	4.391.152,55	1.826.586,63	3.115.000,00	94.015.827,79

RESULTADOS N.º 2

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
22,928	7,016	1,408	4,980	4,074	0,580	2,892
23,287	15,757	2,801	5,623	7,701	0,488	2,748
22,287	»	»	»	»	»	2,974
23,946	»	»	»	»	»	2,993

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS N.º 3

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
5.527	2.031	559	119	32	203.672	589.049
38.252	10.523	2.284	467	61	1.444.424	4.296.172
147	20	2	»	»	35.029	60.574
43.926	12.574	2.845	586	93	1.683.125	4.945.795

SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes al mes de noviembre de 1946

I. AFILIACION

CONCEPTO		Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades colaboradoras	TOTAL
Empresas		145.288	13.780	156.270	315.338
Asegurados	Varones	537.313	273.180	1.399.577	2.210.070
	Hembras	96.331	58.697	473.529	628.557
	Totales	633.644	331.877	1.873.106	2.838.627
Beneficiarios		1.922.648	989.052	5.013.453	7.925.153
Distribución de asegurados	Clase I	88.441	38.885	197.241	324.567
	» II	128.860	45.421	321.125	495.406
	» III	187.324	96.617	447.173	731.114
	» IV	107.588	65.244	353.001	525.833
	» V	83.159	58.831	354.259	496.249
	» VI	24.738	17.728	124.626	167.092
	» VII	9.430	6.618	51.332	67.380
	» VIII	4.104	2.533	24.349	30.986
Individuales		217.072	105.729	760.351	1.083.152
Con familia		416.572	226.148	1.112.755	1.755.475
Total familias		525.108	279.012	1.492.930	2.297.050

II. DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1. Enfermedad

a) *Recaudación:*

Diciembre de 1946.	Promedios de cuotas por.	Empresa	73,65
		Asegurado	16,88
		Beneficiario	5,56
	Cotizantes por	Empresa	125.362
		Asegurado	622.006
		Beneficiario	»

b) *Prestaciones económicas:*

Noviembre de 1946.	Indemnizaciones satisfechas	Ptas.	1.179.677,85
	Asegurados indemnizados		4.886
	Días		165.422
Promedios	Por asegurado indemnizado		241,43
	Por día indemnizado		7,13
	Duración media de cada enfermedad indemnizada		33,85
	Percentaje de enfermos indemnizados, según asegurados		0,77

c) *Prestaciones sanitarias* (Noviembre de 1946):

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Honorarios médicos	2.307.836,91	3,64
Prestaciones farmacéuticas	3.066.594,75	4,83
Prestaciones especiales	8.118,50	0,012
Hospitalizaciones contratadas	92.136,70	0,14
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento de)	200.636,31	0,37
Auxiliares sanitarios	122.875,08	0,19
TOTAL	5.798 198,25	9,189

2. Maternidad (Diciembre de 1946)

Nuevas afiliaciones		9.302
Obreras que han cotizado en el mes		48.944
Cuotas recaudadas en el mes	Ptas.	208.857,10

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN NORMAL		REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas	394.390,00	160,25	426.540,00	50,69
Prestaciones sanitarias	624.913,80	253,92	1.305.357,63	155,14

Partos asistidos...	Régimen Normal	2.461
	Régimen Especial	8.414

Estadística de los servicios prestados por los Dispensarios de la Obra, en el mes de diciembre de 1946

DISPENSARIOS	N.º DE DISPENSARIOS		MATERNOLOGIA			PUERICULTURA				
	En funcionamiento	En montaje	Consultas	Análisis	Visitas	Conferencias	Número de oyentes	Visitas	Vacunaciones	Consultas
Alava	5	»	56	80	48	4	42	347	64	405
Albacete	6	1	349	188	77	»	»	499	36	1.221
Alicante	9	»	769	458	400	16	201	1.031	6	1.596
Almería	3	1	179	163	41	1	14	82	»	537
Avila	1	»	»	»	19	»	»	13	»	92
Badajoz	6	1	162	36	49	»	»	464	28	574
Baleares	5	1	164	114	71	»	»	172	»	313
Barcelona	20	»	2.272	2.386	941	67	1.157	2.914	302	6.194
Burgos	4	1	340	143	19	»	»	132	64	1.119
Cáceres	1	6	43	32	»	»	»	16	»	100
Cádiz	6	4	672	282	59	7	49	215	20	1.010
Castellón	7	»	130	112	19	15	220	80	9	514
Ciudad Real	6	»	447	113	135	»	»	288	4	1.050
Córdoba	8	»	666	286	63	»	»	625	138	3.036
Coruña (La)	1	2	113	113	43	»	»	481	8	228
Cuenca	2	»	21	19	10	1	12	63	»	264
Gerona	5	»	193	112	78	»	»	463	83	750
Granada	4	»	214	120	19	4	79	669	61	620
Guadalajara	5	»	138	50	48	2	15	226	13	224
Guipúzcoa	1	»	293	329	99	»	»	278	24	319
Huelva	6	»	98	28	43	»	»	179	»	611
Huesca	2	1	23	26	»	1	15	49	»	148
Jaén	4	5	209	137	31	»	»	378	18	478
León	5	1	190	115	43	7	66	87	145	854
Lérida	3	»	54	53	5	»	»	43	»	20
Logroño	7	»	349	148	169	4	38	996	3	1.275
Lugo	4	1	27	3	8	»	»	47	6	195
Madrid	3	1	649	649	77	»	»	2.060	145	4.787
Málaga	5	3	387	393	23	5	25	472	39	821
Murcia	8	2	1.199	757	186	29	290	399	291	2.089
Navarra	2	»	232	208	77	»	»	166	7	565
Orense	5	»	78	14	10	»	»	86	7	552
Oviedo	2	6	97	69	6	»	»	39	10	346
Palencia	1	»	31	»	14	»	»	28	»	195
Palmas (Las)	1	»	148	111	113	5	220	92	»	237
Pontevedra	7	»	398	585	219	26	344	454	28	1.122
Sta. Cruz Tenerife	1	»	69	69	9	2	17	69	»	144
Salamanca	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	5	3	253	153	141	»	»	786	110	1.852
Segovia	1	»	91	89	44	»	»	299	2	277
Sevilla	9	1	921	738	241	5	100	1.440	134	1.889
Soria	3	»	72	19	9	»	»	47	6	112
Tarragona	6	»	100	82	16	»	»	50	»	196
Teruel	4	1	171	130	144	2	30	137	3	362
Toledo	6	»	156	128	46	»	»	226	33	805
Valencia	11	»	1.178	1.306	147	7	147	229	92	2.624
Valladolid	1	»	215	217	5	»	»	110	50	304
Vizcaya	5	1	428	145	25	14	501	143	444	3.575
Zamora	1	2	37	2	56	»	»	71	1	130
Zaragoza	6	2	498	121	23	»	»	529	95	1.289
Melilla	1	»	91	30	»	»	»	14	»	96
TOTALES	230	50	17.442	11.690	4.166	224	3.582	18.731	1.237	48.208

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de operaciones realizadas en el mes de diciembre de 1946

	Del mes
Promedios:	
Cuota media por Empresa cotizante	121,98
Cuota media por obrero cotizante	52,23
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	3,67 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo 1930)	18,07 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes, pesetas	916.985.431,66
I.—AFILIACION	
Empresas con cotización en fin de noviembre	144.532
Altas en el mes	80.196
Bajas en el mes	»
Empresas que quedan con cotización en fin de diciembre	224.718
Trabajadores con cotización en el mes de diciembre	524.801
II.—RECAUDACION	
Cuotas cobradas... Régimen General, pesetas	27.413.690,46
Cuotas cobradas... Censo de ancianos, pesetas	95.872,49
III.—SUBSIDIADOS	
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de noviembre (Régimen normal)	189.545
Altas en el mes	3.681
Bajas en el mes	1.999
Subsidiados en vigor en el mes de diciembre	191.229
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de noviembre (Régimen transitorio: Censo)	75.579
Altas en el mes	850
Bajas en el mes	945
Subsidiados en vigor en el mes de diciembre	75.484
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de noviembre (Censo de octogenarios)	2.322
Altas en el mes	158
Bajas en el mes	77
Subsidios en vigor en el mes de diciembre	2.403
IV.—PRESTACIONES	
Importe de las pensiones pagadas:	
Régimen normal, pesetas	23.549.813,93
Régimen transitorio: Censo, pesetas	8.419.335,82
Censo de octogenarios, pesetas	271.518,78

SEGUROS LIBRES

Datos correspondientes a los tres primeros trimestres de 1946

Durante este período de tiempo se han tramitado 5.341 expedientes de Dotes y Pensiones Vencidas, siniestros, rescisiones, etc., por un total de 1.504.451,44 pesetas. Se han contratado 281 Rentas Inmediatas por un costo de 6.144.233,70 pesetas y 214 pólizas de Seguros de Amortización de Préstamos de finalidad social, que cubren un total de capitales asegurados de 3.112.971,75 pesetas.

	PRIMER TRIMESTRE		SEGUNDO TRIMESTRE		TERCER TRIMESTRE		Promedio por operación
	Número de operaciones	Recaudación — *Pesetas*	Número de operaciones	Recaudación — *Pesetas*	Número de operaciones	Recaudación — *Pesetas*	
Rama de Pensión:							
Régimen normal	11.060	329.670,19	9.140	572.819,14	13.956	242.613,29	
Enseñanza privada	13.642	330.364,16	13.916	340.740,44	10.642	272.990,14	
Rama de Dote	70.193	799.394,34	73.360	727.562,33	69.225	718.234,36	
Rama de Mejoras	2.878	12.533,40	2.592	9.948,39	3.098	10.834,11	
Mutualidad de la Previsión	15.208	1.620.128,29	16.632	1.459.417,22	23.611	1.884.866,00	
Amortización de Préstamos	113	26.857,47	170	14.615,23	244	23.967,83	

RESUMEN DE INGRESOS Y PAGOS

	Ingresos	Pagos
Número de operaciones	350.160,00	22.193,00
Pesetas	16.366.606,61	4.657.732,60
Promedio por operación	46,74	209,87

Secretaría General

ARCHIVO GENERAL. — Los datos estadísticos que se consignan a continuación reflejan la entrada, salida y movimiento de documentación del Archivo General durante el año 1946, y resume la situación del mismo en 31 de diciembre.

Documentación ingresada para su clasificación, catalogación y archivo			Legajos
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.			
Expedientes Incapacidad Permanente y Muerte	3.715		
— — Temporal	64.523		
Referencias	2.015		
Proposiciones	740		
Carpetillas de Pensionistas	7.032		
		78.025	280
Caja Nacional de Subsidios Familiares.			
Expedientes diversos	678		
Libros	1.177		
		1.855	667
Caja Nacional de Seguro de Enfermedad.			
		»	149
Servicio Nacional de Vejez e Invalidez.			
Expedientes de Invalidez	138		
		138	1.735
Servicio Nacional de Seguros Libres.			
Expedientes Rama Dotal	3.223		
		3.223	27
Servicios centrales y especiales.			
Expedientes diversos	3.185		
		3.185	291
Delegación Provincial de Madrid.			
Expedientes del Seguro Obligatorio de Maternidad	5.826		
— de Incapacidad Temporal	710		
		6.536	516
TOTALES		92.962	3.665

Movimiento de documentación		
Documentos diversos pedidos por todos los Servicios	7.023	
— — devueltos para su archivo	7.017	
Expedientes de todas clases pedidos por los Servicios	2.593	
— — — devueltos para su archivo	1.676	
— de salida definitiva	20.041	
Consultas realizadas en la Sección	5.805	
		44.155
Suma y sigue		44.155

Suma anterior		44.155
Correspondencia y notas interdepartamentales tramitadas	6.218	
Tejuelos y fichas confeccionadas	2.525	
	8 743	
		52.898

RESUMEN GENERAL EN 31 DE DICIEMBRE DE 1946

Documentación ingresada, clasificada por Servicios

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Expedientes:		
Incapacidad Permanente y Muerte	25.692	
— Temporal	112.697	
Referencias	13.949	
Pólizas	55.468	
Carpetillas de pensionistas	7.032	
Proposiciones	1 289	
		216.127

Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Documentos:		
Libros	11.329	
Expedientes diversos	2.791	
		14.120

Servicio Nacional de Vejez e Invalidez.

Expedientes:		
Vejez	161.173	
Invalidez	24.087	
		185.260

Servicio Nacional de Seguros Libres.

Expedientes:		
Rama de Pensión	7.198	
Dotal	16.208	
Proposiciones	1.926	
		25.332

Servicios Centrales y Especiales.

Expedientes:		
Diversos	11.175	
		11.175

Delegación Provincial de Madrid.

Expedientes:		
Seguro Obligatorio de Maternidad	15.100	
Incapacidad Temporal	9.116	
Subsidio Familiar	32.369	
Diversos	300	
		56.885
TOTAL		508.899

Bajas durante el año

Servicio Nacional de Seguros Libres.

Rama de Pensión	3.731		
— Dotal	9.650		
		13.381	
Seguro Obligatorio de Maternidad		3.600	
Otros Servicios		3.060	
			20.041
TOTAL GENERAL			488.858

Movimiento de documentación

Documentos:		
Pedidos	17.915	
Devueltos	17.622	
Expedientes:		
Pedidos	34.670	
Devueltos	31.246	
Salida definitiva	20.041	
Consulta de documentos en el Archivo General	18.961	
		140.455

PREMIO MARVÁ 1941

LA PESCA NACIONAL

POR

JOSÉ LLEDÓ MARTÍN

30 ptas.

INFORMACION EXTRANJERA

NOTICIAS

Africa Oriental

La legislación social en el Este africano.

En la sesión de apertura del Consejo Legislativo, Sir Chilip Mitchell, Gobernador del Este africano, recalcó la importancia de las Leyes sociales que serán próximamente implantadas.

La nueva legislación comprenderá una Ley que regularizará el sistema actual de Seguros sociales libres, y otra que permitirá al Gobernador fijar los salarios mínimos para toda clase de empleos. Se discutirán las mejoras a introducir en la administración de los Servicios públicos.

(Le Soir.—Bruselas, 27 de octubre de 1946.)

Alemania

¿Qué población tiene Alemania?

En un artículo publicado en la revista *Population*, los Sres. Sauvy y Ledermann calculan que la población alemana, una vez terminados los traslados, llegará a los 70 millones, cifra nunca igualada, ni aun en las fronteras de 1937 y 1914.

Sin tener en cuenta las personas desplazadas, la población alemana, repartida por edades, es más o menos la siguiente:

	Habitantes
Niños	22.000.000
Adultos	38.000.000
Ancianos	9.700.000
Total	70.000.000

De hecho, la perturbación ocasionada por la guerra se traduce en una elevación cuantitativa apreciable y un rejuvenecimiento cuyos efectos se harán sentir dentro de unos diez años.

A finales de 1945 se realizó un Censo por zonas, para el que se tomó como base las cartillas de racionamiento. El resultado fué aceptado por el Comité interaliado, aunque no sin diversas discusiones entre sus miembros.

El Comité aceptó (aunque con ciertas salvedades por parte de algunos de sus miembros), al objeto de establecer un plan para la puesta en marcha de la industria alemana, la cifra de 60 millones; sin embargo, se ha aceptado la cifra de 65,3, como resultado del Censo realizado, teniendo en cuenta la población flotante de los «sin cartilla». Se observa que la diferencia es considerable, encontrándose en realidad frente, no a un cálculo, sino a dos límites, entre los cuales fluctúa la cifra exacta de la población.

Esta diferencia se explica por la complejidad de la situación y por la falta de armonía entre la acción de los aliados; además, es preciso tener en cuenta el carácter provisional de estos resultados, y que no están comprendidos los prisioneros de guerra.

Por otra parte, aun no han terminado los movimientos de población. Un plan de repatriación de los grupos de habla alemana, redactado en Berlín, y que abarcaba técnicamente un período comprendido entre diciembre de 1945 y julio de 1946, estimaba en unos 6.650.000 los alemanes o personas de lengua alemana fuera del territorio, y los repartía aproximadamente de la manera siguiente: en

Polonia	3.500.000
Checoslovaquia	2.500.000
Hungría	500.000
Austria	150.000

Una vez realizados los traslados permanecerán en varios países, con el consentimiento de los diferentes Gobiernos interesados, unos tres millones de personas de lengua alemana (con exclusión de los austríacos). En

Polonia	2.800.000
Checoslovaquia	800.000
Países Balcánicos.....	200.000

Terminado este movimiento de población, las cuatro zonas contarán, por consiguiente, con una población que oscilará entre 67 y 72 millones. Teniendo en cuenta los tres millones de prisioneros, la Alemania de la postguerra contará con una población comprendida entre 70 y 75 millones, además de los tres que viven en los diferentes países.

El aumento, de 60 a 65 millones del empadronamiento de 1945, parece excesivo, y no tiene bastante en cuenta la existencia de la duplicidad de muchas cartillas de abastecimiento.

Se puede calcular que la población alemana alcanzará, sin contar los tres millones de personas de lengua alemana que se encuentran en Polonia, Checoslovaquia y los Balcanes, la cifra de 70 millones de habitantes.

(La Croix de Paris.—París, 14 de noviembre de 1946.)

Argentina

Asamblea del Instituto Argentino de Seguridad.

El día 25 de abril del pasado año celebró este Instituto su Asamblea anual, en la que se aprobaron la Memoria del Consejo directivo y el balance del año 1945, y se eligió el nuevo Consejo que actuará durante cuatro años.

(Revista del Instituto Argentino de Seguridad. Buenos Aires, año V, núm. 49.)

Régimen de previsión para el personal de la Marina mercante, Aeronáutica civil y afines.

Con fecha 1 de marzo del pasado año se dictó un Decreto, estableciendo este régimen, que recoge una antigua aspiración del gremio marítimo, ya iniciada en el Decreto núm. 16.491, por el cual se autorizó al Instituto Nacional de Previsión Social a otorgar a sus afiliados anticipos de jubilación y de pensión para subvenir a sus necesidades de subsistencia.

El nuevo régimen está basado en aportaciones equitativas de los afiliados, de los patronos y del Estado.

Campo de aplicación.—Comprende obligatoriamente, sin distinción, al personal ocupado en embarcaciones de la Marina mercante nacional, particulares o del Estado, sean de comercio, pesca, placer o de turismo; a la tripulación de toda embarcación, propia o ajena, que explote una Empresa por su cuenta con propósito de lucro.

También comprende al personal de Empresas o agencias de navegación nacional o extranjeras establecidas en el país, al de los astilleros, talleres, etc., Empresas portuarias y similares; al personal de Casas de aeronavegación en general, y al personal de la propia Sección de Previsión del Instituto Nacional de Previsión Social. Sólo quedan exceptuados los menores de dieciocho años de edad; las personas que presten sus servicios en función de profesiones o actividades liberales, sin relación o dependencia con los patronos; los propietarios de naves o aeronaves utilizadas como medio auxiliar para el desempeño de una actividad ajena al ambiente marítimo o aeronáutico, y el personal que realice en los puertos tareas complementarias ajenas a las marítimas, portuarias y afines. A las personas que hubieren dejado sus servicios marítimos a partir del 1 de octubre de 1938 se les computa la antigüedad y beneficios, y a cuantos cesaron en tales servicios dentro del año, anterior a la fecha de vigencia de este Decreto, así como a sus derechohabientes.

Régimen financiero.—Los recursos se constituyen con los fondos y bienes de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, creada por la Ley núm. 12.612, y con la

aportación mensual obligatoria del 7 por 100, a cargo de los afiliados, y del 9 por 100, a cargo del patrono, de las remuneraciones abonadas al personal. También contribuyen los afiliados que desarrollen actividades marítimas, aeronáuticas o afines por cuenta propia, con la suma de los porcentajes de cotización patronal y obrera, más un 3 por 100 mensual de las remuneraciones del personal, todo ello liquidado sobre la base de las utilidades que el beneficiario obtenga de sus actividades. Igualmente contribuyen con doble aportación mensual los patronos y empleados extranjeros afiliados voluntariamente. Los patronos abonarán una contribución adicional obligatoria del 2 por 100 mensual sobre el importe de la nómina, con destino a la formación del fondo para el reconocimiento de antigüedades anteriores a la vigencia del actual Decreto. Con el mismo fin, los afiliados abonarán el 1 por 100 mensual sobre sus remuneraciones. Las Empresas de navegación y aéreas pagarán el 2 por 100 de los valores que perciban en concepto de flete en operaciones territoriales, siempre que excedan de seis toneladas. En los pasajes aéreos, los usuarios pagarán un 10 por 100. Se abonará un 2 por 100 sobre los valores de tarifas de importación en moneda nacional. Finalmente, entre los recursos del régimen figura el importe de las multas fiscales impuestas a navegaciones nacionales, extranjeras y a los armadores, y el de los remates y ventas anuales de mercaderías abandonadas y sobrantes, así como el importe de servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año, más los intereses y rentas del fondo de previsión, los intereses de demora, las multas patronales y las donaciones y legados.

El régimen financiero es el de reparto. Los fondos obtenidos se invertirán en valores del Estado, préstamos a los afiliados, construcción de inmuebles para oficinas y servicios sociales del Instituto Nacional de Previsión Social y en planes de edificación de viviendas para los afiliados.

Prestaciones.—Se concede, en general, una jubilación ordinaria íntegra a los treinta años de servicios prestados, computables según establece con todo detalle el Decreto, y a los cincuenta y cinco años de edad mínima. El personal embarcado y aeronavegante la obtendrá a los veinticinco años de servicios y cincuenta de edad. El personal femenino la obtiene a los veintisiete de servicios y cincuenta de edad.

El importe mensual de la jubilación ordinaria íntegra figura establecido en una escala de remuneraciones, fijada en relación con el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante

los últimos quince años de servicios computables, sometidos al régimen de previsión del Instituto, incluídos los períodos de antigüedad, sin prestación efectiva de servicio. En dicha escala se fijan como pensiones desde el 95 por 100 del haber mensual de 100 pesos hasta 1.385, más un 10 por 100 de la diferencia entre 3.000 de remuneración media y el sueldo promedio.

La jubilación ordinaria se paga a los beneficiarios desde el día en que el interesado deje el servicio o sea despedido. Se concede también una jubilación ordinaria, reducida en un 5 por 100 por cada año que falte al afiliado para cumplir la edad de cincuenta y cinco años, a partir de los cincuenta y después de treinta años de servicios computables.

Tienen derecho a jubilación por retiro voluntario los afiliados que tengan un mínimo de veinte años de servicios y cincuenta y cinco de edad, compensando a razón de un año menos de antigüedad por cada año excedente de edad, hasta un máximo de diez años. La pensión se calcula a razón del 2,5 por 100 del promedio de sueldos, multiplicado por el número de años de servicios computables, no pudiendo exceder esta prestación de la correspondiente por jubilación ordinaria reducida.

Se concede la jubilación por invalidez, en todas sus formas, después de un mínimo de diez años de servicios computables, y sin limitación en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. La jubilación por invalidez total se calcula a razón del 3 1/3 por 100 del importe de la jubilación ordinaria por cada año de servicios efectivamente prestados. Cuando se trata de invalidez por accidente o enfermedad profesional se computan veinte años de servicios mínimos para establecer su importe. La jubilación por invalidez parcial se calcula por la diferencia entre el sueldo o salario que percibía el afiliado y el nuevo que pudiese percibir por el desempeño de otro cargo compatible con sus aptitudes profesionales, a razón del 3 1/3 del importe de la jubilación ordinaria por cada año de servicios efectivamente prestados.

Cuando el jubilado fallece tiene derecho a pensión, por este orden:

a) La viuda o el viudo, si éste fuera inválido, incapacitado total o permanente, en concurrencia con los hijos varones, hasta la edad de dieciocho años, e hijas solteras, hasta los veintidós;

b) Los hijos hasta las mismas edades antes citadas;

c) La viuda, o viudo, en las condiciones señaladas en el apartado *a*), en concurrencia con los padres del causante, siempre que

éstos hubieran estado exclusivamente a cargo del mismo hasta su fallecimiento;

d) La viuda, o viudo, en las condiciones del apartado *a*), en concurrencia con las hermanas solteras del causante, hasta la edad de veintidós años, y los hermanos, hasta la edad de dieciocho, huérfanos de padre y madre, que se encontraren exclusivamente a cargo del mismo en la fecha de su fallecimiento.

Los afiliados que fallecen en servicio activo, con diez años mínimos de antigüedad computables, dejan el derecho a una pensión derivada de jubilación por invalidez. Si la muerte se produce como consecuencia de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, o derivada del trabajo, corresponde a los herederos la pensión derivada de la jubilación por invalidez, previo cómputo de veinte años de servicios mínimos para calcular su importe.

Estas pensiones declaradas a los derechohabientes equivalen al 50 por 100 de la jubilación del causante, distribuídas por mitad cuando existe concurrencia de herederos. Los hijos y padres naturales, reconocidos o declarados por sentencia, disfrutan de iguales derechos a la pensión que los legítimos. Quedan excluídas las viudas divorciadas declaradas culpables o separadas de hecho y sin voluntad de unión.

Como causas de extinción del derecho a pensión se establecen las generales, y especialmente las de vida deshonesta, inmoralidad y vagancia.

Queda establecido un régimen de subsidios, cuyas características principales son:

La devolución de las cuotas, capitalizadas al 4 por 100 de interés, a las afiliadas que, sin derecho a una prestación mayor y con más de doce meses de aportaciones, abandonen el servicio para contraer matrimonio, y a los afiliados con cincuenta y cinco o más años de edad que, sin derecho a otra prestación, dejen de prestar servicio; también se devuelven las cuotas a los afiliados declarados incapacitados para el ejercicio de su empleo que no tengan derecho a otro beneficio mayor.

Cuando fallece el afiliado sin dejar derecho a pensión, sus herederos perciben el importe de las cuotas obreras y patronales, capitalizadas al mismo interés.

El Decreto entró en vigor el 1 de junio último.

(Boletín Oficial de la República Argentina.—
Buenos Aires, 2 de abril de 1946.)

Bélgica

Intereses de la clase media en relación con los Subsidios familiares.

La clase media se puede considerar en el momento actual, desde los puntos de vista fiscal y social, como la menos favorablemente situada en la sociedad belga.

Se ha criticado la Ley de Subsidios familiares para la clase media, especialmente en lo que afecta a sus modalidades de aplicación, y débese admitir que la Ley de 10 de junio de 1937 no ha sido saludada realmente con excesiva simpatía, especialmente por las personas que han quedado excluídas de las ventajas del Subsidio familiar, debido a la circunstancia de no poseer hijos asistidos de derechos.

La aplicación de la Ley de 10 de junio de 1937, por motivos que se refieren a la extensión de su articulado, y por las escasas ventajas que de ella derivan en favor de los padres de familia de la clase media, es un problema mal abordado. Sin embargo, nunca podrá considerarse que el propósito del legislador se redujo a dar expresión a una aspiración pasiva en favor del bienestar de la clase media belga. Por otra parte, la fundación de las «Cajas Mutuas de Subsidios Familiares», que funcionan con plena independencia, y que, desde el punto de vista legal, ofrecen una profunda diferencia con respecto a las «Cajas de Compensación para Subsidios familiares de los trabajadores», habla muy elocuentemente en favor del interés e importancia que se concede en Bélgica a la clase media.

Si más de una vez se ha procedido a una aplicación arbitraria de la Ley mencionada, parece más bien que ello se debe a que se confunde totalmente el concepto de los Subsidios familiares en favor de la clase media con el de los Subsidios familiares para los trabajadores y empleados.

A guisa de ilustración, se exponen algunas aclaraciones o comentarios sobre diversos ejemplos:

1) Un padre, de setenta años de edad, es panadero y paga sus cuotas, lo que es normal.

La madre atiende a los clientes en la tienda, y se la considera, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley, como una auxiliar o dependiente. Legalmente, está ella, pues, obligada al pago de la correspondiente cuota de dependiente.

El hijo, de veinte años, hace la panificación. Si lo hubiera hecho

por cuenta propia debería estar afiliado separadamente y pagar las cuotas. Si es un hijo que se limita a prestar ayuda y a trabajar por cuenta del padre, queda exento del pago de cuotas, porque se trata de un dependiente con menos de veintiún años de edad.

2) Un padre y una madre, que viven solos en Brabante, llevan el negocio de un pequeño comercio o tienda, por lo que pagan una reducida cuota, de suerte que el cónyuge, que simplemente presta ayuda al otro en el trabajo, queda exento del pago de toda cuota.

3) Un director de fábrica, si es un asalariado y no un explotador de la fábrica, no pertenece a la clase media, y en su calidad de asalariado tiene real y legalmente derecho a los Subsidios familiares propios de los trabajadores, y, al mismo tiempo, a los bonos del rearme.

Si es un explotador de la fábrica, y no un asalariado de la misma, no puede hablarse de un salario, y mucho menos ha de poder hacer anualmente un bonito viaje con su familia, mediante un subsidio familiar que asciende a 295 francos mensuales para cuatro hijos.

4) Un joven padre de familia con cuatro hijos comienza a ejercer en 1945 una profesión independiente. Tiene derecho a más Subsidios familiares que lo que importen sus cuotas, y, además, no existiendo para él obligación de pago efectivo de cuotas, no puede obligársele a pagarlas.

Se critica a la Ley, a los organismos ejecutivos y a las dependencias administrativas secundarias de no ser en muchos casos suficientemente objetivos; pero en lugar de sugestiones que se pueden considerar como una crítica negativa debe cada persona de la clase media, grande o pequeña, contribuir con lo suyo y con su esfuerzo a encontrar las mejores directrices hacia una auténtica solidaridad social en lo concerniente a los intereses generales de la clase.

(Het Handelsbland (La Hoja Mercantil).— Amberes, 1 de mayo de 1946.)

Mejoras sociales.

En una entrevista con los representantes de la Prensa, M. Troclet, Ministro de Trabajo y de Asuntos Sociales, anunció que, a partir del 1 de agosto, han sido aumentadas en un 20 por 100 las pensiones para los trabajadores.

Nuevas medidas sociales entrarán próximamente en vigor, especialmente en favor de las viudas de los mineros y de los mineros incapacitados.

Un minero casado, con treinta años de servicio, percibirá una pensión de 20.000 francos, en lugar de los 15.000 que percibía anteriormente.

La nueva Ley sobre pensiones concede pensión a numerosos trabajadores ancianos que habían sido excluídos hasta hoy.

Próximamente se concederá a los asalariados un suplemento al Subsidio familiar de un 20 por 100.

(**Neue Zürcher Zeitung.**—Zurich, 19 de agosto de 1946.)

Canadá

Hacia la revisión de las pensiones de vejez.

Desde el año 1927 funciona en el Canadá un sistema de pensiones gratuitas de vejez para todos los habitantes mayores de setenta años que tengan ingresos personales no superiores a 425 dólares al año. Consisten las pensiones en 25 dólares mensuales, más unos suplementos eventuales, según cada provincia. El sistema está financiado por el Gobierno federal, que soporta el 75 por 100 de las cargas, y por las provincias, que contribuyen al pago de las pensiones.

Teniendo en cuenta el progresivo envejecimiento de la población y la dificultad de algunas provincias para afrontar los gastos del Servicio, el Gobierno federal ha empezado a estudiar un nuevo sistema de pensiones gratuitas de vejez completamente a cargo del Estado, a base del pago de una pensión uniforme de 30 dólares mensuales a todos los mayores de setenta años, independientemente de sus recursos personales. También se proyecta establecer una asignación especial asistencial para los ancianos comprendidos entre los sesenta y cinco y setenta años.

(**Previdenza Sociale.**—Roma, julio-agosto de 1946.)

La lucha contra la tuberculosis.

Hacia el año 1900, se inició en el Canadá la lucha contra la tuberculosis. En esta época existía en el país solamente un sanatorio,

abierto en 1896, dirigido por la Asociación Sanitaria Nacional, y capaz para unas 30 personas. La media diaria de defunciones giraba alrededor de 24 personas.

Al asegurar, en 1900, la citada Asociación que la tuberculosis no era una enfermedad hereditaria, sino infecciosa, posible de ser curada con un tratamiento adecuado, y prevenida si se adoptan a tiempo las medidas necesarias, la Asociación canadiense contra la tuberculosis influyó como nadie sobre la opinión pública, y lanzó una fecunda simiente contra mal tan extendido.

Los efectos de esta acción psicológica no tardaron en manifestarse. Se constituyeron en todas las provincias grupos para colaborar con la mencionada Asociación; se llevaron a cabo suscripciones públicas que, en cooperación con las administraciones provinciales y locales, permitieron la apertura de numerosos locales para el tratamiento. La vuelta a la patria de los que habían luchado en la primera guerra mundial imprimió un nuevo empuje a las fuerzas antituberculosas. Con la aportación de los fondos necesarios por parte del Estado federal, se hizo posible la instalación de 3.000 camas para los ex combatientes en los sanatorios provinciales.

El objeto primordial de esta lucha antituberculosa fué la prevención del mal. Numerosas ambulancias, clínicas y dispensarios fueron abiertos primeramente en la provincia de Ontario, y luego en las restantes provincias. Hoy día estos establecimientos y los servicios de higiene pública cooperan, bajo la dirección del Ministerio Federal de Sanidad Pública, en la lucha antituberculosa.

Los servicios asistenciales de carácter benéfico reciben una apreciada ayuda con la venta de sellos especiales.

En casi todos los distritos, los Ayuntamientos sufragan los gastos necesarios para el tratamiento en los sanatorios de los enfermos indigentes; sin embargo, la obra encuentra la dificultad de que la Ley no ha fijado aún quiénes son indigentes a los fines de la asistencia antituberculosa.

La intensificación de la lucha contra la tuberculosis ha hecho que se estudie hoy día su aspecto social, interesándose en la cura después de la salida del sanatorio, en la readaptación al trabajo de los enfermos y en la prevención de la enfermedad en el seno de la familia. Se ha dispuesto también en la actualidad un servicio adecuado de asistencia y cura en favor de la población indígena, tan duramente castigada por la tuberculosis.

Esta lucha ha adquirido últimamente carácter de movimiento popular, y en todas las provincias, asociaciones especiales, con el apoyo de comités particulares, difunden entre la población las ade-

cuadas reglas de higiene, preocupándose de la mejora del estado sanitario en general, promoviendo la venta de los sellos antituberculosos, y procurando, con el apoyo de las administraciones provinciales y de los sanatorios, someter al reconocimiento radioscópico a grupos enteros de personas.

A principios de la última guerra, la Asociación Nacional Antituberculosa, de acuerdo con la Legión Canadiense, con la Asociación Médica Canadiense y el Ministerio de Pensiones y de Sanidad Pública, estableció un servicio de reconocimiento radioscópico para todos los voluntarios, el cual tuvo que eliminar de las unidades de choque cerca de 15.000 personas, entre hombres y mujeres.

Esta Asociación ha dado estos últimos tiempos un gran impulso a la instrucción sanitaria pública: la Prensa, el teatro, el cine y la radio han participado en esta labor. Solamente en el año 1945 se distribuyeron cerca de un millón de folletos, y fueron colocados numerosísimos carteles en las escuelas, en las oficinas, en los despachos y hasta en los hogares particulares.

Los resultados obtenidos muestran que el promedio de muertos por tuberculosis ha bajado del 2 por 1.000, en 1900, al 0,47 por 1.000, en la actualidad, y todo hace prever, en un futuro próximo, una baja más sensible y hasta una total victoria sobre tan grave enfermedad.

(**Previdenza Sociale.**—Roma, julio-agosto de 1946.)

Checoslovaquia

Se implantan los Subsidios familiares.

Una medida trascendental en el campo socialpolítico, íntimamente ligada con la reforma monetaria, con el coste de las subsistencias y con el reajuste de los sueldos, es la implantación de un régimen de Subsidios familiares por una Ley de 13 de diciembre de 1945.

Según esta Ley, pueden reclamar un subsidio por cada hijo menor de dieciocho años (en algunos casos hasta los veinticuatro) que esté a cargo del solicitante, y por el cual no lo perciban bajo ningún otro concepto, todos los asalariados (jornaleros, oficinistas, funcionarios de ferrocarriles, mineros) inscritos en el régimen del Seguro de Enfermedad Obligatorio. En caso de tener derecho a estas prestaciones, la suma de los ingresos del hijo y de los subsidios conce-

didos deberá ser inferior a 7.300 coronas anuales. Los hijos mayores de dieciocho años percibirán estas prestaciones, solamente hasta los veinticuatro, mientras dure el período de aprendizaje o realicen los estudios necesarios para su futura profesión, o en caso de encontrarse física o mentalmente incapacitados para ganarse la vida.

El subsidio es de 150 coronas mensuales por cada hijo, pero no podrá ser concedido en su totalidad, a menos que el asalariado haya estado asegurado obligatoriamente un mínimo de veinticinco días en el mes correspondiente.

Cuando haya estado asegurado obligatoriamente menos de veinticinco días, y más de seis, tendrá derecho a una prestación de seis coronas diarias. Si el período del Seguro obligatorio es inferior a los seis días, no tendrá derecho a prestación alguna. Los subsidios son abonados por las instituciones del Seguro de Enfermedad. Los recursos se constituyen mediante una cotización especial, a cargo solamente de los patronos, igual al 4 por 100 de las nóminas. Esta cotización se paga al Seguro de Enfermedad al mismo tiempo que las cotizaciones de los otros Seguros. Todos los derechos legales y las obligaciones que se derivan de esta Ley competen a una especial Caja de Subsidios Familiares, dependiente del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La Ley sustituye y deroga un gran número de medidas sociales de carácter parcial en vigor en Checoslovaquia durante la ocupación alemana.

Estas medidas parciales eran menos importantes y menos amplias que las nuevas.

Se calcula en 1,5 millones el número de niños con derecho a las prestaciones, y en 3.000 millones de coronas el coste total aproximado de los subsidios. Se da a esta Ley un gran alcance social, tanto en su contenido como en su campo de acción, siendo su objetivo principal «remediar las diferencias entre los precios y los salarios en favor de las familias con muchos hijos».

(Monthly Labor Review.—Washington, agosto de 1946.)

Chile

La Caja de la Marina Mercante.

La Caja de la Marina Mercante fué creada por una Ley de 5 de mayo de 1937. Los oficiales y empleados de la Marina mercante

disfrutan, entre otros beneficios, de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte. También se les conceden préstamos con garantía de sus imposiciones, e hipotecarios sobre viviendas y para reparación de propiedades del imponente o de su cónyuge. Este régimen de previsión concede beneficios superiores a los de los demás empleados particulares. Los afiliados contribuyen con el 10 por 100 de sus ingresos y con el 0,5 por 100 del flete bruto que produzca o se pague por el transporte de pasaje o carga en las naves del Estado o particulares, nacionales o extranjeras.

La Caja de la Marina Mercante tiene además establecido un servicio de asistencia médica, preventiva y curativa para las enfermedades comunes y los accidentes del trabajo, mediante la aportación personal del 2 por 100 de los haberes. La Caja otorga un subsidio por enfermedad del 25 por 100 de los haberes durante el segundo mes; del 50 durante el tercero; del 75 durante el cuarto, y del 100 durante el quinto y sexto. Este subsidio no podrá exceder de 1.500 pesos mensuales, ni ser inferior a 300 en el quinto y sexto mes. En caso de enfermedad prolongada, el beneficio se prorroga discrecionalmente a juicio de la Caja.

También cubre la Caja el riesgo de paro, concediendo el 60 por 100 del haber medio mensual disfrutado en los tres últimos años, siempre que el paro no sea debido a caducidad del contrato de trabajo ni a retiro voluntario.

En el Seguro de vida se conceden 500 pesos por año de servicios. En caso de fallecimiento se concede para gastos funerarios el importe de dos mensualidades, o una pensión, en el caso de tratarse de un jubilado. Cuenta también la Caja con un cementerio, en Valparaíso, para sus afiliados.

Como derecho sucesorio, se establece el orden siguiente: la viuda, o viudo inválido, en su caso, y los hijos legítimos; la madre legítima o natural o los hijos naturales, siempre que aquélla haya sido legalmente reconocida un año antes, por lo menos, del fallecimiento del causante; la madre e hijos ilegítimos que a la muerte del causante vivían a sus expensas o tenían derecho a solicitar de aquél pensiones alimenticias; las hermanas legítimas, solteras o viudas, de los afiliados y de los jubilados de la Caja, y el padre legítimo mayor de sesenta y dos años, o menor de esta edad, si se encuentra incapacitado para el trabajo.

Actualmente está en estudio un proyecto que trata de extender los beneficios del régimen a los tripulantes y al resto del personal que hoy está regido y afecto a la Ley 4.054 del Seguro Obrero.

En el último año la Caja ha otorgado pensiones de jubilación y montepío por más de 12 millones de pesos, y su fondo común de beneficios alcanza a más de 14.

También ha construído la Caja varias barriadas para sus afiliados, y está terminando 47 Cajas, además del edificio social, cuyo coste aproximado será de 17 millones de pesos.

(**Boletín del Servicio Médico Nacional de Empleados.**— Santiago de Chile, abril de 1946.)

Ecuador

Proyecto de Reglamento de jubilaciones mínimas de vejez.

El Director del Departamento Matemático Actuarial de Ecuador, Peter Thullen, ha presentado al Instituto Nacional de Previsión de dicho país un proyecto que reglamenta la concesión de estas jubilaciones en la Caja del Seguro.

Como antecedentes de este avance en el Seguro Social ecuatoriano, se citan la disposición provisional de 11 de julio de 1945, que regula la primera etapa de implantación de los nuevos Estatutos de la Caja del Seguro, en cuanto al beneficio de mejora por edad avanzada, consistente en rentas mínimas de vejez, de acuerdo con los antiguos Estatutos, y la Resolución de 19 de abril de 1940.

El Proyecto de Reglamento considera principalmente los siguientes puntos:

1.º Una jubilación mínima por vejez a los afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad que se encuentren fuera del régimen del Seguro Obligatorio, de las Cajas del Seguro y de Pensiones, y no hayan retirado sus cuotas personales después del 30 de junio de 1945.

2.º La jubilación se compondrá de una cuantía básica igual al 30 por 100 del ingreso anual reconocido, más un aumento del 1,25 por 100 por el tiempo de imposiciones acreditadas por el interesado en el régimen de los nuevos Estatutos y después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

3.º En cuanto a la concurrencia de la jubilación mínima por vejez con la jubilación patronal, el asegurado tendrá derecho única-

mente a que la Caja mejore dicha jubilación con el aumento correspondiente a las imposiciones acreditadas. Tal aumento será igual al 0,625 por 100 del producto de las semanas reconocidas y el sueldo base semanal, más el 1,25 por 100 del total de sueldos y salarios por los que se haya cotizado.

Si existe concurrencia con la jubilación por vejez de la Caja de Pensiones, el asegurado recibirá, por parte de la Caja del Seguro, sólo los aumentos del párrafo anterior.

En casos especiales se aplicarán las normas señaladas en el Reglamento de Prestaciones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en los casos en que el asegurado tenga imposiciones en ambas Cajas.

(Boletín de Informaciones y de Estudios Sociales y Económicos.—Quito, marzo de 1946.)

Estados Unidos

Progresos sdnitarios en los Estados Unidos.— Se preconiza un plan mundial de seguridad médica.

Las estadísticas de la Federal Security Agency (Agencia Federal de la Seguridad Social), que sirven de base al programa americano de Seguridad Social, demuestran que la duración media de la vida de los ciudadanos de los Estados Unidos ha aumentado en quince años desde el principio del siglo. El número de muertes debidas a las enfermedades más corrientes ha disminuído considerablemente. La difteria y la fiebre tifoidea, que mataban millares de seres en el año 1900, han sido casi completamente anuladas.

Según opinión de la mayoría de los médicos de los Servicios sociales, un control internacional severo podría llegar a librar al mundo, por lo menos, de algunas de las enfermedades más corrientes. Un control médico podría suprimir las epidemias en las zonas atacadas. La citada Agencia publica interesantes estadísticas sobre los progresos realizados.

En 1900, la mortalidad era de 17 por cada 1.000 habitantes, y en 1940 no era más que de 11. La duración probable de la vida,

en 1900, por cada niño que nacía era de cuarenta años; en 1940, de 65. La mortalidad infantil disminuyó en treinta años, de 100 a 40 por 1.000. El control de las epidemias ha dado resultados más notables aún. Hasta 1943, la malaria disminuyó la producción del Sur en una tercera parte. Hoy día esa enfermedad ha sido dominada, y el número de casos disminuye continuamente. En 1930, el 90 por 100 de las personas atacadas de tuberculosis estaban condenadas a la inacción o a una muerte prematura. Hoy día la divulgación de los servicios de radiografía permiten localizar desde su principio el 70 por 100 de los casos, cuando la cura es posible. De 1901 a 1904, la media anual de personas que morían de la viruela fué de 5.500; de 1940 a 1943, de 9.

El Presidente Truman ha definido así las cinco bases del futuro programa de los Seguros médicos de la nación:

1.º Subvenciones federales para los hospitales y demás instituciones médicas.

2.º Subvenciones federales a los servicios médicos, a las maternidades, a los dispensarios y a las guarderías infantiles.

3.º Subvenciones federales en favor de las escuelas de Medicina e institutos de investigaciones médicas.

4.º Sistema nacional de Seguro social de enfermedad.

5.º El Seguro de trabajo para compensar las pérdidas de salarios ocasionados por la enfermedad.

Los expertos de la Seguridad Social y de la Sanidad Pública están persuadidos de que este programa contribuirá grandemente a la mejora de la sanidad pública. Están igualmente convencidos de que un plan de seguridad médica de carácter mundial tendría resultados sensacionales.

El Dr. G. B. Chisholm, célebre psiquiatra canadiense, ha declarado, en el Congreso del Comité Mundial de Sanidad de la O. N. U., que el hombre, hasta el presente, vivió en un medio bastante reducido, que podía hacerlo en armonía con los que con él vivían. Pero, en la actualidad, toda persona tiene el mundo entero como medio para vivir, y si el hombre no se adapta a este cambio, seguirá, al dinosauro, en el olvido, y la especie se extinguirá.

(Lyon Libre.—Lyón, 21 de agosto de 1946.)

El nivel de educación de los padres y la fecundidad.

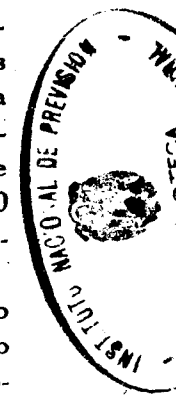
Ha sido comúnmente observado que el coeficiente de reproducción en las familias de los Estados Unidos tiende a decrecer a medida que avanza la educación obtenida por uno u otro de los cónyuges. A este hecho, bien conocido, se puede agregar que este descenso se influencia en alto grado por la educación de la esposa más que por la del esposo. Por ejemplo, en el año 1940, en mujeres blancas, de familias nativas, de edades entre quince a cuarenta y nueve años, que vivan con el esposo, y donde ni el esposo ni la esposa continuaron sus estudios más allá del séptimo u octavo año, hubo 544 niños menores de cinco años por 1.000 esposas. En familias donde la esposa tuvo solamente la educación primaria, pero el esposo tuvo uno o más años de colegio superior, el coeficiente correspondiente fué solamente 431 niños menores de cinco años por 1.000 esposas, 21 por 100 menos que el coeficiente anterior. Por el contrario, cuando el esposo tuvo solamente siete u ocho años de escuela y la esposa asistió al colegio superior, hubo 357 niños menores de cinco años por 1.000 esposas; en este caso, el efecto adverso sobre el coeficiente de reproducción asciende a no menos del 34 por 100, comparado con el de las familias en que ambos padres tienen años de escuela limitados. El carácter general de la relación entre la fertilidad y la educación obtenida en todo el país se observa en ambas zonas, rural y urbana. Un ejemplo de familia campesina rural: donde ambos padres tuvieron solamente educación primaria, el número de niños menores de cinco años por 1.000 esposas fué de 649; donde la esposa tuvo solamente siete u ocho años de escuela y el esposo tuvo uno o más años de colegio superior, el número correspondiente de niños fué 556, y donde la situación fué inversa, el coeficiente fué 453. Como es de esperar, por cada categoría de educación lograda, los coeficientes más altos corresponden a las familias que viven en las zonas rurales campesinas, siguiendo los de los residentes en comunidades rurales no campesinas, y siendo los más bajos los de las familias de las zonas urbanas.

(Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—
Washington, abril de 1946.)

Accidentes del trabajo en 1945.

Según cálculos del Bureau of Labor Statistica (Oficina de Estadísticas del Trabajo), aproximadamente dos millones de trabajadores quedaron inhabilitados, durante el año 1945, por accidentes del trabajo. Dicho número es inferior en un 10 por 100, aproximadamente, al correspondiente a 1944, y continúa descendiendo.

Se calcula que la total pérdida real de tiempo por causa de accidentes que inhabilitan para el trabajo es, aproximadamente, de 41 1/2 millones de días-trabajo. Ello representa una disminución de 2 1/4 millones de días con respecto a 1944. Como en aquel año, se debe la mejora a una disminución en la ocupación, así como a un menor tipo de frecuencia en los accidentes del trabajo, especialmente en lo que concierne a las manufacturas. Sin embargo, la total pérdida real de tiempo representa el equivalente a la ocupación completa de unos 137.000 trabajadores. Si las cargas normales por pérdida de tiempo se refieren a accidentes que dieron lugar a defunciones e incapacidades permanentes—tanto totales como parciales—, la pérdida total de tiempo asciende a 218 millones de días-trabajo, equivalente a la ocupación anual completa de 725.000 trabajadores. Dichas cargas económicas reflejan pérdidas en la capacidad de trabajo, que han de extenderse a años futuros.



Como resultado de estudios llevados a efecto durante el año último sobre pérdidas de tiempo originadas por accidentes que no inhabilitan para el trabajo y que requieren solamente un primer socorro o asistencia médica, sin implicar una lesión permanente o una inhabilitación que dure más allá del día mismo del accidente, el tiempo perdido en primeras y ulteriores curas se calcula, para esta categoría de accidentes, en 9 millones de días. La totalidad de los días efectivos perdidos asciende, por consiguiente, a unos 50 millones de días-trabajo, y la pérdida total de tiempo económico es aproximadamente, de 227 millones de días. Por otra parte, dichas cifras no tienen en cuenta el tiempo adicional perdido por compañeros de trabajo e inspectores, ni de modo alguno reflejan el coste para la industria en cuanto a equipos y materiales.

Los accidentes mortales de la industria se calculan en 16.000, y las lesiones permanentes en 84.500, de las que 1.800 fueron incapacidades totales permanentes. Las 1.902.300 incapacidades totales temporales constituyeron la mayor parte de los accidentes que

inhabilitan para el trabajo. Los datos disponibles indican que en las manufacturas cada uno de dichos accidentes implicó una pérdida media aproximada de 17 días.

El decrecimiento más notable en el número de accidentes del trabajo correspondió al sector de manufacturas, el que tuvo unos 200.000 accidentes menos, causantes de lesiones acompañadas de inhabilitación, que en 1944. La mejor cifra de este sector se destaca por el hecho de que el 27 por 100 de disminución, en cuanto a accidentes, coincidió con un descenso aproximado en la ocupación de un 18 por 100 solamente. A pesar de esta considerable disminución de los accidentes, el sector manufacturero, con un total de casi 575.000 accidentes, sobrepasó a cualquier otro sector industrial importante.

Se registraron mejoras menores en el total de accidentes en minería y canteras, para las que la disminución supuso un 10 por 100, aproximadamente. Se observó la misma mejora en los servicios, en la administración estatal y en diversas industrias no manufactureras. La modificación favorable en la agricultura fué sólo de un 2 por 100. Lo mismo que en años anteriores, fueron fragmentarios los datos sobre los que pudieran basarse los cálculos para este extenso grupo. Desgraciadamente, se sabe muy poco acerca de una industria que abarca los esfuerzos de unos 10 millones de personas.

Otros sectores industriales mostraron aumentos en sus totales de accidentes. La mayor actividad en el ramo de construcción contribuyó a un aumento de accidentes del trabajo de un 12 por 100, aproximadamente, en el mencionado sector de construcción. En lo que respecta a sociedades de socorros mutuos, comercio al por mayor y menor, ferrocarriles e industrias diversas del transporte, se aprecian menores aumentos procentuales con relación a las cifras totales correspondientes a 1944. Sin embargo, dichos aumentos quedaron más que compensados por las disminuciones en manufacturas, con el resultado de que el total de accidentes en 1945 representa una mejoría importante respecto al de 1944.

(Monthly Labor Review.—Washington, marzo de 1946.)

Finlandia

Se mejoran los Subsidios familiares.

La Ley primitiva concedía a las familias con cinco o más hijos un subsidio de 800 a 1.400 marcos fineses anuales por el quinto y por cada uno de los siguientes.

Una enmienda, con carácter efectivo a partir del 1 de enero de 1945, concedió a las familias con tres hijos como mínimo, y cuyo principal sostén hubiera muerto, derecho a los subsidios. En la misma enmienda se aumentaba el subsidio en 200 marcos.

Otra enmienda del mes de enero de 1946 concedió subsidios a las familias a partir del cuarto hijo, y a partir del tercero cuando el sostén principal hubiera muerto o estuviere incapacitado para trabajar. También se dobló la cuantía de los subsidios.

En 1943 recibieron los subsidios 27.650 familias, y el coste de estas prestaciones fué, aproximadamente, de 44,2 millones de marcos fineses. Los subsidios concedidos posteriormente en forma de equipos, mercancías o licencias de compra y otras prestaciones en especie costaron 10 millones de marcos. Entre las prestaciones en especie ocupa el primer lugar la ropa para niños, siguiendo después la reparación de viviendas y de los inmuebles de las granjas, las mejoras en los métodos de cultivo, la concesión de muebles y de utensilios caseros, etc.

Las cifras, incompletas, de que se dispone demuestran que 30.150 familias recibieron en 1943 subsidios familiares, en metálico y en especie, con un coste aproximado de 48,1 millones de marcos.

Sin embargo, las cuantías de los subsidios familiares son completamente insuficientes en vista del actual valor de la moneda en curso. Aun doblando la cuantía de los subsidios, como ya se ha propuesto, no llegarían a producir efectos apreciables en la situación económica de los beneficiarios.

(Monthly Labor Review.—Washington, agosto de 1946.)

Francia

Ayuda del Estado a los económicamente débiles.

Con fecha 11 de septiembre la Asamblea Constituyente ha votado una Ley, basada en la Ley Croizat, que tendrá notable influen-

cia en los económicamente débiles, en virtud de la cual se aumenta la jubilación a todos los ancianos, de ambos sexos, privados de recursos. Entrará en vigor el 1 de abril de 1947, empezando los pagos el mes siguiente en forma trimestral.

Hasta la puesta en vigor, el Estado se hará cargo del pago de un subsidio de 2.100 francos trimestrales. El subsidio lo percibirán los mayores de sesenta y cinco años no sujetos al pago del impuesto general sobre la renta, y como ampliación, los incapacitados inválidos e incurables desde la edad de sesenta años.

En la Ley se prevén también otras mejoras, que se resumen en el siguiente cuadro:

Categorías	Edad	Condiciones de fortuna	Ventajas concedidas
Propietarios o usufructuarios de títulos nominales de rentas del Estado, excepto los que poseen rentas d 3 por 100 del 19 de enero 1945.	70 años.	No ser imponible el impuesto sobre la Renta.	Mejora del 50 por 100 en el importe de los intereses producidos.
Propietarios de rentas del Estado o de valores similares que residan en Francia.	65 años el 1-9-46.	Idem.	Cambio de esos títulos por rentas vitalicias especiales a capital cedido en la Caja Autónoma de Amortización, calculadas sobre el valor nominal de los títulos, con una mejora del 20 por 100.
Todo titular de rentas vitalicias procedentes del cambio de títulos de empréstitos, con ocasión de las diferentes desvalorizaciones y reconversiones realizadas desde 1930.	65 años el 1-9-46.	No ser imponible el impuesto sobre la Renta.	Concesión de una asignación calculada con efectos al 1 de julio de 1946, igual al cuádruple de las rentas vitalicias. Esta asignación, de un importe máximo de 7.000 francos para cada rentista, no podrá hacer sobrepasar de la suma de 18.000 francos el importe de la renta.

Categorías	Edad	Condiciones de fortuna	Ventajas concedidas
Titulares de rentas vitalicias suscritas con ocasión de la reconversión del 19 de enero de 1945.	Ninguna.	Ninguna.	Subida del 10 por 100 a partir del 1 de julio de 1946.
Titulares de rentas vitalicias de la Caja Nacional de Retiro para la Vejez.	65 años.	»	Subida del tope de recursos autorizado de 5.000 a 18.000 francos. Concesión de un subsidio que puede llegar hasta 7.000 francos; pero el total de la asignación de la renta y de los demás recursos del titular no podrá, en ningún caso, exceder de 18.000 francos.
Ancianos asistidos.	»	»	Subsidio que varía entre 550 y 7.000 francos mensuales.
Titulares de asignaciones militares.	»	»	Los tipos de mejora serán determinados posteriormente.
Contribuyentes viejos.	65 años.	No ser imponible ni en el impuesto sobre la Renta ni en el impuesto de cédula.	Dispensa de la Contribución territorial.
Esposo superviviente.	60 años.	Parte líquida heredada inferior a 300.000 francos. Renta líquida declarada de los esposos inferior a 100.000 francos en el año de la sucesión.	Dispensa de la mitad de los Derechos reales de sucesión debidos por el esposo superviviente, beneficiario de la reversión de una renta vitalicia constituída por el cónyuge muerto.

Categorías	Edad	Condiciones de fortuna	Ventajas concedidas
Pequeños propietarios.	65 años.	No ser imponible ni sobre la Renta ni sobre el impuesto de cédula.	Dispensa gratuita de la Contribución territorial.

(Información directa de la Embajada de Francia, 25 de septiembre de 1946, y Normandie, El Havre, 21 de agosto de 1946.)

Extensión del retiro de los viejos trabajadores a los cónyuges y viudas de los asalariados.

A finales del primer semestre del pasado año se adoptó en Francia una primera medida para la extensión del retiro de los viejos trabajadores a los no asalariados.

Desde el 1 de julio de 1946 tienen derecho al retiro de los viejos trabajadores los cónyuges y las viudas de los asalariados que hayan cumplido sesenta y cinco años y que hayan tenido a su cargo cinco hijos hasta la edad de dieciséis años.

Esta facultad ha sido concedida a las mujeres cuyo marido sea asalariado en el momento de presentar la solicitud o cuando éste tuvo por última actividad profesional un empleo asalariado. Pueden también beneficiar de esta facultad las viudas que no hayan vuelto a casarse, siempre que cumplan las condiciones antes dichas.

Los hijos legítimos o los naturales reconocidos por la mujer se consideran como hijos susceptibles de dar derecho a los beneficios de este retiro.

Se concede la prestación a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud. Sin embargo, si la solicitud se ha presentado antes del 1 de enero de 1947, la fecha en que empiezan a disfrutar la prestación se fijará con efectos retroactivos al 1 de julio de 1946; para los beneficiarios que hayan cumplido los

sesenta y cinco años antes de esta fecha en el primero del mes que siga al cumplimiento de los sesenta y cinco años, para los que alcancen esta edad entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1946.

(La Tribune Économique.—París, 26 de julio de 1946.)

Son mejoradas las pensiones por vejez.

Preparado por el Ministro de Trabajo, M. Croizat, el Consejo de Ministros ha presentado a la Asamblea Nacional un proyecto para mejorar la pensión de los viejos trabajadores.

Las nuevas mejoras consisten:

En ciudades de menos de 5.000 habitantes, 12.000 francos anuales en lugar de 8.000. En ciudades de 5.000 a 10.000 habitantes, 15.000 francos en lugar de 10.800. En ciudades mayores de 100.000 habitantes, 18.000 francos en lugar de 13.200. Suplementos por cónyuge a cargo, 4.000 francos en lugar de 3.000.

Suplemento para beneficiarios que hayan tenido cinco hijos a su cargo, 2.000 francos, en lugar de 1.500.

(L'Ordre.—París, 9 de agosto de 1946.)

El Seguro de Vejez es obligatorio para toda la población a partir del 1 de enero de 1947.

En virtud de una Ley del 13 de septiembre de 1946, todos los franceses residentes en la metrópoli, asalariados o no, deberán estar inscritos y cotizar en el Seguro de Vejez a partir del 1 de enero de 1947.

Empezarán a tener derecho a la prestación el 1 de abril.

Estarán exentos de cotización:

1.º Los hijos a cargo.

2.º Las mujeres de más de sesenta y cinco años que no ejercen ninguna actividad profesional y las titulares de una pensión de vejez o de subsidios a los ancianos.

3.º Los enfermos o incurables privados de recursos; los que beneficien de una pensión por incapacidad (Seguros sociales); los que tengan una renta por accidente de trabajo o una pensión en virtud de la Ley de 31 de marzo de 1919, cuando estén totalmente incapacitados para ejercer una actividad profesional, cualquiera que sea su carácter.

4.º Los parados inscritos en una Bolsa de colocación.

El tipo de la cotización establecido por la Ley del 22 de mayo de 1946 será del 9 por 100 del ingreso profesional que sobrepase un importe que se fijará por Decreto.

(Figaro.—París, 24 de septiembre de 1946.)

Gran Bretaña

Ley sobre el Seguro Nacional.

El 1 de agosto del año en curso recibió la sanción real la Ley sobre el Seguro Nacional.

Los principales puntos del Proyecto (1), modificados por las discusiones en el Parlamento, son los siguientes:

Tipos de cotización.—Se han aumentado los tipos de cotización semanal para los trabajadores autónomos, quedando fijados en la forma que a continuación se indica:

	Asegurado	Tesoro público
Hombres mayores de 18 años.....	6s. 2d.	1s. 1d.
Mujeres mayores de 18 años.....	5s. 1d.	11d.
Menores de 18 años:		
Hombres	3s. 7d.	7d.
Mujeres	3s. 1d.	6d.

(1) Véanse «Las principales disposiciones del Proyecto de Ley sobre el Seguro Nacional» en *Previsión Social*, de marzo de 1946.

Exenciones.—El límite de ingresos para tener derecho a solicitar la exención se ha elevado de 75 a 104 libras anuales.

Enfermedad.—El plazo de carencia para los trabajadores autónomos será igual que para los que trabajan por cuenta ajena: tres días en lugar de veinticuatro.

Paro.—Se ha redactado un proyecto de enmienda para establecer definitivamente que los Tribunales locales que entiendan en casos de agotamiento del derecho al Subsidio de Paro con arreglo a las disposiciones ordinarias, no tengan en cuenta los recursos económicos del interesado ni de sus familiares.

Maternidad.—Las madres con derecho a la prestación de maternidad que tengan dos o más hijos en un solo alumbramiento disfrutarán de un subsidio por cada uno de ellos.

Indemnización por fallecimiento.—La indemnización por fallecimiento puede pagarse, en determinadas condiciones, al Consejo del Condado o a otra Asociación aprobada por el Ministro del Seguro Nacional.

Comités asesores.—Las Mutualidades deberán estar representadas en el Comité Asesor del Seguro Nacional, y podrán estarlo en los Comités Asesores Locales.

Pensiones de vejez.—Hasta que entre por completo en vigor el régimen del Seguro Nacional, la Ley de 1946 sobre Seguro Nacional dicta disposiciones en virtud de las cuales se aumentan, desde la primera semana de octubre, los tipos vigentes de las pensiones de vejez, contributivas y no contributivas; las de vejez para las viudas desde los sesenta años, y las de ciegos.

Los nuevos tipos aumentados se aplicarán tanto a los que ya estuvieran percibiendo pensión a primeros de octubre como a los que la soliciten después de esa fecha.

El aumento concedido a los que tienen derecho a pensión contributiva aproximará en lo posible la cuantía de la misma a la que se ha fijado para las pensiones de retiro que establece el Seguro Nacional. Las pensiones quedarán modificadas en la siguiente forma:

a) los asegurados en edad de retiro (sesenta y cinco años para los hombres y sesenta para las mujeres) y las viudas mayores de sesenta años, con derecho a pensión, recibirán 26 chelines semanales;

b) las casadas mayores de sesenta años con derecho al Seguro del marido recibirán 16 chelines semanales;

c) los asegurados que tengan derecho a pensión modificada de

vejez o de viudedad recibirán aumentos proporcionales a los tipos de pensión que hasta esa fecha les correspondiera.

Para tener derecho a estos tipos de pensión es imprescindible cesar en el trabajo regular; pero los hombres mayores de setenta años y las mujeres mayores de sesenta y cinco se considerarán como retirados, y podrán cobrar su pensión aunque sigan trabajando. Si, después de retirados, los hombres menores de setenta años y las mujeres menores de sesenta y cinco ganaran más de 20 chelines semanales, se reducirán sus pensiones en 1 chelín por cada chelín que exceda de los 20; pero en ningún caso se reducirá el tipo de pensión anterior al aumento.

Las disposiciones para aumentar los tipos de pensiones contributivas de los asegurados que aplazan el retiro después de alcanzar la edad reglamentaria, no podrán aplicarse en octubre independientemente del régimen del Seguro Nacional. Como compensación, el Gobierno ha dispuesto que tanto los que ya están disfrutando la pensión como los que la soliciten desde octubre hasta la entrada en vigor del nuevo régimen, conservarán el derecho a la pensión con arreglo al tipo vigente, 10 chelines, sin tener en cuenta sus ganancias.

Para elevar los tipos de las pensiones contributivas que se conceden con arreglo a las Leyes vigentes, es necesario aumentar los tipos de las cotizaciones, aumento que empezará a regir en 30 de septiembre.

También se modifican las pensiones no contributivas que se conceden en virtud de la Ley de Pensiones de Vejez de 1936.

La edad fijada para empezar a recibir estas pensiones es la de cuarenta años para los ciegos y setenta para los demás beneficiarios de ambos sexos. El tipo máximo aumentado será de 26 chelines semanales, excepto para las casadas, que no recibirán más de 16 chelines. Este aumento exigía una revisión de la escala de ingresos de los pensionistas, que ha tenido como resultado el aumento del límite máximo permitido de 49 libras 17 chelines 6 peniques a 89 libras 5 chelines. Las facultades concedidas a la Junta de Asistencia para conceder suplementos a estas pensiones en casos de necesidad no han sido modificadas.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, agosto de 1946.)

El Ministro de Sanidad, Mr. Bevan, ha exhortado a las autoridades locales, hospitales privados y asociaciones locales infantiles a que contribuyan con su ayuda en los servicios de maternidad, utilizando plenamente los recursos locales, sugiriéndoles un gran número de medios para aumentar el rendimiento de las camas y para usar con el mejor provecho a las matronas y puericultoras disponibles, incluso recabando ayudas complementarias.

Míster Bevan ha pedido a los establecimientos maternales que concentren a la mayoría de su plantilla de matronas para salvar a los niños, y les ha sugerido que abran casas-cuna especiales en las que las madres, pasados los primeros días del nacimiento de sus hijos, puedan ser atendidas por el personal de maternidad y puericultoras bajo la vigilancia de las matronas. Esto permitirá extender la plantilla de matronas a gran número de camas y, por tanto, de madres.

Los hospitales están también escasos de personal, y el Ministro confía en que ello se remediará gradualmente mediante medidas de gobierno sobre reclutamiento de aquél. Recomienda el uso de personal masculino para ciertos trabajos que ayuden a la plantilla de maternidad de los dispensarios obstétricos e infantiles, y sugiere que las autoridades se pongan en contacto con organizaciones voluntarias como la Brigada Ambulancia de San Juan y la Sociedad Cruz Roja Inglesa, cuyos miembros pueden ayudar al personal entrenado.

Han sido requeridas las autoridades para devolver a los dispensarios de Obstetricia las matronas aptas que ya no practican, aunque ello suponga quitarlas de otros trabajos importantes, pero de menor urgencia inmediata. Para las matronas alejadas de la práctica que están preparadas para prestar un servicio total existe un centro de readaptación. También se ha intensificado la ayuda parcial de las matronas retiradas o que han dejado de practicar por haberse casado.

(The Times.—Londres, 13 de mayo de 1946.)

Insuficiencia de los subsidios familiares.

Según un gran número de cartas recibidas en *The Times*, muchas familias, que esperaban mejorar algo su situación económica gracias a los subsidios familiares, han sufrido una decepción.

Un hombre con tres hijos, que percibía un socorro por parado, al cobrar ahora 10s. como subsidio familiar por sus dos hijos menores, se encuentra con que este aumento del subsidio reduce la asistencia que recibía por paro.

Una viuda asegurada, con dos hijos, recibía una pensión de 10s. y una prestación de 5s. por el menor de sus hijos, y de 3s. por el otro, y ahora, con la prestación del segundo de sus hijos, sustituída por un subsidio de 5s., el aumento no es más que de 2s.; pero si esta mujer no tiene otros medios de subsistencia, y recibe una pensión suplementaria de la Dirección de Asistencia, el aumento de 2s. queda anulado al serle rebajada la pensión suplementaria. Para una familia con ingresos suficientes y que no tenga que sufrir las consecuencias del paro u otras desgracias, el subsidio familiar representa un aumento, pero para muchas familias más necesitadas dicha subida no representa aumento alguno.

Los subsidios familiares se han basado siempre en el principio de que, por muchas razones, los ingresos familiares deben estar en relación con el volumen de la familia, y como los salarios no pueden ser variables, se debe introducir un sistema separado de subsidios familiares.

Este principio era aceptado antes de la guerra por el Seguro Social y los Servicios de Asistencia encargados de las familias privadas de un ingreso normal, pero por ningún otro servicio. Pero las concesiones hechas en favor de los hijos estaban establecidas tan a la ligera, que hacían posible que un hombre con familia numerosa recibiera más del subsidio por paro que lo que él pudiera pensar ganar trabajando. Este peligro de la superioridad de la prestación sobre el salario indujo al Comité Estatutario del Seguro de Paro y a la Dirección de la Asistencia a los parados a presionar con insistencia en favor de un régimen general de subsidios familiares. Este régimen está en vigor en la actualidad, y sustituye necesariamente a todos los sistemas existentes de subsidios familiares.

Existen, sin embargo, tres defectos principales: 1.º Un subsidio de 5s. semanales por cada hijo es una buena ayuda para el

padre de familia que trabaja con regularidad, pero no es suficiente para cubrir las necesidades del niño, aun teniendo en cuenta la leche barata o las comidas gratuitas que son concedidas en las escuelas o en otros centros, cuando el que lleva el peso de la casa cae enfermo o no tiene trabajo. La insuficiencia de los subsidios para las personas que dependen de las prestaciones del Seguro ha sido reconocida por la Dirección de la Asistencia, la cual, desde enero de 1944, ha concedido en su escala de necesidades 6s. por un hijo menor de ocho años, y 9s. por un hijo entre los once y los dieciséis años, que no excluyen el subsidio familiar que se continúa cobrando. 2.º Muchos de los tipos de las prestaciones del Seguro para adultos son aún muy bajos, y lo continuarán siendo hasta que la Ley del Seguro Nacional entre en vigor. Los pensionados por vejez reciben un aumento desde octubre, pero es de lamentar que viudas con hijos menores a cargo estén excluídas de estas mejoras. 3.º Las escalas de necesidades, tanto para los hijos como para las personas mayores, deben ser revisadas. El hecho de la puesta en vigor de la Ley de Subsidios Familiares parece haber estimulado la mejora de las escalas de asistencia en un buen número de regiones, y es de esperar que este movimiento continúe extendiéndose.

(The Times.—Londres, 3 de septiembre de 1946.)

Se aumentan las cotizaciones del Seguro Nacional.

Con el nuevo aumento en las pensiones, que entró en vigor el 30 de septiembre del pasado año, cerca de 2.750.000 pensionistas asegurados y más de 250.000 viudas de más de sesenta años han recibido las nuevas cartillas de retiro.

Míster James Eriffiths, Ministro nacional del Seguro, ha declarado últimamente que para dos millones de personas, la nueva pensión representará un apreciable aumento de sus ingresos. Estas personas son las que no gozan de pensión suplementaria alguna. Una pensión semanal de 26s. en lugar de 10s. para una sola persona, o de 42s. en lugar de 20s. para un matrimonio, les permitirá pasar con más comodidad los últimos años de su vida, y es de esperar

que más felizmente que antes. «Para la mayoría del 1.500.000 asegurados que perciben actualmente diferentes clases de pensión suplementaria, las nuevas tarifas de pensión mejorarán ligeramente lo que en la actualidad perciben como pensión base y suplemento.»

Las nuevas tarifas de cotización, a contar del 30 de septiembre, para los Seguros de Enfermedad y de Pensiones son:

Edad: Dieciséis y diecisiete años, 3s. (en lugar de 2s. 2d.).

Desde los dieciocho a los sesenta y cinco años, 4s. (en lugar de 2s. 2d.).

Desde los sesenta y cinco en adelante, 2s. (en lugar de 1s. 1d.).

Para mujeres que trabajan:

Edad: Dieciséis y diecisiete años, 2s. 4d. (en lugar de 1s. 8d.).

Desde los dieciocho a los sesenta años, 3s. 4d. (en lugar de 1s. 8d.).

Desde los sesenta años en adelante, 1s. 8d. (en lugar de 10d.).

La cotización por las personas cuya edad sea superior a la de retiro (sesenta años para mujeres y sesenta y cinco para hombres), será pagada en su totalidad por el patrono.

(**Manchester Guardian.**—Londres, 24 de septiembre de 1946.
The Times.—Londres, 25 de septiembre de 1946.)

Se elimina el polvo en las minas.

El Comité Adjunto para la lucha contra la Neumoconiosis, de Cardiff, ha hecho públicos los avances que vienen realizándose para la eliminación del peligro que representa el polvo de las minas, y que ha sido hasta el presente la causa de muchas muertes y de la pérdida de la salud entre los mineros.

Debido al gran número de atacados de silicosis y neumoconiosis (eslabones iniciales de las enfermedades de pecho), han sido realizados intensos esfuerzos estos últimos cuatro años, previas investigaciones oportunas, para la eliminación de la amenaza del polvo.

En el País de Gales han sido tratadas, para la eliminación del

polvo, unas 35 millas de superficie carbonífera y se han instalado centenares de millas de tubos para la conducción del agua. Las medidas adoptadas comprenden la infusión y el rociado con agua de la superficie del carbón antes del picado del mismo; una película publicada por el Comité demuestra los éxitos de estas medidas para la eliminación casi total del polvo.

(The Manchester Guardian.—Londres, 18 de abril de 1946.)

Guatemala

El servicio sanitario.

En la Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas fueron comprobados 163.116 casos, suministrándoseles 542.636 tratamientos. En el Dispensario Externo de Malaria fueron examinados 5.501 casos. En 1.107, correspondientes a la capital, hubo 22,4 por 100 positivos de malaria, lo que representa un aumento de 55 por 100 durante el año.

En el Laboratorio de Parasitología intestinal se practicaron 8.114 exámenes corpológicos, resultando 52,83 por 100 positivos.

La campaña contra la oncocerciasis estuvo a cargo del Servicio de Filariología de Sanidad, en cooperación con la Oficina Sanitaria Panamericana, obteniéndose los resultados siguientes: 29.652 personas examinadas; 4.977 tumores filariosos, de ellos 16,5 por 100 infectados; 4.666 intervenciones quirúrgicas, y 7.608 extracciones de oncocercomas.

El movimiento de enfermos y consultas en las diferentes Delegaciones Técnicas Departamentales, ambulantes y demás Comisiones de Sanidad fueron: malaria, 56.124 enfermos; 292.809 consultas; parasitismo, 87.164; disentería, 17.040; úlceras tropicales, 16.505; otras enfermedades, 242.988.

A cargo de la Sección de Enfermedades Infectocontagiosas estuvo el control, aislamiento, profilaxia, notificación y canje informativo de las enfermedades transmisibles, habiéndose prestado especial atención a la erradicación de los brotes epidémicos, entre los cuales el tifus exantemático alcanzó la cifra máxima de 2.144 casos.

La labor de la Sección de Higiene Escolar puede resumirse así: 3.133 exámenes médicos practicados en la capital. Las lesiones y

dolencias más frecuentes fueron: 2.942 caries dentarias, 379 disminución de agudeza visual, 514 hipotrofías, 255 amígdalas hipertrofiadas, 217 hipertrofias de cornetes, 217 sarnas, 67 amigdalitis crónicas, 52 casos de coqueluche, 74 eczemas secos, 53 impétigos y algunos casos de pediculosis.

La Sección de Ingeniería e Inspecciones Sanitarias lleva a cabo trabajos de saneamiento en 13 departamentos.

La Sección de Lucha Antituberculosa, que funciona en el Hospital General, realizó los siguientes exámenes: clínicos, 1.570; contactos, 88; radioscópicos, 4.219; radiográficos, 863; de esputo, 1.012; aplicaciones de neumotórax artificial, 5.392; toracentesis, 382; pruebas tuberculinas, 179.

Los resultados obtenidos en el Laboratorio Serológico fueron: positivos, 2.512 (10,34 por 100); dudosos, 715 (2,95 por 100); negativos, 21.024 (86,71 por 100).

La Sanidad Pública de Guatemala ha mantenido la cooperación con la Oficina Sanitaria Panamericana de Washington, el Instituto de Asuntos Interamericanos y el Servicio Cooperativo Interamericano de Sanidad Pública, instituciones que, en estrecha colaboración, han efectuado importantes trabajos en la campaña contra el tifus, la oncocerciasis y el saneamiento general del país. También se han celebrado diferentes convenios entre las referidas instituciones, en virtud de los cuales se destinan importantes cantidades a la campaña sanitaria.

(Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.— Washington, enero de 1946.)

Holanda

Incremento de la asistencia a la familia católica. - Considerable desarrollo de la Cruz Blanco-Amarilla.

Datos recientes relativos a la Cruz Blanco-Amarilla, organización católica de asistencia sanitaria y cuidado a los enfermos, muestran que el número de afiliados ha ascendido, en 1 de enero de 1946, a 450.000, aproximadamente.

Tratándose de una afiliación de carácter familiar o extensiva a los miembros de la familia, se puede suponer y admitir que la Cruz

Blanco-Amarilla, con sus 574 Secciones locales, extiende su asistencia sobre unos dos millones de personas.

Se puede apreciar fácilmente el creciente desarrollo y progreso de la Cruz Blanco-Amarilla estableciendo una comparación con las cifras correspondientes al 1 de enero de 1940, fecha en que el número de afiliados fué inferior a 300.000.

Llama también la atención el hecho de que en las grandes ciudades aumente de un modo brusco, y como a saltos, el número de afiliados. Así se incrementó el número total de afiliados en Amsterdam, Rotterdam y Ultrecht durante el período indicado, desde unos 12.000 hasta 30.000, aproximadamente.

Sigue figurando a la cabeza la Sección Tilburgo, que comprende más del 90 por 100 de la totalidad de familias católicas. En las zonas afectadas del país se trabaja también vigorosamente en la ampliación de la asistencia sanitaria católica, más necesaria hoy que nunca en las mismas. Sirve de ejemplo Gelderland, que el 1 de enero de 1946 contaba con 68 Secciones, y el 1 de julio con 75, habiéndose creado además 11 Delegaciones.

En las Secciones locales de la Cruz Blanco-Amarilla prestan servicio 845 enfermeras de distrito. Si se añaden las matronas y el personal de los servicios provinciales y de distrito, se puede calcular que el personal asciende a 1.500 personas.

La explicación del gran crecimiento logrado por la Cruz Blanco-Amarilla puede encontrarse en la mayor necesidad de asistencia sanitaria y cuidado de los enfermos como consecuencia del estado en que se encuentra la sanidad pública y en el hecho de que durante los años de la guerra, la Cruz Blanco-Amarilla supo mantenerse pura y alejada de la contaminación extranjera.

(**Utrechtsch.**—Utrecht, 9 de agosto de 1946.)

Italia

Se introducen mejoras en la Previsión Social.

Mediante una serie de Decretos se han mejorado sensiblemente las diferentes formas de Previsión social, generales y especiales, y se ha establecido un procedimiento nuevo para determinar las cargas contributivas. Las principales disposiciones son:

a) *Fondos especiales de Previsión*

Las medidas de Previsión social establecidas en favor del personal telefónico, del de las oficinas de recaudación de contribuciones y del dependiente de las Administraciones de Aduanas, han sido declaradas, a los efectos del Decreto-ley de 1 de marzo de 1945, como sustitutivas del Seguro Obligatorio de Invalidez-Vejez-Supervivencia. Por consiguiente, además de las pensiones pagadas, o a punto de pagarse, a las citadas clases de trabajadores con arreglo a sus respectivos Reglamentos de Previsión, se ha dispuesto la concesión, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1945, de una subvención a cargo del Fondo de Integración de los Seguros Sociales en la misma medida y según las normas establecidas por el citado Decreto.

Las cotizaciones que se deberán pagar al Fondo de Integración por el año 1946 se han fijado: en el 0,90 por 100 de la retribución para el personal telefónico, el 0,42 por 100 para el de Aduanas y el 0,96 por 100 para el de recaudación de contribuciones.

b) *Gestiones especiales.*

Las cotizaciones que los patronos de la industria deberán pagar a la Caja por los trabajadores llamados a filas, y como complemento de los ingresos a los trabajadores de la industria, se han fijado en el 0,50 y el 3,50 por 100, respectivamente, de los salarios pagados a su personal.

c) *Seguro contra la tuberculosis.*

La cotización suplementaria a pagar en el año 1946 por los subsidios complementarios de la indemnización temporal por tuberculosis se fijó en el 3 por 100 de la retribución.

Los subsidios complementarios de la indemnización por tuberculosis han sido aumentados de 30 a 50 liras diarias para el beneficiario, y de 5 a 8 liras por cada hijo a cargo; para los que no tienen familiares a cargo se han aumentado de 10 a 15 liras.

d) *Seguro de Paro.*

Los subsidios complementarios de las indemnizaciones por paro se han aumentado de 30 a 50 liras diarias para el beneficiario, y de 5 a 8 por cada hijo a cargo.

Se ha dispuesto también que en cada localidad, y para cada

categoría de trabajadores, puedan concederse subsidios extraordinarios a los parados por falta de trabajo por el que hubiera correspondido la prestación del Seguro de Paro con posterioridad al 30 de junio de 1939, o tratándose de los llamados a filas, durante el año anterior al llamamiento, siempre que no tengan derecho a la prestación normal o hayan agotado el derecho a la misma.

Estos subsidios, fijados en la misma medida que los suplementarios por paro, y mejorados en la misma forma que éstos por hijos a cargo, absorben la indemnización por carestía de vida.

El pago de los subsidios correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social, que llevará para ellos una contabilidad aparte; los recursos necesarios para estos subsidios se obtendrán mediante una cuota igual a los 4/10 del total de la cotización establecida para los subsidios suplementarios de la indemnización por paro.

e) *Seguro Obligatorio de Invalidez-Vejez-Supervivencia.*

La cuantía del subsidio suplementario de las pensiones de invalidez-vejez-supervivencia que han de pagarse por el Seguro Obligatorio o por otras formas de Previsión sustitutivas de este Seguro ha sido aumentada y fijada en la forma siguiente:

MEJORA	Pensión anual — *Liras*
700 por 100 sobre las primeras.....	1.350
260 por 100 sobre el exceso de.....	1.350 a 2.000
254 por 100 — —	2.000 a 2.650
235 por 100 — —	2.650 a 3.300
222 por 100 — —	3.300 a 3.950
208 por 100 — —	3.950 a 4.600
194 por 100 — —	4.600 a 5.250
180 por 100 — —	5.250 a 5.900
166 por 100 — —	5.900 a 6.550
152 por 100 — —	6.550 a 7.200
138 por 100 — —	7.200 a 7.850
125 por 100 — —	7.850 a 8.500
110 por 100 — —	8.500 a 9.150
97 por 100 — —	9.150 a 9.800
83 por 100 — —	9.800 a 10.450
70 por 100 — —	10.450 a 11.100
55 por 100 — —	11.100 a 11.750
42 por 100 — —	11.750 a 12.400
36 por 100 — —	12.400

La cuantía mínima anual de estas pensiones se ha fijado en la siguiente forma:

	Liras
1) *Pensiones de vejez.*	
Hombres	10.800
Mujeres	8.640
2) *Pensiones de invalidez.*	
Hombres	8.640
Mujeres	6.480

Además de estos subsidios suplementarios, se concede a cada pensión otro suplemento de 300 liras mensuales a cargo del Estado. Tendrán también derecho a esta mejora los que reciben o están constituyéndose pensión en el Seguro facultativo, exceptuándose las rentas vitalicias inmediatas y las que corresponden a la rama del Seguro popular.

Los que tengan derecho a dos o más pensiones de las arriba indicadas, únicamente podrán percibir las 300 liras mensuales por una de ellas.

f) *Se eleva el tope de salarios.*

El tope máximo de salarios para el cálculo de las cotizaciones para los subsidios familiares y, en general, para todas las prestaciones que para el cálculo se basan en el salario máximo fijado para los subsidios familiares se ha elevado en la siguiente forma:

Sueldo mensual: de 3.600 a 6.250 liras.
Salario quincenal: de 1.800 a 3.125 liras.
Salario semanal: de 900 a 1.562 liras.
Jornal diario: de 144 a 250 liras.

(Previdenza Sociale.—Roma, mayo-junio de 1946.)

Nueva cotización del Seguro Obligatorio contra la tuberculosis, aumento de las indemnizaciones temporales de este Seguro y de los Subsidios de paro.

En virtud de varios Reales decretos legislativos de 20 de mayo último, las asignaciones que integran la indemnización temporal por tuberculosis se eleva de 30 a 50 liras diarias por cada beneficiario directo, y de 5 a 8 por cada hijo a su cargo. Los Decretos disponen también que la asignación a cada asegurado sin beneficiarios familiares a cargo sea aumentada de 10 a 15 liras diarias. El disfrute de estos aumentos empezó a regir el 30 de mayo del pasado año, fecha de la entrada en vigor de la disposición.

La cotización destinada al Fondo para constituir la indemnización por tuberculosis, y para hacer frente al mayor coste de la asistencia sanatorial, que para el año 1946 se había establecido en un 4 por 100, se ha fijado en el 3 por 100 de las retribuciones, como nuevo límite máximo.

El Decreto establece también que en determinadas localidades puede disponerse la concesión de subsidios extraordinarios de paro, con cargo al «Fondo de Recursos de los Seguros Sociales», a determinadas categorías de trabajadores involuntariamente parados que no tengan derecho a la indemnización diaria prevista en el artículo 19 del Real decreto núm. 636, de 14 de abril último.

Estos subsidios extraordinarios se conceden a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, previo informe del Comité para el Paro, establecido según el art. 9 del citado Decreto.

Su cuantía es igual a la fijada como indemnización de paro, o sea, 50 liras diarias a los beneficiarios directos, y 8 por cada hijo a cargo, y absorbe, durante el período de su disfrute, la indemnización alimenticia que se concede según el Decreto legislativo número 38, de 22 de febrero de 1945.

Tienen derecho al subsidio extraordinario los trabajadores a favor de los cuales se ha cotizado en el Seguro Obligatorio de Paro después de 30 junio de 1939, y los ingresados en filas en el año anterior a su llamamiento, siempre que no reúnan las condiciones señaladas para el derecho a la indemnización diaria, conforme al ar-

tículo 19 del citado Decreto núm. 636, o que hayan agotado el período de disfrute.

Oportunamente, la Dirección General de Seguros dictará las normas necesarias para la liquidación y contabilización del subsidio extraordinario de paro, así como determinará las localidades y categorías de trabajadores que deberán disfrutarlo.

Las cargas de este subsidio se pagarán con una cuota igual a los 4/10 de la recaudación del Seguro de Paro, habiéndose fijado la parte alícuota en el 4 por 100 de las mayores remuneraciones fijadas últimamente, y en el 6 por 100, destinado al pago de las prestaciones normales.

(Atti Ufficiali.—Roma, mayo-junio de 1946.)

Subsidios de paro a las familias de los emigrados italianos.

Se está elaborando un proyecto de Ley para extender los beneficios del subsidio extraordinario de paro, establecidos por Decreto-ley de 20 de mayo de 1946, a los trabajadores de ciudadanía italiana que tengan a su cargo familiares necesitados, y que estén enrolados en ocupaciones laborales para prestar su trabajo en el Extranjero y ya hubieran salido del territorio nacional.

El subsidio será pagado por el Instituto Nacional de Previsión al siguiente día de la salida del trabajador del lugar de residencia, y será continuado hasta la recepción por la familia del primer envío del propio trabajador, siendo la duración de la prestación de un máximo de cuarenta y cinco días subsidiables.

Las cargas derivadas de la concesión de estos subsidios gravará totalmente sobre el Estado, y el pago de cada prestación deberá hacerse a la esposa o, en su defecto, a los padres del emigrado.

El subsidio será de 50 liras diarias, más el suplemento eventual de 3 liras diarias por cada hijo por el cual subsista el derecho a la mejora establecida en el Seguro contra el paro.

(Previdenza Sociale.—Roma, julio-agosto de 1946.)

Luxemburgo

Creación del Ministerio de Sanidad Pública.

Una de las primeras realizaciones del programa de reforma de la organización sanitaria de este país ha sido la creación de un Ministerio de Sanidad Pública, con administración central y diversos servicios periféricos. Se propone crear un servicio farmacéutico y otro de material sanitario, desarrollando las funciones generales propias de un ministerio, y especialmente las de la lucha contra la tuberculosis, cáncer, enfermedades venéreas y el reumatismo, mediante la implantación de una Oficina nacional de Higiene social, en la que predominará el personal femenino.

Por Decreto de 11 de marzo de 1946, se ha constituído en el seno del Ministerio un Consejo Nacional para la protección maternal e infantil.

(Previdenza Sociale.—Roma, septiembre-octubre de 1946.)

Prevención de los accidentes del trabajo.

Recientemente se ha publicado un Informe con una estadística comparada de los accidentes del trabajo ocurridos en las Empresas industriales. A tenor de dicho Informe, se registró durante los años 1928-1939 un total de 182.315 accidentes indemnizables, lo que arroja un promedio anual de 15.193. Teniendo en cuenta el número de trabajadores existentes, se deduce que, con referencia al período indicado, de cada tres obreros uno sufre anualmente accidente del trabajo. Es, pues, de gran importancia y reviste carácter urgente la prevención de los accidentes en las Empresas industriales luxemburguesas.

Georges Thyes, Ingeniero y Consejero del Seguro de Accidentes, publicó hace unos meses un folleto titulado *Aprendices de la Seguridad*; en él se contienen cuantas enseñanzas prácticas son necesarias para la prevención de los accidentes en los centros de trabajo. Ya en el prólogo hace referencia a los «peritos de seguridad» existentes desde el año 1925 en las grandes Empresas, y cuyas

funciones quedaron establecidas legalmente a partir del año 1929.

Varias son también las Empresas que han establecido la costumbre de utilizar «ingenieros de seguridad», sin que hasta el presente haya disposiciones legales que regulen su misión.

Son ya varias las Empresas que siguen las directrices indicadas en el folleto, con respecto a los aprendices. El Director de una gran Empresa, que desde hace meses tenía establecido el sistema de aprendices de seguridad, interrogado por el resultado del nuevo sistema, contestó: «El maestro de talleres con aprendices asume la responsabilidad de la seguridad en su Empresa, toda vez que la seguridad depende de su actividad, aptitudes, sentido de la responsabilidad y buena voluntad.» Los aprendices cooperan con el maestro en los trabajos de seguridad, y su labor puede consistir en la revisión y control de los utensilios de la Empresa, conservación de herramientas, máquinas, aparatos, etc. También pueden controlar los sistemas de trabajo y velar por el cumplimiento de las ordenanzas de la Empresa. Colaboran asimismo, ocurrido que sea el accidente, en la investigación y examen de la causas que lo originaron, en la redacción de altas y bajas por accidente y, finalmente, en la elaboración de las estadísticas por el mismo concepto.

El campo de acción de los aprendices es muy vasto, si bien compatible con el aprendizaje estrictamente profesional. En el tercer año de aprendizaje profesional, cada tres meses, todos los alumnos han de estar durante una semana al frente de ciertos trabajos, con lo que se va despertando en ellos el sentimiento de responsabilidad, y, al propio tiempo, el conocimiento de las disposiciones legales, sobre todo el de las referentes a la prevención de accidentes.

(Luxemburger Wort.—Luxemburgo, 18 de julio de 1946.)

Nicaragua

La Sanidad pública.

El vasto plan de Sanidad pública y asistencia, concebido en el año 1937, se está convirtiendo en realidad. Ya se han establecido en Managua tres unidades sanitarias, bien equipadas y dotadas de personal competente, que atienden a variadas actividades, tales como el servicio prenatal, natal y postnatal, la higiene infantil, la sanidad escolar y los servicios antiparasitarios, antipalúdicos, antituberculosos y antivenéreos, la educación higiénica y otros. En va-

rios departamentos del país también se han inaugurado diversos centros sanitarios.

Previendo las dificultades de la guerra para la adquisición de productos antipalúdicos, antiparasitarios y antivenéreos, se estableció una oficina para la venta de los mismos al precio de coste mínimo.

Con la cooperación del Gobierno norteamericano, se realizaron obras diversas de gran importancia, tales como grandes drenajes en el Este y Oeste, y la construcción del edificio de la Dirección General de Sanidad y de otros para las Unidades Sanitarias en seis ciudades, así como diferentes dispensarios antituberculosos y la Escuela Nacional de Enfermería, con personal norteamericano y nacional de probada competencia.

También tuvo lugar una intensa campaña de Educación Sanitaria, por medio de ciclos de conferencias populares en toda la República.

La campaña antituberculosa ha sido intensificada. Actualmente funcionan dos dispensarios, en Managua y en Bluefields, dotados de modernísimos equipos de Rayos X. La vigilancia activa de los contactos, por las enfermeras sanitarias visitadoras, va reduciendo los peligros de la contaminación, lo que se refleja en un decrecimiento de los índices de morbilidad y natalidad. Además de los referidos dispensarios, han sido fundados tres generales gratuitos, en Managua, Casa Colorada y Nandaime, en los cuales reciben examen médico, de laboratorio y medicinas innumerables personas privadas de medios económicos.

(Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.— Washington, julio de 1946.)

Suecia

Situación de los Seguros sociales.

Seguro de Paro.—Según datos del Anuario Estadístico sueco del año 1945, en el año anterior el número medio de parados fué de 11.255, de los cuales un 74,1 por 100 fué colocado, en su mayor parte, en diversas ocupaciones de reserva del Estado, o asistido mediante la concesión de subsidios en metálico. Debe anotarse que el percentaje de parados asistidos continúa manteniéndose en un

nivel importante, a pesar de que el Seguro de Paro sueco está basado en el principio de la no obligatoriedad.

Seguro de Accidentes.—En el año 1941 figuraban asegurados 1.865.108 trabajadores, de los cuales 1.251.363 están inscritos en la institución oficial del Seguro, y el resto en las Cajas privadas.

La suma de indemnizaciones pagadas creció, desde más de ocho millones de coronas en el quinquenio 1921-25, hasta más de 22 millones en el de 1931-35, mientras que tuvo una ligera variación el número de los inscritos en el mismo período (de 1.351.888 a 1.583.288), lo cual es índice de una notable mejora en las prestaciones, dando lugar a un aumento en el importe de las primas del Seguro, que ascendieron a más de 25 millones de coronas en el quinquenio 1931-35, contra 14 millones en el de 1921-25. Desde el año 1935 sigue aumentando el importe de las indemnizaciones pagadas, hasta llegar a cerca de 33 millones de coronas en el año 1941. En 1943 ascendió a más de 43 millones.

El número de siniestros denunciados llegó en 1941 a la cifra de 189.215, lo que representa un 101,4 por 1.000. De ellos hubo 2.974 casos de invalidez y 739 seguidos de muerte.

Seguro de Enfermedad.—Este Seguro se rige a base de Cajas mutuas subvencionadas por el Estado. En el año 1942 había 1.611 Cajas reconocidas, con un total de 1.680.654 asegurados, de los cuales el 49,2 por 100 eran hombres. Se prestó asistencia en 470.211 casos de enfermedad.

Los ingresos de las Cajas mutuas ascendieron en el año 1942 a más de 80 millones de coronas, de cuya cifra más de 22 millones correspondieron a las subvenciones estatales, mientras que los gastos llegaron a 66.004.000 coronas, con un coste medio de 71,99 por cada caso de enfermedad y de 2,05 por cada día de incapacidad. Dichos gastos fueron clasificados de este modo: 33.853.000, por subsidios de enfermedad; 15.341.000, por indemnizaciones de asistencia; 6.242.000, por asistencia de maternidad, y la cantidad restante fué destinada a gastos de administración.

Seguro general de pensiones.—En este Seguro todos los ciudadanos suecos, con ligeras excepciones, tienen que abonar una cuota anual proporcional a sus ingresos, por lo cual está comprendida casi toda la población adulta, como lo prueba el hecho de que en el año 1942, de 6 millones de habitantes, 4.143.000 estaban inscritos en el Seguro. En el período de 1938-40 las cuotas ascendieron a más de 51 millones de coronas, y en 1944 a 66.700.000. En el mismo período el fondo de pensiones pasó de 780 millones de coronas

a 787, mientras que el presupuesto anual de pensiones, incluídos los socorros por invalidez, se elevó, de 156 millones, a más de 250.

Computadas también las pensiones adicionales, que en 1943 eran 458.178, con un importe anual superior a 145 millones de coronas, las pensiones en curso a fines del mismo año ascendieron a 296.154 y a 358.340, para hombres y mujeres, respectivamente, con un importe total superior a 74 y a 96 millones de coronas en cada caso, mientras que los gastos de administración llegaron a más de 4 millones, frente a más 3 en el período de 1938-40.

(**Previdenza Sociale.**—Roma, septiembre-octubre de 1946.)

Suiza

La invalidez.

En la última guerra mundial, Suiza no solamente ha permanecido neutral, sino que ha visto aumentar sus ingresos nacionales de 6 a 10 mil millones anuales; y, sin embargo, existe una categoría de personas cuya necesidad y apremio ha ido en aumento con la guerra: los inválidos. La nación está obligada a amparar a estas personas con la adopción de medidas sociales oportunas, toda vez que la beneficencia privada y la previsión de derecho público son del todo insuficientes.

La Federación Nacional de Inválidos, con sede en Olten, está haciendo lo posible por llenar esta laguna existente en la legislación social suiza; la labor que en este sentido viene realizando ha sido expuesta de manera instructiva por Albert Utzinger en el *Calendario de Inválidos*, para 1947, editado por la Federación. Esta viene pronunciándose a favor de un Seguro de Invalidez, cuya creación podría tener lugar con posterioridad a la implantación del de Vejez; desgraciadamente, estos esfuerzos han sido del todo estériles hasta la fecha.

Respecto a la Ley que regula el Seguro de Accidentes, hay que advertir que en la actualidad resulta asimismo insuficiente, siendo necesaria la revisión de la misma. En su campaña en favor de los «pensionistas por accidente», y por la concesión de pluses por carestía de vida, a tenor de su coste creciente, la Federación ha logrado algunos éxitos, si bien los pluses logrados debieran elevarse nuevamente.

La labor de este organismo viene encaminada también a apro-

vechar todas las posibilidades que se ofrezcan para *la colocación* de los inválidos.

Se debería implantar la costumbre de colocar a los inválidos, con preferencia a los totalmente capacitados, en aquellos trabajos que pudieran desempeñar, y retribuirles con salario equivalente al que recibirían aquéllos. Otro de los aspectos de la labor de la Federación es el fomento de la readaptación profesional, que habrá de efectuarse, no al arbitrio de los Cantones, sino bajo una dirección única estatal.

(National Zeitung.—Basilea, 26 de julio de 1946.)

Desarrollo de los Subsidios familiares.

El principio que regía hacia el año 1884 de que «a trabajo igual, salario igual», que fué prácticamente combatido por un patrono francés al establecer para su personal una escala de salarios según las cargas familiares, cuyo ejemplo sólo siguieron esporádicamente algunas casas comerciales francesas, tenía el grave inconveniente de que los trabajadores con cargas familiares corrían el peligro de ser eliminados del mercado del trabajo a causa de resultar onerosos para los patronos, porque tenían que abonarles, a trabajo igual, un salario superior al de otro trabajador sin familia. Las Cajas de compensación, ideadas por Romanet, resolvieron el problema, y pronto se vió secundado el ejemplo por diversas casas comerciales francesas. Así, los subsidios empezaron a distribuirse directamente por las Cajas, a las cuales pagaba el patrono una cuota según la cuantía de los salarios o el número de operarios, sin tener en cuenta la situación familiar de éstos. Los operarios con cargas familiares no volvieron a preocuparse de que fueran preteridos por sus colegas sin hijos.

También en Suiza, como en Francia, la economía privada adoptó el sistema, y después de la guerra de 1914-18 fué francamente utilizado por numerosas Empresas, figurando la correspondiente regulación en todos los contratos colectivos.

En 1942, cuando sólo los funcionarios federales y los de algunos Cantones beneficiaban legalmente del Subsidio Familiar, había bastantes obreros del artesanado y de la industria que lo recibían

por mediación de las Cajas privadas. De 37 Cajas, siete ejercían su actividad en muchos Cantones. Las demás tenían un radio de acción limitado a un solo Cantón. Ginebra tenía 22, y el resto estaba repartido entre Berna, Friburgo, Meuchatel, Soleure, Vaud y Valais. Entre las Cajas cuya actividad se extiende hoy a muchos Cantones, figura la de la industria de la relojería, fundada en 1942, que ha pagado, hasta el año 1945, más de 8.600.000 francos en subsidios a unos 15.000 beneficiarios.

El año 1943 marca una nueva etapa en el desarrollo de los Subsidios familiares, cuando por primera vez un Cantón suizo declaró obligatorio por vía legal el pago de aquéllos a los asalariados de la economía privada. Corresponde el mérito de esta iniciativa al Cantón de Vaud, que fué seguido por otros, sobre todo en la Suiza italiana. En 1944, Ginebra promulgaba una Ley con este fin, y en 1945, Friburgo, Meuchatel y Lucerna hacían igual. Valais se dispone a seguir el mismo camino. En estos Cantones, cuyas condiciones demográficas, económicas y sociales son muy diferentes, han sido adaptadas sus legislaciones a dicha diversidad de condiciones, lo que da lugar a que los subsidios sean más elevados en los Cantones urbanos, donde el índice de natalidad es más bajo y la vida más cara; en Ginebra y Meuchatel, los subsidios son, en general, de 15 francos al mes. En los Cantones orientales dedicados a la agricultura, en los que los menores son muy numerosos y los ingresos profesionales pueden ser completados con ganancias accesorias, los subsidios son menos altos En algunos casos se pagan sólo a partir del nacimiento del segundo hijo (en Vuad), o del tercero (en Lucerna), mientras que en los Cantones populosos se abonan desde el primer hijo.

Esta forma de reglamentación cantonal ha dado un nuevo impulso a las Cajas de compensación, cuyo número se ha quintuplicado desde el año 1942, pasando de 37 a 196 en el año 1945.

Examinadas las ramas de la actividad dentro de la cual se constituyeron las Cajas, se observa que la industria y el artesanado figuran a la cabeza con 88, seguidas del comercio, con 35; las profesiones liberales, con 16; los servicios auxiliares del comercio, con 9; la Banca y los Seguros, con 6; la industria hotelera, con 6; los transportes, con 3, y los servicios públicos, con 3. Las 23 restantes Cajas tienen un carácter interprofesional.

En cuanto al radio de acción de las Cajas, 18 se extienden a muchos Cantones; 95 corresponden a Ginebra; 73, al Cantón de Vaud, y 10, a otros Cantones. La confrontación de estas cifras con las an-

teriormente expuestas permite medir la considerable evolución que se ha producido desde 1942 a 1945.

El importe total de los subsidios familiares pagados a través de la acción intermediaria de las Cajas se elevó, en 1945, a 1.923.700 francos mensuales en favor de 85.113 trabajadores con 123.101 hijos a cargo. A esta cifra hay que agregar los subsidios pagados por algunas corporaciones de derecho público y grandes Empresas privadas por sí mismas.

Como se habrá observado, sólo los asalariados benefician en general de las prestaciones de las Cajas. La meta final a conseguir es, por tanto, extender los subsidios familiares a cuantos trabajan por cuenta propia. La economía privada, en los Cantones de Vaud y Ginebra, ya ha tomado la iniciativa. A este propósito se recuerda que Francia y Bélgica, a principios de la guerra, establecieron por vía legal el pago de subsidios familiares a los que tienen una actividad independiente. En Valais se está discutiendo actualmente, en el Gran Consejo, un proyecto de Ley en este sentido.

Respecto al futuro, la Confederación elaborará una legislación federal sobre subsidios, de acuerdo con la Ley constitucional votada en noviembre de 1945. Con este motivo se celebró en Berna, en marzo último, una conferencia oficial, con asistencia de las organizaciones privadas interesadas en el problema, y de los Cantones que han legislado sobre esta materia. Siguiendo el ejemplo de cuanto se ha hecho en el plano de la economía privada y en los Cantones, se prevé por ahora el pago de subsidios familiares a todos los asalariados. En una etapa siguiente se proyecta extenderlo también a los patronos.

No hay duda de que la Confederación no pondrá los subsidios a cargo del Estado, como acaba de hacer la Gran Bretaña, sino que solamente completará y unificará las realizaciones actuales.

(Azione.—Lugano, 17 de julio de 1946.)

Venezuela

La Sanidad pública.

El Departamento de Sanidad está iniciando su primer paso hacia la capacitación del personal sanitario que habrá de formar el oportuno Escalafón. Ya en 1944 se celebraron el primero y segundo

curso de la Escuela de Malariología y de Médicos Higienistas, a los que asisten profesionales, médicos e ingenieros del Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela. Los médicos rurales asistieron a cursos que, con una semana de duración, se repiten mensualmente, habiendo sido el tema la «Enfermedad de Chagas». Las graduadas de la Escuela Nacional de Enfermeras fueron enviadas al Extranjero para su preparación adicional, y al personal auxiliar se le dió una capacitación especial sobre tratamientos venéreos, laboratorios y puericultura. También se inició la preparación de inspectores para la campaña contra la anquilostomiasis. Entre los servicios maternoinfantiles se destaca el éxito en los prenatales, habiendo sido atendidas 18.849 embarazadas y 30.501 niños. Se han distribuído 548.084 litros de leche fresca y 25.451 botes de leche en polvo. El número de camas para maternidad llega a 1.263. El coeficiente de mortalidad infantil ha descendido a 40,7, en comparación con el de 137,9, del año 1941, habido en Caracas. Existen hoy 12 comedores escolares controlados por el Departamento de Sanidad. El número de médicos que ejercen en Municipios rurales es de 184, de los cuales el 75 por 100 está controlado por dicho Departamento.

La División de Ingeniería Sanitaria se ocupa activamente en las normas sobre construcción y ejecución de proyectos de edificios para hospitales, dispensarios, mercados, mataderos y establos modelos, además de una nueva leprosería, un sanatorio en Cumaná, un Instituto de Sanidad y de un nuevo tipo de dispensario rural. El aspecto sanitario de las viviendas también es objeto de activa atención, así como la vacunación contra enfermedades epidémicas.

La Unidad Sanitaria de Caracas, con motivo del establecimiento de la primera Caja regional del Seguro Social Obligatorio, ha venido a constituir en la práctica la primera zona sanitaria, pues ella es la encargada de coordinar el trabajo en dicha jurisdicción.

En la campaña contra la tuberculosis se han inaugurado dos dispensarios, habiendo hoy 1.321 camas. En Cumaná se está construyendo un sanatorio, y se proyecta otro para niños en El Algodonal. Durante 1944-45 se ha creado la División de Bromatología y Farmacia, a la que se ha agregado la Sección de Nutrición, el laboratorio químico y la Inspección de Alimentos. En la Escuela Nacional de Enfermeras hay 147 educandas. El presupuesto de Sanidad ha sido aumentado a más de 20 millones de bolívares, o sea, cerca de 6.542.439 dólares.

Se construirán por lo menos 40.000 viviendas, a fin de continuar el plan de mejoramiento de las condiciones sanitarias en que vive

la población. Durante el año 1946 se construyeron 4.000 casas baratas para campesinos. El Banco Obrero prestará 10 millones de bolívares a personas de la clase media, para la adquisición de viviendas. Se aplicarán 50 millones de bolívares a esta gran empresa social.

En otros aspectos sanitarios se adoptan importantes medidas, como la reorganización y coordinación de la leprosería nacional existente, con normas para el cuidado de los hijos de los leprosos. En el pueblo de Meorón se ha hecho el primer ensayo de lucha contra el mosquito, empleando el insecticida DDT. Con la creación de un servicio antilarvario en Maracaibo, se disminuirá el índice del mosquito transmisor de la fiebre amarilla. Los sanatorios antituberculosos de Mérida, Cumaná y Maracaibo serán abiertos próximamente. Se proyectan varios comedores escolares y establecimientos puericultores. Recientemente se ha nombrado la Comisión Planificadora de Instituciones Médico-Asistenciales, que en su primera reunión acordó que el problema íntegro de la sanidad, en su triple aspecto de defensa, fomento y restitución, debe ser afrontado por un solo organismo nacional, que será el Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

(Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.— Washington, abril de 1946.)

Internacional

La natalidad en las dos últimas guerras.

Durante la guerra de 1914-1918, la natalidad sufrió una disminución en la mayoría de los países, y solamente después tuvo, aunque transitoriamente, un nuevo aumento. Por el contrario, durante la última conflagración se ha podido comprobar un alza casi general en el tanto por ciento de la natalidad, como nos lo confirma el décimoquinto informe del Banco de Reglamentos Internacionales. He aquí algunas de las cifras que en él se publican:

Primera guerra mundial.

PAISES	NACIMIENTOS POR CADA 1.000 HABITANTES	
	1913	1918
Gran Bretaña	24,3	18,1
Eire	22,6	19,9
Australia	28,2	25,0
Francia	18,8	12,1
Bélgica	22,4	11,3
Holanda	28,3	25,3
Dinamarca	25,6	24,1
Noruega	25,1	24,6
Checoslovaquia	28,9	12,9
Hungría	33,8	16,3
Alemania	27,5	14,3
Suecia	23,2	20,3
Suiza	23,2	18,7
Estados Unidos	25,5	24,6

Segunda guerra mundial.

PAISES	NACIMIENTOS POR CADA 1.000 HABITANTES		
	1938	1939	1944
Gran Bretaña	15,5	16,2	17,5
Eire	19,4	21,8	22,0
Australia	17,5	20,7	21,2
Francia	14,6	15.9	16,3
Bélgica	15,8	14,8	15,2
Holanda	20,5	23,0	24,2
Dinamarca	18,1	21,4	22,6
Noruega	15,6	18,9	»
Checoslovaquia	14,5	21,6	21,8
Hungría	20,1	19,2	»
Alemania	19,6	16,2	»
Suecia	14,9	19,2	20,3
Suiza	15,2	19,2	19,6
Estados Unidos	17,6	21,5	20,1

Alemania y Hungría son los únicos países que han visto disminuir su natalidad. Esta excepción se explica, según dice el informe, por «la conciencia de la derrota inminente y la agravación de las condiciones materiales de la vida».

Una especie de ley biológica hace que los nacimientos tiendan a compensar las pérdidas ocasionadas por las guerras y por las grandes epidemias. Sin embargo, esta ley ha funcionado tarde y débilmente en la primera postguerra.

El reflejo defensivo de los pueblos ha reaccionado esta vez con mayor intensidad, porque el mal a reparar era mayor, y porque los peligros que se ciernen sobre la sociedad revisten un carácter de mayor gravedad. Sin embargo, países como Suecia y Suiza, que no han sido alcanzados por la guerra, han visto también aumentar el número de los nacimientos.

El autor del informe del Banco de Reglamentos Internacionales hace notar que las medidas adoptadas en casi todos los países, relacionadas con la Seguridad Social, han dado a los individuos la sensación de que no se encuentran entregados solamente a sus propias fuerzas. Sin embargo, a pesar de estas medidas, la inseguridad es la principal característica de nuestra época perturbada.

Pero, como se hace observar en el informe, las cuestiones familiares son más ampliamente discutidas en el presente que en el pasado, y los que fundan un hogar reciben en la actualidad «la aprobación social». La vida de familia es más apreciada precisamente por esa inseguridad general, que hace que los individuos sientan la necesidad de apoyarse en la familia. Y como dice el informe, todos estos hechos son indicios de «la acción de fuerzas profundas en unión con la orientación general, tanto social como espiritual, de nuestra época».

(Le Monde.—París, 7 de octubre de 1946.)

Defunciones de menores de un año.

Estadística comparada sobre el número de defunciones de menores de un año por cada 1.000 niños nacidos vivos en los diversos países de Europa, excepto la U. R. S. S., Austria y Checoslovaquia :

PAISES	1939	1941	1944
Gran Bretaña	54	64	59
Holanda	34	43	40
Dinamarca	58	55	48
Noruega	37	»	»
Suecia	39	37	30
Bélgica	73	84	75
Francia	63	73	77
Alemania	60	63	66
Suiza	43	41	42
Hungría	121	117	134
Rumania	176	166	183
Bulgaria	139	183	134
Portugal	120	151	133
España	135	143	93
Italia	97	115	»
Irlanda	66	74	79

(La Croix.—París, 5 de octubre de 1946.)

DOCUMENTOS

ESTADOS UNIDOS

Recomendaciones del Consejo de Seguridad Social en su décimo Informe anual correspondiente a 1945.

Al cabo de los diez primeros años de aplicación de la Ley de Seguridad Social se ha podido comprobar la actividad y la eficacia de los programas de Seguro y Asistencia pública. Sobre esta década de experiencia basa el Consejo de Seguridad Social sus Recomendaciones para extender el Seguro a millones de familias, que han quedado con poca o ninguna protección, para cubrir riesgos contra los cuales aun no se habían adoptado disposiciones, para reforzar las medidas de protección establecidas y para mejorar y simplificar la administración y el régimen financiero.

Durante los diez primeros años de aplicación del programa de Seguridad Social se ha establecido una amplia base federal de defensa contra la mayoría de las principales causas de inseguridad económica. La nueva técnica y los recursos gubernamentales se han desarrollado de un modo eficiente a través de la colaboración entre el Gobierno federal y los Gobiernos de los Estados. Un amplio y difundido testimonio público demuestra la extensión con que el nuevo programa está haciendo frente a las necesidades individuales y locales generalmente reconocidas, aunque, como dijo el Presidente Truman en el décimo aniversario de la Ley de Seguridad Social, «todavía tenemos por delante un largo camino que recorrer hasta que podamos decir en verdad que nuestro régimen de Seguridad Social proporciona a todos los individuos de nuestro país una adecuada protección».

El Consejo de Seguridad Social estima que ha llegado el momento en que es posible y necesario dar algunos pasos que conduzcan eficazmente a alcanzar la meta propuesta. Los puntos a los que se refieren sus Recomendaciones son los siguientes:

A) Un amplio programa de Seguridad Social.

Seguro Social.—El fin del Seguro Social es proporcionar a toda la población trabajadora una mínima protección bá-

sica contra la involuntaria interrupción de las ganancias, la pérdida de la capacidad para ejercer una ocupación retribuída y otros riesgos comunes a la vida familiar, como, por ejemplo, el coste de la asistencia médica. El sistema vigente es incompleto en cuanto a la cobertura de personas y de riesgos. Entre los que están protegidos por la Ley de Seguridad Social y los que lo están por otras disposiciones oficiales relacionadas con riesgos semejantes, existen grandes y completamente ilógicas diferencias en cuanto a la extensión y a la clase de protección.

El Consejo de Seguridad Social estima que el procedimiento más eficaz y económico de implantar el Seguro Social en los Estados Unidos es mediante un amplio régimen nacional básico que puede complementarse con sistemas especiales o adicionales para determinados grupos. Incluyendo disposiciones relativas a todos los riesgos comunes dentro de un mismo y único régimen podría conseguirse establecer una relación apropiada entre la cuantía y la duración de distintos tipos de prestaciones, y, mediante los sistemas especiales suplementarios, evitar las lagunas en la protección. Permitiría además la simplificación y la economía de una administración unificada.

Un régimen de Seguro Social en el que las prestaciones están relacionadas con las ganancias obtenidas ajusta automáticamente los pagos a los distintos niveles de salarios y de vida de las diferentes regiones del país. Aunque la fórmula fuera la misma, el nivel de la cuantía de las prestaciones sería más elevado en las ciudades y Estados con altos salarios que en aquellos lugares que tuvieran salarios reducidos; pero los beneficiarios que se encontraran en idénticas circunstancias serían tratados de modo semejante dondequiera que residieran.

Con una amplia cobertura, la cuantía de las prestaciones reflejaría la pérdida efectiva que los trabajadores experimentan en sus salarios con más exactitud que en la actualidad, ya que para el cálculo de las prestaciones se tendrían en cuenta todos los ingresos percibidos por el beneficiario en todas las ocupaciones en que hubiera trabajado.

Con un sistema básico unificado, una sola Oficina local bastaría a patronos y trabajadores para cualquier asunto relacionado con el Seguro. Una sola ficha para cada asegurado, una sola cotización y un solo informe sobre sus salarios facilitado por el patrono. La actual duplicidad de fichas y de informes federales y estatales aumenta considerablemente los gastos de administración.

Un Seguro social contributivo proporciona automáticamente los fondos para el pago de las prestaciones, y, automáticamente también, controla su coste. La aportación del Estado, obtenida del fondo general de impuestos, quedaría garantizada, ya que un sector muy considerable de la población gozaría de la protección de un amplio régimen de Seguro. El efecto estabilizador de un régimen adecuado sería importante hasta para las personas que no disfrutaran de él directamente, puesto que el coste de la asistencia pública y de los servicios sociales que pesa sobre todos los ciudadanos, se iría reduciendo gradualmente a medida que el régimen de Seguro se fuera haciendo cargo de todas las responsabilidades a que ahora se hace frente mediante el fondo general de impuestos.

Asistencia pública.—La novedad del Seguro Social establecido por la Ley de Seguridad Social, sus limitaciones en cuanto a la cobertura y a la cuantía de las prestaciones, y la carencia de Seguro social contra la pérdida de salario por incapacidad, o contra el coste de la asistencia médica, demuestran claramente que debe mantenerse la asistencia pública, al menos durante algún tiempo, como un medio eficaz de combatir la necesidad y prestar un mínimo de ayuda a los ancianos, a los niños y a los inválidos. Para todos los grupos de

población, la Asistencia pública debe conservarse como una segunda línea de defensa, sea cualquiera la amplitud de las disposiciones del Seguro Social.

Para complementar adecuadamente el Seguro, las disposiciones referentes a la asistencia deben ser lo suficientemente flexibles para que puedan atender a las necesidades de todos los grupos de población y cualquiera que sea la causa que las produzca. Los tipos especiales de asistencia establecidos según la Ley de Seguridad Social carecen de esa flexibilidad, ya que no sólo se limitan a determinados grupos exclusivamente, sino que además, dentro de ellos, existen restricciones debido a las condiciones que se exigen para tener derecho a esa protección, según los programas de los Estados y la capacidad de los fondos a ello destinados.

El fin de la guerra hace más patente la necesidad de revisar las bases de la participación financiera federal en la Asistencia pública. La desaparición de las ciudades creadas por las industrias de guerra, la pérdida o disminución de las ganancias de muchos individuos que ayudaban al sostenimiento de sus familias y la supresión de los subsidios a los familiares a cargo de los combatientes han producido serias repercusiones, principalmente en determinadas regiones en las que, aun en tiempo de guerra, se carecía de medios suficientes para hacer frente, de un modo continuo, a las necesidades de su población.

El Consejo de Seguridad Social recomienda el establecimiento de:

a) *Un amplio y básico Régimen Nacional de Seguro Social* que cubra todos los principales riesgos de dependencia económica, y a todos los trabajadores y familiares a cargo de los mismos, a quienes se puedan presentar dichos riesgos. Este nuevo régimen comprendería el Seguro contra la pérdida de ganancias durante los períodos de incapacidad física, y contra el coste de la asistencia médica, además del de vejez y supervivencia y el de paro; las prestaciones se calcularán por los salarios que hayan percibido los asegurados, y se incluirán disposiciones para conceder prestaciones adicionales por familiares a cargo. Tendrá por objeto llenar las lagunas existentes en la cobertura de personas y de riesgos, suprimir las desigualdades en la protección de los trabajadores y en las cargas financieras de los patronos, y establecer una relación consecuente entre las disposiciones del Seguro para los distintos riesgos, y entre las disposiciones del régimen básico y las de los sistemas suplementarios especiales para determinados grupos. Comparando este régimen unificado con distintos sistemas para los diferentes riesgos, resulta evidente que se reducen considerablemente los gastos de administración y se simplifican los trámites para los asegurados, los patronos y las oficinas encargadas de este servicio.

b) *Un amplio programa de Asistencia pública* sobre una base federal, y según el cual las prestaciones, financiadas por los fondos federales y estatales, serían concedidas a todas las personas necesitadas de los Estados Unidos, sin tener en cuenta la causa de la necesidad ni el lugar de residencia. Este programa acabaría con las grandes disparidades que hoy existen en la asistencia a las diferentes clases de necesitados, y a los menesterosos que están en igualdad de condiciones, pero que residen en distintas regiones del país. También suprimiría muchas e injustas desigualdades en la parte de carga económica que corresponde a los Estados y a las localidades para la constitución de los fondos de la Asistencia.

B) Disposiciones adicionales al Seguro.

Seguro de Invalidez.—Estados Unidos es casi la única de las grandes naciones del mundo que no tiene estable-

do el Seguro de Invalidez, como complemento del de Vejez y Supervivencia. La incapacidad prolongada o invalidez, puede ser aún más amenazadora que la vejez para la seguridad familiar. La invalidez puede producirse repentinamente, en un momento en el que el trabajador tiene grandes cargas familiares y pocas probabilidades de restablecerse. Generalmente, a la pérdida de salario acompañan los gastos originados por la asistencia médica.

En 1942, primer año de completa intervención en la guerra, la incapacidad temporal, permanente y parcial, y la muerte prematura, costaron probablemente a la nación el equivalente al trabajo de 13 millones de personas, cifra superior al total de los incorporados en cualquier momento a las fuerzas armadas.

En tiempos corrientes, los salarios perdidos por invalidez temporal o permanente de trabajadores habituales alcanzan un total que no baja de tres a cuatro mil millones de dólares. El servicio norteamericano de sanidad pública ha calculado que las pérdidas experimentadas por los patronos a causa de enfermedad y de invalidez de su personal equivale, por lo menos, a una y media vez el importe de los salarios perdidos por los trabajadores mismos. En 1943, estas pérdidas sufridas por los patronos y los trabajadores se calcularon en 15.000 millones de dólares, o sea algo más de 100 dólares por cabeza de toda la población de los Estados Unidos.

La inmensa mayoría de los asalariados norteamericanos no están protegidos por ningún sistema oficial contra la pérdida de salarios debida a incapacidad física. El Seguro voluntario contra la invalidez resulta necesariamente muy costoso sobre una base individual, y la mayoría de las Compañías mercantiles han dejado de admitir pólizas para este Seguro. El Seguro mercantil contra la pérdida de ganancias por incapacidad temporal ha ido aumentando, pero su protección no alcanza a aquellos que más la necesitan. El Seguro social contributivo calculado sobre el promedio probable de estas pérdidas en grandes grupos de población, y durante largos períodos de tiempo, puede poner el coste del Seguro al alcance de las posibilidades de patronos y trabajadores. Mediante disposiciones razonables y adecuadas, el coste del Seguro de Invalidez puede representar el 1 ó el 2 por 100 de la nómina de salarios al cabo de quince o veinte años de aplicación; en los primeros años será algo inferior. Una eficaz protección contra la pérdida de salario causada por incapacidad temporal, podrá costar el equivalente al 1 por 100 de la nómina de salarios.

Seguro de Enfermedad.—Los Estados Unidos están muy lejos de disfrutar el alto nivel sanitario que generalmente se les atribuye, o que deberían ocupar a causa de su riqueza y de otras ventajas que poseen. Cada año se registra mayor número de muertes innecesarias, debidas a causas que se podrían evitar o controlar, que las ocurridas en casi cuatro años de guerra. Muchas de las lagunas entre el nivel sanitario efectivo y el potencial deben atribuirse a dos factores principales: carencia de una adecuada sanidad pública y de recursos médicos en algunas regiones, especialmente las rurales, y la barrera del coste de la asistencia médica, que detiene a muchos enfermos, haciéndoles desistir de solicitarla en el momento en que sería más eficaz.

En un año ordinario, el presupuesto de los servicios sanitarios, incluyendo la construcción de hospitales, se eleva a un total de unos 4.000 millones de dólares, aproximadamente, de los cuales casi los 4/5 los aportan directamente las familias. Por término medio, las familias invierten el 4 por 100 de sus ingresos en asistencia sanitaria; pero las que tienen ingresos reducidos sufren muchas más enfermedades, reciben menos asistencia y gastan más del

4 por 100. Incluso para las familias bien acomodadas, las cuentas de la asistencia médica y farmacéutica pueden llegar a agotar los ahorros y a obligar a contraer deudas, pues tales gastos son imprevistos, irregulares e incontrolables.

El Seguro de Enfermedad constituye el procedimiento de permitir, a las familias que viven de su trabajo, pagar toda la asistencia sanitaria que necesiten mediante pequeñas cotizaciones periódicas que contribuyan a la constitución de un fondo que se destina a pagar directamente médicos, hospitales, farmacéuticos y demás personas o entidades que proporcionen dicha asistencia. Esto no es «medicina socializada», sino un medio de pagar el coste de la asistencia sanitaria.

Unos cuantos millones de personas tienen en la actualidad una amplia protección contra este riesgo mediante sistemas voluntarios de pagos anticipados para asistencia médica, y un número mayor la tiene, por el mismo procedimiento, para la asistencia hospitalaria. Los sistemas de Seguro voluntario tienen su valor dentro de su propio campo; pero, en general, sólo dan una protección muy limitada que alcanza a un muy reducido sector de población, no ayudan a los que más lo necesitan, y son necesariamente más caros de lo que sería un régimen que cubriera mayor número de riesgos de enfermedad y con reducidos gastos de administración para grandes masas de beneficiarios. Ni la experiencia adquirida en los Estados Unidos, ni las de otros países, han podido demostrar que esos procedimientos puedan servir para atender a las necesidades de toda la nación, mediante una amplia acción de conjunto para reducir al mínimo la inseguridad, la dependencia y los sufrimientos innecesarios que resultan de la imposibilidad en que se encuentra una gran parte de la población para conseguir oportuna y adecuada asistencia sanitaria.

El Consejo de Seguridad Social recomienda:

a) *un Seguro de invalidez* que conceda a los asegurados y a sus familiares a cargo prestaciones económicas por incapacidad temporal, durante un período máximo de seis meses, y por invalidez, de seis meses en adelante;

b) *un Seguro de enfermedad* que proteja contra el riesgo del coste de la asistencia sanitaria, incluyendo los pagos a médicos y hospitales, y que comprenda disposiciones especiales para descentralizar la administración y para una posible utilización de la del Estado.

C) SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVENCIA.

Cobertura.—La limitación de la cobertura continúa siendo el mayor defecto que se puede imputar al Seguro de Vejez y Supervivencia. En una determinada semana de 1944 sólo los 3/5 de la población trabajadora civil desempeñaba ocupaciones cubiertas por el Seguro, quedando excluídos de éste más de 21 millones de trabajadores civiles y de 11 a 12 millones de individuos pertenecientes a las fuerzas armadas. Durante un mismo año, muchos trabajadores se trasladan de ocupaciones cubiertas por el Seguro a otras que no lo están, y viceversa; y a causa de esta división de salarios reciben prestaciones inferiores a las que recibirían si todas sus ganancias hubieran estado cubiertas por el Seguro, y, en algunos casos, no llegan a adquirir derecho a ninguna.

Los cambios de ocupación en tiempo de guerra han aumentado considerablemente las dificultades y las injusticias de las restricciones de la cobertura, especialmente en lo que se refiere a los combatientes y a los trabajadores civiles ocupados en trabajos de guerra. Muchos de los que pertenecen a estos dos grupos están perdiendo, en todo o en parte, la protección que antes de la guerra habían obtenido por estar in-

cluídos en el régimen, sin conseguir ninguna otra en compensación, y perdiendo así los derechos que hubieran adquirido de no consagrarse por entero al servicio de la nación. Los que durante la guerra se dedicaron a trabajos cubiertos por el Seguro, perderán esta protección al reintegrarse a la agricultura, al servicio doméstico o al trabajo autónomo, si no se extiende prontamente la cobertura a estos grupos de ocupaciones; al menos los más viejos de entre ellos no llegarán a adquirir derecho a las prestaciones de vejez y supervivencia, aunque hayan cotizado para el régimen. Nueve años de experiencia han permitido encontrar métodos para resolver los problemas administrativos, que al iniciarse la aplicación del régimen motivaron la exclusión de determinados grupos de trabajadores, y hacer resaltar la importancia que para todos los obreros tiene el quedar protegidos por este régimen básico. La extensión de la cobertura puede y debe hacerse sin menoscabar los derechos que los individuos y los grupos hayan adquirido en otros regímines oficiales de retiro.

Adecuación. — La adecuación de un sistema de Seguro depende de la extensión en que sus prestaciones, juntamente con los recursos individuales, garanticen una seguridad razonable para la inmensa mayoría de los beneficiarios. Las disposiciones vigentes del régimen federal no cumplen esta condición. La mayoría de los beneficiarios se han visto oprimidos por el aumento del coste de vida, y gran número de trabajadores ancianos y de supervivientes se han abstenido de reclamar las prestaciones a que tenían derecho por considerar insuficiente su cuantía para mantenerse. Sus probabilidades para conservar una ocupación irán siendo cada vez menores, y por ello es socialmente conveniente que la cuantía de las prestaciones sea suficiente para que ese numeroso grupo de trabajadores marginales, integrado por ancianos delicados de salud, viudas cuyos hijos exigen su presencia en el hogar y niños en edad escolar, pueda mantenerse sin más ingresos. La extensión de la cobertura debe tender a aumentar la cuantía de las prestaciones; pero al mismo tiempo se mejorarán las escalas de las prestaciones, especialmente para los trabajadores que ganen bajos salarios, y se suprimirán determinadas restricciones y condiciones que limitan el disfrute de los beneficios.

El Consejo de Seguridad Social recomienda:

Cobertura de todos los que ejerzan una ocupación remunerada, incluyendo los trabajadores de la agricultura, el servicio doméstico, los funcionarios públicos, los empleados de las instituciones no lucrativas y los trabajadores autónomos.

Reconocer a los ex combatientes el tiempo que han permanecido en las fuerzas armadas.

Aumentar la cuantía de las prestaciones, especialmente a los trabajadores que ganan bajos jornales.

Reducir de sesenta y cinco a sesenta la edad en que las mujeres puedan empezar a percibir las prestaciones a que tengan derecho.

Elevar de 3.000 a 3.600 dólares anuales el tope de ingresos para tener derecho al Seguro y para el cálculo de las prestaciones.

Supresión de la obligatoriedad de asistencia escolar como condición indispensable para tener derecho a prestación por los adolescentes de dieciséis y diecisiete años.

Mayor uniformidad para definir, a los efectos del Seguro, las relaciones de parentesco que den derecho a las prestaciones por familiares a cargo.

Prestaciones por invalidez semejantes a las de vejez.

Disposiciones que garanticen la uniformidad en la cobertura con relación a la obligatoriedad de cotizar y a las

condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones, que se basan en los mismos textos, pero aplicados por dos entidades federales distintas: la Oficina de la Renta Interior y el Consejo.

Adopción de un plan a largo plazo para financiar el Seguro de Vejez y Supervivencia, con vistas a una eventual distribución tripartita del coste entre patronos, asegurados y el Estado.

D) Seguro de Paro.

A fines de esta primera década, el programa federal estatal del Seguro de Paro constituye un importante baluarte de protección. Sin embargo, continúa presentando puntos débiles. La cobertura, en la mayoría de las Leyes estatales, es aún más reducida que la del Seguro de Vejez y Supervivencia. A pesar de las mejoras recientemente introducidas, el nivel de las prestaciones concedidas no es, en general, razonablemente adecuado. Las disposiciones que determinan la pérdida de derechos son demasiado severas. La base del régimen financiero es ilógica y constituye una fuente de complejidades administrativas y de injusticias. La diversidad de las 51 Leyes estatales, que no guarda relación con las diferencias económicas que existen entre los Estados, aumenta las complicaciones para los patronos, los trabajadores y las oficinas administrativas del Seguro.

Para los patronos y los trabajadores los programas de paro tienen el inconveniente de que no contienen uno de los principios generalmente admitidos por el Seguro social: trato similar para todos los que se encuentran en condiciones semejantes dondequiera que residan. Por ejemplo. en un Estado un asegurado con un determinado número de salarios cobrados tiene derecho a percibir en un año, si no puede conseguir trabajo, prestaciones por valor de 546 dólares; en otro Estado. un trabajador, con el mismo número de salarios percibidos, no podrá recibir más de 210 dólares. En el año económico 1944-45, el promedio de la prestación pagada por una semana de paro total osciló, entre los diferentes Estados, de 9,22 dólares a 19,39. La cotización patronal también difiere para los que están en las mismas condiciones, pero residen en Estados distintos.

El Consejo estima que, si se mantiene un régimen federal, el procedimiento de completar los recursos mediante los impuestos puede reemplazarse por subvenciones federales proporcionales, a los Estados que lo necesiten para pagar las prestaciones y los gastos de administración. Pero sea mediante los impuestos o con subvenciones federales, se debe adoptar un nivel mínimo de prestación que garantice una cuantía suficiente en general y un trato de equidad para todos los trabajadores.

La adopción de estas medidas, la extensión de la cobertura a las pequeñas Empresas y, en general, a todos los grupos excluídos cuya cobertura es administrativamente factible, y la promulgación de disposiciones especiales para cubrir a los que sólo hayan trabajado durante la guerra, y a los trabajadores del mar, reforzarían el régimen federal no sólo durante el período de reconversión, sino para mucho tiempo después. Sin embargo, el Consejo mantiene su opinión de que la mejor solución de las dificultades experimentadas durante este primer decenio de aplicación de la Ley sería la incorporación del Seguro de Paro a un régimen de Seguro Social federal amplio y unificado.

Este avance proporcionaría grandes y positivas ventajas en cuanto a la economía de las operaciones y a la coordinación de las disposiciones referentes a los distintos riesgos. Daría al Seguro de Paro una base financiera, más firme sobre la que asentarse, y le adaptaría de un modo más constructivo a la economía en general.

El Consejo de Seguridad Social recomienda:

Extensión de la Ley federal sobre el impuesto de paro (Federal Unemployment Tax Act) a todos los patronos, aunque sólo tengan un asalariado, de las industrias cubiertas, y a tantos de los grupos excluídos como sea administrativamente posible.

Inmediata concesión de las prestaciones de paro durante el período de reconversión a los trabajadores empleados por el Gobierno federal, sobre una base uniforme e independientemente del Estado donde presten sus servicios.

Inmediata extensión del Seguro federal de paro a la Marina mercante que preste servicio de cabotaje o de comercio exterior.

Si se mantiene un régimen federal estatal de Seguro de Paro, recomienda:

Supresión del sistema actual de subvenciones a los Estados y su sustitución por otro sistema de subvenciones más adecuado para hacer frente a los beneficios y a los gastos de administración.

Dictar disposiciones que establezcan normas para conceder un mínimo de prestaciones, sea cual fuere el sistema de subvenciones adoptado. Entre dichas normas figurarán:

a) Extensión de la cobertura del Seguro de Paro a todos los patronos de las ocupaciones cubiertas, independientemente del número de trabajadores que tengan, y a tantos de los grupos no cubiertos como sea administrativamente posible;

b) Concesión de una prestación semanal cuya cuantía sea, por lo menos, de 25 dólares, para los asegurados que tengan cargas de familia;

c) Ampliación a veintiséis semanas del plazo de concesión de las prestaciones a todos los trabajadores con derecho a ellas y que permanezcan todo ese tiempo en situación de paro;

d) Determinación del mínimo de salario perdido que ha de compensarse, incluyendo los subsidios adicionales por familiares a cargo, y del mínimo de ganancias que dan derecho a la compensación;

e) Establecer que la pérdida de derechos por paro voluntario injustificado, despido por mala conducta, o por negarse a trabajar en una ocupación apropiada, sólo dará lugar como sanción al aplazamiento de las prestaciones durante cuatro semanas como máximo, y no a la cancelación total de los derechos, ni a la reducción de las prestaciones;

f) Especificación de las causas justificadas de paro voluntario y de no aceptación de un trabajo apropiado, incluyendo razones personales y no sólo las que se refieren al patrono o a la clase de ocupación.

Si se adopta, el nivel mínimo de prestación pero se mantiene el actual sistema de subvenciones, será necesario modificar las disposiciones referentes a los créditos adicionales, con el fin de que los patronos puedan obtener una disminución en el tipo de sus cotizaciones, por el sistema de base experimental, por reducción estatal o por cualquier otro método.

Si se adopta un nivel mínimo de prestación, se habrán de dictar disposiciones para conceder subvenciones de un fondo de reaseguro—mejor que préstamos temporales como ahora se hace— a los Estados cuyo fondo de paro no sea suficiente.

E) Asistencia pública.

Las personas necesitadas reciben asistencia, en cualquier punto de los Estados Unidos donde residan, con ayuda de subvenciones que el Fondo federal concede proporcionalmente a los Estados, conforme a la Ley de Seguridad Social. La cuantía en que los individuos y las familias necesitadas reciben esa ayuda del Fondo federal varía considerablemente, porque dichas subvenciones se conceden exclusivamente para tres grupos especiales de necesitados, y, aun dentro de esos gru-

pos, dependen de las cantidades con que contribuyen por su parte el Estado o la localidad.

Asistencia general.—Las subvenciones proporcionales del Fondo federal se conceden a los Estados exclusivamente para los niños, los ancianos y los ciegos necesitados. Los Estados y las localidades deben atender, por sus propios medios únicamente, a la asistencia a las demás clases de necesitados, como los adultos que no sean ciegos o ancianos; los niños cuya necesidad de protección no se deba a fallecimiento, ausencia o invalidez del padre; las familias cuyo cabeza está en situación de paro o no gana lo suficiente para el mantenimiento de los suyos, o personas con necesidades imprevistas y temporales, como, por ejemplo, una enfermedad.

Las tradiciones locales y, en gran parte, las bases locales del régimen financiero de la asistencia general dan lugar a que la ayuda que se presta actualmente a los grupos últimamente enumerados sea inadecuada, y en algunos puntos se carece por completo de esta asistencia. La participación financiera federal en la Asistencia pública debe ser lo suficientemente flexible para poder atender a las necesidades de cualquier grupo de población, independientemente de la causa que las produce.

Bases para la participación federal.—Dado que las subvenciones federales son proporcionales a las cantidades que cada Estado dedica a este capítulo, se da el caso de que los Estados más ricos reciben subvenciones de mayor cuantía que otros que se encuentran en peores condiciones económicas y donde, por consiguiente, más se hace sentir la necesidad y la miseria.

En el año 1944-45, los doce Estados con menores ingresos tenían que atender al 21 por 100 de la población, pero sólo recibieron el 15 por 100 de la subvención federal destinada a la Asistencia. Los límites de la proporción federal para los pagos individuales son demasiado estrechos para conceder ayuda adecuada a muchos beneficiarios, especialmente si se trata de familias con hijos a cargo. Los Estados sólo disponen de cantidades muy pequeñas del Fondo federal para hacer frente a la asistencia médica de su población necesitada.

Para que los Estados puedan disminuir las grandes diferencias inevitables en la ayuda que hoy se presta a los necesitados que se encuentran en circunstancias semejantes en distintos puntos del país, se necesitaría la concesión de subvenciones federales suplementarias a los Estados que tienen ingresos reducidos, el aumento o la supresión de las subvenciones federales proporcionales para los pagos individuales, la participación federal para sufragar los gastos de la asistencia médica necesitada por los beneficiarios y la extensión de las subvenciones federales a todos los niños que necesiten asistencia. En junio de 1945, el promedio de las cantidades pagadas mensualmente a los ancianos inscritos en la Asistencia oscilaron, en los distintos Estados, entre 11,42 y 48,29 dólares, y las diferencias observadas para los otros grupos son semejantes.

Teniendo en cuenta que el bienestar de cada región está directamente relacionado con la prosperidad del país, resulta de interés nacional el que todos los Estados estén capacitados para conceder un mínimo básico de seguridad a todos los necesitados. Casi todos los Estados han demostrado su buena voluntad en dedicar a la Asistencia las cantidades que a ello pudieran destinar. Con el aumento del coste de vida y la mejora de la situación financiera de los Estados durante la guerra, el promedio de las cantidades pagadas por la Asistencia aumentó en todos los Estados. Sin embargo, en la mayoría de los que tienen ingresos reducidos, la ayuda a los necesitados fué, desgraciadamente, inadecuada aun durante esa época.

El Consejo de Seguridad Social recomienda:

Subvenciones federales a los Estados para conceder asistencia general a todos los necesitados, independientemente de la causa que lo justifique, del mismo modo que se concede a los ancianos, a los niños y a los ciegos.

Una ayuda federal especial a los Estados con ingresos reducidos, además de la subvención proporcional, para permitirles que puedan prestar asistencia a toda su población necesitada.

Distribución de los fondos de Asistencia federales y estatales a las distintas localidades en proporción a las necesidades de las mismas; cuando se trate de localidades que participan en el régimen financiero de la Asistencia, también se hará proporcionalmente a su capacidad fiscal.

Participación federal financiera para sufragar los gastos de la asistencia médica, haciendo los pagos directamente a los médicos, hospitales y a todos los que proporcionan ese servicio a los necesitados inscritos en los programas estatales de Asistencia.

Supresión del límite máximo para los pagos individuales de ayuda por hijos a cargo, y supresión o aumento de dichos topes para la asistencia a los ancianos y a los ciegos.

Supresión de la condición de residencia en el Estado como indispensable para tener derecho a la asistencia según los planes estatales aprobados conforme a la Ley de Seguridad Social.

Extensión de la participación federal financiera a la ayuda por hijos a cargo con el fin de prestarla a todos los niños necesitados, independientemente de la causa por la que se solicite, y siempre que vivan con el padre o la madre, legales o adoptivos, un tutor legal o un pariente. Este objetivo se puede alcanzar también mediante las recomendaciones propuestas por el Consejo para la participación federal financiera en la asistencia general. Pero una de las dos modificaciones es de urgente realización para garantizar una más adecuada protección a los niños necesitados.

Supresión de la condición de asistencia escolar para reconocer derecho a asistencia a los adolescentes de dieciséis y dieciesiete años.

Unificación de la administración de los programas estatales y locales de Asistencia pública como una condición para obtener la subvención federal.

La Seguridad Social en el porvenir.

Así como la vida del individuo o de la familia constituye un todo, aunque puedan variar las necesidades particulares y las circunstancias, un adecuado programa de Seguridad Social debe estar dotado de unidad, flexibilidad y equidad que le permitan defender a todas las familias contra cualquier riesgo económico que amenace su independencia y su bienestar.

Haciendo esto, la Seguridad Social no debilita la iniciativa y la responsabilidad individuales. Tanto en la Asistencia como en los Seguros, los años de guerra han demostrado que los ciudadanos norteamericanos quieren trabajar, y lo hacen con entusiasmo cuando tienen ocasión para ello. La esperanza y no el miedo impulsa a los hombres a realizar mayores esfuerzos. Ningún país escoge a los enfermos o a los individuos mal alimentados para jefes, o trabajadores o clientes. Defensas sociales adecuadas contra riesgos a los que no pueden hacer frente los individuos por sí solos, son indispensables para mantener la iniciativa individual y el espíritu emprendedor que sirvieron para constituir el pasado de la nación, y con los que se cuenta para el progreso futuro, porque son la herencia y el porvenir de la democracia, de la prosperidad duradera y de la paz.

(**Social Security Bulletin.**—Washington, diciembre de 1945.)

La Seguridad Social y las Leyes con ella relacionadas. Enmiendas introducidas en 1946.

Después de discutida en ambas Cámaras la Ley de Enmiendas a la Seguridad Social, fué aprobada, y recibió la sanción de la firma del Presidente el 10 de agosto de 1946.

Entre otras modificaciones, la Ley fija en el 1 por 100 los tipos de cotización patronal y obrera del Seguro de Vejez y Supervivencia para el año 1947; concede prestaciones a los supervivientes de los ex combatientes de la segunda guerra mundial; extiende el Seguro de Paro a los trabajadores del mar, y modifica las disposiciones federales relativas a la concesión de socorros de la Asistencia Pública.

Una resolución del Senado, discutida y aprobada el 2 de agosto, autoriza y encomienda al Comité Financiero del Senado la realización de un detenido estudio e investigación del Seguro de Vejez y Supervivencia y de otros aspectos de la Seguridad Social, especialmente en lo que se refiere a cobertura, prestaciones y cotizaciones, con el fin de que el Senado esté suficientemente informado para poder intervenir de un modo eficaz en la preparación de las Leyes que sobre estas materias puedan someterse a la discusión de la Cámara.

El 1 de julio de 1946 entraron en vigor las enmiendas a las Leyes de Retiro y de Seguro de Paro de los ferroviarios. Las Leyes modificadas establecen prestaciones mensuales para los supervivientes de los ferroviarios asegurados y prestaciones de enfermedad y maternidad a los ferroviarios afiliados al Seguro de Paro. La nueva Ley aumenta también el tipo de cotización del régimen de retiro al 5 3/4 por 100 para los años 1947 y 1948, y va graduando los tipos hasta el máximo del 6 1/4 por 100 para 1952 y años sucesivos. No se modifica el impuesto del 3 por 100 que deben abonar los patronos al fondo del Seguro de Paro ferroviario.

Se han adoptado tres nuevas mejoras en el campo sanitario, que consisten en asignaciones y subvenciones proporcionales que difieren en ciertos aspectos de las establecidas por algunos sistemas vigentes.

La Ley de Planos y Construcciones de Hospitales, aprobada el 13 de agosto, autoriza la concesión de subvenciones federales a los Estados para atender a las necesidades de levantar planos y construir hospitales y centros sanitarios. Las subvenciones se conceden sobre la base de no tener en cuenta solamente la población, sino también los ingresos del Estado, y cubrirán la tercera parte del coste de los proyectos aprobados.

La Ley Nacional de Enfermedades Mentales autoriza el establecimiento de un Instituto para enfermos mentales en o cerca del distrito de Columbia y la concesión de subvenciones, no sólo a los Estados, sino a las instituciones públicas o privadas para realizar investigaciones para la educación y formación de individuos que para ello tengan aptitudes y para la formación y prácticas del personal sanitario estatal y local. Esta Ley no exige que el Estado beneficiario contribuya con una cantidad proporcional.

La Ley Nacional de Comidas Escolares establece una base permanente para proporcionar comidas en las escuelas, y para ello concede subvenciones a los Estados, aunque teniendo en cuenta sus diferentes ingresos. Para los Es-

tados con ingresos inferiores al promedio nacional, la relación entre los fondos federales y los estatales se establecerá con arreglo a una escala inversamente proporcional a los ingresos.

Breve resumen de las enmiendas introducidas a la Ley de Seguridad Social en 1946.—Los cinco títulos aprobados que modifican la Ley de Seguridad Social, la Ley de Cotizaciones del Seguro Federal y la Ley Federal de Impuestos para la compensación por paro son las siguientes:

TÍTULO I. *Impuestos de la Seguridad Social.*—Se modifica la Ley de Cotizaciones del Seguro Federal, fijando en el 1 por 100 las cotizaciones patronales y obreras para el año 1947. Las disposiciones vigentes que establecen los tipos del 2 1/2 por 100 para 1948, y del 3 por 100 para 1949 y siguientes, quedan en suspenso.

TÍTULO II. *Prestaciones concedidas en caso de muerte a los ex combatientes de la segunda guerra mundial.*—Se modifican las disposiciones del título II de la Ley de Seguridad Social sobre el Seguro Federal de Vejez y Supervivencia, añadiendo otras nuevas que afectan a determinados ex combatientes que mueran dentro de los tres años siguientes a su licenciamiento. En general, esta enmienda garantiza a los supervivientes de dichos ex combatientes los mismos derechos que a la prestación hubieran tenido de fallecer éstos teniendo cumplidos todos los requisitos exigidos por el Seguro, con un salario medio no inferior a 160 dólares mensuales, y un año de exceso del período de espera por cada año natural en el que tuvieran treinta días de servicio militar cumplido a partir del 16 de septiembre de 1940. Esta garantía no se les concederá cuando los supervivientes prefieran cobrar sus pensiones de la Administración de Ex combatientes, o cuando el interesado muere en servicio activo. Estas disposiciones no afectan a las prestaciones que corresponden a una ocupación remunerada ejercida antes o después del servicio militar.

TÍTULO III. *Compensaciones por paro concedidas a los trabajadores del mar.*—Se modifica la Ley federal de Impuestos para la compensación por paro, extendiendo los beneficios de esta compensación a los trabajadores del mar y autorizando a los Estados para incluir esta compensación, en condiciones especificadas, en sus Leyes de Seguro de Paro. La Ley de Seguridad Social modificada tiene un nuevo título, el XIII, «Prestaciones por paro a los trabajadores del mar ocupados en el Servicio de Reconversión», por el que se conceden prestaciones transitorias a los trabajadores que ejerzan una ocupación marítima federal.

Aunque se dispone que estas prestaciones se concedan desde cinco semanas después de la promulgación de la Ley hasta el 30 de junio de 1949, el Congreso no ha destinado aún fondos especiales para este fin, y, por consiguiente, no se podrán pagar prestaciones por ningún caso de paro que se presente antes de la consignación de dichos fondos. Durante el período de concesión de estas prestaciones, los marinos que, prestando servicio marítimo federal en barcos de la «War Shipping Administration», queden en situación de paro, tendrán derecho a las prestaciones del Seguro de Paro conforme a las Leyes estatales. El coste adicional que represente el pago de estas prestaciones transitorias será sufragado por el Gobierno federal.

TÍTULO IV. *Disposiciones varias.*—La sección 401 de este título de la Ley modificada extiende el título V de la Ley de Seguridad Social (bienestar maternal e infantil) a las Islas de la Virgen, aumenta la cuantía de las subvenciones autorizadas a los Estados para estos fines de 11.200.000 dólares anuales a 22 millones, y autoriza un aumento en la cantidad destinada a gastos de administración de este título.

Las secciones 402 a 415, inclusive, comprenden, en general, modificaciones técnicas del Seguro de Vejez y Supervivencia; las principales son:

1.ª Mayor liberalidad en las prestaciones para los padres, instituyendo la condición de «completamente a cargo» por la de «en gran parte a cargo» del asegurado fallecido.

2.ª Suprimir la condición de escolaridad para los hijos de dieciséis a dieciocho años, exigida hasta ahora para percibir por ellos el Subsidio Familiar.

3.ª Revisar la definición de la palabra «salario» para poder simplificar al hacer la clasificación de los trabajadores que durante el año reciben más de 3.000 dólares de distintos patronos.

4.ª Autorizar un nuevo cálculo de las prestaciones mensuales con el fin de concederlas lo más elevadas posible.

5.ª Autorizar a tres meses el pago retroactivo de las prestaciones primarias.

6.ª Ampliar la definición de «corrientemente asegurado» para el cómputo de los salarios en el trimestre en que tiene lugar el fallecimiento.

7.ª Ampliar las definiciones de «hijo» y «esposa», y eliminar a los hijos y a los padres (a no ser que hayan pagado los gastos de entierro) del número de beneficiarios con derecho a percibir sumas globales al fallecimiento del asegurado.

8.ª Supresión, pasados seis meses, del pago de las sumas globales concedidas por la Ley de 1935 por los asegurados fallecidos antes de 1940, y adopción de disposiciones para fijar los salarios semestrales sobre bases trimestrales.

La sección 416 autoriza a nueve Estados que han recaudado las cotizaciones de los trabajadores según la Ley del Seguro de Paro estatal, a retirar esas cantidades del Fondo Federal de Paro y utilizarlas para sufragar el coste de las prestaciones del Seguro de Invalidez.

TÍTULO V. *Subvenciones del Estado para la asistencia a la vejez, ayuda a los ciegos y subsidios por hijos a cargo.* Los comprendidos en la parte de la Ley de Seguridad Social que se refiere a la Asistencia pública han sufrido tres enmiendas para el período de los quince meses comprendidos entre el 1 de octubre de 1946 y el 31 de diciembre de 1947:

1.ª Un aumento, en el máximo de aportación federal, de 20 a 25 dólares mensuales para la asistencia a la vejez y a los ciegos, y por los hijos a cargo, de 9 dólares por el primer hijo y 6 por cada uno de los restantes, a 13,50 y 9, respectivamente.

2.ª Un aumento de la participación federal en los pagos estatales de la mitad de todos los gastos del Estado, hasta un máximo de 40 dólares por anciano y por ciego; 13 por el primer hijo y 12 por cada uno de los restantes; a los 2/3 de dichos gastos, hasta un promedio de 15 dólares por anciano y por ciego, más la mitad de los gastos adicionales, hasta 45 dólares por beneficiario, y a los 2/3, hasta un promedio de 9 dólares por hijo, más la mitad de los gastos adicionales, hasta 24 dólares por el primer hijo y 15 por cada uno de los restantes.

3.ª Se dispone que la participación federal en el coste de la administración estatal de la asistencia a los viejos se establezca sobre la misma base que para los ciegos y los hijos a cargo, es decir, la mitad de las sumas gastadas para una apropiada y eficiente aplicación del plan del Estado.

(Social Security Bulletin.—Washington, agosto de 1946.)

FRANCIA

Balance de la Previsión Social de 1930 a 1945.

I. Premisa.

Los Seguros sociales entraron en vigor el 1 de julio de 1930. Desde esta fecha se han ingresado y repartido, en forma de prestaciones, sumas ingentes. En lo que se refiere a las cotizaciones, se ha comprobado que su volumen total, que en los primeros años oscilaba alrededor de los 3.500 millones de francos, subió a cerca de 5.000 millones en 1934, para sobrepasar los 10.000 en 1935; finalmente, en 1945, teniendo en cuenta el aumento de los salarios y que se ha elevado el tipo de las cotizaciones del 8 al 12 por 100 de los salarios, los pagos han sido de unos 9.000 millones por trimestre.

II. Ingresos.

La situación de los ingresos de los Seguros sociales se puede resumir en la siguiente forma:

	Años 1930-1940	Años 1941-1944
	En millones de francos	
Cotizaciones cobradas	37.583	32.939
Subvenciones estatales para las pensiones a los obreros de la industria y de la agricultura	3.439	280
Reembolsos del Estado por los suplementos a las pensiones de los asegurados que en 1930 tenían más de sesenta años	31	10
Ingresos diversos (excedentes de las Cajas de pensiones, producto de las multas, impuestos sobre el juego, etc.)	48	13
Total	41.101	33.242

III. Gastos.

Los gastos efectuados desde 1930 se indican en el cuadro siguiente.

Conviene tener presente que sólo se han tenido en cuenta los gastos efectivos, excluyendo los movimientos de contabilidad interior, como, por ejemplo, las cotizaciones del Seguro de Vejez, transferidas de las Cajas de enfermedad a las de vejez, y los capitales de cobertura de las pensiones de invalidez pagados por las Uniones regionales a las Cajas de invalidez. En cuanto al período 1941-1944, a causa de no haberse centralizado aún los resultados de la contabilidad de la gestión de los riesgos en el momento de este estudio, las cifras indicadas son probables y provisionales, susceptibles de ulteriores y ligeras modificaciones.

PRESTACIONES ABONADAS DURANTE LOS AÑOS 1930 A 1944:

	Años 1930-1940	Años 1941-1944
	En millones de francos	
Seguro de Enfermedad:		
1. Prestaciones obligatorias	9.675	11.646
2. Prestaciones complementarias y actividad social	311	111
3. Servicio de solidaridad	—	220
4. Actividad de la higiene industrial desarrollada por las Uniones regionales	60	291
	10.046	12.268
Seguro de Maternidad	1.548	1.449
Seguro de Invalidez:		
1. Caja General de Garantía	107	1
2. Uniones regionales	683	1.491
3. Cajas de Capitalización	24	200
	814	1.692
Seguro de Vejez y prestaciones especiales por vejez.		
1. *Seguro de Vejez:*		
a) Caja de Capitalización.		
Pensiones	284	480
Entregas de capital	88	77
Pensiones de orfandad	8	21
b) Caja General de Garantía.		
Pensiones complementarias	611	425
Pensiones de orfandad	15	6
2. Indemnizaciones a los trabajadores ancianos inscritos en el Seguro social o en el Fondo de pensiones a los de la industria y de la agricultura	—	9.000
3. Indemnizaciones a los inválidos	—	300
	1.006	10.309
Seguro por fallecimiento	352	400
Pensiones a los obreros y trabajadores de la agricultura:		
1. Cajas de Capitalización.		
a) Pensiones	252	124
b) Entregas de capital	2	1
2. Caja General de Garantía.		
Indemnizaciones vitalicias	3.272	277
	3.526	402

	Años 1930-1940	Años 1941-1944
	En millones de francos	
Gastos de administración:		
1. Cajas de Enfermedad	1.030	1.161
2. Uniones	64	192
3. Cajas de Capitalización	338	537
4. Caja General de Garantía	42	42
5. Servicios administrativos	774	622
	2.248	2.554
Indemnización a los viejos trabajadores no asegurados	—	10.000
TOTALES GENERALES	19.540	39.074

Los gastos de las Cajas de Enfermedad y de Maternidad han superado los ingresos normales durante el período 1941-1944. Los ingresos que les correspondían por sus cotizaciones eran 13.175 millones, es decir, el 40 por 100 de 32.939 millones; y los gastos se elevaron a 14.928 millones, de los cuales 11.646 fueron por enfermedad; 1.499, por maternidad; 622, por prestaciones suplementarias, y 1.161, por gastos de administración.

Este déficit se debe al progresivo aumento del coste de las prestaciones en especie (principalmente a la subida de precios y al mayor consumo de medicinas y de productos farmacéuticos), y aun más al considerable aumento de las prestaciones en metálico, al que ha dado lugar la mayor cuantía de la indemnización diaria, y al mayor número de jornadas indemnizadas.

Al incremento de las jornadas indemnizadas han contribuído diversas causas, especialmente las siguientes:

1.ª Los mayores riesgos relacionados con la conservación de los beneficios del Seguro, según la Ley de 14 de marzo de 1941, a cerca de un millón de trabajadores ancianos.

2.ª La abolición del mínimo de cotizaciones antes exigido para tener derecho a la prestación.

3.ª La deficiente situación higiénico-sanitaria del país, debida a la ocupación militar alemana y a las restricciones de todo género impuestas por la guerra.

4.ª Los criterios de liberalidad adoptados, después de la emancipación de la Ley del trabajo obligatorio, para la concesión de las prestaciones, permitiendo a los trabajadores no responder al llamamiento, facilitándoles los medios económicos necesarios para su subsistencia, para favorecer la campaña de resistencia al invasor.

5.ª Finalmente, las nuevas cargas de los impuestos del «régimen de solidaridad», a consecuencia de cuya institución las Cajas han concedido a los prisioneros, parados, cabezas de familias numerosas y víctimas de la guerra prestaciones de cuantías superiores a las legales, prolongando además la duración de la asistencia y extendiendo ésta a los familiares del beneficiario, hasta ahora excluídos.

El total de los gastos de las Cajas de Enfermedad y Maternidad, exceptuados los de administración, aumentó de 1.485 millones de francos, en 1939, a 4.215, en 1943, y a 5.022 en 1944.

mientras las cotizaciones destinadas a dichas Cajas sólo aumentaron de 1.728 millones, en 1939, a 3.708, en 1943.

Se puede observar el aumento progresivo de los gastos del Seguro de Enfermedad-Maternidad en el siguiente cuadro, donde se indican los coeficientes de aumento de cada capítulo en los años 1942, 1943 y 1944, refiriéndolos a 1939.

AÑOS	Gastos médicos	Gastos quirúrgicos	Gastos farmaceúticos	Convalecencia hospitalaria	Subsidio diario	Asistencia odontológica
			Año 1939 = 1			
1942	1,6	1,8	1,6	1,7	2 1	1,4
1943	2,5	3	2,4	2,2	4,5	1,6
1944	2,8	3,3	2,7	2,7	5,6	2.1

Para cubrir esta diferencia pasiva ha sido necesario acudir a descuentos sobre las excedencias, a subvenciones o anticipos de las Uniones regionales y, finalmente, a anticipos sobre las cotizaciones aun no percibidas.

IV. DISPONIBILIDADES FINANCIERAS.

A fines de 1940, el excedente de los ingresos sobre los gastos era de 21.561 millones de francos; añadiendo a esta cifra los intereses de los fondos invertidos, que se calculan en unos 3.000 millones, se tendrá que, en 31 de diciembre de 1940, las disponibilidades de los Seguros sociales se elevaban a unos 24.600 millones, distribuídos en la forma siguiente:

a) Cajas del Seguro Enfermedad-Maternidad y Uniones....	3.000
b) Cajas de capitalización.....	14.200
c) Caja general de garantía.....	6.200
d) Cotizaciones aun no percibidas.....	1.200
Total.....	24.600

Los fondos de las Cajas de capitalización correspondían, casi en su totalidad, a las reservas matemáticas de las obligaciones asumidas para con los asegurados; lo mismo puede decirse de las correspondientes a la Caja General de Garantía, que estaban reservadas en su mayor parte al servicio de las pensiones de vejez. La cantidades que poseían las Cajas de Enfermedad y de Maternidad, y las Uniones regionales, correspondían a los excedentes acumulados del Seguro de Enfermedad y a las reservas constituídas por las Uniones regionales, principalmente para el servicio del Seguro de Maternidad y de las actividades de la Higiene social.

Debe tenerse en cuenta, en lo que se refiere al reparto de las cotizaciones, que hasta el 1 de enero de 1941, fecha de entrada en vigor de la indemnización especial a los trabajadores ancianos no incluídos en el Seguro Social, se dedicaba al servicio de las prestaciones únicamente la parte de la cotización relativa a los Seguros de Enfermedad - Maternidad y Muerte. Para el Seguro de Vejez e Invalidez, que funcionaba con arreglo al sistema de capitalización, se procedía al reparto a reserva de las cantidades necesarias para

el servicio de las pensiones formada exclusivamente con las cotizaciones pagadas.

Sin embargo, durante el año 1941, la parte de la cotización correspondiente al Seguro de Vejez se emplea también inmediatamente para el servicio de las indemnizaciones concedidas a los trabajadores ancianos; a partir de dicho año las Cajas de capitalización han recibido únicamente las cotizaciones del Seguro para invalidez y muerte, y respecto a las de vejez, sólo las correspondientes a los años anteriores, distribuídas con retraso.

Las disponibilidades de la Caja General de Garantía han disminuído considerablemente a consecuencia del pago de las indemnizaciones a los trabajadores ancianos; en efecto, mientras la parte de cotizaciones destinada a este servicio—el 50 por 100—se cifraba en 16.500 millones, los gastos ascendían a 19.300. A fines de 1944, la situación de la Caja era, por consiguiente, crítica, y su tesorería ha podido sostenerse únicamente gracias al 15 por 100 obtenido de las reservas matemáticas de la Caja de Capitalización.

En resumen, durante el período 1941 a 1944, el excedente de los gastos sobre los ingresos normales ha sido de 5.760 millones. Sin embargo, teniendo en cuenta los intereses del capital invertido, los fondos del Seguro Social llegaban, a fines de 1944, a cerca de 21.000 millones, en poder de las Cajas de capitalización, como reservas matemáticas de los intereses y del capital por ellas garantizados.

V. Saneamiento financiero.

Por todo lo anteriormente expuesto, se demuestra que es indispensable reorganizar el sistema del Seguro. El actual desequilibrio envuelve el riesgo de comprometer, a la larga, la economía general del complejo de la Previsión. Por otra parte, a falta de medios suficientes, resulta imposible hacer que las prestaciones concedidas respondan de un modo adecuado a la carestía del coste de vida.

Como medidas preliminares de esa reforma, se dictaron, el 30 de diciembre de 1944, dos disposiciones que han permitido reorganizar y mejorar el sistema de los Seguros sociales. Las innovaciones establecidas por las citadas disposiciones presentan dos aspectos distintos:

1.º Por una parte, las cotizaciones que representaban el 8 por 100 de los salarios se han elevado al 12. Por una disposición de 20 de octubre de 1944, el límite de los salarios sujetos a cotización se había aumentado de 48.000 a 60.000 francos anuales; ese tope se amplió a 120.000 por una disposición del 20 de junio de 1945;

2.º Por otra parte, ha quedado asegurado el régimen financiero de la indemnización a los trabajadores ancianos, no incluídos en los Seguros Sociales ni pensionados con cargo al Fondo de pensiones para los obreros de la industria y los trabajadores de la agricultura, imponiendo a los patronos una cotización especial del 4 por 100 de todos los salarios sujetos al Seguro. Esta cotización, que empezó a regir el 1 de enero de 1945, obliga también a los patronos cuyo personal está incluído, en todo o en parte, en formas especiales de Seguro.

El aumento de la carga ha quedado compensado para los trabajadores con la elevación de 10.000 a 12.000 francos del mínimo imponible para el cálculo de los impuestos sobre sueldos y salarios, y para los patronos, con la supresión del impuesto del 6 por 100 de las retribuciones percibidas, con el que se constituía el fondo de compensación destinado a cubrir el pago de las prestaciones concedidas a las familias de los trabajadores deportados en Alemania.

El aumento del tipo de cotización, y la nueva cotización especial del 4 por 100, han dado, en 1945, los siguientes resultados:

	Cotizaciones de Seguros Sociales	Cotizaciones especiales
	En millones de francos	
Año 1945:		
Primer trimestre	3.903	351
Segundo trimestre	4.958	1.451
Tercer trimestre	6.967	2.451
Cuarto trimestre	9.265	3.299
Total	25.093	7.552

El aumento de las aportaciones que, al variar del 8 al 12 por 100 el tipo de las cotizaciones, debió ser del 50 por 100, ha sido en realidad mucho más elevado. Este aumento es consecuencia de la elevación de salarios que ha tenido lugar después de la liberación. Si se comparan, por ejemplo, las cifras del tercer trimestre, se observa que los ingresos del Seguro han aumentado de 2.228 millones, en 1944, a 6.967, en 1945. En el cuarto trimestre la diferencia es aún más notable.

En cuanto al *Seguro de Enfermedad-Maternidad*, la parte de cotización destinada a las Cajas de Maternidad se ha elevado del 3,44 al 4,8 por 100 de los salarios, teniendo en cuenta la fracción de las cotizaciones devuelta por las Uniones regionales. Por este motivo, los recursos del Seguro de Maternidad han mejorado sensiblemente.

Sin embargo, a pesar del aumento de la cuantía global de las cotizaciones y de la parte de las mismas destinada a las Cajas de Enfermedad, no se pudo conseguir un sano equilibrio financiero del Seguro durante los dos primeros trimestres de 1945, a causa del mayor incremento experimentado por las prestaciones con relación a las cotizaciones. Pero en el tercero, y sobre todo en el cuarto trimestre, ya se obtuvo un notable excedente de los ingresos sobre los gastos, aunque el promedio de jornadas indemnizadas por asegurado ha continuado por encima del normal.

En el *Seguro de Vejez* los gastos han aumentado a causa de haberse mejorado la indemnización a los trabajadores ancianos. Sin embargo, el incremento de los ingresos por cotizaciones ha sido mayor de lo que podía calcularse a fines de 1944.

La *Caja General de Garantía* beneficia, a favor de su Fondo de mejoras, con el 43 por 100 de las cotizaciones para el servicio de las prestaciones del Seguro de Vejez, y de las concedidas a los trabajadores ancianos no afiliados en el Fondo de los Seguros sociales.

A fines de 1945, el número de los pensionistas de los Seguros Sociales y del Fondo de pensiones a los obreros de la industria y a los trabajadores agrícolas era de 800.000, y el de los no afiliados en los Seguros Sociales, de 900.000. A pesar del aumento del tipo de las pensiones, la reforma ha permitido un considerable excedente del total de las cotizaciones recaudadas sobre el de las pensiones a pagar, excedente que ha permitido una mayor adecuación de las pensiones de vejez a partir de principios del año 1946.

VI. Gastos de administración.

Durante todo el período 1930 a 1945, los gastos de administración se han mantenido dentro de límites satisfactorios, como puede comprobarse por el siguiente cuadro, en el que se comparan con el total de las cotizaciones recaudadas.

PERIODO	Cotizaciones	Gastos de administración — En millones de francos	Tanto por 100
1930-1940	41.100	2.248	5,4
1940-1945	33.240	2.554	7,6

En estas cifras está incluído el reembolso al Estado de los gastos de funcionamiento de la Dirección General y de las Direcciones regionales del Seguro Social, gastos que, como se sabe, están a cargo de los organismos aseguradores.

En conjunto, el total de los gastos de administración puede parecer elevado; pero, teniendo en cuenta las prestaciones pagadas, se puede afirmar que los Seguros Sociales han sido administrados con la máxima economía.

VII. Conclusiones.

Las conclusiones que se pueden deducir de este breve estudio son las siguientes:

1.ª Las Cajas de Seguros Sociales, desde su implantación, han dado prestaciones siempre en aumento, con gastos de administración considerablemente reducidos.

2.ª El Balance de los Seguros Sociales es uno de los pocos que en la actualidad se mantiene en equilibrio.

El excedente de las Cajas se ha traducido ya en una considerable mejora de las prestaciones; entre las más importantes innovaciones de la Orden de 19 de octubre de 1945, se puede citar la asistencia por enfermedad prolongada y la reorganización del Seguro de Vejez.

Por otra parte, la supresión, a partir del 1 de julio de 1946, del límite máximo de ingresos, fijado para la afiliación en el Seguro, contribuirá igualmente al facilitar nuevos recursos, a establecer la reforma sobre bases financieras sanas y duraderas.

Debe tenerse en cuenta finalmente que, gracias a la realización del plan de Seguridad Social previsto por la Orden de 4 de octubre de 1945, se podrá obtener una serie de importantes economías, especialmente en los gastos de administración. En efecto, la experiencia ha demostrado que los gastos de administración disminuyen proporcionalmente al número de afiliados, para llegar al mínimo en las Cajas que tienen de 100.000 a 500.000 asegurados. No cabe duda, por consiguiente, de que la reducción de las Cajas de Seguros, de 600 a 150, dará lugar a la reducción correspondiente de los gastos de administración. Esta reducción será aún más importante al racionalizar los métodos de organización.

En resumen, el nuevo plan de Seguridad Social permitirá seguir mejorando el campo de aplicación de la Ley de Seguros Sociales, sin perjudicar el equilibrio financiero de régimen.

VIII. Estadística de gastos.

Como complemento de los datos ya facilitados, se indican en los cuadros

siguientes los gastos de los Seguros Sociales de las distintas Entidades aseguradoras durante el período de 1930 a 1944.

CUADRO I

GASTOS DE LAS UNIONES DE REASEGUROS Y DE LAS UNIONES REGIONALES.

AÑOS	Pensiones y asistencia de invalidez	Higiene Social	Gastos de Administración
1930-1935	—	—	8.060.000
1936	—	—	2.100.000
1937	108.000.000	6.000.000	8.300.000
1938	155.515.000	14.200.000	12.000.000
1939	215.873.000	30.600.000	16.100.000
1940	203.281.000	8.750.000	16.900.000
Total.....	682.669.000	59.550.000	63.460.000
1941	234.247.000	41.580.000	23.400.000
1942	349.615.000	50.402.000	35.200.000
1943	415.360.000	132.000.000	54.100.000
1944	491.662.000	67.000.000	79.700.000
Total.....	1.490.884.000	290.982.000	192.400.000

CUADRO II

GASTOS DE LAS CAJAS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

AÑOS	Enfermedad	Maternidad	Muerte	Varios	Obras Sociales y prestaciones suplementarias	Servicio de solidaridad	Gastos de Administración
1930-1931	676.559.033	145.126.085	6.824.249	132.630	—	—	—
1932	802.459.365	159.036.301	28.979.593	—	—	—	—
1933	853.776.737	149.857.159	31.580.479	—	54.400.000	—	240.669.000
1934	920.700.286	154.612.298	32.556.741	—	43.800.000	—	76.700.000
1935	998.086.117	149.925.569	31.901.015	—	48.000.000	—	84.800.000
1936	923.529.709	135.623.828	13.337.691	—	34.300.000	—	89.000.000
1937	1.001.336.217	132.144.627	1.395.992	—	23.700.000	—	115.800.000
1938	1.211.385.060	164.914.790	972.494	—	39.000.000	—	139.100.000
1939	1.283.256.100	182.382.940	639.773	—	40.900.000	—	150.100.000
1940	1.004.279.031	174.294.500	—	—	27.400.000	—	134.000.000
Total.....	9.675.367.655	1.547.918.097	148.188.027	132.630	311.500.000	—	1.030.169.000
1941	1.234.427.813	234.200.858	—	—	32.200.000	15.900.000	161.400.000
1942	2.234.501.519	338.982.898	—	—	23.700.000	55.400.000	227.800.000
1943	3.774.646.800	438.658.546	—	—	35.200.000	77.700.000	319.600.000
1944	4.402.106.000	487.202.000	—	—	20.000.000	70.720.000	452.100.000
Total.....	11.645.682.132	1.499.044.302	—	—	111.100.000	219.720.000	1.160.900.000

CUADRO III

Gastos de la Caja General de Garantía

AÑOS	Seguros Sociales Mejora de pensiones	R. O. A. (1) Subsidio vitalicio	Pensiones de orfandad	Gastos de Administración de la Caja	Servicio de la Administración	Invalidez
1931	—	612.533.000	—	4.841.000	—	—
1932	—	415.606.000	78.000	3.312.000	—	—
1933	—	384.074.000	500.000	3.307.000	—	35.000
1934	—	349.674.000	1.069.000	3.689.000	59.417.000	545.000
1935	—	323.558.000	1.923.000	4.224.000	—	11.928.000
1936	470.000	288.834.000	2.051.000	3.988.000	—	34.157.000
1937	7.675.000	262.597.000	2.203.000	4.105.000	165 000.000	33.802.000
1938	149.742.000	256.156.816	2.817.000	4.240.500	182.353.860	9.334.000
1939	215.838.000	218.765.981	2.565.000	5.516.376	180.962.115	17.216.000
1940	237.198.000	160.562.756	1.660.000	5.218.310	185.858.689	311.000
Total.....	610.923.000	3.272.361.553	14.866.000	42.341.186	773.591.664	107.328.000
1941	207.206.000	142.352.825	1.926.000	5.708.000	145.644.780	103.000
1942	126.223.000	83.424.215	1.857.000	8.353.000	142.734.000	114.000
1943	40.348.000	33.850.751	1.311.000	10.406.000	333.962.693	627.000
1944	50.793.000	17.023.000	1.132.000	17.636.000		
Total.....	424.570.000	276.650.791	6.226.000	42.103.000	622.341.473	844.000

Millones

Subsidio a los trabajadores ancianos afiliados al Seguro y pensiones a los obreros de la industria y de la agricultura, de 1941 a 1944. 9.000
Subsidios a los trabajadores ancianos no afiliados al Seguro, de 1941 a 1944... ... ... 10.000
Subsidios de invalidez, de 1941 a 1944... 300

(1) Retiro Obrero y de la Agricultura.

CUADRO IV

Gastos de la Caja de Capitalización.

AÑOS	Seguros Sociales Pensiones	Seguros Sociales Capitales reservados	R. O. A. (1) Rentas	R. O. A. (1) Capitales reservados	Prestaciones por muerte	Pensiones de orfandad	Prestaciones de invalidez	Gastos de Administración
1931	8.928	2.626	14.884.853	135.440	—	—	—	—
1932	249.802	479.965	20.391.294	200.232	—	—	—	31.700.000
1933	870.860	1.449.031	21.553.993	206.186	—	—	—	
1934	1.590.140	4.250.544	20.799.719	241.898	—	—	—	20.600.000
1935	2.761.892	6.196.686	23.589.695	188.922	—	—	—	25.700.000
1936	26.042.786	8.863.077	26.554.417	140.966	13.253.454	26 364	—	29.700.000
1937	47.076.304	12.423.838	29.844.653	195.727	36.759.493	854.609	—	44.900.000
1938	61.730.190	17.695.116	30.789.416	156.007	47.340.679	1.563.458	1.773.861	54.900.000
1939	69.341.746	19.500.915	31.767.367	173.146	49.109.838	2 506.757	7.718.383	67.200.000
1940	74.583.703	17.178.215	31.761.786	118.481	57.258.727	3.131.256	14.284.002	63.100.000
Total.....	284.256.351	88.040.013	251.937.193	1.757.005	203.722.191	8.082.444	23.776.246	337.800.000
1941-1944	480.000.000	77.000.000	124.000.000	590.000	400.000.000	21.000.000	200.000.000	537.300.000

(1) Retiro Obrero y de la Agricultura.

(Previdenza Sociale.—Roma, mayo-junio de 1946.)

ARGENTINA

Anteproyecto de Ley sobre Seguro Social Integral.

CAPITULO PRIMERO

Creación de beneficiarios.

ARTÍCULO 1.° Créase la Sección «Seguro Social Integral», dentro del Instituto Nacional de Previsión Social, para la protección biológica y económica de todos los habitantes del país, sin limitación de edad ni sexo, cuyas remuneraciones o rentas de cualquier naturaleza no sobrepasen de doce mil pesos anuales (12.000).

Personas excluídas.

ART. 2.° Quedan excluídas las personas no radicadas definitivamente en el país, con industria, empleo o cualquier otra actividad lícita; y los condenados por delitos comunes, mientras cumplan la pena impuesta o sus accesorias.

Afiliados a sistemas existentes.

ART. 3.° A partir de seis meses de la promulgación de esta Ley, se suspenderá la inscripción de nuevos afiliados a los regímenes de previsión existentes, considerándolos, en cambio, incorporados al nuevo régimen que por la presente Ley se establece. Los actuales afiliados, y los que se afilien dentro de los seis meses indicados, continuarán contribuyendo normalmente en su respectiva Sección. Ellos podrán optar por el régimen del Seguro, en cuyo caso las imposiciones efectuadas pasarán a la Sección creada, y los imponentes quedarán desafiliados de la respectiva Caja.

CAPITULO II

Contribuciones.

ART. 4.° Toda persona de ambos sexos, mayor de dieciocho años (sea patrono o empleado), que a los seis meses de la promulgación de esta Ley no se encuentre afiliado a otro régimen de previsión, nacional, provincial o municipal, deberá contribuir a la «Sección Seguro Social Integral» con el cinco por ciento (5 por 100) de las ganancias, remuneraciones o rentas de cualquier naturaleza, hasta un máximo de doce mil pesos anuales.

ART. 5.° Las personas cuyos ingresos de cualquier especie superen la cantidad indicada de doce mil pesos anuales, están obligadas a contribuir con un cinco por ciento (5 por 100) sobre la cantidad de doce mil pesos, quedando a favor de las mismas un derecho eventual a los beneficios del sistema, si al cambio de fortuna (en el momento de cumplir las condiciones legales para obtenerlos) llegaran a percibir menos de doce mil pesos, o hasta dicha suma inclusive.

Heredan este derecho el cónyuge e hijos del contribuyente que al fallecer no deje a los nombrados rentas superiores a seis mil pesos anuales, o bienes de cualquier naturaleza por un valor total superior a cien mil pesos (100.000).

Aportación patronal.

ART. 6.º Los patronos están igualmente obligados a contribuir con el cinco por ciento (5 por 100) del total de sueldos y jornales que abonen, debiendo retener y depositar a la orden del Instituto los descuentos que efectúen.

Esta aportación patronal corresponde por el trabajo de empleados, obreros, personal de servicio y personas de la familia del patrono que trabajen dentro de su taller o negocio, ganen o no salario.

Depósito de las aportaciones.

ART. 7.º El depósito del importe de las contribuciones se efectuará en cualquiera de las sucursales del Banco de la Nación, Bancos provinciales, o Correos, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social (Sección Seguro Social Integral).

En caso de efectuarse el depósito en las sucursales de Correos, se hará por giro, sin cargo, a la orden del Instituto. El mismo Correo remitirá a dicho Organismo los boletines de crédito para su cobro, dando al contribuyente el talón, a modo de recibo, en sellos, que entregará adheridos a la mercadería, factura o documento que acredite el acto, inutilizados con la firma, fecha o perforación.

Contribución general.

ART. 8.º Las personas, sociedades, entidades, apoderados y empleados de cualquier actividad, que intervengan en toda operación civil o comercial, venta al por mayor o al detalle, permuta o transacción de cualquier naturaleza, que implique cambio de dueño o poseedor, de muebles, inmuebles, o semovientes, deberá cobrar al comprador el uno por ciento (1 por 100) del importe de la operación efectuada.

Quedan exentas de dicha contribución las operaciones que se refieran a medicamentos y a la venta de productos alimenticios, por un importe inferior a cinco pesos.

El Instituto emitirá sellos de distintos valores, que entregará a las Oficinas de Correos para su venta al público contribuyente y personas o entidades obligadas a cobrar al usuario el porcentaje arriba indicado.

ART. 9.º Al entrar en vigor la contribución del artículo anterior, quedará sustituída por la misma la aportación similar que establece el Decreto-ley 31.665 (art. 8.º, inc. *h*).

La Sección Seguro Social liquidará el producto de este capítulo a favor de la Sección (Decreto-ley 31.665) del mismo Instituto, por igual suma a la recaudada por dicha Sección en el último ejercicio.

Esta liquidación se hará mientras rija la individualidad financiera de cada Sección del Instituto.

Forma de afectación.

ART. 10. La «Sección Seguro» abrirá una cuenta especial con estos fondos para atender a sus obligaciones, sin que pueda dar otro destino a este fondo de afectación; y un Registro de afiliados, con numeración corrida, que hará conocer al interesado para su individualización.

ART. 11. El Instituto adelantará los fondos necesarios para organizar la Sección.

CAPITULO III

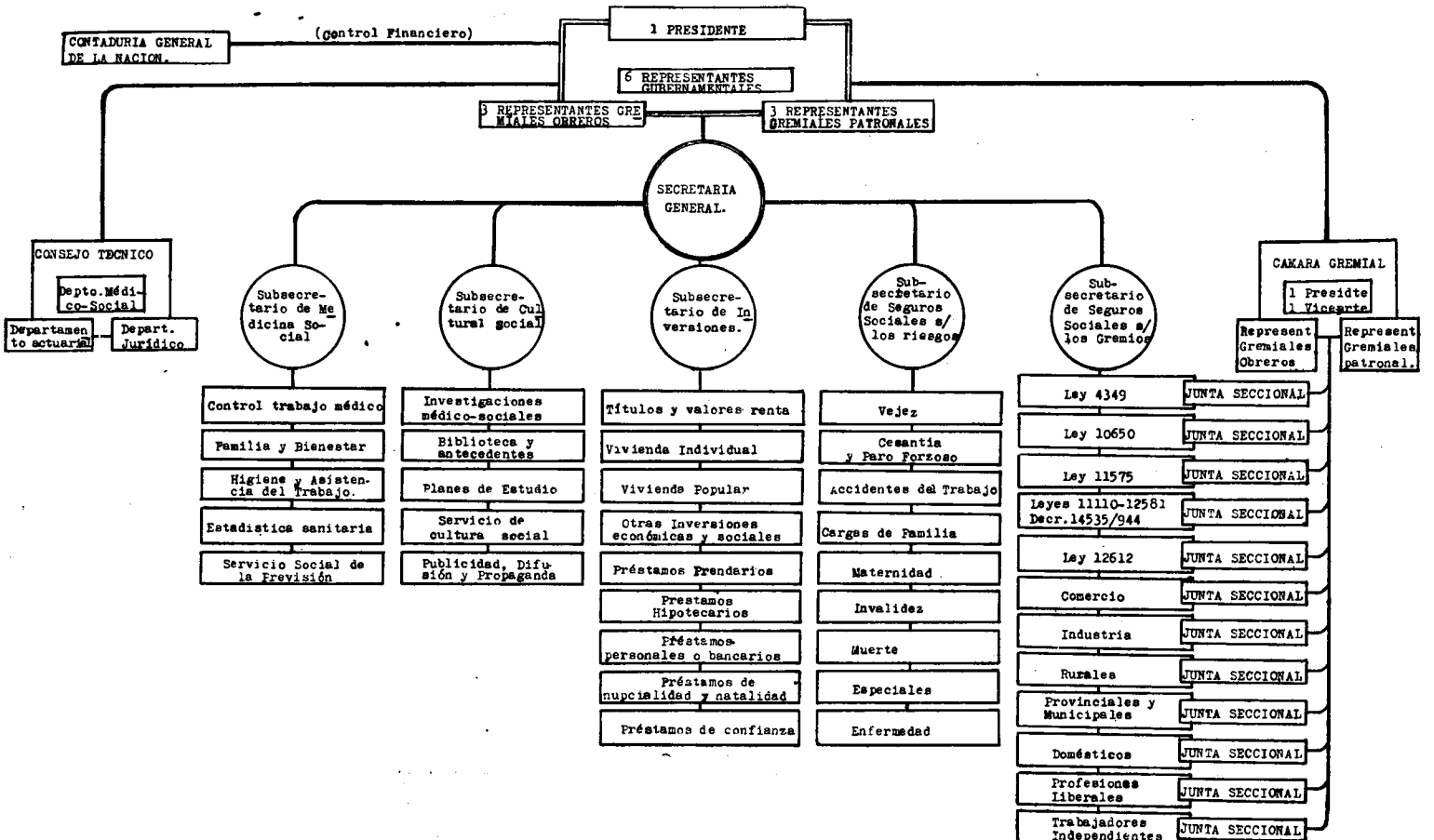
Beneficios y prestaciones. Riesgos cubiertos.

ART. 12. Las prestaciones o beneficios que, en conjunto o por separado, contituyen el Seguro son:

a) Reconocimiento periódico y asistencia médica, quirúrgica y dental;

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



servicio hospitalario y farmacéutico para los afiliados, esposa e hijos;

b) Subsidios por enfermedad y accidente;

c) Asistencia y prima de maternidad;

d) Jubilación ordinaria, voluntaria reducida y por incapacidad o invalidez;

e) Pensión a la vejez y derivada del fallecimiento, y por viudedad;

f) Subsidio de paro forzoso;

g) Préstamos de nupcialidad;

h) Indemnización para luto y sepelio:

i) Subsidio por orfandad;

j) Subsidio familiar.

Asistencia médica.

ART. 13. El reconocimiento médico de la población se hará conviniendo su realización metódica y permanente con la Dirección Nacional de Sanidad.

La asistencia médica se efectuará (por intermedio de médicos contratados al efecto) desde que se tome conocimiento de la enfermedad, durante todo el proceso del mal hasta el alta.

El Instituto aplicará para los afiliados del Seguro la Medicina preventiva que organice para el resto de los afiliados.

El paciente recibirá gratuitamente los medicamentos adecuados y la asistencia en su propio domicilio o en el establecimiento que se le destine.

Enfermedad.

ART. 14. En caso de enfermedad comprobada por médico (del Instituto o autorizado), se otorgará al afiliado:

a) Reconocimiento y asistencia gratuita;

b) Servicio hospitalario interno y externo;

c) Provisión gratuita de medicamentos;

d) Servicio quirúrgico;

e) Subsidio en metálico.

Estabilidad en el puesto.

ART. 15. El patrono de la persona enferma está obligado a reservarle el puesto que desempeñaba en el momento de enfermar, y el Seguro le abonará el sueldo o salario que percibía, con una reducción, hasta un máximo dado.

El sueldo o salario se establecerá en la forma que reglamente el Directorio del Instituto.

ART. 16. Las prestaciones por enfermedad se extenderán a los ascendientes, descendientes, cónyuge del afiliado y personas a su cargo, cuando el sueldo o salario del mismo no exceda de 500 pesos al mes.

Accidentes.

ART. 17. En caso de accidente, el afiliado a la «Sección Seguro» recibirá inmediatamente la asistencia médica y hospitalaria que su estado requiera, así como los medicamentos y servicio quirúrgico adecuado.

El Instituto dispondrá asimismo lo pertinente a los fines de que se estudien las causas que motivaron el accidente sufrido, y procurará la rehabilitación profesional del accidentado.

ART. 18. Durante el tiempo que deba permanecer alejado de su empleo, por prescripción médica, recibirá el sueldo íntegro que percibía en el momento del accidente hasta un máximo dado, y por el término de tres meses. Después de ese plazo, y hasta un año, cobrará el 70 por 100; después de un año se le liquidará la jubilación por invalidez, la que cesará si toma nuevo empleo.

Maternidad.

ART. 19. La mujer embarazada que contribuya al fondo del Seguro deberá someterse a reconocimiento médico, análisis y observaciones pertinentes.

Cumplirá con el descanso que pres-

cribe la Ley 11.933 que este Seguro toma a su cargo, y tendrá los derechos que acuerda la misma Ley, como el subsidio en efectivo y ajuar.

Cuando el Instituto brinde a la afiliada el internado en sala maternal y asistencia médica o de matrona, suprimirá el subsidio en efectivo.

Jubilación ordinaria.

ART. 20. La jubilación ordinaria se otorgará al afiliado con treinta años de servicios efectivos, aunque hubieren sido prestados con interrupciones, y cincuenta y cinco años de edad. Para la mujer, estos límites se reducen a los veinticinco años de servicios y cincuenta de edad.

El haber será igual al 88 por 100 del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos diez años.

ART. 21. Los afiliados varones que no alcancen la edad exigida, podrán obtener jubilación con el promedio fijado, después de treinta y cinco años de servicios, reduciéndose el importe en un 5 por 100 por cada año de edad que falte para llegar a los cincuenta y cinco.

Las mujeres tendrán el mismo derecho con treinta años de servicio.

Jubilación voluntaria reducida.

ART. 22. La jubilación voluntaria reducida se otorgará al afiliado que, no reuniendo la edad y antigüedad para obtener los beneficios determinados, quisiera retirarse, siempre que haya prestado quince años de servicios y tenga cincuenta o más de edad.

En estos casos, el importe de la jubilación será del 3 por 100 del sueldo o salario promedio de los últimos cinco años, multiplicado por los que haya cumplido de servicio.

Jubilación extraordinaria.

ART. 23. Corresponderá jubilación por incapacidad física o psíquica al afiliado, con diez años de servicios efectivos, imposibilitado para continuar prestando tareas habituales en su empleo u otras compatibles con su aptitud y preparación.

El haber será graduado entre el 44 por 100 y el 88 por 100 del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos diez años, teniendo en cuenta la capacidad remanente para otras actividades y el tiempo de servicios prestados.

Jubilación extraordinarísima.

ART. 24. Corresponderá jubilación por incapacidad contraída en acto de servicio al afiliado que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, se incapacite en forma permanente por causa evidente y exclusivamente imputable al acto.

El haber será igual al 88 por 100 del promedio de los años de servicios prestados.

Riesgo de muerte.

ART. 25. Producido el fallecimiento del afiliado por cualquier causa (muerte natural, accidente y aun suicidio), la esposa e hijos menores de dieciocho años tendrán derecho a pensión en conjunto equivalente al 50 por 100 del sueldo o jornal medio percibido por el mismo durante los últimos doce meses, hasta un máximo de 300 pesos mensuales.

ART. 26. Si sólo queda cónyuge superviviente sin hijos, la pensión se reducirá en otro 25 por 100, no pudiendo ser, en ningún caso, inferior a 100 pesos por mes.

Si además del cónyuge quedaran ascendientes que estaban a cargo del causante en el momento del fallecimiento, compartirán la pensión con los otros herederos.

Cesará el subsidio si el viudo o viuda contrajera nuevas nupcias, acrecien-

do a los hijos hasta los dieciocho años de edad.

ART. 27. La mujer que ha convivido con el causante como esposa en los dos años inmediatamente anteriores a la muerte de éste, tendrá los derechos que se concedan a la legítima, con exclusión de ésta, pero no de los hijos legítimos, naturales o adulterinos.

Riesgo de paro forzoso.

ART. 28. Corresponde el subsidio de paro forzoso al empleado u obrero, de ambos sexos, que por cualquier causa no imputable al mismo pierda su ocupación remunerada.

ART. 29. En estos casos, el subsidio será igual al 75 por 100 del sueldo que percibía el afiliado en el último mes de trabajo, hasta un máximo de 300 pesos por el primer mes de paro y del 50 por 100 en los meses subsiguientes, hasta un total de seis meses. Pasado este tiempo, sólo se le liquidará el 25 por 100 del sueldo o salario primitivo por seis meses más.

Si, dentro de este plazo, el interesado no aceptase el trabajo que le procurara la oficina de colocaciones, que organizará el Seguro, se le suspenderá el subsidio.

ART. 30. Si el despido se hubiera dictado por exceso de edad, o incapacidad comprobada por informe médico, se concederá el retiro que corresponda.

Préstamos de nupcialidad.

ART. 31. El Seguro otorgará un préstamo nupcial antes del matrimonio, cuyo importe será igual al sueldo, remuneración o ingresos correspondientes a tres meses.

En caso de que se realice el casamiento, se dará por cancelada la mitad de la deuda, quedando la otra mitad pendiente por un plazo de un año, durante el cual se cancelará automáticamente, sin cargo para el trabajador, si justifica el nacimiento del primer hijo del matrimonio.

Indemnización para luto y sepelio.

ART. 32. La cuota para luto y sepelio que se otorgará a los derechohabientes será igual a la suma equivalente a dos meses del último salario, sueldo o remuneración del causante.

En caso de no quedar sucesores, el Seguro atenderá directamente los gastos funerarios.

Riesgo de orfandad.

ART. 33. Si, al fallecer el afiliado, sólo quedaran hijos legítimos, naturales o adulterinos, se les concederá a cada uno un subsidio de 50 pesos mensuales hasta que cumplan la edad de catorce años, siempre que carezcan de otras remuneraciones o rentas.

Subsidio familiar.

ART. 34. Todo afiliado al Seguro que contraiga matrimonio legítimo y que sus rentas, sumadas a las de su cónyuge, no excedan de 300 pesos mensuales, recibirá un subsidio de 5 pesos por cada hijo menor de catorce años.

Alcance de las prestaciones. Acumulación.

ART. 35. Los beneficios del Seguro alcanzarán también a los afiliados y beneficiarios de los regímenes de Previsión social establecidos por las Leyes 4.349, 10.650, 11.575, 12.581, 12.612 y 11.896, y al personal de la Policía federal. Pero ello, en cuanto signifique un acrecentamiento de beneficios y prestaciones distintos, no permitiéndose la acumulación de dos o más beneficios iguales o que cubran el mismo riesgo.

Ninguna de las prestaciones en metálico será acumulable, pero podrá ob-

tenerse una después de otra o en diversas oportunidades, si así resulta justificado, a juicio del Directorio, que fijará un Reglamento a este respecto.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ART. 36. La Sección Seguro estará sujeta, en su organización y funcionamiento, a las normas legales y reglamentarias correspondientes al Decreto orgánico núm. 29.176/44 y reglamentario núm. 29.292/44.

ART. 37. Las prestaciones de este Seguro comenzarán a otorgarse al año de organizada la respectiva Sección, oportunidad que hará saber el Instituto.

ART. 38. Durante los primeros cinco años, que se consideran de prueba, se conservará la separación patrimonial de las distintas Secciones del I. N. P. S., y, vencido dicho plazo, si los ingresos de la Sección Seguro fueran superiores en un 20 por 100 a los gastos, se resolverá la unificación total administrativa y económica de todas las Secciones.

Esta resolución la tomará el Directorio del Instituto por 2/3 de votos de sus integrantes. Las prestaciones otorgadas hasta entonces seguirán sin modificación, a menos que el interesado opte por el nuevo régimen del Seguro.

CAPITULO V

Régimen transitorio.

ART. 39. El Directorio del Instituto elevará al Poder ejecutivo para su aprobación, dentro de los seis meses de la promulgación de esta Ley, un proyecto de Decreto reglamentario.

ART. 40. Toda persona comprendida en las disposiciones de esta Ley está obligada a inscribirse en el Registro de Afiliados del Seguro Social Integral, así como también a los menores a su cargo, dentro del plazo de noventa días de vigencia de la misma.

ART. 41. Para la inscripción quedan habilitadas las Oficinas Enroladoras de cualquier punto de la República, las Oficinas de Correos y las Delegaciones de Trabajo y Previsión, a cuyo efecto el I. N. P. S. proveerá las plantillas y formularios que fuesen necesarios, dictando las instrucciones pertinentes con oportunidad.

ART. 42. Los interesados deberán concurrir, dentro del plazo señalado en el art. 35, a la Oficina Enroladora, de Correos o Delegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión más cercana a sus domicilios, provistos de documentos de identidad (cédula de identidad, libreta de enrolamiento o partida de nacimiento), a solicitar su inscripción, suministrando los datos personales que les sean requeridos y declarando, bajo juramento, el importe total aproximado que perciban mensualmente en concepto de sueldo, salario o renta propia.

Si el solicitante no poseyera documentación se le inscribirá bajo condición de efectuar inmediatamente los trámites necesarios a efectos de conseguirla, remitiéndola luego a la oficina más cercana para su envío al Instituto (Sección Seguro).

ART. 43. A medida que las provincias o la municipalidad de Buenos Aires se adhieran al nuevo régimen del Instituto, las respectivas Cajas y Departamentos se incorporarán, con la totalidad del personal administrativo, como Delegaciones provinciales o comunales.

ART. 44. Cuando el Directorio del Instituto lo considere necesario, podrá convenir con las Compañías de Seguros la compra de la cartera del Seguro de accidentes y despido, incorporando al personal de las mismas.

(Seguridad Social Integral.—Buenos Aires, 1946.)

LEGISLACION

AUSTRALIA

Ley sobre subsidios de paro y de enfermedad.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.º *Título de la Ley.*—La presente Ley podrá citarse con el título de «Ley de 1944 sobre subsidios de paro y de enfermedad».

ART. 2.º *Entrada en vigor.*—La presente Ley entrará en vigor en la fecha que oportunamente se determine.

ART. 3.º *Títulos.*—La presente Ley estará dividida en los siguientes títulos:

I. Disposiciones preliminares.
II. Aplicación.
III. Subsidios de paro y de enfermedad.
  Capítulo primero.—Condiciones requeridas para tener derecho a estos subsidios.
  Capítulo II.—Tipos de subsidio.
  Capítulo III.—Peticiones de subsidio.
  Capítulo IV.—Pago de los subsidios.
  Capítulo V.—Revisión de los subsidios.
IV. Subsidios especiales.
V. Disposiciones varias.

ART. 4.º *Definiciones.*—En la presente Ley, y a menos de indicación en contrario, se entenderá por:

beneficiario, la persona que recibe el subsidio;

subsidio, los de paro, enfermedad y especiales;

petición, una solicitud de subsidio;

solicitante, la persona que presenta una petición de subsidio;

Director adjunto, el Director adjunto del Servicio Social;

Sociedad de socorros mutuos, Sociedad dotada de personalidad jurídica conforme a la legislación de un Estado o territorio de los Dominios (Commonwealth), relativa a las Sociedades de socorros mutuos;

ingresos, todas la ganancias, retribuciones, honorarios y beneficios ganados o recibidos por la persona interesada para su propio uso y disposición, cualquiera que sea la fuente, tanto en Australia como en el Extranjero, y comprende también todo pago periódico concedido a título de donativo o de indemnización, con las excepciones siguientes:

a) las cantidades pagadas en virtud de la Ley de 1925-1943

sobre subsidios de maternidad;

b) las cantidades pagadas en virtud de la Ley de 1941-1942 sobre subsidios familiares;

c) cuando se trate de una persona que reúna las condiciones requeridas para percibir el subsidio de enfermedad, las cantidades que reciba por la incapacidad que le da derecho a ese subsidio;

pensión, la pensión o subsidio concedido en virtud de la Ley de 1908-1943 sobre las pensiones de invalidez y de vejez, y de la Ley de 1942-1943 sobre las pensiones de viudedad, o la pensión de guerra concedida en virtud de la Ley de 1920-1943 sobre la repatriación de los soldados australianos;

Secretario, el Secretario del Servicio Social;

Subdirector general, el Subdirector general del Servicio Social;

Director general, el Director general del Servicio Social;

la presente Ley, los Reglamentos de aplicación;

casados, también los viudos y divorciados.

TITULO II

APLICACION

ART. 5.º *Aplicación.* — El Director general está encargado de la aplicación de la presente Ley, bajo la direccción del Ministro.

ART. 6.º *Subdirector general y Directores adjuntos.*—Habrá un Subdirector general del Servicio Social y un Director adjunto en cada Estado.

ART. 7.º *Secretarios.*—Habrá tantos Secretarios del Servicio Social como sean necesarios a los fines de la presente Ley. Serán designados por el Director general en la forma prescrita.

ART. 8.º *Delegación.*—1) El Director general podrá delegar, por escrito, en el Subdirector general, en un Director adjunto, en un Secretario o en cualquier otra persona, todos o parte de los poderes y funciones que le confiere la presente Ley, excepto la facultad de delegar; el Delegado podrá ejercer los poderes y funciones especificados en el acta de delegación.

2) En los casos en que el ejercicio de un poder o de una función, o la aplicación de una disposición de la presente Ley dependan del criterio, de la convicción o de la apreciación del Director general, dichos poderes o funciones podrán ser ejercidos por el Delegado, y las disposiciones, aplicadas con arreglo a su criterio, convicción o apreciación.

3) Toda delegación otorgada en virtud del presente artículo podrá ser revocada a voluntad, y la delegación no impedirá al Director general ejercer un poder o una función.

ART. 9.º *Decisiones sobre las peticiones.*—El Director general podrá resolver, con arreglo a la presente Ley, en toda petición de subsidio.

ART. 10. *Revisión de los subsidios.* El Director general podrá, cuando estime que existan razones suficientes para revisar una decisión tomada en virtud de la presente Ley, revisar dicha decisión y confirmarla, modificarla o anularla.

ART. 11. *Apelación ante el Director general.* — Todos los que resulten afectados por una resolución dictada en virtud de la presente Ley (con excepción de las dictadas por el Director general) podrán, dentro del plazo para ello fijado, apelar ante el Director general, quien está facultado para confirmar, modificar o anular la decisión.

ART. 12. *Facultad para recibir las declaraciones testificales y exigir la presentación de documentos.*—1) El Director general, el Subdirector general, los Directores adjuntos y los Secreta-

rios estarán facultados, a los efectos de la presente Ley, para:

a) citar los testigos que hayan de comparecer a declarar;

b) recibir las declaraciones testificales con juramento;

c) exigir la presentación de documentos.

2) Nadie que sea citado ante el Director general, Subdirector general, Directores adjuntos o Secretarios podrá dejar de comparecer en cumplimiento de la citación, a menos de tener excusa legal y comprometerse al pago de costas. Multa: 20 libras.

3) Ninguna persona que, citada o no, comparezca ante el Director general, Subdirector general, un Director adjunto o un Secretario, podrá:

a) negarse a prestar juramento en calidad de testigo, o una declaración solemne;

b) abstenerse de responder a una pregunta a la que legalmente esté obligado a contestar;

c) negarse a presentar un documento si a ello está legalmente obligada. Multa: 50 libras.

ART. 13. *Secreto profesional para los funcionarios.*—1) El Director general, el Subdirector general, los Directores adjuntos, los Secretarios y toda otra persona que ejerza poderes o funciones en virtud de la presente Ley,

a) no podrán, ni directa ni indirectamente, excepto en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de los poderes que les confiere la presente Ley, retener ningún expediente con datos o información relativa a los asuntos de un tercero y recogidas por ellos en el cumplimiento de sus obligaciones, ni comunicar dicha información a otra persona, y a esta obligación están sujetos tanto en el desempeño de sus funciones, poderes y obligaciones como cuando dejen de ejercerlas;

b) estarán obligados, si el Ministro o el Director general se lo exigen, antes de asumir sus obligaciones o de tomar posesión de sus poderes y funciones, a prestar declaración según la fórmula prescrita ante el Juez de paz o el Comisario competente;

c) no podrán ser obligados a comunicar a ningún Tribunal una solicitud para hacer valer derechos al subsidio, ni una decisión adoptada sobre una petición de este género, ni divulgar o comunicar ningún hecho llegado a su conocimiento en el ejercicio de sus poderes, funciones u obligaciones, a menos que sea necesario para la ejecución de las disposiciones de la presente Ley.

ART. 14. *Derecho a divulgar las informaciones en determinadas circunstancias.* — 1) No obstante las disposiciones del artículo precedente, el Director general, el Subdirector, los Directores adjuntos, los Secretarios y toda otra persona que ejerza poderes, funciones u obligaciones en virtud de la presente Ley, podrán:

a) si el Ministro o el Director general afirman que la divulgación de una determinada información adquirida en el ejercicio de sus poderes o funciones es necesaria en bien del interés público, comunicar dicha información a la persona designada por el Ministro o el Director general, o

b) comunicar esa información a toda autoridad o persona para ello designada.

2) Toda autoridad o persona a quien se comunique una información conforme al apartado anterior, así como todos los empleados a sus órdenes, tendrán, con respecto a dicha información, los derechos, privilegios y obligaciones a que hacen referencia los apartados *a*) y *c*) del artículo anterior, como si fueran funcionarios realizando una función en virtud de la presente Ley y hubieran adquirido la información en el desempeño de esa función.

TITULO III

SUBSIDIOS DE PARO Y DE ENFERMEDAD

CAPÍTULO PRIMERO.—*Condiciones requeridas para tener derecho a estas prestaciones.*

ART. 15. *Subsidio de paro.* — Con arreglo a la presente Ley, todo el que:

a) haya cumplido los dieciséis años y no haya llegado a los sesenta y cinco si es hombre y sesenta si es mujer;

b) resida en Australia y haya residido continuamente durante todo el año anterior a la fecha en que haga la solicitud;

c) presente al Director general pruebas de que:

1.º está parado y el paro no se debe a su participación directa en una huelga;

2.º es apto y está dispuesto a desempeñar la ocupación que el Director general estime pueda convenirle;

3.º ha llevado a cabo las gestiones razonables para obtener una ocupación;

reúne las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión de paro.

ART. 16. *Subsidio de enfermedad.*— 1) Con arreglo a la presente Ley, todo el que:

a) haya alcanzado la edad de dieciséis años y no haya cumplido los sesenta y cinco si es hombre o los sesenta si es mujer;

b) resida en Australia y haya residido de un modo continuo durante el año que precede inmediatamente a la fecha de presentar su solicitud;

c) presente al Director general la prueba de que sufre incapacidad temporal para el trabajo a consecuencia de enfermedad o accidente, por lo que experimenta una pérdida de sueldo, salario o cualquier otro ingreso,

reunirá las condiciones exigidas para tener derecho a percibir el subsidio de enfermedad, a menos que el Director general compruebe que la incapacidad ha sido provocada para obtener el subsidio.

2) Si el beneficiario paga una cantidad a un tercero, que no sea su cónyuge, padre, madre, hijo (incluso hijastro o adoptivo), nieto, hermano o hermana (también hermanastro), para que le reemplace durante el período de incapacidad, el Director general podrá estimar, a los efectos del párrafo anterior, que dicho beneficiario ha experimentado una pérdida en sus ingresos igual a la cuantía de la suma desembolsada.

ART. 17. *Ausencias que no interrumpen la condición de residencia continua.*—A los efectos de los dos artículos precedentes, la residencia en Australia no se interrumpe:

a) por ausencias circunstanciales que no excedan de seis meses en total;

b) por una ausencia durante la cual el domicilio del interesado o de sus hijos, hijos adoptivos o hijastros, menores de dieciséis años, continúe fijo en Australia;

c) Por ausencia debida a circunstancias derivadas de una guerra sostenida por Su Majestad.

ART. 18. *Casadas.*—La mujer casada sólo podrá tener derecho al subsidio de paro o de enfermedad en caso de que a su marido le sea imposible mantenerla.

ART. 19. *Aborígenes.*—Los aborígenes de Australia sólo podrán tener derecho al subsidio de paro o de enfermedad en el caso de que el Director general estime razonable considerarles con méritos para ello por su carácter, su nivel intelectual y su grado de desenvolvimiento.

CAPÍTULO II. — *Tipos de los subsidios.*

ART. 20. *Tipos de los subsidios de paro y de enfermedad.*—1) Con arre-

glo a la presente Ley, los tipos de los subsidios de paro y de enfermedad serán:

a) 15 chelines semanales, si se trata de un menor de dieciocho años, soltero;

b) 1 libra semanal para los comprendidos entre los dieciocho y los veintiún años;

c) 1 libra 5 chelines, en los demás casos.

2) Si una persona que reúna las condiciones requeridas para disfrutar de un subsidio de paro o de enfermedad tiene en Australia cónyuge a su cargo, el tipo de su subsidio se aumentará en 1 libra por semana, menos el tipo semanal de la pensión de que beneficie el cónyuge, a no ser que éste disfrute a su vez de una pensión semanal de 1 libra, como mínimo.

3) Si una persona que reúna las condiciones necesarias para percibir un subsidio de paro o de enfermedad tiene a su cargo uno o varios niños menores de dieciséis años, se aumentará el tipo del subsidio que le corresponda en 5 chelines semanales.

ART. 21. *Limitación de la cuantía del subsidio de enfermedad.*—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo del subsidio semanal no podrá exceder de la cuantía del sueldo, salario o cualquier clase de ingreso semanal que, a juicio del Director general, haya perdido el interesado a consecuencia de su incapacidad.

ART. 22. *Comprobación de medios económicos.*—1) El tipo semanal del subsidio de paro o de enfermedad se reducirá, con relación a la cuantía que represente a juicio del Director general, el excedente de los ingresos semanales del beneficiario (incluídos, si se trata de subsidio de paro, los ingresos del cónyuge, y, exceptuando las ganancias personales, de un menor de dieciséis años que tenga a su cargo) en:

a) 5 chelines, si se trata de un soltero mayor de dieciséis y menor de diecisiete años;

b) 10 chelines, si se trata de un soltero mayor de diecisiete y menor de dieciocho años;

c) 15 chelines, si se trata de un soltero comprendido entre los dieciocho y los veintiún años;

d) 1 libra, en los demás casos.

2) Al fijar la cuantía en que han de reducirse los subsidios de paro y de enfermedad, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerarán como ingresos las cantidades recibidas por el beneficiario por el alojamiento y la comida que proporcione.

3) Al determinar la cuantía en que debe reducirse el subsidio de enfermedad, conforme a lo dispuesto en el apartado 1) del presente artículo, no se considerarán como ingresos las cantidades recibidas por el beneficiario a causa de su incapacidad, de una sociedad de socorros mutuos reconocida por el Director general, o de cualquier otra persona o entidad que, a su juicio, conceda prestaciones semejantes a las que pagan las sociedades de socorros mutuos, siempre que dichas cantidades no excedan de una libra semanal.

ART. 23. *Disposiciones relativas a los casos en que los beneficiarios tengan derecho a una indemnización, etc.* 1) Cuando una persona con derecho a recibir el subsidio de enfermedad ha recibido, recibe, o tiene derecho a recibir, otra prestación (sea en forma de indemnización, de salario o retribución hasta que empiece el pago de la indemnización, de daños y perjuicios o cualquier otra clase de prestación, exceptuándose las cantidades que reciba de una sociedad de socorros mutuos reconocida por el Director general o de cualquier otra persona o entidad que conceda prestaciones semejantes) por la misma incapacidad por la que se le concede el subsidio, el tipo de éste se reducirá en la cuantía de aquella prestación.

2) Si la prestación se concede en forma de suma global, la parte de ese capital correspondiente a una semana se considerará, a los efectos del presente artículo, como prestación semanal.

3) Los métodos y condiciones para determinar la cuantía de la suma global correspondiente a una semana serán fijados por el Director general.

4) Si una persona que reúna las condiciones exigidas para percibir el subsidio de enfermedad tiene a la vez derecho a una indemnización o una reparación por daños y perjuicios por parte de un tercero, a causa de la misma incapacidad por la que se le concede el subsidio, el Director general podrá disponer que el pago de este subsidio se subordine a la condición de que todo o parte del subsidio se reembolse al Commonwealth, por el valor de la indemnización o reparación por daños y perjuicios que reciba el beneficiario.

CAPÍTULO III. — *Peticiones de subsidio.*

ART. 24. *Peticiones de subsidios de paro y de enfermedad.*—Las peticiones de subsidios de paro y de enfermedad se harán en la forma prescrita por el Director general.

ART. 25. *Certificados médicos.*—1) A toda solicitud de subsidio deberá acompañar, a menos que en circunstancias especiales el Director general disponga en contrario, un certificado de un médico legalmente autorizado a ejercer, en el que consten los datos e información que el Director general exija.

2) El Director general podrá negarse a decidir sobre una petición de subsidio hasta que el solicitante sea reconocido por un médico legalmente autorizado a ejercer y designado por él para este efecto.

ART. 26. *Examen de las solicitudes.* Todas las solicitudes serán examinadas en la forma que determine el Director general.

CAPÍTULO IV.—*Pago de los subsidios.*

ART. 27. *Fecha en que empieza a pagarse el subsidio.*—1) Con arreglo a la presente Ley, el subsidio de paro se pagará a partir del séptimo día en que el interesado:

a) haya quedado parado; o

b) haya solicitado el subsidio de paro, eligiéndose de los dos el último día.

2) Con arreglo a la presente Ley, el subsidio de enfermedad se concederá:

a) a partir del séptimo día en que el interesado haya contraído la incapacidad; o

b) a partir del día en que haya solicitado el subsidio de enfermedad, eligiéndose de los dos el último día.

3) Con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley, los subsidios de paro y de enfermedad sólo se pagarán durante el tiempo en que, a juicio del Director general, el interesado continúe reuniendo las condiciones exigidas para tener derecho a estas prestaciones.

ART. 28. *Aplazamiento del pago y suspensión del subsidio en determinados casos.*—El Director general podrá diferir el pago del subsidio durante el tiempo que juzgue conveniente, o disponer la suspensión del mismo, según los casos:

a) si el interesado queda en situación de paro voluntariamente, sin razón válida y suficiente;

b) si el interesado queda en situación de paro a causa de su mala conducta como asalariado;

c) si el interesado se niega, sin razón suficiente, a aceptar una ocupación conveniente a juicio del Director general;

d) si, a juicio del Director general:

I. el interesado es un obrero temporero u ocasional;

II. los ingresos del interesado son

suficientes para asegurar su subsistencia y la de las personas habitualmente a su cargo, a pesar del paro temporal.

ART. 29. *Subsidio de enfermedad en lugar de subsidio de paro, y viceversa.*—1) Si el beneficiario del subsidio de paro se encuentra en el caso de recibir el subsidio de enfermedad, podrá recibir éste en lugar de aquél. El subsidio de paro que se suprime se considera, a los efectos de la presente Ley, como pérdida de ingresos, y el subsidio de enfermedad se empezará a percibir desde el día siguiente a aquel en que se deje de recibir el de paro, o si este día es sábado, desde el lunes inmediato.

2) Si un beneficiario del subsidio de enfermedad llega a reunir las condiciones exigidas para tener derecho al de paro, podrá recibir éste en lugar de aquél. Empezará a cobrar el subsidio de paro a partir del día en que deje de percibir el de enfermedad, o, si éste es sábado, desde el lunes siguiente.

ART. 30. *Forma de pago de los subsidios de enfermedad y paro.*—Los subsidios de enfermedad y de paro se pagarán, en la forma que determine el Director general, al beneficiario o a otra persona debidamente autorizada.

ART. 31. *Supresión del subsidio si el beneficiario es encarcelado o internado en un manicomio.*—Si el beneficiario de un subsidio de paro o de enfermedad es encarcelado o internado en un manicomio, el pago del subsidio cesará automáticamente.

CAPÍTULO V.—*Revisión de los subsidios.*

ART. 32. *Supresión del subsidio de enfermedad.* — El Director general podrá suprimir el subsidio de enfermedad a todo aquel que:

a) se niegue a presentar al Director general un certificado de un médico debidamente autorizado para ejercer, en el que consten los datos e información exigidos por el Director general;

b) se niegue a someterse a reconocimiento por un médico designado para ello por el Director general;

c) se niegue a seguir las indicaciones del Director general para suprimir la incapacidad o reducirla.

ART. 33. *Obligación del beneficiario de presentar una declaración de ingresos.*—1) El beneficiario de un subsidio de paro o de enfermedad estará obligado a presentar, a requerimiento del Director general y conforme a un formulario aprobado por él, una declaración relativa a los motivos que pueden influir en la concesión del subsidio.

2) Si, teniendo en cuenta los ingresos del beneficiario de un subsidio de enfermedad o paro, el Director general estima que debe suprimirse el subsidio, o que el tipo de subsidio que recibe es superior o inferior al que le corresponde, podrá suprimir, aumentar o reducir el subsidio, según los casos.

ART. 34. *Prescripción del derecho al subsidio.*—Si el beneficiario de un subsidio de paro o de enfermedad llega a reunir unos ingresos cuya cuantía, de haberlos disfrutado al solicitar el subsidio, le hubiera privado del derecho o hubiera disminuído el tipo del mismo, perderá automáticamente el derecho al subsidio o a la parte de él que ya no le corresponde.

ART. 35. *Supresión del subsidio.*—1) El Director general podrá en cualquier momento suprimir el subsidio de paro o de enfermedad, o reducir su cuantía, si así lo estima oportuno.

2) Si, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, una persona que actúe como delegada del Director general suprime un subsidio o disminuye su cuantía, el interesado podrá apelar de esta decisión ante el Director general, en la forma y plazo prescritos.

TITULO IV

SUBSIDIO ESPECIAL

ART. 36. *Subsidio especial.*—El Director general podrá, cuando lo estime

oportuno, conceder el subsidio especial previsto por el presente título a quienes:

a) a causa de la edad, de incapacidad física o mental, de su situación familiar, o por cualquier otro motivo, están imposibilitados para asegurar de un modo suficiente su propia subsistencia y la de las personas que tengan a su cargo;

b) no reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a los subsidios de enfermedad o de paro.

ART. 37. *Cuantía del subsidio especial.*—La cuantía del subsidio especial será, en cada caso, la que fije a discreción el Director general; no podrá ser superior a la del subsidio de enfermedad o de paro que hubiera correspondido al interesado de haber tenido derecho a ellos.

ART. 38. *Petición del subsidio especial.*—Las solicitudes pidiendo el subsidio especial se presentarán en la forma que determine el Director general.

ART. 39. *Período de concesión del subsidio especial.*—El subsidio especial se pagará a partir de la fecha y durante el tiempo que determine el Director general.

ART. 40. *Forma de pago del subsidio especial.*—El subsidio especial se pagará al beneficiario o a otra persona debidamente autorizada, en la forma que determine el Director general.

ART. 41. *Obligación del beneficiario de presentar una declaración de ingresos.*—El beneficiario de un subsidio especial estará obligado a presentar, a requerimiento del Director general y conforme a un formulario aprobado por él, una declaración con los datos que puedan influir en el pago del subsidio.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 43. *Pago de los subsidios por la Caja de Previsión Nacional.* — Los subsidios se pagarán con cargo a la cuenta de fideicomiso establecida por la Ley de 1943 en la Caja de Previsión Nacional, y conocida con el nombre de Caja Nacional de Previsión.

ART. 43. *Pago semanal del subsidio.*—1) A reserva de lo dispuesto en el apartado siguiente, los subsidios se pagarán, por semanas vencidas, en los días que fije el Director general.

2) Si el subsidio debe pagarse por un período inferior a una semana, se pagarán los días sueltos, exceptuándose el domingo, y a cada día corresponderá 1/6 de la cuantía semanal del subsidio.

3) Si el pago de un subsidio no se ha hecho efectivo dentro del mes siguiente al día del vencimiento, se considerará caducado, a menos que, en vista de circunstancias especiales, el Director general disponga en contrario.

ART. 44. *Inalienabilidad absoluta de los subsidios.*—Con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, los subsidios no se podrán enajenar en ningún caso, sea por venta, cesión, empeño, embargo, quiebra, o de cualquier otra forma.

ART. 45. *Formación profesional o asistencia médica a los solicitantes y beneficiarios.*—Si el Director general estima que un solicitante o un beneficiario debería:

a) seguir un curso de formación profesional;

b) someterse a observación en un establecimiento médico, psiquiatra o cualquier otro semejante;

c) seguir un tratamiento médico;

d) seguir un curso de formación para el perfecionamiento de su capacidad física o mental;

e) ejecutar un trabajo que se le pida,

podrá disponer que el pago del subsidio se subordine a la condición de que el interesado se someta a las instrucciones dadas por el Director general a este respecto.

ART. 46. *Informes sobre los beneficiarios.*—El Director general podrá exigir, a todo el que a su juicio esté en condiciones de hacerlo, que le proporcione un informe confidencial sobre un tercero. Las personas que sean encargadas de hacer estos informes deberán presentarlos en un plazo razonable y cuidar de que en ellos no figure ningún dato falso o inexacto.

Sanción: 50 libras de multa o tres meses de cárcel.

ART. 47. *Obligación de los beneficiarios de declarar sus ingresos.*—Siempre que:

a) el beneficiario de un subsidio de paro o de enfermedad gane o reúna ingresos cuya cuantía afecte al tipo de subsidio que perciba;

b) el beneficiario de un subsidio especial gane o reúna ingresos que no tenía cuando se le concedió el subsidio,

deberá notificárselo al Secretario dentro de un plazo de siete días.

Sanción: 6 libras de multa.

ART. 48. *Recuperación de las cantidades excedentes pagadas.*—Si a consecuencia de una falsa declaración, o por no hacer la notificación exigida en el artículo anterior, se ha pagado por un subsidio una cantidad superior a la que le correspondía, dicha cantidad se recuperará ante un Tribunal que tenga jurisdicción sobre las personas a quienes se haya pagado, o sobre sus herederos, como deudores del Commonwealth.

ART. 49. *Infracciones.*—1) Nadie podrá:

a) hacer por escrito o verbalmente una declaración falsa o inexacta relativa a una solicitud, o en apoyo de la misma, sea para uno mismo o para un tercero;

b) obtener el pago de un subsidio mediante una declaración falsa o inexacta;

c) hacer o presentar a un funcionario, que ejerza funciones relacionadas con la presente Ley, una declaración o un documento que en algún punto no sea conforme a la verdad.

Sanción: multa de 50 libras o tres meses de cárcel.

2) Todo el que resulte convicto de una infracción al presente artículo podrá ser obligado, sin perjuicio de la sanción correspondiente, a devolver al Commonwealth toda cantidad que en concepto de subsidio haya recibido como consecuencia de la falta cometida.

3) La acción prevista por el presente artículo podrá llevarse a efecto en cualquier momento, dentro de los tres meses siguientes a la infracción.

ART. 50. *Autorización para las demandas.*—Las infracciones a la presente Ley sólo podrán ser objeto de demanda, previa autorización escrita del Ministro.

ART. 51. *Exenciones de obligaciones.* — Ninguna disposición legislativa de un Estado o de un territorio del Commonwealth podrá eximir a ningún ciudadano de la obligación de facilitar información y presentar libros o documentos al Director general o a cualquier otra persona que ejerza funciones relacionadas con la presente Ley, y a los fines de la misma.

ART. 52. *Preparación de un informe anual.*—1) El Director general deberá, en el plazo de los tres meses siguientes al fin de cada ejercicio, preparar y someter a la aprobación del Ministro, para su presentación al Parlamento, un informe, completado con estadísticas, sobre la aplicación de la presente Ley.

2) Este informe podrá tratar a la vez de otra Ley que el Ministro encargado de la presente tenga que aplicar también.

ART. 53. *Reglamento de aplicación.* El Gobernador general podrá adoptar los reglamentos de aplicación compa-

tibles con la presente Ley que contengan todas las prescripciones requeridas o autorizadas por ella, o que sean necesarias o convenientes para su aplicación, y especialmente para establecer las sanciones por las infracciones al Reglamento, que han de consistir en multas, con un tope máximo de 50 bras, y en arresto que no exceda de tres meses.

LECTURA DE REVISTAS

REPUBLICA ARGENTINA

PROYECTO DE CREACION DEL INSTITUTO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Con este título, el Dr. Juan L. Basso ha publicado una interesante monografía, cuyos aspectos generales consisten en su antiguo propósito de que todas las fábricas, talleres, Empresas, etc., que reúnan más de 100 trabajadores, organicen un servicio médico, que tendrá a su cargo el cuidado de la salud de su personal, desde el punto de vista médicosocial. También propone se promueva un movimiento de opinión entre los industriales para la fundación del Hospital de Trabajo, destinado a los obreros y sus familias.

Estima que la Ley núm. 9.688 resulta inadecuada e incompleta, porque sólo ofrece, en un articulado rígido y frío, los beneficios de la indemnización por invalidez, mientras que es imprescindible la práctica de la Medicina preventiva y la prevención del accidente. Debe llegarse también a otros aspectos de interés común, cuyos fundamentos descansan en los sólidos pilares de la solidaridad y la colaboración. El espíritu de cuerpo, cualquiera que sea la actividad laboral, debe reinar inseparablemente en todos los centros de trabajo, para mantener, sobre todas las cosas, el éxito de la producción, con su corolario inmediato: el rendimiento.

«El cuidado, la vigilancia y el estímulo del motor humano deben estar comprendidos en la cuenta *Capital Humano*, y de la discriminación generosa que se haga de estos recursos, inteligentemente empleados, se habrá obtenido el verdadero, el real interés de la cuenta «Ganancias», o sea, la salud del personal.»

Según el Dr. Basso, toda la arquitectura de la Ley núm. 9.688 descansa, inevitablemente, en la responsabilidad por riesgo profesional a cargo del patrono, en todos los casos. Pero esta Ley no cubre uno de los aspectos más importantes e interesantes desde el punto de vista económico y social, que es el de la reeducación por invalidez. Tampoco ha podido prever y evitar la Ley los manejos que a su amparo realizan las Compañías en combinación, con los sanatorios, clínicas, etcétera, para defender la póliza del Seguro, tratando de obtener pingües ganancias y pleiteando, en la mayoría de los casos, para reducir el importe de las indemnizaciones. Ya las grandes Empresas industriales van optando por el Seguro propio, con el cual se responsabilizan de todos los riesgos y eliminan al intermediario, representado por la póliza, con lo que dan per-

sonalidad al obrero, le atienden mejor sanitariamente y practican las medidas de seguridad y de prevención de los accidentes del trabajo. Sin embargo, este sistema no realiza el concepto integral desde el punto de vista médico-social del accidente de trabajo, sino que sólo cumple el elemental deber de restituir anatómicamente a la normalidad el órgano lesionado, y de valorar la incapacidad sufrida por el accidente. Debe irse más allá de la mera indemnización, que sólo favorece al trabajador temporalmente, y no es la solución permanente de su invalidez o de su indigencia personal o familiar, sino que sólo despierta su codicia y le hace caer en muchos casos en las redes hábilmente tendidas por los especuladores que comercian sin escrúpulos con su desgracia. La indemnización debe ser la última instancia del proceso del accidente, justa, y humana; pero no debe ser el *primus movens* que dirija el ciclo evolutivo del accidente. Dentro del concepto social de éste, debe tenderse a la restitución normal anatómica y funcional íntegra del órgano lesionado, para que el obrero vuelva al trabajo en la plena posesión de su facultad productiva, o, al menos, debe procederse a su reeducación profesional, a fin de que no sea una carga para los suyos ni para la colectividad.

Evidentemente, los gabinetes de reeducación profesional son costosos, pero en realidad debieran ser objeto de la aplicación de la indemnización. Desgraciadamente, muchos accidentados desdeñan la reeducación profesional, y prefieren antes que nada la indemnización. La Ley argentina no prevé este aspecto, y los patronos y las Compañías de Seguros no quieren asumir la enorme responsabilidad de retener las cantidades procedentes de las indemnizaciones para destinarlas a la reeducación. Sólo algunas Compañías, como casos extraordinarios, han intentado llevar a la práctica la reeducación, pero por su cuenta, a fin de disminuir los percentajes de indemnización.

El Dr. Basso termina su monografía propugnando una nueva estructuración del medio ambiente industrial que debe prevalecer en el espíritu como una necesidad sentida e impostergable de estos tiempos, y para ello señala que el obrero debe obtener en forma integral los beneficios físicos, morales y sociales que se le deben proporcionar, mediante la creación de organizaciones modelo para la prevención de los accidentes, para su tratamiento racional, para la recuperación y la reeducación profesional, así como la debida protección en los casos de enfermedad, tanto del obrero como de sus familiares.

La monografía del Dr. Basso señala la posible realización de sus ideas generales, basada en la Ley núm. 9.688, con las modificaciones necesarias; el Seguro Social de Enfermedad, y la creación del Instituto de Medicina del Trabajo, como una dependencia directa de la «Secretaría de Trabajo y Previsión».

(Revista del Instituto Argentino de Seguridad. — Buenos Aires, junio de 1946.)

ESTADOS UNIDOS

NECESIDAD DE MEJORAR EL SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVENCIA, Y DE IMPLANTAR EL DE INVALIDEZ

En el número de marzo de 1946, del *Social Security Bulletin*, de Washington, se publican unas interesantes declaraciones hechas por A. J. Altmeyer, Presidente del Consejo de Seguridad Social de los Estados Unidos, en una de las sesiones celebradas por el Comité «Ways and Means» (Modos y Medios), encargado por el Senado de estudiar la necesidad de mejorar y ampliar la «Ley de Seguridad Social» por

la que se implantó en aquel país el Seguro de Vejez y Supervivencia.

Empieza haciendo un rápido examen de conjunto de lo que es el Seguro creado por la referida Ley; expone a continuación los motivos que justifican su modificación y ampliación, según el criterio del Consejo, y termina proponiendo las mejoras que, a su juicio, se pueden y deben introducir. Como principal mejora de la Ley de Seguridad Social recomienda la implantación del Seguro de Invalidez, complemento del de Vejez y Supervivencia.

«El régimen federal de Seguro de Vejez y Supervivencia—dice—es la única parte de la Ley de Seguridad Social administrada en su totalidad por el Gobierno federal.»

Los patronos y los trabajadores empezaron a pagar las cotizaciones del Seguro, consistentes en el 1 por 100 de los sueldos y salarios, en 1 de enero de 1937. Las prestaciones, que según las primitivas disposiciones de la Ley no habrían de empezar a percibirse hasta enero de 1942, fueron adelantadas, por posteriores enmiendas, a enero de 1940. Estas modificaciones establecían también: una cuantía más adecuada de las prestaciones correspondientes a los primeros años del régimen; un subsidio por familiares a cargo, y las prestaciones de supervivencia. El resultado de todas estas enmiendas es que hoy, además de las pensiones de vejez, se conceden suplementos por la mujer y los hijos menores que vivan a cargo del beneficiario, y a las viudas, huérfanos y, en algunos casos, a los padres que estuvieran a cargo del asegurado fallecido.

Así como las cotizaciones se calculan con arreglo a los salarios, las prestaciones se fijan sobre la base de los salarios que haya percibido el asegurado en servicio activo, compensándose así la parte del mismo perdida a causa del retiro o de la muerte.

«Creo—dice el Sr. Altmeyer—que el Comité tiene motivos para estar satisfecho del modo de funcionar la Ley hasta el presente. Todos los problemas administrativos que se han presentado han sido resueltos. El coste total de la administración del Seguro representa el 2 por 100, aproximadamente, de las cotizaciones recaudadas y el 10 por 100 de las prestaciones pagadas. Confiamos en que al aumentar el número de beneficiarios, los gastos de administración podrán reducirse al 5 por 100 de las prestaciones.»

«Se han abierto más de 84 millones de cuentas individuales para los trabajadores beneficiarios del Seguro. El número de ancianos, viudas y huérfanos que reciben prestaciones mensuales se eleva a 1.300.000, y a fines de este año habrá llegado, probablemente, a cerca de los dos millones.»

«Ya no ofrece lugar a discusiones la posibilidad y la eficacia del régimen federal del Seguro de Vejez y Supervivencia. Sin embargo, los años transcurridos han indicado varios modos y medios para mejorarlo, y han demostrado que sus beneficios pueden alcanzar a todas las personas que ejercen una ocupación remunerada, incluso a los trabajadores autónomos.»

«Además, el nivel de las prestaciones que esta Ley concede fué establecido en 1939. Desde esa fecha, el coste de vida ha aumentado, por lo menos, en 1/3 más. El salario medio de los asegurados ha sido elevado en casi un 50 por 100 (de 881 dólares en 1939 a 1.300 en 1945). De las investigaciones llevadas a cabo por este Consejo se deduce que las prestaciones actualmente concedidas resultaban ya insuficientes aun antes de estos aumentos de los salarios y del coste de vida.»

A continuación enumera las modificaciones que el Consejo recomienda, y expone brevemente las razones que, a su juicio, las justifican. Se refiere a la mejora de las prestaciones para hacerlas más adecuadas a las exigencias de la vida actual; a la inclusión en el Se-

guro de los grupos hasta ahora exceptuados, y que son: los trabajadores de la agricultura, el servicio doméstico, el personal de las instituciones no lucrativas, los miembros de las fuerzas armadas, los funcionarios civiles del Gobierno federal, los empleados de los Gobiernos estatales y locales y los ferroviarios, y a la extensión de la cobertura a los trabajadores autónomos.

Las recomendaciones propuestas y su justificación pueden resumirse en la siguiente forma:

I. Mejora de las prestaciones actuales.

Desde 1935, fecha en que fué promulgada la Ley de Seguridad Social, el nivel de los salarios y el coste de la vida han aumentado considerablemente. El aumento del coste de vida hace menos adecuadas las prestaciones. El aumento del nivel de los salarios da lugar a que las actuales prestaciones representen una proporción del salario menor de la que en realidad pierden los beneficiarios. Para adaptar las prestaciones a las actuales condiciones de vida se recomiendan las modificaciones que se indican a continuación:

Salario base.—En la actualidad sólo se tienen en cuenta, a los efectos del cálculo de las prestaciones, los 3.000 primeros dólares del salario anual. Si este tope se elevase a 3.600, un mayor número de asegurados podría incluir su salario total, y se aumentarían las prestaciones de los trabajadores con sueldos más altos.

Salario medio mensual. — Según la Ley vigente, las prestaciones se calculan sobre la base del salario medio de todos los meses desde 1936.

Si durante un período cualquiera no se perciben salarios de una ocupación cubierta por el Seguro, el promedio se reduce considerablemente cuando, como sucede en los primeros años del régimen, el período de cobertura es corto. Para evitar este perjuicio se podría determinar el salario medio con relación únicamente a los períodos en que los ingresos del trabajador excedan de una cantidad determinada. Para que el período de cotización de un asegurado al régimen pueda considerarse razonable, las prestaciones podrían continuar aumentándose en un 1 por 100 por cada año de cobertura que excediera del mínimo fijado, como ahora se hace, y reducirse en un 2 por 100 por cada año en que el trabajador no hubiera ejercido ocupación cubierta por el Seguro.

Prestación básica.—La fórmula vigente puede cambiarse por el 40 por 100 de los primeros 75 dólares de salario medio mensual (en lugar de 50), más un 10 por 100 de los restantes, hasta 300 dólares (en lugar de 250).

Prestación mínima.—Si se adopta la fórmula arriba indicada y se modifica el salario medio mensual como se propone más adelante, las cantidades que corresponderían a la mayoría de los beneficiarios no serían inferiores a 20 dólares. Si el mínimo de prestación primaria se fijara en 20 dólares en lugar de los 10 actuales, esta mejora aseguraría a un matrimonio la pensión mínima combinada de 30 dólares.

Prestación máxima.—La Ley vigente establece un límite máximo de 85 dólares mensuales, el doble de la prestación primaria, o el 80 por 100 del salario medio mensual del trabajador, la cantidad menor de las dos. Si se fijara una cantidad mayor, por ejemplo, 120 dólares, se reflejaría el aumento a 3.600 dólares del máximo de salario anual, y se demostraría la conveniencia de conceder un mayor margen de prestaciones dentro de un régimen de Seguro contributivo. Suprimiendo la condición de que el total de ingresos familiares no debe exceder del doble de la prestación primaria, se obtendría una prestación más adecuada en casos en que hubiera varios supervivientes.

Derecho a las prestaciones. — Para tener derecho al total de las prestacio-

nes es condición precisa que los asegurados hayan percibido salarios de 50 dólares como mínimo en la mitad de los trimestres normales transcurridos desde 1936 o desde que cumplieron los veintiún años de edad. Esta condición será difícil de cumplir para los nuevos grupos de asegurados. Por ejemplo: si los trabajadores de la agricultura fueran incluídos en el Seguro en 1 de enero de 1947, los que nunca hubieran ejercido una ocupación asegurada tardarían diez años en tener derecho a la prestación de vejez. Para dar más facilidades a los nuevos beneficiarios podría considerarse como cumplido el período de espera a estos efectos, cuando se hubieran percibido, en ocupaciones cubiertas por el Seguro, salarios de 200 dólares durante cinco años, por lo menos, de los diez anteriores a la edad de retiro o al fallecimiento.

Comprobación de medios económicos.—Las prestaciones concedidas por la Ley se suspenderán durante los meses en los que el beneficiario gane 15 dólares como mínimo, Teniendo en cuenta la elevación de los salarios, podría considerarse que todo el que gane menos de 30 dólares no ejerce un trabajo normal, y, por consiguiente, necesita el pago de su prestación.

Edad de retiro.—La edad de retiro de las mujeres debe rebajarse a los sesenta años. Como las mujeres suelen tener, por término medio, cinco años menos que sus maridos, esta modificación permitirá, en la mayoría de los casos, que se pueda pagar la prestación suplementaria por la mujer desde el momento en que el marido alcanzara la edad de retiro. Se fijaría también la misma edad para que las aseguradas cobraran sus pensiones de retiro personales, y las viudas de edad, sus pensiones de viudedad.

Modificaciones para el caso de ampliación de cobertura.—Si se extiende el Seguro a otras ocupaciones se hará necesario introducir modificaciones en las condiciones exigidas y en el salario medio mensual con el fin de reducir la desventaja en que de otro modo habrían de encontrarse los nuevos asegurados.

II. Inclusión en el Seguro de los grupos exceptuados.

A causa de sus reducidos ingresos, la mayoría de los que no están cubiertos por un Seguro de vejez y supervivencia no han podido tomar individualmente medidas que les protejan contra los riesgos cubiertos por el Seguro federal. Algunos de ellos trabajan ocasionalmente en ocupaciones aseguradas, pero no el tiempo suficiente para adquirir la condición de asegurados, no obteniendo, por consiguiente, beneficio alguno por las cotizaciones abonadas. La extensión de la cobertura a todas las ocupaciones remuneradas proporcionará la protección básica del régimen a todos los miembros de las fuerzas del trabajo, independientemente de las clases o de los cambios de ocupación.

Los que ya estuvieran cubiertos por sistemas especiales obtendrían, no sólo la continuidad de la protección para ellos, sino también para sus supervivientes, raramente cubiertos por tales sistemas.

La inclusión en el Seguro federal de los trabajadores cubiertos por sistemas especiales no significa la disolución o la anexión de éstos; pero, indudablemente, habrán de modificarse para conceder la protección suplementaria, aunque sigan actuando independientemente del régimen básico, como sucede con los sistemas suplementarios de retiro de los empleados privados.

Trabajadores agrícolas y servicio doméstico. — Se han presentado soluciones viables para resolver los problemas administrativos que presenta la cobertura de los trabajadores de la agricultura y del servicio doméstico. El control de los salarios y de las cotizaciones pagadas podrá llevarse me-

diante el sistema de sellos o informes directos de los patronos. El problema de calcular la cuantía de la parte d salario entregada en especie, como el alojamiento y la comida, podría resolverse fijando una tarifa de valores aproximados. Se excluirán el trabajo no remunerado de los familiares y el trabajo realizado a cambio de otro, como suele hacerse en las faenas agrícolas.

Personal de las instituciones no lucrativas. — La inclusión de este grupo de trabajadores no presenta ningún problema administrativo. La legislación podrá contener una garantía de que la cobertura de las ocupaciones no lucrativas no representa una violación de la tradicional exención de impuestos de que gozan esas instituciones. Se podrá mantener, si así se desea, la exclusión del clero y de las órdenes religiosas.

Funcionarios civiles del Gobierno federal.—El Consejo estima que sería en extremo conveniente extender la protección del Seguro Social a todos los funcionarios públicos. En el caso de los dependientes del Gobierno federal, si no se podía lograr un ajuste con los sistemas especiales para que sus prestaciones completaran las básicas del Seguro federal, al menos éste debería cubrir a los que no tienen la protección de ningún sistema especi de vejez y supervivencia.

La administración de los sistemas revisados de Seguros especiales permanecería independiente de la Oficina de Seguridad Social. Si se aplazara la extensión de la cobertura a este grupo, sería conveniente que se concediera un período de protección garantizada a los funcionarios que hubieran prestado servicio como tales sólo durante la guerra, como se podría hacer con los miembros de las fuerzas armadas.

Empleados de los Gobiernos estatales y locales.—La cuestión constitucional que supondría la exacción de un impuesto a los Gobiernos de los Estados podría solventarse autorizando al Consejo de Seguridad Social a establecer acuerdos voluntarios con los Estados para la cobertura de sus empleados. Los Gobiernos locales podrían tomar parte en los acuerdos de los Estados. Se podría establecer la cobertura obligatoria para determinados grupos de empleados.

Miembros de las fuerzas armadas.— Si se adopta la extensión permanente de la cobertura a los miembros de las fuerzas armadas, es probable que se hiciera con efectos retroactivos a los primeros momentos de la guerra. Si, por el contrario, se juzgara conveniente un plan limitado, con el fin de hacer frente únicamente a los problemas inmediatos, se debería garantizar la condición de asegurado, con un mínimo de prestaciones igualmente garantizadas, a todos los ex combatientes de la segunda Guerra Mundial, desde el momento en que son licenciados hasta que hayan recuperado o conseguido sus derechos a la protección del Seguro de Vejez y Supervivencia.

Ferroviarios. — Mediante apropiados reajustes del Seguro de Retiro Ferroviario, los trabajadores incluídos en este grupo podrían obtener una protección considerablemente mejorada si se les concediera la cobertura básica del Seguro federal de Vejez y Supervivencia.

Trabajadores autónomos. — La mayoría de los trabajadores independientes tienen necesidad de la protección del Seguro de Vejez y Supervivencia como los mismos asalariados. En muchos países este grupo de trabajadores está incluído en los programas de Seguros Sociales. Muchos de los trabajadores autónomos han de pagar las cotizaciones del Seguro por sus obreros, y éstos les hace sentir con más fuerza su exclusión. El dueño de un negocio o Empresa lo suficientemente importante para ser incorporado adquiere la protección del Seguro como miembro de la corporación, y, sin embargo, el dueño de un pequeño negocio no

incorporado no puede gozar de este beneficio. Además, muchos de los trabajadores independientes que trabajan a veces como asalariados, no pueden adquirir y mantener la condición de asegurados porque los ingresos que perciben como trabajadores autónomos les excluye del campo de aplicación del Seguro. La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley demuestra que es posible hallar el procedimiento adecuado para suprimir los problemas que presenta la extensión de la cobertura del Seguro a los trabajadores autónomos. Una de esos métodos podría ser el siguiente:

Las cotizaciones y las prestaciones se calcularían sobre la base de los ingresos obtenidos por el ejercicio independiente de las actividades de cada uno. El procedimiento más sencillo y seguro de fijar los ingresos sería utilizar los datos del impuesto de utilidades (*income-tax*). Los impuestos se calcularán para un año natural, y se harán efectivos en 15 de marzo del año siguiente, como se viene haciendo hasta ahora. Los ingresos se calcularán sobre la base o de una cantidad fija, o de las eventualidades de las ganancias, según el método elegido por el contribuyente a los efectos del impuesto de utilidades. El informe de la Seguridad Social sólo será necesario para los que tengan un ingreso anual superior a 500 dólares, exceptuando los ingresos en especie que represente la vivienda; sólo se exigirá la cotización a los que tengan como ingreso neto por la ocupación independiente 200 ó más dólares. Como en el caso de los trabajadores asalariados, el máximo de ingresos anuales sobre los que se fijaría la cotización de los trabajadores autónomos para un año natural sería de 3.600 dólares, menos la cuantía de los salarios asegurables que hubieran percibido durante el año.

Para evitar cargas injustas a los trabajadores autónomos que tengan pequeñas ganancias, el tipo de la cotización que les corresponda pagar será igual al establecido para los asalariados por los primeros 500 dólares anuales de ingresos netos, y la cotización conjunta del patrono y del asegurado por los que excedan de los 500 dólares, hasta el tope máximo fijado.

Los ingresos netos de los trabajadores autónomos se podrían determinar sobre la base de los tres tipos de ganancias sobre los que se calculan los impuestos de utilidades, a saber: ingresos de capital e intereses, ingresos de negocios o de profesión e ingresos de Compañías y Sociedades.

Las pensiones del Seguro de Vejez se pagan únicamente si el beneficiario deja de ejercer una ocupación remunerada: El asegurado que continúa trabajando no sufre ninguna pérdida económica, y, por tanto, se supone que no necesita la prestación. El trabajador autónomo tampoco la recibiría mientras no abandonara sustancialmente sus actividades. Si sus ingresos fueran inferiores a 360 dólares anuales, se consideraría cumplida la condición de retiro. También podría reconocerse que cada 30 dólares que ganara por encima de los 360, sólo representarían un mes de trabajo.

El Sr. Altmeyer hace observar que si el Comité acepta las recomendaciones del Consejo relativas a la extensión de la cobertura del Seguro de Vejez y Supervivencia, será preciso hacer un reajuste de las condiciones exigidas y de los procedimientos para determinar el salario medio mensual sobre el que se ha de calcular la cuantía de las prestaciones, con el fin de que los nuevos grupos de asegurados no estén en condiciones desfavorables a causa de haber sido incluídos en el régimen con tanto retraso en relación con los demás asegurados. En efecto, la Ley establece que sólo tendrán derecho a la pensión de retiro completa los que hayan sido asegurados, por lo menos, la mitad del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley, es decir,

desde el 1 de enero de 1937. Con arreglo a esta disposición, si los trabajadores de la agricultura, por ejemplo, fueran incluídos en el Seguro en 1 de enero de 1947, los que no hubieran trabajado nunca en ocupaciones aseguradas tardarían diez años en tener derecho a la pensión de retiro. Pero aun así, el salario medio mensual reconocido en ese tiempo sólo sería la mitad del que hubieran ganado efectivamente, porque el promedio se habría de obtener de todo el período de aplicación de la Ley, es decir, desde el 1 de enero de 1937, o sea, veinte años.

El Consejo está dispuesto a presentar varias proposiciones que podrían subsanar estas dos desventajas.

El autor hace también algunas observaciones acerca de la gestión del Seguro, y declara:

«La gestión de las prestaciones concedidas por el régimen federal de Seguro de Vejez y Supervivencia ha sacado a la luz cierto número de ambigüedades y anomalías que necesitan ser corregidas. Algunas de ellas tienen como consecuencia una innecesaria y no intencionada injusticia para con los solicitantes. La experiencia ha demostrado también que existen complicaciones de administración que pueden eliminarse o reducirse con pequeñas modificaciones de la Ley. Un ejemplo, a la vez de injusticia para el que solicita la prestación y de las complicaciones administrativas, puede verse en la disposición según la cual la suma global que se concede como indemnización por fallecimiento debe pagarse a los familiares siempre que existan, aunque el causahabiente no viviera con ellos y los gastos de entierro hubieran de correr a cargo de otra persona. Hay ocasiones en que se tarda en localizar a esos parientes, y, por consiguiente, el pago de la indemnización se ha de aplazar por desconocerse la residencia y hasta la existencia de esos familiares con derecho legal de prioridad sobre la persona que solicita la prestación.

El Departamento recomienda que la concesión de dichas sumas globales se modifique en el sentido de que se paguen a la esposa que viva con el fallecido, o en su defecto a la persona que demuestre tener derecho a la prestación, justificando haber sufragado los gastos de sepelio.

La principal reforma que propone el Sr. Altmeyer es la implantación del Seguro de Invalidez como complemento del de Vejez y Supervivencia, y justifica su necesidad afirmando que «la invalidez, lo que hasta ahora se llama incapacidad permanente total, es una de las principales causas de inseguridad». La pérdida de ingresos experimentada a causa del estado de invalidez del cabeza de familia es, en muchos casos, tan completa como la que se debe a la vejez o a la muerte.

En un día cualquiera del año se puede comprobar que, aproximadamente, tres millones y medio de personas están sufriendo incapacidades que llevan ya seis y más meses de duración. De ese número de personas, cerca de un millón y medio están comprendidas entre los quince y los sesenta y cinco años, y, de no ser por su incapacidad, estarían ejerciendo una ocupación remunerada.»

«La invalidez es también una de las principales causas de dependencia. Una investigación realizada por el Departamento entre un considerable número de familias urbanas ha demostrado que en el 70 por 100 de las familias, cuyo cabeza estaba inválido, los ingresos eran inferiores a 250 dólares anuales. Los informes de los Estados recibidos en el Departamento prueban que casi la cuarta parte de los niños protegidos por la Asistencia pública son hijos de padres inválidos. Otras investigaciones estatales y locales han facilitado datos, según los cuales es aún mayor la proporción de los que están recibiendo ayuda a causa de la

invalidez del cabeza de familia. Y el coste de esta dependencia recae, en gran parte, sobre los fondos públicos.»

Fundándose en las investigaciones y estudios realizados, y en la experiencia adquirida en estos años de aplicación de la Ley, no cabe la menor duda de que un amplio Plan de Seguridad Social debe proteger a la familia y los individuos contra la pérdida de la capacidad de ganancia a causa de invalidez, y por ello el Consejo recomienda con todo interés la inclusión del Seguro de Invalidez como complemento del régimen federal, medida adoptada ya por casi todos los países que tienen implantado el Seguro de Vejez y Supervivencia.

El Sr. Altmeyer presenta las siguientes proposiciones para el Seguro de Invalidez:

Concepto de invalidez.—Las prestaciones de invalidez se concederán únicamente si existe una considerable pérdida de la capacidad de ganancia. Sólo se pagarán cuando se compruebe que el trabajador no puede ganar más de una cantidad determinada en cualquier clase de trabajo que sea capaz de realizar.

Condiciones requeridas. — Se concederán prestaciones económicas a los asegurados que sufran una incapacidad con seis meses de duración, como mínimo.

Para tener derecho a las prestaciones, el inválido ha de ser asegurado. Las condiciones exigidas para ello son las de ejercer una ocupación sustancial para la vida y cubierta por el Seguro. Como sucede en el Seguro de Vejez, las prestaciones de invalidez no se pagarán durante los meses en los que el beneficiario gane una cantidad mayor que la permitida en la comprobación de medios del Seguro de Vejez. Si el inválido recupera la capacidad de trabajo, se suprimirá la prestación.

Tipos y cuantía de las prestaciones.—El inválido recibiría una pensión mensual, calculada en la misma forma que la de vejez.

También recibirían prestaciones la viuda y los hijos del inválido; estas prestaciones se calcularán en la misma forma que las que se conceden a los hijos y viudas de los trabajadores retirados.

Fusión de este Seguro con el de Vejez-Supervivencia. — Según el régimen vigente, un período de paro debido a invalidez disminuye las prestaciones a que los trabajadores o sus familiares puedan tener derecho, llegando en algún caso hasta la pérdida total de la protección del Seguro. Si se añadieran las prestaciones de invalidez, se podría conservar esa protección durante el período de invalidez.

Para la administración de las prestaciones de invalidez podrían utilizarse los servicios de la Oficina del Seguro de Vejez y Supervivencia.

Rehabilitación profesional. — El Fondo autorizará los gastos necesarios para la rehabilitación profesional de los inválidos, siempre que existan probabilidades de éxito. Si se logra la rehabilitación, se suspenderá el pago de las prestaciones.

Finalmente trata del coste del Seguro y el aumento que representaría el pago de nuevas prestaciones. Se calcula que actualmente representa del 4 al 7 por 100 de los salarios asegurados. «A estos cálculos actuariales —dice Mr. Altmeyer—se les debe dar mayor amplitud y alcance, pues nadie puede predecir las futuras condiciones económicas del país, los tipos de mortalidad, el crecimiento de la población y otros muchos factores sobre los cuales han de basarse los cálculos actuariales.»

«Las recomendaciones del Consejo proponiendo modificaciones en la cobertura del Seguro de Vejez y Supervivencia reforzarían las bases actuariales en los años inmediatos y a largo plazo. Los ingresos obtenidos mediante las cotizaciones aumentarían y, al

mismo tiempo, se reduciría el coste de las prestaciones pagadas al grupo de trabajadores que ejercen alternativamente ocupaciones aseguradas y no aseguradas. Desde luego, sería necesario aumentar los ingresos del régimen para hacer frente al coste de las nuevas prestaciones propuestas; pero los gastos suplementarios serían relativamente pequeños al principio, y luego irían aumentando lenta, pero constantemente.»

Termina resumiendo en la siguiente forma las modificaciones y recomendaciones propuestas con relación al régimen financiero:

«*Coste del Seguro.*—El tipo actual de cotización, el 1 por 100 pagado por patronos y asegurados, será probablemente suficiente para cubrir el coste del Seguro, ampliado al menos durante los próximos cinco años. Aumentando la prima del Seguro al 2 por 100 para unos y otros, se obtendrían con seguridad los fondos suficientes para cubrir los pagos durante diez años o más. Los gastos anuales podrían llegar a ser del 1 al 2 por 100 de los salarios más que los calculados para el régimen vigente.

Los datos más completos y exactos obtenidos permiten esperar que el coste del régimen con la extensión completa de la cobertura y la implantación del Seguro de Invalidez durante los próximos cincuenta años representaría, aproximadamente, el 7 por 100. Sin embargo, hay que tener presente que a estos cálculos se les debe conceder un razonable margen de error. Los cambios en las condiciones económicas, la mortalidad, el crecimiento de la población y el coeficiente del retiro pueden dar lugar a considerables alteraciones en la relación calculada entre los ingresos y los gastos.

Plan financiero a largo plazo. — Se debería establecer un plan financiero a largo plazo que asegurara la formación de un Fondo lo suficientemente amplio para hacer frente al pago de las prestaciones, no sólo en los años inmediatos, sino también hasta un futuro lejano, sin necesidad de introducir cambios importantes e inesperados en los tipos de las primas del Seguro.

Distribución de los gastos.—Al extender la protección del régimen a todos los que ejercen ocupaciones remuneradas y a sus familiares a cargo, se impone como justa y apropiada una aportación del Gobierno para contribuir a la constitución de los fondos del Seguro. La contribución del Gobierno estaría compensada en parte por la disminución del coste de la Asistencia pública y por la inclusión en el Seguro de las prestaciones de invalidez.

El Consejo estima que la distribución del coste del Seguro entre patronos, asegurados y Gobierno debe hacerse en la proporción en que haya sido ampliada su cobertura y en la misma forma adoptada para otras clases de Seguros Sociales.

(Social Security Bulletin.—Washington, marzo de 1946.)

ITALIA

UN PROYECTO ITALIANO DE ASISTENCIA SANITARIA

Por iniciativa del Jefe del Servicio Sanitario, Profesor Salvatore Díez, se elaboró, por una Comisión designada al efecto, un proyecto para la asistencia sanitaria al personal de los ferrocarriles estatales y a sus familiares.

Dicho proyecto ha sido aprobado por el Sindicato de Ferroviarios Italianos y por el Comité de Liberación Nacional Ferroviario.

En el número de mayo-junio de la revista *Previdenza Sociale* se publica un extracto del informe del Profesor Díez.

1. Sobre quien debe recaer la carga de la asistencia sanitaria.

Los principios innovadores en el campo social no maduran en el espíritu

público sino lenta y gradualmente. Cuando se consideraban las relaciones entre patrono y obrero como de naturaleza exclusivamente privada, se dejaba a la libre iniciativa de los trabajadores la previsión contra los riesgos de incapacidad laboral; por medio de Asociaciones de socorros mutuos se reparaba el daño originado por la falta de ingresos y para atender a los gastos de asistencia sanitaria.

La carga de la previsión continuó gravando sobre el trabajador incluso cuando, una vez constituídos los Sindicatos protectores de las clases trabajadoras, se instituyeron al lado de las Mutualidades, que seguían desarrollándose cada vez más, las Cajas profesionales sindicales de Previsión: el peso de su funcionamiento gravitaba sobre el obrero. Sin embargo, a medida que se fué afirmando la acción tutelar de las organizaciones sindicales, obteniendo o imponiendo contratos de trabajo más justos y equitativos, se incluyó en los mismos la obligación de las cotizaciones patronales. Mas el Estado permanecía aún extraño a estos contratos.

Siguió una época en que se empezó a considerar la Asistencia y Previsión como un deber social. Ello implicaba la intervención estatal que se llevó a efecto con la institución obligatoria de algunos Seguros Sociales financiados mediante las cotizaciones patronales y obreras, completadas por el Estado.

La obligación del Seguro no se extendió al riesgo proveniente de enfermedades, excepto la tuberculosis. En el voto emitido sobre el informe Cabrini-Chiesa, en el Congreso celebrado en Módena en 1908, el proletariado afirmó el principio del Seguro obligatorio contra todos los riesgos, según el sistema de la triple aportación. El proyecto Abbiate, de noviembre de 1917, y el de Nava, de septiembre de 1919, preveían también aportaciones estatales y municipales para el Seguro de Enfermedad e Invalidez.

En estos últimos años se fué afirmando cada vez más el principio de exigir una mayor contribución estatal.

En Italia, y también en el Extranjero, existe una corriente difusa, según la cual el concepto mutualístico debe dejar el camino a una plena solidaridad social. A la seguridad del trabajo debe contribuir ante todo el patrono, cuya cotización constituye una compensación, junto con el salario, del esfuerzo aplicado por el trabajador a la producción. Las Empresas no pueden menos de cargar sobre la producción la asistencia debida al trabajador enfermo, del mismo modo que se ven obligadas a soportar la carga de la reparación y sustitución por desgaste de la maquinaria e instrumentos de la producción. En caso de enfermedad de los familiares del trabajador, la contribución del patrono tiene su justificación en el hecho de que entonces el salario ya no es suficiente para librar a aquél de la necesidad.

Siendo la Previsión el medio más apropiado para conseguir la Seguridad Social, todos los ingresos por mediación del Estado deben contribuir a la misma. En la previsión social debe, pues, prevalecer el principio de la solidaridad social. El Estado debe gravar e incidir sobre los ingresos a fin de integrar las aportaciones necesarias.

Entre las formas de previsión liberadoras de la miseria, ocupa un puesto preeminente la que atiende a las necesidades del trabajador en caso de enfermedad. En Inglaterra, en la que se va a reformar la Seguridad Social según el Plan Beveridge, basado en la triple aportación, el Estado asume, de modo preponderante, la carga del servicio sanitario nacional.

Esta sumaria reseña pone de manifiesto cómo maduran rápidamente en la conciencia social principios que afirman la necesidad de la asistencia más completa al trabajador enfermo a cargo de la producción y el Estado. Por consiguiente, la asistencia, basada en la idea mutualística, no responde ya

a los modernos conceptos sociales. A la previsión social no le incumben las funciones de una Caja de ahorros; es más bien un medio apto para logar la Seguridad Social.

Por lo tanto, la aportación patronal a la previsión no es ya una concesión ni un favor o beneficio al obrero, sino que constituye un derecho derivado del trabajo mismo. Los patronos no dan nada de lo suyo, porque de hecho su aportación recae y gravita sobre la producción. Erróneamente se habla de igualdad o paridad en el concurso a los gastos asistenciales, ya que la aportación del trabajor constituye una reducción, una mengua de su salario.

Mas a esto se objeta que se puede también hacer pesar sobre la producción la aportación del trabajador mediante una política de salarios que consienta márgenes suficientes a los fines de previsión. Pero se olvida un hecho psicológico innegable, a saber: que la mentalidad del obrero tolera de mal grado las reducciones en los salarios. Es preferible, por lo tanto, no aumentar el salario en aquella cantidad destinada a la aportación de previsión. Los principios de justicia social parecen exigir que las contribuciones a los fines de previsión no recaigan sobre los trabajadores.

2. Modalidades de la asistencia sanitaria.

Existen dos sistemas principales: la asistencia directa por medio de médicos designados por la entidad asistencial y la indirecta por medio de facultativos libremente elegidos por el asistido. En el primer sistema se pueden establecer una retribución por cabeza o tanto alzado, o bien unos honorarios convenidos por cada prestación. Cuando el asistido elige libremente al médico, se le reembolsa de la manera preestablecida de los honorarios pagados.

A las exigencias del enfermo responde mejor el sistema que confía a éste la elección del médico; tal es el adoptado ya en las más modernas Leyes (Inglaterra, Francia, América, por ejemplo) y el preferido por el legislador italiano para los funcionarios estatales.

La Comisión se declara decididamente partidaria de la elección absolutamente libre del médico de cabecera y del reembolso al asistido de los honorarios satisfechos por una cantidad no irrisoria, sino suficiente.

Sin embargo, concurren en la órbita ferroviaria especiales circunstancias. En gran parte de las líneas y en las localidades pobres e inhóspitas, la elección del médico es de hecho imposible. El servicio asistencial no puede efectuarse sino por los médicos con residencia más próxima. No se puede prescindir de estos médicos para el desempeño de las misiones de comprobación de enfermedades y para las demás obligaciones higiénicosanitarias que competen a la Administración, y procede continuar confiándoles también la cura. Sería éste el único caso en que las funciones de médico de cabecera y de médico encargado del control de las ausencias por enfermedad deberían coincidir por fuerza en una misma persona.

Por otra parte, razones de conveniencia práctica aconsejan poner a disposición del personal, incluso en los centros donde la elección del médico es factible, médicos de cabecera retribuídos directamente por la Administración. Muchos ferroviarios prefieren no tener la preocupación de adelantar al médico sus honorarios (a veces les es hasta imposible) para quedar en espera de un reembolso que nunca es inmediato. Además, no se quiere correr el albur de verse obligado a abonar al médico honorarios superiores a los que reembolsa la Entidad asistencial.

El mismo sistema «mixto» se podría adoptar para la asistencia obstétrica,

Las curas ambulatorias no pueden practicarse sino en ambulatorios propios de la Administración o en ambulatorios «concertados». El mismo sistema podrá adoptarse para los exámenes radiológicos y químicoclínicos.

En lo que respecta al suministro de productos farmacéuticos, dos son los sistemas en uso: reembolso al asistido, en la medida establecida por las tarifas nacionales, o bien pago directo al farmacéutico. Ambos sistemas son buenos; sin embargo, parece el segundo más ventajoso para el asistido.

(**Previdenza Sociale.** — Roma, mayo-junio de 1946.)

ES PRECISO REFORMAR LA PREVISION SOCIAL

En un artículo publicado en el número de marzo-abril del pasado año de la revista *Previdenza Sociale*, Giuseppe Santoro manifestó la necesidad, vivamente sentida por todos aquellos que se interesan en los problemas del trabajo, de dar una estructuración definitiva a la legislación de la Previsión.

La constante publicación de Decretos, Leyes, Normas, Reglamento y directrices que desde el principio de este siglo ha venido aumentando constantemente la legislación sobre Previsión constituye, no solamente en Italia, sino también en muchos países, un laberinto para los que pretenden hacer un estudio de la misma. Respecto a Italia, basta comparar entre sí lo que son hoy el Seguro de Accidentes y los demás Seguros (Incapacidad, Vejez, Paro, Tuberculosis, Nupcialidad y Natalidad) para darse cuenta de la enorme diferencia que existe entre ellos.

Esta falta de coordinación y de organización aumentó considerablemente los gastos de la Previsión, derrochándose así sumas que, bien distribuídas, hubieran redundado en beneficio de los trabajadores asegurados.

Además, la falta de unidad en la dirección del Seguro y las demasiadas numerosas instituciones aseguradoras producen gran desorientación. En virtud de todo ello, el Sr. Santoro aboga en su artículo por el establecimiento de un organismo único, encargado de la gestión de un régimen general de Previsión que atienda los siguientes riesgos:

1.º *Suspensión de la actividad laboral debida* a incapacidad física para trabajar por accidente o enfermedad y a ausencia del trabajo por embarazo o puerperio, matrimonio, servicio militar o vacaciones pagadas.

2.º *Reducción permanente de la actividad laboral debida* a incapacidad efectiva y superior a un determinado tipo, causada por accidente, enfermedad o defecto físico o mental, o por encontrarse en un estado especial, como vejez.

3.º *Muerte del trabajador y supervivencia de las personas a cargo.*

4.º *Existencia de un gasto familiar relacionado con* el propio matrimonio o el matrimonio de las hijas a cargo del trabajador; el parto o el aborto de la trabajadora o de la mujer del trabajador; la convivencia de las personas a cargo que estén o puedan estar incapacitadas para proporcionarse un ingreso independiente por su trabajo.

5.º *Necesidad de asistencia médica y quirúrgica* para el trabajador y las personas a su cargo.

(**Previdenza Sociale.** — Roma, marzo-abril de 1946.)

INTERNACIONAL

LA PROTECCION SOCIAL DE LOS MINEROS EN SEIS DISTINTOS PAISES

El núm. 6 de la *Monthly Labor Review* (junio 1946) contiene, entre otros, un amplio artículo en el que se estudian las principales medidas y disposiciones referentes a la protección social de los mineros en seis países distintos.

Dentro de la legislación social de

carácter general—dice el artículo mencionado—existe con frecuencia en muchos países una legislación especial a favor de los mineros, habiéndose hecho patente la necesidad de esta última ante la disparidad existente entre el trabajo realizado en la mina y el ejecutado en la fábrica o en el taller, toda vez que a los riesgos generales a que se ve expuesto el trabajador hay que añadir, en el trabajo minero, los derivados de las especiales características que éste reviste, que amenazan de manera especial la seguridad personal del trabajador.

Constituyen asimismo factores determinantes de dicha legislación la dificultad de obtener mano de obra adecuada para realizar los trabajos de mina y la intensa actividad de los Sindicatos en la industria del carbón.

A continuación expone el autor las medidas protectoras adoptadas a este respecto en Bélgica, Gran Bretaña, India Británica, Holanda, Nueva Zelanda y España, advirtiendo que desde el comienzo de la segunda guerra mundial los mineros han recibido, en casi toda Europa, suministros alimenticios superiores a los del resto de los trabajadores, en atención al esfuerzo físico que requieren los trabajos de mina y a la importancia estratégica del carbón, tanto en la producción de guerra como en la rehabilitación industrial de la postguerra.

Bélgica. — Posteriormente a la liberación, en septiembre de 1944, se dictaron algunas disposiciones especialmente favorables para los mineros. El Fondo Minero de Pensiones concede prestaciones por enfermedad, invalidez y paro; pensiones de vejez y supervivencia; subsidios familiares, y, finalmente, vacaciones anuales retribuídas.

A título de ejemplo recoge el articulista las siguientes características de la legislación social belga respecto a los mineros:

I. El sistema financiero de la Seguridad Social minera se cubre con aportaciones obreras (8 por 100 de los salarios) y patronales (17,5 por 100 de las nóminas de sus obreros cuando éstos trabajen a cielo descubierto, y 21,5 por 100 de las mismas cuando se trate de obreros que ejecuten trabajos subterráneos); en otras industrias, la aportación patronal es del 15,5 por 100 de las nóminas.

II. El retiro tiene lugar a los sesenta o cincuenta y cinco años de edad (a los sesenta y cinco en otras industrias).

Las pensiones se incrementan hasta 12.300 ó 15.000 francos anuales, según la clase de obreros de que se trate; se conceden pensiones suplementarias cuando el minero lleve más de treinta años de servicio y pensiones abonables al cabo de este período de servicio, cualquiera que sea la edad del interesado.

III. Se conceden vacaciones de doce días, con retribución suplementaria especial, para los obreros que realicen trabajos subterráneos; asimismo, se les conceden billetes gratuitos de ferrocarril durante las vacaciones.

IV. Las viudas y huérfanos tienen derecho a prestaciones de supervivencia mayores de las que concede el sistema general de Seguridad Social; al cumplir los cincuenta y cinco años, el superviviente tiene derecho a una pensión de 4.200 francos.

V. Se conceden subsidios por incapacidad hasta un 50 por 100 del salario-base anual (trescientos días), con un salario tope de 90 francos diarios.

También se han proyectado otras mejoras de carácter especial: concesión de bonificación de 2.000 francos a los parados que se contraten por primera vez para la ejecución de trabajos subterráneos; exención de servicio militar a cambio del trabajo subterráneo hasta la edad de veintiocho o más años; suplemento de víveres con carácter gratuito; préstamos para la construcción de viviendas, etc.

Durante el período 1938-1945, el salario medio se elevó, en la industria minera, de 48 a 125 francos diarios, es decir, en un 160 por 100.

Gran Bretaña. — Desde el año 1920, el Fondo Minero de Previsión viene realizando una benéfica labor en pro de los mineros británicos. La Ley sobre la Industria Minera, dictada en 1943, establece un impuesto sobre la producción del carbón para financiar dicho Fondo, impuesto que deberá continuar hasta 1951, a razón de un penique por tonelada.

El Fondo tiene por objeto la realización de proyectos de carácter recreativo, concesión de becas a hijos de mineros, creación de hogares de convalecencia y otras funciones de diversa índole, cuales son, en primer término, provisión de instalaciones de baños en los pozos de mina, cantinas y centros de rehabilitación. En 1944 se proveyeron de instalaciones de baños a 362 pozos pertenecientes a minas distintas, que ocupaban un total de 419.146 trabajadores, que representan el 57 por 100 de los trabajadores de la industria. Las cantinas funcionan ya en 893 minas, que ocupan el 95 por 100 del total de trabajadores de la industria. En cuanto a los centros de rehabilitación, dos funcionan ya y cinco están próximos a entrar en funcionamiento.

La administración del Fondo corre a cargo de una Comisión minera tripartita nombrada en 1939 por el Ministro de Carburantes y Energía; su estructura administrativa queda modificada en el proyecto de nacionalización de la industria del carbón presentado en 1945, el cual dispone la formación de una Comisión Minera de Previsión que «se compondrá de un Presidente y nueve miembros nombrados por el Ministro de Carburantes, quedando vacantes todos los que ostentaren calidad de miembros de la Comisión al implantarse la Ley». El proyecto pasó a la Cámara de los Comunes el 20 de mayo de 1946, debiendo presentarse posteriormente a la de los Lores.

India Británica.—Según el artículo a que venimos haciendo referencia, el Gobierno de la India Británica, por Orden de 31 de enero de 1944, estableció el Fondo de Previsión para trabajadores de minas de carbón. Para la formación del mismo se establece un impuesto de 1 a 4 annas (1,88 - 7,52 centavos de dólar) por cada tonelada de carbón que se extraiga de las minas.

El Fondo será administrado por un Comité consultivo que nombre el Gobierno central; aquél asesorará a éste acerca de las posibles reglamentaciones y problemas que surjan con motivo de la aplicación de la Orden. El Gobierno central podrá nombrar inspectores, administradores y otros funcionarios que vigilen la aplicación de las normas al efecto establecidas.

Previo consejo del Comité consultivo, podrán obtener subvenciones con cargo al Fondo de referencia los Gobiernos provinciales, autoridades locales y propietarios de minas de carbón que tengan establecido un sistema de bienestar social.

Los recursos del Fondo serán destinados:

1.º a la mejora de la Sanidad pública, prevención de enfermedades, provisión de servicios médicos y perfeccionamiento de los existentes en la actualidad;

2.º al suministro de agua e instalaciones de lavabo;

3.º a la adopción o mejora de medidas de carácter educativo;

4.º a la elevación del nivel de vida y mejora de la vivienda, de la alimentación, de las condiciones sociales y a la creación de centros de recreo;

5.º finalmente, a la provisión de medios de transporte, tanto para la ida como para el regreso a los centros de trabajo.

Recientemente se ha creado en Hyderabad un Fondo Minero semejante al expuesto, si bien no se encuentra directamente sujeto al dominio británico.

Holanda.—También en este país se conceden prestaciones especiales de diversa índole a los mineros de carbón. Así, aparte de las instalaciones de baños gratuitos para el personal afecto al servicio de las minas, y del impuesto de tres céntimos por tonelada de carbón extraída, cuyos recursos se aplican a la mejora de la población minera, la mayoría de los obreros holandeses están incluídos (con carácter obligatorio) en los Seguros de Vejez-Invalidez-Muerte y Enfermedad. El Fondo del Seguro de Enfermedad se nutre de las aportaciones del Gobierno, patronos y obreros; estos últimos quedan exentos de cotizar en el Seguro de Vejez e Invalidez y Muerte.

El Fondo Minero de Limburgo tiene implantado un Seguro contra diversos riesgos. En el año 1936 se efectuó la coordinación del Fondo mencionado con los Seguros nacionales de Vejez e Invalidez-Muerte, iniciando el Gobierno el abono de un subsidio al Fondo.

Patronos y trabajadores aportan cotizaciones por igual a este Fondo, oscilando aquéllas entre 3,60 y 9,00 florines al mes. Los riesgos de los mineros quedan asegurados cuando comiencen a trabajar en la mina antes de haber cumplido los cuarenta años de edad; la pensión se acredita al cumplir los cincuenta y cinco.

La prestación, sólo abonable después de cubierto un período de espera de ciento veinte meses, consiste en una pensión base, que oscila según la clase de salario, número de cotizaciones y número de hijos a cargo.

Durante el período de reconversión posterior a la guerra, los mineros de carbón han sido objeto de trato especial, habiendo obtenido raciones alimenticias suplementarias y otros artículos de consumo. Asimismo se conceden puntos para la compra de artículos de consumo a los destajistas cuya producción exceda del 80 por 100 de su salario base; los obreros eventuales reciben un tipo medio de puntos a base de la producción total de la mina.

Nueva Zelanda.—La Ley de Minas de Carbón, de 1925, en que cristalizó la serie de disposiciones que se venían dictando a favor de los mineros desde el año 1886, establece una amplia escala de prestaciones. En virtud de la mencionada Ley, el Fondo de Compensación para las minas de carbón se nutre de las aportaciones patronales de medio penique (7/10 de centavo de dólar) por cada tonelada de carbón presentada al mercado. Las prestaciones se abonarán a la víctima de un accidente del trabajo o a las personas a cargo en caso de fallecimiento de la víctima.

La administración del Fondo corre a cargo de un «Administrador público» (Public Trustee). La Ley mencionada permite a los mineros formar sociedades médicas; establece la obligación de conceder a los obreros viviendas adecuadas, así como la adopción de medidas preventivas de seguridad e higiene referentes al control del polvo de carbón, uso de lámparas de seguridad, prohibición de trabajar en lugares donde se sospecha la presencia de gas inspección de las minas antes de comenzar el trabajo.

En las enmiendas al programa de Seguridad Social efectuadas el año 1945 se conceden prestaciones semanales de invalidez por valor de 4 libras (12,89 dólares) a los mineros casados y a los no casados con personas a cargo.

España (1).—Con respecto a nuestro país, el articulista dice textualmente:

«En febrero de 1946 publicó el Mi-

(1) La revista cita como fuentes de información: *a*) la Embajada norteamericana en Madrid; *b*) el *B. O. E.* (Madrid); *c*) la International Labor Office (Legislative Series).

nistro de Trabajo una Orden para mejorar la condición social de los mineros de carbón. En ella se establecen organismos y Cajas de Seguro obligatorio en las regiones mineras de carbón.

Los fondos para estas Cajas se obtendrán mediante:

a) una cotización del 3 por 100 sobre el total de ganancia de cada trabajador;

b) una aportación patronal de 1,50 pesetas por cada tonelada de carbón expedida en el comercio;

c) una aportación patronal de 0,50 pesetas por tonelada de carbón extraída.

Conforme a los informes recibidos en mayo de 1946 de la Embajada norteamericana en Madrid, la Orden dispone la organización de Cajas regionales de Seguro Social para la industria minera de carbón a partir del 1 de junio de 1946. Tales fondos serán similares a los creados en mayo de 1944 para la industria minera asturiana de carbón; al parecer, cada fondo regional será administrado por un Consejo compuesto de representantes de la Empresa y de los mineros, responsable ante el Ministro de Trabajo. Los gastos de administración se cubrirán con el 2 por 100 de la recaudación total.

Virtualmente quedan amparados todos los mineros de carbón ocupados en las regiones especificadas. Al propio tiempo, parece que están también amparados por los fondos del Seguro Nacional. Los últimos, sin embargo, sólo se aplican de ordinario a las industrias no reglamentadas o que no conceden prestaciones equivalentes. En la actualidad no se poseen amplios informes de este país sobre las relaciones que existen entre los fondos mencionados.

Si las Cajas regionales de Seguros Sociales para la industria minera del carbón adoptan como modelo al asturiano, concederán a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

1.º Los trabajadores manuales que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años entre el 1 de enero de 1934 y 1 de julio de 1946, percibirán 150 pesetas mensuales. Los capataces y vigilantes no clasificados como técnicos, así como el personal administrativo sin derecho al subsidio de vejez percibirán 250 pesetas mensuales. Para la adquisición de derechos a las prestaciones de retiro será necesario que el interesado ingrese en el fondo cotizaciones por espacio de veinte años. Aquellos que cumplan los sesenta y cinco años de edad sin haber cotizado por todo el período (veinte años) recibirán una peseta diaria por cada cinco años de cotización. Según la Orden de 24 de abril de 1946, la prestación de retiro varía en función de la duración de los trabajos realizados: por diez años de servicio, el beneficiario recibirá, en concepto de pensión, el 20 por 100 del salario medio; por veinte años, el 30; por cuarenta, el 50, y por más de cincuenta, del 60 al 70.

2.º Según la legislación vigente, el 28 de marzo de 1933 los supervivientes tenían derecho a las siguientes prestaciones: 90 pesetas mensuales para la viuda, más 30 pesetas mensuales por cada hijo menor, hermano o hermana que vivan con aquélla, hasta un límite de 150 pesetas mensuales. Aquellos supervivientes amparados por vez primera, en virtud de la Orden de 24 de abril de 1946, tendrán derecho al 50 por 100 de las prestaciones de retiro que en ella se indican. Así, por ejemplo, el superviviente de un trabajador que haya prestado servicio durante veinte años recibirá el 15 por 100 del promedio de salarios que éste hubiera percibido, más 50 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años.

3.º Prestaciones por enfermedad por valor de 90 pesetas mensuales, más 30 pesetas al mes por la viuda y por cada hijo, hasta un límite de 240 pesetas mensuales.

4.º Según informes obtenidos re-

cientemente de la Embajada norteamericana en Madrid, la cuantía de la indemnización que se concede por gastos funerarios oscila entre 500 y 2.000 pesetas. En la actualidad carecemos de datos sobre los factores que determinan el abono de una o de otra cantidad por este concepto. El Fondo asturiano abona 300 pesetas.

5.º El subsidio de paro se eleva, como máximo, al 50 por 100 del salario base por un período no superior a seis meses. Este subsidio no se concederá hasta dentro de tres años, ni hasta tanto que el carbón importado sea objeto de un impuesto equivalente a 1,50 pesetas por tonelada.»

(**Monthly Labor Review.** — Washington, junio de 1946.)

ESPAÑA

PERPIÑÁ (Antonio): *De los Seguros Sociales al Derecho de Previsión Social.*—J. de S. de la C. M. S. F.—«Revista de Trabajo», núms. 11-12.—Ministerio de Trabajo.—Madrid.

El Sr. Perpiñá estudia el origen y desarrollo de los Seguros sociales, considerando su institución como esencialmente jurídica, y estima que en su concepción moderna desaparece el concepto de Seguro, y se transforma en un derecho legal a la Previsión, argumentando los principios básicos de su aserto.

LARAÑA (Manuel): *Examen histórico y análisis crítico del origen, aparición, implantación y desenvolvimiento de los Seguros sociales en España.* — «Moneda y Crédito», diciembre 1945 y septiembre 1946.—Madrid.

Realmente, el título indica ya con toda precisión el contenido de los dos artículos del Sr. Laraña. Después de una exposición general de los antecedentes históricos de la Previsión y los Seguros sociales, examina la labor desarrollada en nuestra patria, desde la Ley de 1900, sobre reparación de los accidentes del trabajo y la creación del Instituto Nacional de Previsión, hasta el 18 de julio de 1936. Expone detalladamente todas las vicisitudes por que atravesaron las sucesivas implantaciones legales en esta materia, y hace un estudio crítico sobre cada una de ellas. Según nuestras noticias, en un tercer artículo piensa examinar la labor realizada en Seguros sociales desde el Movimiento Nacional.

CASTRO RIAL (B. J.): *Seguro Social y Seguro Privado.*—«Revista de Derecho Mercantil», vol. II, núm. 5, septiembre-octubre 1946.

En su artículo *Seguro Social y Seguro Privado* señala el Sr. Castro Rial la dificultad que entraña en el campo de la Seguridad Social la falta de una sólida trabazón ideológica. No se ha llegado a precisar el concepto de los Seguros Sociales, ni por medio de una definición ni estableciendo sus afinidades y diferencias con otras instituciones, como es la del Servicio Público. Siguiendo a la doctrina italiana, establece, como notas distintivas entre el Seguro Social y el Mercantil, entre otras, la naturaleza del organismo asegurador y el método de explotación. Termina diciendo que, dada en ambas clases de Seguros el principio de subordinación entre una necesidad y su cobertura, será el Estado en definitiva quien deberá sustraer a las Empresas privadas ciertas actividades aseguradoras para incluirlas en la esfera social.

BIBLIOGRAFIA

A) Noticias de libros[1]

BADAOUI, M.e Zaki: *La législation du travail en Egypte.*—Alejandría, Edition du Journal du Commerce et de la Marine, 1946.—228 págs.

En este volumen, su autora suministra una información de la legislación egipcia actual, así como la jurisprudencia sentada hasta el día, con un índice alfabético legislativo.

Es interesante también la aparición en este libro del proyecto de Ley sobre el Seguro de Enfermedad, Vejez y Muerte, y el análisis de los primeros pasos dados sobre reglamentación en materia de orientación profesional y organización científica del trabajo, así como los avances obtenidos sobre el Seguro de Paro, Higiene social del trabajo industrial y censo de la población trabajadora.

BARRERA B., Jaime, Director del Departamento de Investigación Social del Instituto Nacional de Previsión de Quito (Ecuador): *Dos lecciones sobre Seguro Social.*—Quito, 1946.—48 págs.

Contiene este folleto dos lecciones que el autor ha explanado en 1946 ante las alumnas de la Escuela Nacional de Servicio Social. Al frente de las mismas figura una nota preliminar del Dr. V. Gabriel Garcés, Secretario, Abogado del Instituto.

La primera de las lecciones está dedicada a exponer la teoría general del Seguro Social. Aunque en la breve nota bibliográfica que figura al final del folleto no se cita ni una sola obra española y sí tan sólo libros editados en América, si bien sus autores no siempre sean americanos, no cabe duda que para el Sr. Barrera no debe ser totalmente desconocida la producción española y la aportación de los autores de nuestro país a la ciencia del Seguro Social. Así se deduce de la lectura de esta primera lección, en la que el autor muestra, indudablemente, dotes de expositor y comentador claro y metódico.

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

En la segunda de las lecciones podrá encontrar el lector una exposición detallada y sistemática del régimen de Seguro Social ecuatoriano. Comienza indicando cuál es su organización general, para tratar después de las prestaciones de las Cajas de Previsión; prestaciones que alcanzan a los riesgos de enfermedad y maternidad, invalidez, vejez y muerte. La Ley de Seguro Social Obligatorio del Ecuador de 14 de julio de 1942 se ha publicado íntegramente en el *Boletín de Información* de nuestro Instituto Nacional de Previsión en los números 11 y 12 del año 1943.

BERNERI, M. L.: *Workers in Stalin's Russia.*—Londres, 1944.

BONILLA MARIN, G.: *Teoría del Seguro Social.*—Méjico, Unión Distribuidora de Ediciones, 1945.—258 págs.

CAMPOS MENENDEZ, A.: *Política preventiva de los Seguros sociales.*—Santiago de Chile, Editorial Ercilla, 1941.—341 págs.

LATTES, León: *Accidentes del Trabajo: Selecciones médico-legales.*—Buenos Aires, Editorial "La Ley", 1945.

Se trata de una colección de artículos, relaciones, pericias, etc., sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en general.

Contiene además una serie de estudios, de interés práctico y doctrinario, sobre las incapacidades y su valoración, con casos particulares referentes a la apreciación de la curación clínica y de la incapacidad temporal y a la revisión y reagravación de los accidentes. Uno de estos estudios se titula "El daño en potencia por accidente del trabajo", y en él su autor analiza este problema, recordando que la tendencia moderna rechaza "la indemnización del daño potencial", según jurisprudencia que cita. Figuran también otros estudios, entre ellos los titulados "La evaluación médico-legal de la siniestrosis" y "Lesiones genitales y accidentes"; "Las vinculaciones causales"; "Concausa preexistente y preexistencia de enfermedad"; "El asma aleígico en la Medicina del trabajo"; "La causalidad exógena (traumática) de los tumores"; "La profesionalidad de las varices"; "Neumonías por traumatismos craneanos"; "Secuelas remotas de los traumatismos craneanos", y otros temas diversos hasta formar un total de 27 estudios.

METALL, Rudolf Aladar: *Problemas actuais de Seguro Social.*—Río de Janeiro, A. Coelho Branco, 1944.

Constituye esta obra una aportación al estudio del ordenamiento jurídico de los Seguros sociales y al examen de sus problemas en forma unitaria y orgánica.

El autor expone la cuestión de la unidad o pluralidad de las instituciones del Seguro Social, dando a conocer la organización de va-

rios sistemas, entre ellos el inglés, el yanqui, el centro europeo y los de la Argentina y Brasil. Refiriéndose al sistema de las Cajas de Empresas, elogia sus iniciativas, como base inicial que tanto han contribuído a la formación del "período preliminar de la previsión social"; pero no aconseja su aplicación por considerarla contraria a la ley de los grandes números, que se resuelve más ampliamente con una organización más completa y generalizada.

Mas esta organización, que el autor no defiende en el sentido de que sea la base profesional o interprofesional, sino según se precise en cada nación a la vista de sus peculiares necesidades y exigencias, deberá ser sistematizada, porque está convencido de que "en todos los países en que el Seguro Social se asienta firmemente ha sido constituído y organizado por etapas".

En el libro del Profesor Métall también se concede un amplio espacio a la observación de los regímenes de reparto y capitalización, cuya elección en cada país, según el riesgo a que se apliquen, no da lugar a normas fijas, sino que responde a distintas concepciones sobre la cobertura de tales riesgos.

Por último, tiene un especial interés la parte que su autor dedica al análisis jurídico de lo que denomina "nuevas tendencias de teorías normativas", clasificando las reglas constitucionales adoptables en el campo del Seguro Social en dos categorías: formales y materiales, según que, respectivamente, consideren disposiciones distintas de las otras normas jurídicas generales por un proceso de formación y por la protección de que gozan contra modificaciones, y según se refieran a disposiciones reguladoras del proceso de creación de otras normas generales trazadas por las Leyes, o dicten las relaciones entre los ciudadanos y el Estado y regulen la situación jurídica de los órganos estatales.

El autor dedica una buena parte de su estudio al examen de los diversos regímenes financieros necesarios para la cobertura del costo de los Seguros sociales, y termina elogiando su elevada función protectora de la capacidad de consumo de las grandes masas, de su salud y bienestar.

PAZ SOLDAN, Carlos Enrique: *Rumbos de Política sanitaria.*— Lima, 1946.

Se trata de una interesante y erudita publicación, cuyo autor se propone sirva de introducción a otra, más extensa y definitiva, que tiene en preparación y que publicará bajo el título de *La Política sanitaria en el Perú.*

En ella recoge el Profesor Paz Soldán, de la Universidad de San Marcos, de Lima, una serie de conferencias que pronunció en América, entre las cuales se destaca, como tema principal, el del cuidado de la salud pública, con atinadas observaciones sobre el prestigio deseable en el ejercicio de la profesión médica y su valor vocacional; contiene además una detenida descripción sobre las relaciones existentes entre el médico y el Estado en América, y especialmente un

detenido estudio sobre los problemas palpitantes de los Seguros sociales y su influencia sobre la socialización de la Medicina. El autor también toca el tema del corporativismo médico, formado por profesionales con la suficiente vocación científica y social que defiendan los ideales de la Medicina y sean los principales artífices de la salud pública.

RIGUERA, Ricardo, Presidente del Instituto Nacional de Previsión de la República Argentina: *Seguro Social Integral.*—Buenos Aires, 1946.—64 págs.

Contiene este folleto un anteproyecto de Ley de Seguro Social unificado elaborado por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión de la República Argentina y sometido por el mismo a la consideración del Directorio (Consejo) del citado Instituto. Trátase con el anteproyecto de establecer un moderno régimen de Seguros sociales en el país de El Plata. Hasta 1943, la Argentina tuvo un régimen muy pobre de Seguros sociales. Desde esa fecha comienza a desarrollarse, y se quiere ahora completarlo y unificarlo.

El anteproyecto (anteproyecto de Bases, que integra 44 artículos) va precedido de un preámbulo o exposición, en el que se encuentra un análisis de la legislación vigente en Seguros sociales en la Argentina, una alusión a la doctrina de los Seguros sociales, un examen de las modernas iniciativas americanas en la materia y una exposición de lo que se persigue con el anteproyecto.

En realidad, este anteproyecto—que se publica íntegramente en la sección de DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN EXTRANJERA—constituye por sí solo una aspiración seria y sólida en favor de un régimen de Seguridad Social, y ofrece en su orientación y propósito muchos puntos de contacto con el problema planteado entre nosotros para lograr el Seguro total, es decir, un sistema de seguridad unificado que abarque la protección contra todos los riesgos de la vida y del trabajo en los económicamente débiles.

En el capítulo primero se señala la finalidad del anteproyecto, que es realmente muy ambiciosa: protección biológica y económica de todos los habitantes del país. Si llega a ser Ley, a los seis meses de su promulgación deberá suspenderse la inclusión de nuevos afiliados a los regímenes de previsión existentes, considerándolos, en cambio, incorporados al régimen que por la nueva Ley se establezca. En la formación de los recursos económicos para el funcionamiento de la Ley contribuirían los asegurados y los patronos. A esta contribución se añadiría otra llamada contribución general, procedente de un 1 por 100 sobre el importe de una serie de operaciones de tipo civil o comercial.

En el anteproyecto se protegen los riesgos de enfermedad, maternidad, incapacidad o invalidez por accidente o enfermedad, vejez, viudedad, orfandad, paro, nupcialidad y cargas familiares. Se incluye también cuanto se refiere a Medicina preventiva y a gastos por lutos y sepelios.

No cabe duda que si la iniciativa del Dr. Riguera llega a acep-

tarse y ponerse en vigor, la República Argentina ofrecerá al mundo uno de los regímenes más completos en materia de Seguros sociales.

ROBSON, Willian A.: *Social Security,* Edited by ——. Published for the "Fabian Society".—London, George Allen and Unwin, 1945.—470 págs.

Se trata de un análisis crítico de los aspectos sociales, económicos y políticos más salientes entre las aspiraciones del momento actual hacia la protección social.

El libro se compone de dos partes. En la primera se estudian las disciplinas actuales sobre pensiones y Seguros sociales en general. En la segunda se analizan los aspectos actuales de la Seguridad social, según el Plan Beveridge; los fundamentos de una organización unificada de la misma, estudiándose los problemas referentes a la garantía del mínimo de subsistencia, a la asistencia familiar, a la extensión de la asistencia sanitaria, a la transformación en Seguro social de la asistencia privada sobre accidentes, y su relación con todo el sistema asegurador de la invalidez.

Contiene, además, un apéndice con la Memoria de la "Fabian Society" elevada a la Comisión presidida por Beveridge.

B) Libros ingresados en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de enero de 1947

OBRAS GENERALES. — Corporaciones.—Sociedades.

061(46.41) **A**

ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO: *Anales de la* ——. Tomo III.—Madrid, Inst. Edit. Reus, 1946.—688 págs., 8.°

061.6(46) **I**

INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA: *Memoria general 1945.* — Madrid, Tip. y Lit.. Coullant, 1946.—248 págs., folio.

027(73) **B**

BIBLIOTECA DEL CONGRESO [DE] WASHINGTON: *Las actividades hispánicas de la* ——, con un discurso de Archibald MacLeish... — 1945. — [Wáshington. Imprenta de los Estados Unidos, 1945]. 39 págs., 4.°

027(82) **F**

FURLONG, Guillermo: *Bibliotecas argentinas durante la dominación hispánica.*—Discurso a guisa de introducción por José Torre Revello.—Buenos Aires, Edit. Huarpes, 1944.—180 págs., 8.° (Cultura Colonial Argentina, I.)

FILOSOFIA

[C. Lab.] 1 (Bacón)

AGUIRRE Y RESPALDIZA, Andrés: *La ciencia positiva en el siglo XIII.* Rogelio Bacón.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935].—432 páginas, 8.°. cartón. (Col. Labor, números 363-364.)

1(09)«18:19» D

DE RUGGIERO, Guido: *La Filosofía contemporánea.* Alemania, Francia, Inglaterra. América, Italia.— Traducción directa de la segunda edición italiana por el Profesor José M. Lunazzi. — Buenos Aires, Edit. Atalaya [1946].—427 págs., 8.°

[C. Lab.] 15 E

ERISMANN, Th.: *Psicología aplicada.* — Traducción de Joaquín Carreras Artau.— Tercera edición.— Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1943].— 171 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, número 48.)

[C. Lab.] 1 (Kant)

KULPE, O.: *Kant.*—Traducción del Profesor Domingo Miral López.— Tercera edición. — Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1939].—184 páginas, 8.°, cartón. (Col. Labor, número 40.)

101 S

SIMMEL, Jorge: *Problemas fundamentales de la Filosofía.* — Traducción del alemán por Fernando Vela. Madrid, "Revista de Occidente" [1946].—206 págs. 16.°, tela.

ESTADISTICA. – Demografía

31(46.34) A

ANUARIO *Estadístico Municipal. Burgos, 1945* (Segundo año.)—Burgos, Imp. Santamaría [s. f.]. — 210 páginas, folio.

312 f/S

SAVORGNAN, Franco: *Il movimento naturale della popolazione.*—Milano, Edit. Dott. A. Giuffrè, 1942.— 42 págs. 4.° (Trattato Elementare di Statistica. Diretto da Corrado Gini... Vol. II. Demografía.)

POLITICA

321.01 A

AYALA. F. Javier de: *Ideas políticas de Juan de Solórzano.*—Sevilla [Imprenta y Litografía I. G. A. S. A.] 1946.—XIII + 583 págs., 8.°, tela.

323(46) B

BERENGUER, Dámaso: *De la Dictadura a la República,* por ——...— Madrid, Edit. Plus Ultra [1946].— 417 págs., 8.° (Crisis del Reinado de Alfonso XIII.)

329.19 f/G

GIRON, José Antonio: *Discursos pronunciados* por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, D. ——, en el Teatro Calderón y Frente de Juventudes de Valladolid, el día 4 de marzo de 1943. — Madrid, Gráfica Versal, [s. f.].—31 págs.. 16.°

327 R

ROOSEVELT, Elliott: *Así lo quería mi padre.* En la guerra y en la paz. Traducción de Mariano Alarcón.— Madrid, Edit. Aguilar, 1946. — 344 páginas, 8.°

325 T

TORRE RECIO, Teodoro de la: *Problemas de las migraciones internacionales a la luz de los documentos pontificios,* por ——...—Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1946.— 280 págs., 8.°, holandesa.

321.01 f/U

UGUET SORIANO, Joaquín: *El Estado a través del sindicalismo.*—Valencia, Imp. Domenech [1942]. — 23 páginas, 8.°

ECONOMIA

330.18 f/P

PHILIPPE: *Las doctrinas económicas.*—Traducción del Capitán A. Ponce.—Compendio destinado al uso de los Oficiales de todas las Armas y todos los servicios. — Cochabamba [Imprenta Universitaria], 1939. — 84 páginas, 16.°

TRABAJO

331.822 f/E

EINFLUSS: *Der —— des Vorzustandes auf die Folgen von Unfällen und Berufskrankheiten...*—Bern, Medizinischer verlag Hans Huber [1942].—67 págs., 8.°

331.88:63(46) f/E

EXPLOTACION: *La ——. El Hombre y la Hermandad.* — [s. l., s. i., s. f.].—18 hojas, 8.°, apaisado.

331(46) f/F

FERNANDEZ HERAS, Amado: *Regulación de las condiciones de trabajo del personal de actividades no reglamentadas...* (Orden de 31 de diciembre de 1945.) — Prólogo, notas explicativas y aclaratorias, con un capítulo sobre fiestas, por ——...— Zaragoza, Tip. "La Editorial", 1946. 31 págs., 16.°

331.823 J

JENNY, Fritz: *Der elektrische Unfall als pathologisch - anatomisches, klinisches und unfallmedizinisches Problem.* Von Dr. ——... mit einem geleitwort von Prof. Dr. Zollinger... Bern, Medizinischer verlag Hans Huber [1945].—144 págs., 8.°

331(46) L

LOPEZ VALENCIA, Federico: *Jalones de una Reforma social,* por ——. Madrid, Escuela Social, 1946. — 157 páginas, 8.°, tela. (Cuadernos del Congreso de Estudios Sociales. Sección 1.ª)

331.823(46) f/M

MON PASCUAL, Juan: *Los atentados y la Legislación de Accidentes del trabajo,* por ——...—Barcelona, Edit. Bosch, 1934.—69 págs., 16.°

331.2 f/O

OSSORIO MORALES: Juan: *El salario justo y el régimen de Subsidios familiares.* Conferencia pronunciada en la apertura del Curso 1944-1945 del Seminario de Estudios Sociales por ——.—Granada [Imprenta Francisco Román Camacho], 1945. 21 págs., 4.° (Universidad de Granada.)

331.88 f/R

RUIZ MANENT, José María: *El futuro derecho de asociación laboral,* por el Excmo. Sr. D. ——...—Madrid [Imp. F. Demepech, S. A.], 1946.—23 págs., 4.° (Ministerio de Trabajo: Escuela Social de Madrid.)

ECONOMIA FINANCIERA

332:061.5(46) B

BANCO HISPANO-AMERICANO: *Organización geográfica.* Datos estadísticos de su desarrollo. Enero 1946. — [Barcelona, Rieusset, S. A.. 1946].—29 hojas, 4.°

332.21(46.63) f/C

CAJA... DE AHORROS DE ALAVA: *Memoria de la Caja Provincial ——, correspondiente al ejercicio XXVIII.* Vitoria, 31 de diciembre. Año 1945.—Vitoria, Imp. Provincial de Alava, 1946. — 35 págs. + 2 gráficos, folio.

332.29(46.7) C

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BALEARES: *Resumen de cuarenta años de actuación. 1904-1944.*—Barcelona [Imp. Seix y Barral], 1945.—87 págs., gráficos y láminas intercaladas, 8.°

332.4 R

ROBERTSON, D. H.: *Ensayos sobre teoría monetaria.*—Traducidos del inglés por José Fuentes Ruiz... Revisión y prólogo por Germán Bernacer...—Madrid, Ed. Aguilar, 1946.— XXIV + 261 págs., 8.°, tela.

COOPERACION.—Mutualismo.

334 B

BENDICENTE, Francisco C.: *Los fundamentos del cooperativismo.*—

Buenos Aires, Edit. Americalee [1946].—262 págs., 8.°, tela.

334.2(46) f/D

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS. OBRA SINDICAL "COOPERACION": *Unión Nacional de Cooperativas del Campo.*—Comentario y normas sobre la Ley de Crédito Agrícola.—Texto de la misma.—[Madrid, Artes Gráficas Diana, 1946].—22 págs., 8.°

334 W

WARBASSE, James Peter: *Democracia cooperativa.*—Historia. método y técnica del cooperativismo...—Buenos Aires, Edit. Atalaya [1945]. 344 págs., 8.°, cartón.

ORGANIZACION ECONOMICA. — Producción. — Distribución de la riqueza.

[C. Lab.] 339 C

CANNAN, Edwin: *La riqueza.*—Una breve explicación de las causas de bienestar económico.—Traducción de la tercera edición inglesa por Luis Alvarez Vigil.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1936]. — 341 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 376-377.)

338:63(46) f/S

SANZ ORRIO, Fermín: *El campo de la Economía española.*—Discurso de la clausura de la Primera Asamblea Nacional de Hermandades Sindicales del Campo. Octubre de 1946. [Madrid, Imp. de la Delegación Nacional de Sindicatos, 1946].—12 páginas, 8.°

[C. Lab.] 338 S

SOMBART, Werner: *La industria.*—Traducción del alemán por Manuel Sánchez Sarto.—Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1931]. — 238 páginas + XVI láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 292.)

DERECHO

[C. Lab.] 34(37)(09) M

MAYR, Robert von: *Historia del Derecho romano.* — Traducido directamente del alemán por el Prof. Wenceslao Roces...—Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1941]. — 2 vols., 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 57-58 y 101-102.)

[C. Lab.] 34(46)(09) M

MINGUIJON ADRIAN, Salvador: *Historia del Derecho español.*—Tercera edición revisada. — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1943].—495 páginas + XXIV láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 131-132.)

340.12 S

SOLARI, Gioele: *Filosofía del Derecho privado...*—Prefacio del autor a esta edición argentina.—Presentación de Renato Treves. — Buenos Aires, Edit. Depalma, 1946.—Primer volumen, 4.°, holandesa.

[C. Lab.] 340.12 T

TOMAS DE AQUINO, Santo: *La Ley.*—Versión castellana y notas explicativas del Prof. Constantino Fernández-Alvar.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1936].—250 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 389.)

DERECHO INTERNACIONAL

341.332.5(82) A

ADROGUE, Carlos A.: *La propiedad enemiga y la constitución nacional.*—Buenos Aires. Edit. Depalma, 1946. XIV + 198 págs., 4.°, tela.

341.322:539 f/B

BARUCH, Bernard M.: *La energía atómica.*—Propuesta de ——... 14 de junio de 1946.—[Madrid, Publ. por Casa Americana, 1946].—6 págs., 4.°

341.01 f/M

MEDINA Y SOBRADO, Pedro G. de: *Aporte de Fernando Vázquez de Menchaca a la Escuela Española de*

Derecho Internacional, por el Doctor ——...—La Haba: a, Edit. Luis Ruiz, 1946.—55 págs., 8.°

[C. Lab.] 341.5 **W**

WOLF, Martín: *Derecho internacional privado.* — Traducción de José Rovira y Ermengol.—Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1936].—375 páginas, 8.°, cartón. (Col. Labor, números 387-388.)

DERECHO PENAL

343(46) **M**

MEDINA Y MARAÑON: *Apéndice de las Leyes penales de España.* por León Medina y Manuel Marañón, y puesta al día por Federico Castejón. Madrid, Inst. Edit. Reus, 1947.—543 + 351 + 289 págs., 8.°, piel.

[C. Lab.] 343.95 **P**

POLLITZ, Paul: *Psicología del delincuente.* — Traducción directa del alemán por Valentín Guerra.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1933].—214 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, número 339.)

DERECHO CIVIL

347.235.16 **C**

CONCHA Y MARTINEZ, Ignacio de la: *La presura.*—La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista.—Premio "Menéndez y Pelayo" 1943, del Consejo de Investigaciones Científicas.—Madrid [Sucesores de Rivadeneyra, S. A.], 1946. 152 págs., 8.°, tela. (Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.)

347.27(46) **G**

GOMEZ PEREZ. Pascual: *Ley hipotecaria.* — Texto refundido por Decreto de 8 de febrero de 1946. Comparado con el de la Ley de... 30 de diciembre de 1944 y... 16 de diciembre de 1909..., por ——...—[Granada, Imp. Urania, s. f.].—338 páginas, 16.°, holandesa.

347.232.46 **M**

MASIP ACEVEDO, Julio: *La derrelicción de bienes muebles en el actual Derecho civil español.*—Madrid [Gráfica Administrativa], 1946.—138 páginas, 8.°, tela. (Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.)

[C. Lab.] 347 **O**

ŒRTMANN, Paul: *Introducción al Derecho civil.*—Traducción de la tercera edición alemana por Luis Sancho Seral... — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1933].—387 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 343-344.)

347.15(82) **O**

ORGAZ, Alfredo: *Derecho civil argentino.* Personas individuales.—Buenos Aires, Edit. Depalma, 1946.—XIX + 433 págs., 8.°, holandesa.

347.449(82) **Q**

QUINTEROS, Federico D.: *Resolución y rescisión de los contratos.*—Prólogo del Dr. Lázaro S. Trevisán.—Buenos Aires, Edit. Depalma, 1946.—XII + 98 págs., 4.°, tela.

347.459 **f/R**

ROCA JUAN, Juan: *El depósito y la garantía real mobiliaria.* (Notas para un concepto genérico del depósito.)—Prólogo del Excmo. Sr. Dr. Manuel Batle Vázquez...—Murcia, Sucesores de Nogués, 1946.—61 págs., 4.° (Universidad de Murcia: Publicaciones del Seminario de Derecho Privado.)

DERECHO CANONICO

[C. Lab.] 348 **S**

SEHLING. E.: *Derecho canónico.*—Traducción de la segunda edición alemana y anotado por Juan Moneva y Puyol... — Segunda edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1933]. 202 págs. + XVI láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 91.)

DERECHO ADMINISTRATIVO. — Legislación.

35.01 M

MARTINEZ USEROS, Enrique: *La doctrina del abuso del Derecho y el orden jurídico administrativo.*—Madrid, Inst. Edit. Reus, 1947.—163 páginas, 4.°, tela.

[C. Lab.] 35 S

SPIEGEL, Ludwig: *Derecho administrativo.* — Traducción del alemán por Francisco J. Conde...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1933].—225 págs.. 8.°, cartón. (Col. Labor, número 342.)

LEGISLACION OBRERA

351.83:379(46) f/F

FERNANDEZ HERAS, Amado: *El trabajo en la enseñanza no estatal.* Reglamentación Nacional de Trabajo de 15 de noviembre de 1946. Comentarios. Aclaraciones. Modelo de contratos, por ——...—Madrid, Editorial Saso [1946].—28 págs., 16.°

351.83:664.6(46) f/F

—— *El trabajo en la panadería.* Reglamentación Nacional de Trabajo de 12 de julio de 1946. Comentarios. Aclaraciones. Formularios, por ——... Madrid, Edit. Saso [1946]. — 40 páginas, 16.°

351.83:672(46) f/F

—— *El trabajo en la siderometalurgia.* Reglamentación Nacional de Trabajo de 27 de julio de 1946. Comentario. Aclaraciones. Formularios, por ——... — Madrid, Edit. Saso [1946].—100 págs., 16.°

351.83(46) F

—— *Tratado práctico de Legislación social...*—Tercera edición.—Prólogo de D. Mariano González-Rothvoss y Gil... — Zaragoza, Tip. "La Editorial", 1946.—311 págs., 8.°, holandesa.

LEGISLACION OBRERA. — Bureau International du Travail.

B. I. T. 061.3:331 B

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. — Informe II (1): *Cuestiones constitucionales.*—Parte I: *Informes de la Delegación de la Conferencia sobre cuestiones constitucionales.* Segundo punto del orden del día. — Montreal, O. I. T., 1946.—205 págs., 8.°

B. I. T. 061.3:331 B

—— Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe II (1) (Suplemento): *Cuestiones constitucionales.*—Parte I: *Informes de la Delegación de la Conferencia sobre cuestiones constitucionales.* Observaciones hechas por los Gobiernos sobre el Informe de la Delegación de la Conferencia sobre cuestiones constitucionales respecto de la labor de su primera reunión.— Montreal, O. I. T., 1946. — 2 páginas, 8.°

B. I. T. 061.3:331 B

—— Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe II (2): *Cuestiones constitucionales.* — Parte II: *Proyecto de Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.* Segundo punto del orden del día.—Montreal, O. I. T., 1946.— 14 págs., 8.°

B. I. T. 061.3:331 B

—— Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe IV (1): *Proposiciones de obligaciones internacionales del trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio.* Informe preliminar sobre el punto IV del orden del día... Normas mínimas de política social en los territorios dependientes...— Montreal, O. I. T., 1946.—206 páginas, 8.°

B. I. T. 061.3:331 B

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe IV (2): *Proposiciones de obligaciones internacionales del trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio.* Informe suplementario sobre el punto IV del orden del día... Normas mínimas de política social en los territorios dependientes. — Montreal, O. I. T., 1946.—58 págs., 8.°

B. I. T. 061.3:331 B

—— Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe IV (2): (Suplemento): *Proposiciones de obligaciones internacionales de trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio.* — Suplemento al informe sobre el punto IV del orden del día.—Montreal, Oficina Internacional del Trabajo, 1946.— 8 págs., 8.°

B. I. T. 061.3:331 B

—— Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe IV (2) (Suplemento núm. 2): *Respuestas del Gobierno francés y del de Nueva Zelandia al cuestionario sobre proposiciones de obligaciones internacionales de trabajo respecto a los territorios sin gobierno propio.* (Informe IV (1)).—Montreal, O. I. T., 1946.—2 págs., 8.°

B. I. T. 061.3:351.83 B

—— Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe V: *Memorias sobre la aplicación de los Convenios* (art. 22 de la Constitución).—Punto V del orden del día.—Montreal, O. I. T., 1946.— 129 págs., folio.

B. I. T. 061.3:351.83 B

—— Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe V (Suplemento): *Memorias sobre la aplicación de los Convenios* (artículo 22 de la Constitución).— Punto V del orden del día.—Montreal, O. I. T., 1946.—42 págs., folio.

B. I. T. 061.3:351.83 B

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conferencia Internacional del Trabajo. XXIX Reunión. Montreal, 1946. Informe V (Apéndice): *Resumen de las Memorias anuales presentadas de acuerdo con el art. 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.*—Apéndice.—Informe de la Comisión de Expertos sobre la aplicación de Convenios.—Montreal, Oficina Internacional del Trabajo, 1946. 10 págs., folio.

B. I. T. 331 B

—— Studies and Reports. New Series, núm. 2: *Wartime labour conditions and reconstruction planning in India.*—Montreal, B. I. T.. 1946.— 113 págs., 8.°

SEGUROS

368.4 f/A

ALVAREZ UDE, José: *Los criterios financieros de los Seguros sociales,* por el Excmo. Sr. D. ——...—Madrid [Gráf. Barragán], 1946.—29 páginas, 8.° (Ministerio de Trabajo: Escuela Social de Madrid.)

368.032.1(485) f/C

COMPAÑIA DE REASEGUROS VALA: ...*Balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1945.*— [Malmó, Skanska Litogr., 1946].— 4 hojas, 4.°

368.032.1(485) f/C

COMPAÑIA DE REASEGUROS SUECA AEQUITAS: ...*Balance y cuentas del primer ejercicio,* 5 de octubre de 1944-31 de diciembre de 1945.— [Malmó, Skanska Litogr.. 1946].—4. hojas, 4.°

368.032.1(46.41) F

FEDERACION DE SOCIEDADES E IGUALATORIOS DE ASIS-

TENCIA SANITARIA: *Memoria relativa al ejercicio 1.º de septiembre de 1944 a 31 de diciembre de 1945,* aprobada por la Asamblea general ordinaria el día 25 de mayo de 1946...—Madrid, Tip. y Sellos de Caucho [1946].—16 págs., 8.º (Entidad Colaboradora del Seguro de Enfermedad núm. 79.)

368.4(87) f/I

INSTITUTO CENTRAL DE LOS SEGUROS SOCIALES. Venezuela: *Seguro Social Obligatorio.* Lo que todo asegurado debe conocer y lo que todo patrono no debe olvidar. — Caracas, Publ. del Instituto Central de los Seguros Sociales, 1944. 20 págs., 8.º

368.032.1(46.75) M

MARE NOSTRUM. Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros: *Memoria. Año 1945.* — Cuarto ejercicio social. — Palma de Mallorca [s. i., s. f.].—13 hojas, folio.

368.032.1(494) f/N

NOUVELLE COMPAGNIE D'ASSURANCES ET DE REASSURANCES. Genève: *Compte rendu des operations de l'exercice 1945.*— [Genève. Imp. "La Tribune de Genève", 1946].—6 págs., folio.

ENSEÑANZA.—Educación.

37 B

BUREAU INTERNATIONAL D'EDUCATION: *Annuaire International de l'Education et de l'Enseignement, 1946...*—Genève, Bureau International d'Education, 1946.—241 páginas, 8.º, tela. (Publ. núm. 94.)

[C. Lab.] 371 F

FINDLAY, J. J.: *La Escuela.*—Introducción al estudio de la Educación.— Traducción del inglés por Rubén Landa y Vaz. — Segunda edición.— Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1934]. 206 págs. + XVI láminas, 8.º, cartón. (Col. Labor, núm. 163.)

[C. Lab.] 371.4 M

MALLART Y CUTO, José: *La educación activa.*—Cuarta edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935].— 223 págs. + XII láminas, 8.º, cartón. (Col. Labor, núm. 37.)

[C. Lab.] 37.01 M

MESSER, August: *Fundamentos filosóficos de la Pedagogía.*—Traducción de José Rovira Ermengol. — Segunda edición. — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1933]. — 182 págs., 8.º, cartón. (Col. Labor. núm. 122.)

FILOLOGIA

[C. Lab.] 46-5 M

MONEVA Y PUYOL, Juan: *Gramática castellana.* — Tercera edición. Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1945]. 448 págs., 8.º, cartón. (Col. Labor, números 16-17.)

[C. Lab.] 47 S

SAVI-LOPEZ, Paolo: *Orígenes neolatinos.* — Traducción de la edición italiana del Prof. P. E. Guarnerio por Pilar Sánchez Sarto...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935].— 382 págs., 8.º, cartón. (Col. Labor, números 367-368.)

[C. Lab.] 47-5 V

VOTSCH, W.: *Gramática latina.*— Traducción del alemán por el Profesor Domingo Miral y López...— Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1943]. 188 págs.. 8.º, cartón. (Col. Labor, número 39.)

CIENCIAS PURAS.—Matemáticas.

51(82) F

FURLONG, Guillermo: *Matemáticos argentinos durante la dominación hispánica.* — Buenos Aires, Edit. Huarpes, 1945.—255 págs., 8.º (Cultura Colonial Argentina. III°)

[C. Lab.] 515 H

HAUSSNER, Robert: *Geometría descriptiva.*—Traducido del alemán por

Carlos Mendizábal Brunet.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1942].—365 págs.. 8.°, cartón. (Col. Labor, números 167-168.)

[C. Lab.] 514 H

HESSENBERG, Gerhard: *Trigonometría plana y esférica.*—Traducción de la tercera edición alemana por el Prof. Fernando Lorente de Nó.—Cuarta edición, revisada por el Profesor Pedro Puig Adam.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1944].—176 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, número 45.)

ASTRONOMIA.—Geodesia.

[C. Lab.] 52 C

COMAS SOLA, José: *Astronomía.*—Cuarta edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1945].—226 págs. + XXIV láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, número 10.)

[C. Lab.] 525 G

GUNTHER, Siegmund: *Geografía física.*—Traducido de la cuarta edición alemana por Carlos de Salas.—Barcelona. Edit. Labor, S. A. [1940].—192 págs. + XVI láminas, figuras y mapas intercalados, 8.°, cartón. (Colección Labor, núm. 22.)

FISICA.—QUIMICA

[C. Lab.] 54 B

BAVINK, B.: *Introducción a la Química general.*—Traducción del Doctor A. García Banús.—Tercera edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1940].—181 págs., 8.°, cartón. (Colección Labor, núm. 44.)

[C. Lab.] 547 B

—— *Introducción a la Química orgánica.*—Traducción del Dr. A. García Banús...—Tercera edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1941].—218 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, número 113.)

[C. Lab.] 530.1 J

JAGER, Gustav: *Física teórica...*—Traducción de la sexta edición alemana por José María Plans [y Julio Palacios]... — Segunda edición española.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1942]. — 2 volúmenes, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 46-47 y 136-137.)

[C. Lab.] 53(09) K

KISTNER, A.: *Historia de la Física.* Traducción de la terrera edición alemana por Rodrigo Gil. — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1934].—367 páginas, 8.°, cartón. (Col. Labor, números 352-353.)

GEOLOGIA.—Geofísica.

[C. Lab.] 55 F

FRECH, Fritz: *Geología.* — Traducción... por Carlos de Salas... Vicente Inglada Ors... Juan Carandell... Tercera edición. — Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1936]. — 2 volúmenes, 8.°, cartón. (Col. Labor. números 54-55 y 87-88.)

[C. Lab.] 551 P

PASSAGER, Siegfried: *Geomorfología.*—Traducción directa del alemán por J. Gómez de Llarena...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1931].—189 págs. + XX láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 290.)

BIOLOGIA.—Etnología.

[C. Lab]. 575 F

FERNANDEZ GALIANO, E.: *Los fundamentos de la Biología.*—Tercera edición... — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1945]. — 392 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor. núms. 216-217.)

[C. Lab.] 572 F

FRIZZI, Ernst: *Antropología.* — Versión directa del alemán por el Doctor Telesforo de Aranzadi.—Cuarta edición, revisada y ampliada...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935].—

179 págs. + VI láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 31.)

[C. Lab.] 572 H

HABERLANST, Michael: *Etnografía.*—Traducción de la tercera edición alemana por Telesforo Aranzadi.— Tercera edición.— Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1940].—350 páginas + XXXII láminas, figuras y mapas intercalados, 8.°, cartón. (Colección Labor. núms. 23-24.)

577 K

KERMACH, W. O.: *El barro de que estamos hechos,* por ——... y P. Eggleton... — Traducción española del Dr. Antonio Oriol Anguera.—Barcelona, Edit. Montaner y Simón, S. A., 1946.—263 págs. + VIII láminas, 8.°, tela.

BOTANICA.—Zoología.

[C. Lab.] 59 G

GARCIA DEL CID, F.: *Introducción al estudio de la Zoología.*—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1928].—220 págs. + VIII láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 170.)

[C. Lab.] 581.9 H

HUGUET DEL VILLAR, Emilio: *Geobotánica.* — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1929].—339 págs. + LX láminas y figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 199-200.)

CIENCIAS APLICADAS. — Medicina.—Higiene.—Terapéutica.

614.2 C

CABOT, Richard C.: *Ensayos de Medicina social.* (La función de la inspectora a domicilio.)—Traducción de Nieves González Barrio. — Prólogo de Gustavo Pittaluga.—Madrid, Calpe, 1920.—VIII + 174 págs., 8.°

61(03) = 6 G

GARNIER, M.: *Diccionario de los términos técnicos usados en Medicina...,* por los Dres. ——..., V. Delamare... y Joaquín Pi Arsuaga.— Octava edición española. — Tercera tirada.—Madrid, Edit. Bailly-Bailliè-re, S. A., 1943.—921 págs., 16.°, tela.

618.4 J

JONES, Anita M.: *Instituto de Parteras.* Manual para su organización y funcionamiento, por ——...—Wáshington, Imp. del Gobierno de los Estados Unidos [s. f.]. — IV + 144 páginas, 4.° (Traducción de la Oficina Central de Traductores. Secretaría de Estado de los Estados Unidos. Publ. TC-177.)

617.15 O

OJEDA, José Domingo R.: *Fracturas del calcáneo,* por el Dr. ——...—Madrid [Gráficas Voluntas], 1946.—136 páginas + 8 hojas + I gráfico y 42 figuras, 8.° (Publicaciones del Instuto Nacional de Previsión.)

ARTE

[C. Lab.] 7(44) G

GUINARD, Paul: *Arte francés.*—Traducción del original francés inédito por Manuel Sánchez Sarto.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1931].— 448 págs. + XXXII láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 281-282.)

[C. Lab.] 7.03(09) H

HARTMANN, K. D.: *Historia de los estilos artísticos.*—Traducción de la sexta edición alemana por el Doctor D. Domingo Miral... — Cuarta edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1943]. — 370 págs. + XXXII láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, números 42 y 43.)

[C. Lab.] 7(34) H

HOVER, Otto: *Arte indio.*—Traducción de Carlos de Salas.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1927].—156 páginas + XXXII láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 125.)

[C. Lab.] 7(37) K

KOCH, Herbert: *Arte romano.*—Traducción de Ernesto Martínez Ferrando...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1930]. — 146 págs. + xxxvi láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, número 94.)

[C. Lab.] 7(35) U

UNGER, Eckard: *Arte asirio babilónico.* — Traducción del alemán por José Rovira y Armengol.—Barcelona, Edit. Labor. S. A. [1932].—168 páginas + xxiv láminas y figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 307.)

[C. Lab.] 7(35) V

VENTURI, Adolfo: *Arte italiano.*— Traducción de la segunda edición italiana por José F. Ráfols... — Segunda edición.—Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1943]. — 329 páginas + xxxii láminas y figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, números 221-222.)

ARQUITECTURA. — Arte Monumental.

72(09) M

MARAVILLAS *del Universo.*—Publicada por J. G. Guiñón...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [s. f.].—3 volúmenes, folio, tela.

[C. Lab.] 72(09) S

SCHAFFER, Karl: *La arquitectura de Occidente.*—Traducido del alemán y anotado en lo relativo a España por José Camón Aznar...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1929].— 328 págs. + xxxii láminas y figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 209-210.)

ESCULTURA.—Esmaltes.

[C. Lab.] 738.4 J

JUARISTI. Victoriano: *Esmaltes con especial mención de los españoles.*— Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1933]. 286 págs. + li láminas, figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, números 317-318.)

[C. Lab.] 73(09) S

STEGMANN, Hans: *La escultura de Occidente.*—Los capítulos relativos a España, por Diego Angulo Íñiguez... Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1936]. 368 págs. + xxiv láminas, figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 78-79.)

ARTES DECORATIVAS

[C. Lab.] 74 P

PEREZ DOLZ, Francisco: *Teoría y prácticas ornamentales.* — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1937].—164 páginas + xvi láminas, figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, número 397.)

[C. Lab.] 74(3) P

POULSEN, Frederik: *Artes decorativas en la antigüedad.*—Traducción del Dr. J. Camón Aznar. — Segunda edición. — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1939].—181 págs. + 1 lámina, figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 108.)

GRABADO.—Estampas.

[C. Lab.] 76(09) E

ESTEVE BOTEY, Francisco: *Historia del grabado.*—Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1935].—356 páginas + xxxii láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 358-359.)

MUSICA

78(03) = 6 B

BRENET, Michel (Seud.): *Diccionario de la música.*—Histórico y técnico.—Traducción de la última edición francesa, revisada... Ilustrada con más de 500 ejemplos musicales... y 172 grabados fuera de texto..., por José Barberá Humbert... José Ricart Matas... Aurelio Cammany...—

Barcelona, Edit. Iberia-Joaquín Gil [1946].—548 págs. + LXXIX láminas, folio, tela.

78(82) F

FURLONG, Guillermo: *Músicos argentinos durante la dominación hispánica.* — Exposición sintética precedida de una introducción por Lauro Ayestaran... — Buenos Aires, Editorial Huarpes, 1945.—203 págs., 8.° (Cultura Colonial Argentina. II°)

[C. Lab.] 78 L

LACHMANN, Robert: *Música de Oriente.* — Traducción del Maestro Antonio Ribera y Maneja.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1931].—105 págs. + VIII láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 284.)

[C. Lab.] 781 M

MANTECON, Juan José: *Introducción al estudio de la música.*—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1942].—211 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, número 404.)

[C. Lab.] 78(09) R

RIEMANN, Hugo: *Historia de la música.*—Traducción de la décima edición alemana por el Maestro Antonio Ribera y Maneja.—Segunda edición. Reimpresión.—Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1943].—XII + +480 págs. + XVII láminas. figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 244-245.)

[C. Lab.] 78(3) S

SACHS, Curt: *La música en la antigüedad.* — Traducción de Ernesto Martínez Ferrando. — Segunda edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1934]. — 134 págs. + XX láminas, figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Colección Labor, núm. 112.)

LITERATURA

[C. Lab.] 891.7.09 B

BRUCKNER, Alexander: *Historia de la Literatura rusa.* — Traducido del alemán por Manuel de Montolíu, con un apéndice dedicado a la Literatura rusa contemporánea.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1929].—324 págs. + XVI láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor. núms. 207-208.)

[C. Lab.] 86-1 D

DIAZ-PLAJA, Guillermo: *La poesía lírica española.*—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1937].—441 págs. + 6 autógrafos + XXIV láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 401-402.)

[C. Lab.] 869.09 F

FIGUEIREDO, Fidelino de: *Historia de la Literatura portuguesa.* — Traducción del Sr. Marqués de Lozoya...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1927]. — 391 págs. + XVI láminas, figuras intercaladas, 8.°, cartón. (Colección Labor, núms. 123-124.)

[C. Lab.] 86«18» G

GARCIA MERCADAL, José: *Historia del Romanticismo en España.*— Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1943]. 388 págs. + XVI láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 412-413.)

[C. Lab.] 83.09 K

KOCH, Max: *Historia de la Literatura alemana.*—Traducción de Carlos Riba.—Segunda edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1940].—2 volúmenes, 8.°, cartón. (Col. Labor, números 119-120.)

[C. Lab.] 82.09 S

SCHROER, Arnold: *Caracteres y tipos esenciales de la Historia de la Literatura inglesa.* — Traducción de la segunda edición alemana por Carlos Riba.—Segunda edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935].—351 págs. + XVI láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 49-50.)

HISTORIA

9(38) D

DURANT, Will: *La vida de Grecia...* Traducción de Luis Tobío.—Buenos

Aires, Edit. Sudamericana [1945].—2 vols., CXVI láminas, 8.°, tela.

[C. Lab.] 9(3) E

EBELING, Erich: *Historia del Antiguo Oriente.* — Traducción de José Rovira y Ermengol.—Barcelona, Editorial Labor. S. A. [1932].—199 páginas + XVI láminas, figuras y mapas intercalados, 8.°, cartón. (Colección Labor, núm. 154.)

9«1939» H

HISTORIA DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL: *La guerra aeronaval en el Atlántico y en el Artico,* por Luis Carrero Blanco...—Madrid, Edit. Ideal, 1947. — 306 páginas, láminas y mapas intercalados, 4.°, tela.

[C. Lab.] 9(46) I

IBARRA Y RODRIGUEZ, Eduardo: *España bajo los Austrias.*—Segunda edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935].—413 págs. + XVI láminas, figuras y mapas intercalados, 8.°, cartón. (Col. Labor, números 127-128.)

[C. Lab.] 9(44) M

MATTHIEZ, Albert: *La Revolución francesa...*—Traducción... por Rafael Gallego Díaz.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935].—3 vols., 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 373, 374 y 375.)

[C. Lab.] 9(45) O

ORSI, Pietro: *Historia de Italia.*—Traducción de Juan Moneva y Puyol. — Segunda edición española...—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1935] 399 págs. + XVI láminas, figuras y mapas intercalados, 8.°, cartón. (Colección Labor, núms. 110-111.)

[C. Lab.] 9(46) Z

ZABALA Y LERA, Pío: *España bajo los Borbones.*—Cuarta edición.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1945]. VII + 472 págs. + XX láminas, 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 83-84.)

GEOGRAFIA.—Viajes.

[C. Lab.] 91(09) K

KRETSCHMER, Konrad: *Historia de la Geografía.*—Tercera edición, revisada.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1942]. — 201 págs. + XVI láminas, mapas y figuras intercalados, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 56.)

[C. Lab.] 91(4) M

MACHATSCHEK, Fritz: *Geografía de la Europa central* (Alemania, Austria, Checoslovaquia, Polonia, Hungría y Rumania). — Traducción directa del alemán por L. Martín Echeverría. — Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1933].—2 vols., 8.°, cartón. (Col. Labor, núms. 324-325 y 326-327.)

[C. Lab.] 91(262) M

MAULL, Otto: *Geografía del Mediterráneo griego.*—Traducido del alemán por Leonardo Martín Echeverría.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1928]. — 207 págs. + XVI láminas, figuras y mapas intercalados, 8.°, cartón. (Col. Labor, núm. 171.)

91(64.28) O

OLMO BOULLON, José: *Meridiano de Tánger.*—Madrid, Edit. Gran Capitán, 1945.—142 págs., 4.°

[C. Lab.] 91(26) S

SIEWERT, Wulf: *El Atlántico.* Geopolítica de un Océano.—Traducción del alemán por Francisco Payarols. Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1942]. 188 págs., 8.°, cartón. (Col. Labor, número 407.)

C) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de enero de 1947
(agrupadas por países)

ARGENTINA

Informaciones (Instituto Nacional de Previsión Social).—Buenos Aires, febrero-marzo de 1946, núm. 2.

Sumario: Dr. ROBERTO V. PALMIERI: En la Conferencia de Méjico, la representación argentina reafirmó la política social obrera de nuestro país.—Resoluciones dictadas por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en los meses de enero a marzo de 1946.—Se encuentra a consideración del Directorio del Instituto un anteproyecto de Ley sobre Seguro Social Integral preparado por el Presidente del mismo, Dr. RICARDO RIGUERA. — Comunicados de Prensa de la Subsecretaría de Cultura Social del Instituto Nacional de Previsión Social.

Noticiario del Instituto Nacional de Previsión Social (Suplemento del Boletín mensual). — Buenos Aires, marzo de 1946, núm. 2.

Sumario: Los trabajadores de las industrias se incorporan a los grupos sociales defendidos por la Previsión.—Decreto-ley creando el Instituto Nacional de Previsión Social.—Discurso pronunciado el día 15 de diciembre de 1944 por el Coronel JUAN D. PERON al constituirse el Directorio del Instituto Nacional de Previsión.

Revista Social.—Buenos Aires, abril-mayo de 1946, núm. 51.

Sumario: Marina mercante. — Jubilaciones.—Decreto.

ESPAÑA

La Administración Práctica.—Barcelona, enero de 1947, núm. 1.

Sumario: SECCION PRIMERA: Ayuntamientos. Servicios propios del mes de enero.—SECCION SEGUNDA: Doctrinal.—SECCION TERCERA: Servicios generales y expedientes.—SECCION CUARTA: Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz. Servicios propios del mes de enero.—SECCION LIBRE: Legislación y jurisprudencia.

Afán.—Madrid.

Ofrecen interés los siguientes artículos:

Núm. 148, de 3 de enero de 1947: Activa batalla en Estados Unidos entre el capital y el trabajo.—El paro obrero y la nueva doctrina económicosocial.—Treinta millones de pesetas consigna el Ayuntamiento madrileño para el Servicio contra Incendios.—En cincuenta días de avión de bombardeo a transporte en las líneas aéreas.—Doscientas ochenta y cuatro residencias para obreros y empleados del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Núm. 149, de 10 de enero de 1947: Significado y alcance del Montepío de la Construcción y Obras Públicas.—Las reglamentaciones laborales, verdaderos Códigos de industria y Estatutos de los trabajadores.—El descanso semanal, justa mejora alcanzada por los músicos españoles.—El arco iris y la O. N. U.—Por una mayor elevación cultural de los trabajadores.—La Igle-

sia y el Papa ante el Derecho internacional.—El Seguro de protección a la vejez en la legislación británica.—El nuevo Congreso norteamericano ha comenzado a ocuparse de la cuestión obrera.

Núm. 150, de 17 de enero de 1947: La justicia social puede implantarse sin recurrir a la violencia.—El retiro obrero en Francia. — En los Estados Unidos se alza una fuerte corriente de oposición contra las huelgas—A vueltas con el problema social en la provincia de Badajoz.

Alimentación Nacional. — Madrid, 10 diciembre de 1946, núm. 85.

Sumario: Editoriales. — Circulares números 605, 606 y 607 de la C. A. T. Crónica agrícola.—Actividad sobre precios.—Notas ganaderas y de pesca.—Actividad legislativa.

Arbor. — Madrid, mayo-junio de 1946, número 15.

Sumario: H. JURETSCHKE: Vida y obra de Augusto Guillermo Schlegel. — Florentino PEREZ EMBID: Una sistematización de la historia de los descubrimientos geográficos.—José VILA SELMA: El gaucho en el tiempo y en la novela.—Guillermo LOHMANN VILLENA: Francisco Pizarro en el teatro clásico español.—Joaquín de ENTRAMBASAGUAS: La Biblioteca de Autores Cristianos.—Leonardo VILLENA: Observación estereoscópica con microscopios corrientes. Leopoldo Eulogio PALACIOS: Significado cultural de la teología de Santiago María Ramírez.

Bibliografía Hispánica. — Madrid, diciembre de 1946, núm. 12.

Artículos de interés en este número: Agustín GONZALEZ DE AMEZUA: Cómo se hacía un libro en nuestro Siglo de Oro.—A. SIERRA CORELLA: Anales bibliográficos de Madrid: Año 1630.

Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.—Burgos, octubre de 1946, número 296.

Extracto del sumario: Demografía.—Beneficencia.—Colocación obrera.—Estadística de la construcción.—Movimiento de bibliotecas.—Estadística de abastos.—Estadística económica.—Servicios varios.—Labor municipal.—Historia de la ciudad de Burgos.

Boletín de Legislación Social (Suplemento núm. 21, dedicado al automovilismo, al transporte, a la mecánica y a los garajes y talleres).—Madrid. diciembre de 1946.

Contiene comentarios y extractos de legislación social.

Boletín de Seguridad e Higiene del Trabajo.—Madrid, noviembre-diciembre de 1946, núm. 6.

Artículos de interés en este número: Rafael LUPIANI MENENDEZ: Instalaciones eléctricas en los locales industriales donde existe peligro de explosión o incendio: protección. — José VIDAURRETA: Influencia de la naturaleza de los terrenos sobre las radiaciones cósmicas y el desarrollo del cáncer. — Juan BATLLE FLORENSA: El problema del polvo en las modernas fábricas de tabacos.—Material de protección personal contra accidentes del trabajo.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios:

Núm. 2605, de 30 de diciembre de 1946: Comisión Municipal Permanente.—Secretaría.

Núm. 2606, de 6 de enero de 1947: Ayuntamiento Pleno.—Secretaría.

Núm. 2607, de 13 de enero de 1947: Comisión Municipal Permanente.—Secretaría.

Núm. 2608, de 20 de enero de 1947: Comisión Municipal Permanente.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Números 321, 322 y 323, de 1, 10 y 20 de enero de 1947, respectivamente.

Contienen órdenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid.

Extracto de los sumarios:.

Núm. 54, noviembre de 1946. — El Congreso Nacional de Trabajadores Españoles.—Cristóbal PAEZ: La investigación industrial en España.—Sección Económica.—Sección Social-Asistencial.—Legislación.

Núm. 55, diciembre de 1946. — España necesita industrias estatales o paraestatales.—C. PAEZ: Después del Congreso Nacional de Trabajadores.—J. VIDAURRETA: Medicina, higiene y seguridad del trabajo.—Sección Económica.—Sección Social-Asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo Quincenal (Dirección General de Trabajo).—Madrid.

Sumarios: Núm. 21, 1 de diciembre de 1946.—JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA: Descanso dominical.—Remuneraciones mínimas. — REGLAMENTACION EN GENERAL: Metropolitano de Madrid. — RENFE: Ferrocarriles.—Sociedad Madrileña de Tranvías. — Construcción y Obras públicas.—Hostelería. -- Seguros.—Transportes marítimos.

Núm. 22, 15 de diciembre de 1946.—JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA: Cargas familiares.—Contrato de trabajo. — Descanso dominical. — Remuneraciones mínimas. — REGLAMENTACION EN GENERAL: Petróleos Campsa. — RENFE: Ferrocarriles. — Banca privada. — Cajas de Ahorros. — Construcción y Obras públicas.—Energía eléctrica.—Médicos de Entidades.— Minas de carbón.— Panadería: Industria. — Pesca marítima.— Siderurgia y metalurgia. — Textiles: Sectores Algodón, Géneros de Punto, Lana, y varios.

Núm. 23, 31 de diciembre de 1946.—JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA: Ayuntamientos. — Cargas familiares.—Contrato de trabajo.—Crisis de trabajo.—Descanso dominical.—Gratificaciones de Navidad. — Jornada nocturna.—Remuneraciones mínimas.—REGLAMENTACION EN GENERAL: Compañía Telefónica. — Petróleos Campsa.—RENFE: Ferrocarriles. Cajas de Ahorros.—Energía eléctrica. Médicos de Entidades.—Minas de carbón.—Panadería: Industria.—Seguros. Siderurgia y metalurgia.—Textil: Sector Géneros de Punto.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, diciembre de 1946, núm. 12.

Artículo de interés en este número: Luis BARREIRO: Silicosis. Enfermedad profesional.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán.

Números 1, 2, 3 y 4, de 3, 10, 17 y 24 de enero de 1947.

Contienen Leyes. Decretos y Ordenes relativas a la Administración pública del Protectorado.

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia, noviembre de 1946, número 446.

Extracto del sumario: El Tratado hispano-argentino.—Solicitudes de nuevas industrias. — Expedientes resueltos por la Delegación de Industria de Valencia sobre nuevas industrias, etc.—Pascual BARRACHINA GUAITA: Posibilidades comerciales e industriales de las flores y sus derivados.—Sección legislativa. — Información nacional.—Nuestro servicio comercial.

Ecclesia.—Madrid.

Sumarios: Núm. 286, de 4 de enero de 1947.—Deberes de la santa milicia (editorial).—Antonio GIL: Inmanentismo religioso inglés.--Tomás GARCIA: El reciente convenio sobre Seminarios. Jesús ENCISO: El hijo adoptivo de María.—Cecilio BARBERAN: Los esmaltes de García Valenzuela, nuevas obras del arte cristiano.—El Concilio Plenario de Chile estudia la acción comunista y protestante. — Luis CLIMENT: Los católicos griegos de rito bizantino. — Actividades de la Acción Católica.

Núm. 287, de 11 de enero de 1947.—Fraternidad cristiana y concordia social (editorial).—Normas generales para la especialización universitaria en la Acción Católica Española.—Jesús ENCISO: Los libros que Jesús leyó.—Martín BRUNSO: Cuestión de honor y de justicia.—Rito que deben observar los párrocos en la administración del sacramento de la Confirmación.—Misioneros españoles en el Japón y su labor de apostolado.—Víctor IRIARTE: La Iglesia católica en los Estados Unidos.—José María MOHEDANO: Una hermandad ligur en Roma. — Homenaje de los católicos de Roma al Papa. — II Asamblea y V Concentración de la Acción Católica de La Habana.—Actividades de la Acción Católica.

Núm. 288, de 18 de enero de 1947.—Nobleza y democracia (editorial).—Discurso del Papa al patriciado y a la nobleza romanos. — Jesús ENCISO: El clima de los Evangelios sinópticos.—Ricardo PATTE: El sentimiento minoritario del catolicismo norteamericano.--Angel SUQUIA GOICOECHEA: ¿Se puede creer hoy día en Jesucristo Dios?—Pastoral colectiva del Episcopado de Bolivia sobre los deberes cívicos.—Actividades de la Acción Católica.

Núm. 289, de 25 de enero de 1947.—La persecución de las conciencias (editorial).—Enrique, CARDENAL-ARZOBISPO DE TOLEDO: Consigna de la Acción Católica para el curso 1946-1947.—Zacarías de VIZCARRA: Bodas de plata de la Acción Católica.—José GOENAGA: La educación antidemocrática de la Prensa italiana.—Ricardo de POTTE: El catolicismo de los Estados Unidos y el negro.—Jesús IRIBARREN: La preparación pedagógica de las religiosas en los Estados Unidos.—Jesús ENCISO: Noé, Daniel y Job. — Luis SANZ BURATA: El nuevo Ministro de China en el Vaticano.—Actividades de la Acción Católica.

El Eco del Seguro. — Barcelona, diciembre de 1946, núm. 1509.

Artículos de interés en este número: COSMOS: La inclusión de los trabajadores a domicilio en el Seguro de Accidentes del trabajo en la industria.—F. QUERALT ROGE: Las primas de la tarifa de accidentes. — Pedro HORS BAUS: Contratos o pólizas de Seguro de transporte.—Ernesto VELLVE: El tiempo en lo económico, lo técnico, lo jurídico y lo legal del Seguro sobre la vida. — Juan ROS: Evolución del Seguro y Reaseguro en la Argentina.

Economía. — Madrid, 31 de diciembre de 1946, núm. 432.

Extracto del sumario: Baldomero ARGENTE: Natalidad y miseria.— Crónicas de Barcelona y de Washington. — Francisco CASARES: 1946-1947. Resumen de los problemas en la ligazón de la política y la economía nacionales.—Economía internacional.— Mario de ANTEQUERA: Resultados de la previsión aplicados al transporte de viajeros.—Impresiones de Bolsa.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 315, de 4 de enero de 1947.—Editoriales.—Crónica de Barcelona.—Leyes aprobadas por las Cortes Españolas.— Siguen con gran interés los trabajos para la busca de petróleo en España.— Siete días de la vida del mundo.—Notas del comercio mundial. — Bolsas y bolsines.—Movimiento financiero.

Núm. 316, de 11 de enero de 1947.— Editoriales. — Crónicas de Barcelona, San Sebastián, Pamplona, Londres, La Habana.—Miguel SAENZ DE SANTA MARIA: Modificaciones tributarias.—El mundo de hoy y el de mañana.—La balanza comercial inglesa.— Inventario de la situación financiera francesa.—Notas del comercio mundial. Bolsas y bolsines.

Núm. 317, de 18 de enero de 1947.— Editoriales.—El cultivo de la remolacha azucarera.—Crónicas de Barcelona, París, Londres, Washington.—Miguel SAENZ DE SANTA MARIA: Los gastos en tarifa III de Utilidades (II). — Truman presenta un presupuesto con superávit.—Siete días de la vida del mundo. — Bolsas y bolsines, etc.

Núm. 318, de 25 de enero de 1947.— Editoriales.—Fernando RIVERO DE ANDREA: Un nuevo caso de repercusión sobre los inquilinos.—Crónicas de Barcelona, Estocolmo y París.— Miguel SAENZ DE SANTA MARIA: Los gastos en tarifa III de Utilidades (conclusión).—Siete días de la vida del mundo.—Bolsas y bolsines, etc.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2981, de 4 de enero de 1947. — Al morir el año.—Notas bancarias y financieras.—Crónica de Asturias, Bilbao y Cataluña. — La Bolsa de Barcelona en 1946.—Notas sobre comercio exterior.—Bolsines de provincias.—Campos y mercados.—Guía del capitalista.

Núm. 2982, de 11 de enero de 1947.— Higinio PARIS EGUILAZ: Política de precios y abastecimientos. — Crónicas de Guipúzcoa, Galicia y Cataluña.—Bolsas de Bilbao y Barcelona.— Notas azucareras.—Notas sobre comercio exterior.—Consultas sobre valores. Situación de las Bolsas.--Extranjero.-- Guía del capitalista.

Núm. 2983, de 18 de enero de 1947.— Las modificaciones tributarias recientemente promulgadas.—Notas financieras y bancarias.—Crónicas de Aragón, Asturias y Cataluña.—Notas sobre comercio exterior.—Campos y mercados. Situación de las Bolsas.--Extranjero.-- Guía del capitalista.

Núm. 2984, de 25 de enero de 1947.— El nuevo Presupuesto y las Cajas Especiales.—Notas bancarias y financieras.—Bolsas de Bilbao y Barcelona.— Crónicas de Galicia y Cataluña.—Notas sobre comercio exterior, etc.

España Económica y Financiera.— Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2524, de 4 de enero de 1947.—La tendencia de las reformas bancarias.— La industria lechera francesa.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa.—Bancos y cambios.—Memorias y Balances.—La semana comercial.—Información general.

Núm. 2525, de 11 de enero de 1947. La contratación del comercio. — Los

Presupuestos generales del Estado.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa.—Bancos y cambios—Memorias y Balances, etc.

Núm. 2526, de 18 de enero de 1947. El oro y el intercambio.—La industria textil francesa.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa. — Bancos y cambios, etc.

Núm. 2527, de 25 de enero de 1947. La acuñación de moneda metálica.—El Plan Monnet.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa, etc.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario (Ministerio de Agricultura: Servicio de Estadística).—Madrid, noviembre de 1946.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, noviembre de 1946.

Extracto del sumario: Crónica nacional y extranjera.—Derecho social.—Congresos y Conferencias.—Indice de Legislación.

Euclides.—Madrid, noviembre-diciembre de 1946, núms. 69-70.

Extracto del sumario: Jean PIERRE ZAHLEN: Sur la repartition des nombres premiers relatifs dans certaines progressions arithmètiques et quelques problèmes connexes sur les nombres premiers absolus.—Raimundo TOLEDO TOLEDO: Fundamentos matemáticos para una lógica estructural.—E. A. GIL SANTIAGO: Realimentación negativa y características compuestas. — Otto MEDEM SANJUAN: Sumación y producto de series trigonométricas elementales.—Noticiario.—Ejercicios propuestos.—Ejercicios resueltos.

Fomento Social.—Madrid, enero-marzo de 1947, núm. 5.

Sumario: Editoriales.—Joaquín AZPIAZU: La Moral ante el problema de las subsistencias. — Eduardo GUILLEN ESTRADA: El trabajo, la pobreza y el socorro desde los puntos de vista de la Moral y el Derecho.—Florentino DEL VALLE: Una mirada al campo español.—Martín BRUGAROLA: Propiedad para los trabajadores.--Prudencio DAMBORENEA: Presente y futuro económico y social de China.—A. T. CALVO: Tres deberes fundamentales. — J. L. GRIFFITH: Moralistas norteamericanos al habla.—Biblioteca comentada del hombre de negocios.--Crónica orientadora.--Orientaciones bibliográficas modernas.

Gaceta de la Construcción.—Madrid.

Números 177, 178. 179 y 180, de 1, 8, 16 y 24 de enero de 1947.

Información general de subastas, concursos y adjudicaciones de interés para contratistas y constructores.

Industria.—Madrid, diciembre de 1946, número 50.

Extracto del sumario: Francisco CARVAJAL CAPELLA: Panorama económico en la América latina.—Blas VIVES MARTINEZ: El Presidente Roosevelt y su "New Deal".—El Banco Mundial se dispone a iniciar sus operaciones. — Información nacional. — Crónica del transporte. — Información extranjera. — Miguel CAPELLA: La casa-palacio de la Cámara de la Industria en Madrid.—Solicitud de nuevas industrias.—Legislación y disposiciones oficiales.

Información Comercial Española.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 157, de 25 de diciembre de 1946.—Julio SUAREZ SANCHEZ: El espíritu de unidad e independencia de España.—Manuel FUENTES IRUROZQUI: Panorama de la economía española.—Pablo SIERRA RUSTARAZO: El arte de la cocina española.--José María MANTILLA: Arquetipos

de España.—José CRESPO MIYAR: Divagaciones sobre el turismo y la economía política. — SUPLEMENTO PARA EL COMERCIANTE ESPAÑOL: Producción.—Comercio exterior. — Transportes. — Finanzas. — Quince días de legislación nacional.— Ofertas y demandas.—Noticiario breve.

Núm. 158, de 10 de enero de 1947.— Mariano de YTURRALDE: Algunos propósitos para 1947.—José MIAJA AZCARATE: De un año a otro: Anotaciones sobre importación. — Luis María VALDEMORO: La exportación de productos españoles en el año 1946. — Pedro GALBIS: Nueva actividad compensatoria.—J. CRESPO MIYAR: Tratados y política comercial en 1946. — Angel RUBIO MARIN: El estímulo de la exportación y las importaciones con franquicia.— Juan ALEMANY: Campaña de expansión comercial 1946: Ferias y Exposiciones comerciales. — Miguel PAREDES MARCOS: El servicio de Estudios Comerciales en 1946.—SUPLEMENTO PARA EL COMERCIANTE: Comercio exterior.—Legislación.—Ferias y Exposiciones.

Insula.—Madrid, 15 de enero de 1947, número 13.

Artículos de interés en este número: Julián MARIAS: La primera navegación de Ortega. — M. MUÑOZ CORTÉS: Ortega o el nacimiento de un estilo. — Gerardo DIEGO: Falla y la Literatura. — Federico SOPEÑA: Manuel de Falla, escritor. — James JEANS: La Gran Bretaña y la Astronomía. — Pierre DESCAVES: Roger Martin du Gard, escritor de raza.— Alfonso PINTO: Sobre el "Jean Barois" de Roger Martin du Gard.

Mares. — Madrid, diciembre de 1946, número 31.

Sumario: Editorial: La industria pesquera y las causas que dificultan su desarrollo. — P. C. H.: El porvenir de una Marina mercante. — Federico CRUZ: La pesca de la ballena.—Manuel SANCHEZ: El parque de experiencias para ensayos de cultivo de mariscos en la ría del Burgo (Coruña).— Joaquín MELENDEZ: ¿Los peces hablan?—La flota pesquera más grande del mundo.—Cecilio BARBERAN: La II Exposición de maquetas de barcos.—Ramón G. REDRUELLO: El trabajo del mar en el país vasco.— Reglamentación nacional de trabajo en la industria de pesca marítima.

Moneda y Crédito.—Madrid, septiembre de 1946, núm. 18.

Extracto del sumario: WILHELM ROPKE: El problema creado por las fábricas. — Luis OLARIAGA: Lord Keynes, explorador de la ciencia económica.—A. V. PARDO: El marginalismo clásico.—Antonio BECERRIL ANTON-MIRALLES: El proceso de amortización de la industria eléctrica española.—Manuel LARAÑA Y LEGUINA: Los Seguros sociales en España.— Información económica.— Indice legislativo.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 348, de 5 de enero de 1947.—El mal ejemplo del Sarre.—El difícil determinar quién tiene razón, de acuerdo con el Derecho internacional, en la querella entre Gran Bretaña y Albania.— Los errores del General De Gaulle le han apartado de la política de Francia acaso de manera definitiva. — La obra de sanidad y urbanización realizada en nuestro territorio de Africa occidental ha sido muy amplia.

Núm. 349. de 12 de enero de 1947.— Byrnes, Marshall y Baruch (editorial). Predomina la orientación antiinglesa en todo el judaísmo mundial después del Congreso de Basilea.—Los restos de Cortés.—Voz americana.—El avión

sigue siendo uno de los medios de transporte más seguros, no obstante los frecuentes accidentes de las últimas semanas.

Núm. 350, de 19 de enero de 1947.—Polonia celebra hoy elecciones (editorial). — La visita del Mariscal Montgomery a Moscú, realizada dentro del espíritu de la alianza anglosoviética, ha sido quizá un intento de aproximación.—Italia se encuentra ante grandes dificultades, que De Gasperi ha intentado hacer comprender al Gobierno de Wáshington. — El helicóptero se emplea ya en Norteamérica para el reparto de correspondencia en el puerto de Nueva York.

Núm. 351, de 26 de enero de 1947.—El "Libro Blanco" británico (editorial).—Los auxiliares de Ministros de Asuntos Exteriores de los "grandes" estudian en Londres los preparativos del Tratado de Paz con Alemania.—El Gobierno laborista inglés se enfrenta con dos nuevas nacionalizaciones: la de la industria eléctrica y la planificación del campo y las ciudades.

El Mundo Financiero.—Madrid, 1 de enero de 1947, núm. 11.

Extracto del sumario: La situación económica de Europa ante un nuevo año (editorial).—Manuel ATIENZA: Mister Hugh Dalton, Presidente del Banco Mundial, refleja la fuerte posición financiera de Gran Bretaña.—Angel B. SANZ: El problema social en la Banca.—J. QUINZA FERRANDO: La libertad de iniciativa en la economía norteamericana. — José Luis BARCELÓ: España precisa de un gran Plan quinquenal. — Jaime EZQUIETA: Los grandes aeropuertos europeos. — Jaime SERRADOR: El reajuste económico industrial en Norteamérica.—Cayetano LOPEZ Y LOPEZ: La ganadería española y su importancia en el abastecimiento nacional.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 479, de 2 de enero de 1947. — Vicente GAY: Los siglos de formación de la Hacienda española.—Los Sindicatos en los Estados Unidos y sus luchas.—Isaías TABOAS: El nacimiento del arte de gobernar. — T. LLORENTE FALCÓ: La labor de la Confederación Hidrográfica del Júcar. — La sal importa más al hombre que el oro.—Mercado de valores.—Movimiento financiero.

Núm. 480, de 9 de enero de 1947.—Vicente GAY: Los planes multianuales de reconstrucción económica.—Nuevos "Préstamos y Arriendos".—La Ley de Arrendamientos urbanos. — Charles DAVY: Las posibilidades de los viajes interplanetarios.—Mercado de valores.—Informaciones.

Núm. 481, de 16 de enero de 1947.—Las reparaciones de guerra. — Isaías TABOAS: Inflación, deflación, gobiernos e histerismo. — L. S. AMERY: La unidad de Europa y la paz del mundo.—El hombre podría alterar el clima. — La productividad agrícola y la máquina.—Mercado de valores.—Informaciones.

Núm. 482, de 23 de enero de 1947.—Federalismo europeo.—Vicente GAY: Los siglos de formación de la Hacienda española.—Movimiento bursátil internacional en 1946.--Isaías TABOAS: Monstruosidades financieras.—Informaciones económicas y financieras.—Impresiones bursátiles de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Pensamiento. — Madrid, enero - marzo de 1947, núm. 9.

Sumario: Eleuterio ELORDUY: Ammonio Sakkas. La leyenda de su apostasía. — Fernando María PALMES: La teoría de la forma ("Gestalttheorie").—Salvador CUESTA: La "ensidad" y la "racionalidad" como constitutivos de la persona. — Ramón

CEÑAL: El Congreso Internacional de Filosofía (Roma, 15-20 de noviembre de 1946).—Jaime PUJIULA: La finalidad en el reino de la vida.—Crónica.—Bibliografía.

Razón y Fe.—Madrid, enero de 1947, número 588.

Sumario: El nivel de vida popular y la reconquista técnica de España.—Quintín PEREZ: Un libro sensacional de García Morente. — Ignacio PUIG: Los últimos adelantos de la ciencia. — A. ALVAREZ DE LINERA: La unión religiosa de Oriente y Occidente, según Soloviev. — R. CEÑAL: Congreso Internacional de Filosofía (Roma, 15-20 de noviembre de 1946).—Bibliografía.

Revista de Derecho Privado. — Madrid, diciembre de 1946, núm. 357.

Sumario: M. de la PLAZA: El régimen procesal de la declaración de incapacidad. — J. MENENDEZ PIDAL: El accidente de trabajo, la enfermedad profesional y la prevención. M. DIAZ DE VELASCO: La "nota reivindicatoria" en las patentes de invención. — A. QUINTANO RIPOLLÉS: La "acción tercera" o "cuasi criminal" propia de la llamada responsabilidad civil dimanante de delito.—J. VALLET DE GOYTISOLO: Las ventas con reserva de usufructo a favor del vendedor y, para después del fallecimiento de éste, a favor de un tercero, y las de bienes gananciales con reserva de igual derecho a favor de los esposos vendedores.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid, noviembre de 1946, núm. 20.

Extracto del sumario: Marcelino RODRIGUEZ: La clasificación en las prisiones. — Jesús SANCHEZ TRIGUEROS: Autoridad. — Alfonso ILLESCAS GOMEZ PINEDA: Las Leyes de Indias y el antiespañolismo. — Manuel PIMENTEL: Fundamento de la imputabilidad penal.—Federico CASTEJON: Una visita a la Penitenciaría de Witzwil. — Felipe GONZALEZ SANCHEZ: Apuntes para una pedagogía correccional. — Francisco LLOPIS: Consideraciones sobre la blasfemia.—El trabajo al aire libre en los Establecimientos penitenciarios de Finlandia. — Miguel SOLVES: Tratamiento sanatorial de la tuberculosis. — José J. PIQUER: Las fallas de juicio moral en el niño.—Luis J. PEDREGAL: La Cárcel Real de Sevilla, donde se engendró "El Quijote".--Miguel GUERRERO LOPEZ: Instituto Penitenciario.

Revista del Comercio Internacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 18, de 30 de diciembre de 1946.—El acuerdo económico financiero francobritánico. — Las denominaciones en el texto arancelario y los fundamentos de la clasificación. — El futuro de las industrias japonesas. — Los mercados de la City.—Las líneas aéreas de los Estados Unidos reanudan los servicios de paz. — Cifras totales del comercio mundial.—Aviso importante a los exportadores.

Núm. 19, de 15 de enero de 1947.—El difícil resurgimiento económico de Alemania. — La clasificación de mercancías y las bonificaciones contractuales. — Petróleo del Oriente Medio.—Exportación de tejidos de algodón.—Inauguración de una nueva pista en Barajas.—Crónica de la exportación.

Revista Española de Seguros.—Madrid, diciembre de 1946, núm. 12.

Extracto del sumario: Editorial.—Pedro HORS Y BAUS: ¿Quién puede asegurar el flete en el transporte marítimo?—Ewaldo C. JORDA: "El

Libro del Consulado".—El Seguro privado en el Congreso Nacional de Trabajadores. — Ernesto VELLVE: "El nexo causal en el contrato de Seguro". — Generalidades sobre el Seguro en los Estados Unidos de América.— Noticiario del asegurador. — Disposiciones oficiales.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1424, de 5 de enero de 1947. — EL TEBIB ARRUMI: La Ley de Arrendamientos. — Antonio LASHERAS SANZ: El cálculo actuarial, enlace del derecho y la matemática. — SILEX: Breve impresión del año económico 1946. — Juan José GARRIDO: El valor de los ejemplos.—Mario de ANTEQUERA: Perspectivas de la producción de cobre. — José Luis BARCELÓ: Ante el peligro de una quiebra mundial. — Lorenzo de OTERO: Ante el especial resurgimiento económico de Italia.—Información bursátil.

Núm. 1425, de 15 de enero de 1947. EL TEBIB ARRUMI: El traje estrecho.—J. SANCHEZ RIVERA: El intervencionismo estatal en la economía.—SILEX: Un ejercicio de actividad extranjera. — Mario de ANTEQUERA: Fiebre especulativa. — José Luis BARCELÓ: Importancia y auge de la industria española del curtido.— Juan José GARRIDO Y COMAS: Un compendio histórico de nuestro derecho social. — Lorenzo de OTERO: La situación financiera del Gobierno italiano.—Información bursátil.

Núm. 1426, de 25 de enero de 1947. EL TEBIB ARRUMI: El Seguro de enfermedades profesionales.—Juan José GARRIDO COMAS: Un concurso que podría ser muy útil.— José Luis BARCELÓ: El auge de la producción minera española y su influencia en la industria nacional.—Mario de ANTEQUERA: Directrices del comercio exterior norteamericano. — Lorenzo de OTERO: Debe incrementarse la producción agrícola en Europa. — Información bursátil.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia. — Madrid. diciembre de 1946, núm. 6.

Extracto del sumario: Giorgio DEL VECCHIO: Sobre el fundamento de la justicia penal. — José CASTAN: Aplicación y elaboración del Derecho (esquema doctrinal y crítico) (continuación). — Enrique MARTINEZ USEROS: Naturaleza jurídica de los preceptos reguladores de la actividad administrativa internacional. — Rafael NUÑEZ LAGOS: Historia y crítica de los problemas de valoración (Una conferencia de Marín Monroy).—Reseña legislativa.—Jurisprudencia hipotecaria y del Registro mercantil.—Notas bibliográficas.

Revista Nacional de Educación.—Madrid, 1946, núm. 66.

Sumario: Editorial. — José ROGERIO SANCHEZ: Maestros olvidados: el Padre Isla.—Luis ARAUJO COSTA: Fray Luis de Granada, figura de imperio. — Sir Cyril NORWOOD: Pruebas y exámenes en Inglaterra.— La obra del espíritu.—Misión española de la escuela primaria.—Pemán, en el Ateneo de Madrid. — Ante la muerte del maestro Falla.—Evocación del poeta Marquina.—Hechos.

Riqueza y Tributación. — Barcelona, 30 de diciembre de 1946, núm. 340.

Extracto del sumario: Jacinto CALM DOMENECH: El promotor en las finanzas.—Información de Madrid, Barcelona y Bilbao. — Florencio SA DEL REY: Los juguetes tienen una historia de más de cuatro mil años.— Información extranjera.— Movimiento financiero.

Situación de Campos y Cosechas (Dirección General de Agricultura).—Madrid. noviembre de 1946, número 35.

Técnica Económica. — Madrid, enero de 1947, núm. 130.

Sumario: Santiago GONZALEZ GONZALEZ: La base técnica y las inversiones en los Seguros sociales.—Figuras destacadas de nuestra carrera.—Abelardo de UNZUETA Y YUSTE: Tributación de Empresas individuales. — Reuniones científicas del Instituto de Actuarios. — Economía.—Finanzas. — Balances y Memorias.—Legislación económica y financiera.—Conferencia del Sr. Unzueta Yuste.—Sección oficial.—Bibliografía.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Unión Panamericana.—Wáshington, noviembre de 1946, número 11.

Artículos más destacados de este número: Manuel S. CAYNES: La Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los derechos de autor. — Juan MÚJICA: Fomento de la producción chilena.—Producción de sustancias alimenticias en los Estados Unidos.—Servicio de alimentación y previsión social en el Brasil.—Medidas de postguerra en América.—Noticias panamericanas.

Social Security Bulletin.—Wáshington.

Extracto de los sumarios: Número 2, de febrero de 1946.—Social Security in review.—Issues in Social Security.—W. S. WOYTINSKY: Postwar economic perspectives. III.—Prewar experience; Production and consumption. — Determination of suitable work during reconversion. — Employment Security.—Old-age and survivors insurance.— Public assistance.— Social and economic data.

Núm. 3, de marzo de 1946.—Social Security in review.—A. J. ALTMEYER: Improving old-age and survivors insurance.—W. S. WOYTINSKY: Postwar economic perspectives. IV. — Aftermath of the war.—ANNE SCITOVSZKY: The employment act of 1946. — Employment Security. — Old-age and survivors insurance.—Public assistance.—Social and economic data.

URUGUAY

Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. — Montevideo, septiembre de 1946, núm. 3.

Sumario: Dr. Víctor ESCARDO Y ANAYA: La legitimación adoptiva en el Uruguay. — Dr. Luis SIRI: El niño, piedra angular del edificio social. — Dr. Luis GIORDANO: Escolares que trabajan, hijos únicos y huérfanos. — Dr. Ada LOPEZ FLAMAND: La Clínica de conducta de las Caridades Católicas de New York. Dr. Ricardo ODRIOSOLA: El Servicio de niños del Hospital de Clínicas de Asunción en su trigésimo aniversario (1945).—Prof. Emilio FOURNIE: La Biblioteca Pública del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. — Conferencias y Congresos.—Informaciones.

Boletín del Banco Hipotecario del Uruguay. — Montevideo, septiembre de 1946, núm. 5.

Artículos más destacados de este número: Sobre la crisis de alojamiento y las medidas destinadas a conjurar sus efectos. — H. BARERE: La propiedad horizontal. — La Reforma Agraria y la experiencia del Banco en materia de colonización.—Recorriendo tierras colonizadas. — Recopilación jurisprudencial.

D) Últimas publicaciones editadas por el I. N. P.

N.º 659.—LLEÓ, Antonio: *El Coto Social de Previsión.* — Tercera edición.—Gráficas Carlos-Jaime. — Madrid.—1947.—32 páginas.—22 centímetros. **2 pesetas.**

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

PROBLEMAS SANITARIOS

DEL

SEGURO DE ENFERMEDAD

POR

SEBASTIAN CRIADO DEL REY

APENDICES

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios.

Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

José Ríus Escudero, el 18 de noviembre de 1943. Domiciliado en Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Trabajaba para D. Juan Sardañes Naco.

Francisco Llopez Puente, el 2 de enero de 1945. Domiciliado en Cabañal (Valencia). Trabajaba para «Hermanos Calvet».

Eduardo Fraga Couto, el 18 de julio de 1945. Domiciliado en Lugo. Trabajaba para D.ª María Pérez.

Eugenio Martínez López, el 27 de agosto de 1945. Domiciliado en Bande (Orense). Trabajaba para D. Julio Rasilla Salgado.

Antonio Durán Rodas, el 2 de octubre de 1945. Domiciliado en Plasencia. Trabajaba para D. José Rodas Calderón.

Luisa Villerino Jerez, el 4 de octubre de 1945. Domiciliada en Barcelona. Trabajaba para la entidad Botones Marir, S. A.

Pablo Sanz Bartolomé, el 8 de marzo de 1946. Domiciliado en Colmenar Viejo (Madrid). Trabajaba para Obras y Construcciones Elizarán (Madrid).

Emilio Fernández Fernández, el 18 de abril de 1946. Domiciliado en Isla Cristina (Huelva). Trabajaba para Embarcaciones «El Fandanguillo».

Agustín Puertas Puertas, el 5 de mayo de 1946. Domiciliado en Palomero (Cáceres). Trabajaba para D. Faustino Monforte Arrojo.

Juan Cambras Masdeu, el 14 de junio de 1946. Domiciliado en San Juan de las Abadesas (Gerona). Trabajaba para D. Jaime Roqué Font.

Asunción Torres Marín, el 12 de julio de 1946. Domiciliado en Fernán Núñez (Córdoba). Trabajaba para D. Pedro Fernández Jaén.

Vicente Roig Fuster, el 12 de julio de 1946. Trabajaba para D. Ramón Royo Gil.

Gabriel Ortiz Ibarbure, el 27 de julio de 1946. Domiciliado en el Pedroso (Sevilla). Trabajaba para D. Bernardo Pinilla.

José Santorromán Castillón, el 1 de agosto de 1946. Domiciliado en Campo (Huesca). Trabajaba para la Compañía Flúido Eléctrico, S. A. (Barcelona).

Antonio Oliva Toledo, el 2 de agosto de 1946. Domiciliado en Yunquera (Málaga). Trabajaba para Teillefer, S. A.

José Nuez Espada, el 3 de agosto de 1946. Domiciliado en Alcorisa (Teruel). Trabajaba para D. Víctor Tello.

Julián de la Fuente Díaz, el 7 de agosto de 1946. Trabajaba para D. Francisco Henríquez de Luna.

Antonio García Montealegre, el 10 de agosto de 1946. Domiciliado en Puente de Vallecas (Madrid). Trabajaba para la RENFE.

Miguel Marroig Campomar, el 19 de agosto de 1946. Domiciliado en Pollensa (Baleares). Trabajaba para D. Jerónimo Riusech Bizañes.

Manuel Méndez, el 23 de agosto de 1946. Domiciliado en Cadavedo (Oviedo). Trabajaba para D. Fernando Morales Fernández.

José María Fernández Fernández, el 24 de agosto de 1946. Domiciliado en Mieres (Oviedo). Trabajaba para Ortiz Sobrinos.

Luis Alvarez Alonso, el 29 de agosto de 1946. Domiciliado en Mieres (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Ortiz Sobrinos.

Manuel Figueroa Valverde, el 31 de agosto de 1946. Domiciliado en Panjón-Nigrán (Pontevedra). Trabajaba para D. Gustavo Kruchemberg.

Agustín Macías Alvarez, el 5 de septiembre de 1946. Domiciliado en Sanlúcar la Mayor (Sevilla). Trabajaba para Hijos de Felipe de Pablo Romero.

Pedro Serrano Cobos, el 9 de septiembre de 1946. Trabajaba para D. Florentino Jurado.

José Martín López, el 18 de septiembre de 1946. Domiciliado en Caravaca (Murcia). Trabajaba para el Sindicato de la Construcción.

Pedro Faura Serra, el 28 de septiembre de 1946. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D. Juan Fenoy Roca.

José Belver Díaz, el 5 de octubre de 1946. Domiciliado en Albancher (Almería). Trabajaba para D. Nicasio Pérez Galdo.

Luis Orlando Secades Alonso, el 5 de octubre de 1946. Domiciliado en Langreo (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera.

Antonio Ortiz Moreno, el 9 de octubre de 1946. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D. Juan Siñol Vallés.

Amadeo Serra Suviros, el 13 de octubre de 1946. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D. Juan Moliné Alsina.

Valentín Sanz Parra, el 25 de octubre de 1946. Trabajaba para D. José Poza Domínguez.

Isidoro Martínez Gutiérrez, el 2 de noviembre de 1946. Domiciliado en Oviedo. Trabajaba para la Sociedad Duro Felguera.

Maximiliano García Camblor, el 16 de noviembre de 1946. Domiciliado en Oviedo. Trabajaba para la Sociedad Duro Felguera.

Jesús Bajo Cafo, el 21 de noviembre de 1946. Domiciliado en Santa Cruz de Mieres (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Hullera Española.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna, pueden pasarse, acompañados de la documentación acreditativa correspondiente, por estas oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

Declaraciones de insolvencia.

Con el fin de que cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna de los insolventes lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, se publican a continuación los siguientes autos de declaraciones de insolvencia:

AUTO.—En la ciudad de Huelva, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando que, con fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y cinco, se dictó sentencia en estos autos por el Juzgado de Primera Instancia de Moguer, en funciones de Tribunal industrial, por la que se condenó a la demandada, D.ª Eleuteria Garrido Fernández, a que abonara al actor, Francisco Cumbreras Garrido, una renta diaria, a partir del día cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres, del veinticinco por ciento de su jornal de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, con el solo descuento de los días festivos, como indemnización por incapacidad parcial permanente para dedicarse a su trabajo de albañilería, por el accidente sufrido trabajando por su cuenta. Y habiéndose entablado recurso por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, contra dicha sentencia, en veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, actuante a la sazón en Barcelona (por la que casó y anuló la digo), dictó Sentencia número 408, por la que casó y anuló la del Tribunal de instancia, y otra, número 409, por la que condenó a la antedicha demandada a consignar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el capital necesario para hacer efectiva la adquisición por el obrero accidentado, Francisco Cumbreras Garrido, de una renta equivalente al veinticinco por ciento de su jornal de cuatro pesetas con cincuenta céntimos. Y en trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, la Sala Cuarta del Excelentísimo Tribunal Supremo, actuante en Madrid, dictó providencia por la que acordó que, habiendo transcurrido el plazo de treinta días establecido en el artículo 1.º, en relación con la norma 2.ª, del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, sobre revisión de las Resoluciones dictadas durante la dominación marxista, se devolvieran las actuaciones de instancia a esta Magistratura de Trabajo, donde fueron recibidas en nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, acordándose notificar las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo a las partes, lo que llevó a efecto.—Resultando que, con fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y uno, el actor, Francisco Cumbreras Garrido, se dirigió a esta Magistratura con escrito que solicitaba la ejecución por la vía de apremio de la Sentencia dictada en estos autos, y habiéndose ordenado por providencia de veintiocho de septiembre siguiente que el solicitante se ratificara en su escrito, por el Juzgado de Primera Instancia de Moguer, se acreditó el fallecimiento del interesado, por lo que se acordó ofrecer el procedimiento a sus herederos o parientes más cercanos; y en dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos se dirigió a la Magistratura, mediante escrito, María Antonia Fernández Roldán, vecina de Moguer, viuda de Francisco Cumbreras Garrido, solicitando testimonio de la Sentencia dictada, y posteriormente, en veinte de diciembre del mismo año, solicitó se requiriese a la Caja Nacional para que le hiciere efectiva la cantidad devengada por su esposo en concepto de la renta fijada, desde el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres hasta el uno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en que falleció, lo que fué comunicado a dicha Caja, la que, en diez de febrero de

mil novecientos cuarenta y tres, dirigió a esta Magistratura comunicación interesando testimonio de la Sentencia, y certificación de nacimiento del obrero, lo que le fué remitido con la salvedad de enviarse la certificación bautismal que obraba en autos, y no la de nacimiento, por no constar.—Resultando que, habiéndose comunicado por la Caja Nacional que el importe de la prima coste de la renta fijada era de pesetas cinco mil setecientas cuarenta y cinco con noventa y ocho céntimos en total, se procedió a ejecutar la Sentencia, ordenándose por proveído de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se procediera al embargo de bienes de D.ª Eleuteria Fernández Garrido, lo que se llevó a cabo por el Juzgado de Primera Instancia de Moguer, que practicó la diligencia sin efecto alguno por no haber hallado otros muebles que los exceptuados por la Ley, en vista de lo cual se requirió a la demandada para que manifestase cuáles hubieron sido sus domicilios durante los últimos cinco años, a lo que contestó que siempre lo fué el pueblo de Moguer, por lo que se dictó nueva providencia acordando reclamar de los señores Juez Municipal, Registrador de la Propiedad y Liquidador de Derechos reales de Moguer, las oportunas certificaciones, a los efectos de acreditar la insolvencia de la demandada, puesto que ya obraba en autos certificación negativa de la Alcaldía, y aportadas a los autos se señaló para la celebración de la correspondiente comparecencia el día cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis, citándose a las partes, y a la Caja Nacional en la persona de su representante legal, D. Juan Manuel García de Carellán y Ugarte; celebrándose en la fecha señalada la comparecencia, a la que asistió solamente el dicho representante de la Caja Nacional, quien manifestó que había examinado las actuaciones, de las que a su juicio aparecía que, en efecto, la demandada es insolvente.

Considerando que de lo actuado aparece probada la actual carencia absoluta de bienes de la demandada, D.ª Eleuteria Garrido Fernández, y puesto que, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, el Fondo de Garantía debe hacer pago al actor de la renta señalada en la Sentencia, o sea, el veinticinco por ciento de cuatro pesetas con cincuenta céntimos diarios, y se ha acreditado plenamente la insolvencia de la demandada, procede declararlo así, sin perjuicio de que la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como gestora y representante del dicho Fondo de Garantía, pueda en cualquier momento ejercitar las acciones correspondientes para resarcirse del importe del capital que la dicha demandada debió ingresar, conforme a los artículos 173 y siguientes del citado Reglamento;

Vistos los textos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

S. S.ª Ilma., por ante mí, el Secretario, dijo: Se declara en estado de insolvencia total, por ahora y sin perjuicio, a D.ª Eleuteria Garrido Fernández, para el pago de las cinco mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con noventa y ocho céntimos, a que asciende el capital fijado y sustituído por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, para producir la renta del veinticinco por ciento de cuatro pesetas con cincuenta céntimos diarias, por accidente que produjo incapacidad permanente al obrero Francisco Cumbreras Garrido, debiendo el Fondo de Garantía abonar, si ya no lo hubiere hecho, a la viuda del interesado, María Antonia Fernández Roldán, por sí y como legal representante de sus menores hijos, Filomena y María Antonia Cumbreras Fernández, el importe de las dichas rentas devengadas desde la fecha del accidente hasta el momento del fallecimiento del expresado obrero, cuyas fechas se señalan en el cuerpo de este auto; y se declara también a la demandada insolvente, en la misma forma, para el pago de las costas causadas en este procedimiento, que se declaran provisionalmente de oficio. Comuníquese esta Resolución a la Caja Nacional, publíquese en el *Boletín Oficial*

del Estado, en el de la Provincia y en el del Instituto Nacional de Previsión, y notifíquese a las partes. Cúrsense los oportunos despachos.

Así lo dijo y firma el Ilmo. Sr. D. Fernando de la Concha y Hernández-Pinzón, Magistrado de Trabajo de Huelva y su Provincia, en el lugar y fecha al principio expresados, de lo que doy fe.

Firmados: Fernando de la Concha. Ante mí, Edmundo Francés. Rubricados.

Y para su inserción en los tres dichos boletines, conforme a lo acordado, rogándose a cuantas personas tengan noticia de la mejor fortuna de la insolvente. Eleuteria Garrido Fernández, lo comuniquen a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Madrid, Avenida del Generalísimo, 14, extiendo el presente en Huelva, en su propia fecha.—*El Secretario*. (Es copia.)

AUTO.—En la ciudad de Huelva, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando que, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta y ocho, se dictó Sentencia en estos autos, por la que se condenó a los demandados, Rufina Rodríguez Talavera y José María Naranjo Rodríguez, indistintamente como propietarios, a que abonasen al actor, Miguel García Macías, la suma de dos mil trescientas cincuenta pesetas, correspondientes cuatrocientas cincuenta pesetas a indemnización por incapacidad temporal, setenta y cinco pesetas como gastos por asistencia médicofarmacéutica, y el resto por incapacidad parcial permanente. Y firme la Sentencia, se instó su ejecución por el actor, acordándose dicha ejecución y embargo de bienes de los demandados, el que tuvo efecto en once de agosto del mismo año, embargándose los derechos que pudieran corresponderles en la finca rústica al sitio «Las Colonias», del término municipal de Hinojos, que afirmaron les había sido cedida por el Estado, sin tener abonado su importe. Y practicados los trámites oportunos vino a deducirse que ninguno de los demandados poseían tales derechos, pues el que había sido colono del lote número treinta y cuatro de tal Colonia, era José Naranjo de la Rosa, el cual había fallecido sin tener título de propiedad, sino simplemente posesorio.—Resultando que, con fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se dictó providencia acordando que, deduciéndose de lo actuado que los demandados carecían de bienes, se les requiriese para que manifestaran cuáles habían sido sus domicilios en los cinco años anteriores, a lo que contestaron que siempre lo fué el pueblo de Hinojos, y calle Queipo de Llano, 19, dictándose nueva providencia acordándose reclamar de los señores Alcalde y Juez Municipal de Hinojos, y Registrador de la Propiedad y Liquidador del Impuesto de Derechos reales en la Palma del Condado, las oportunas certificaciones, a los efectos de acreditar la insolvencia de los demandados; y aportadas con resultados negativos, se señaló para la celebración de la correspondiente comparecencia el día dos de diciembre siguiente, citándose a las partes y al Abogado del Estado en representación del Fondo de Garantía. Y en el día señalado comparecieron el demandante, Miguel García Macías, y el demandado, José María Naranjo Rodríguez, sin que lo hiciese la también demandada, Rufina Rodríguez Talavera, ni el Sr. Abogado del Estado; y concedida la palabra al demandante, se opuso a la declaración de insolvencia, porque la demandada, Rufina Rodríguez Talavera, tenía como de su propiedad una casa en la calle del Valle, núm. 19, de Hinojos, de la que le pertenecía una parte por haber vendido otra, hacía mucho tiempo, a una hija suya, y otra a un tal Juan León, por lo que suplicaba se acordase el embargo de tal parte de casa; y concedida la palabra al demandado, José María Naranjo Rodríguez, dijo que ignoraba los detalles aportados por el demandante con respecto a la otra demandada, madre del

exponente, si bien era cierto que había una parte de casa que era propiedad, por mitad, de la dicha demandada y una hermana suya llamada Manuela; e invitadas las partes para proponer prueba manifestaron no poseer ninguna.— Resultando que, en cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se dictó auto en el que se acordaba: Declarar solvente a la demandada, Rufina Rodríguez Talavera; proceder al embargo de la parte de casa de su propiedad antes descrita, la que se declaraba afecta al procedimiento de ejecución de Sentencia con las reservas a que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, y, asimismo, declarar insolvente total al demandado, José María Naranjo Rodríguez; cuya Resolución fué notificada a la partes y al Abogado del Estado.—Resultando que, cursada la oportuna carta-orden al Juzgado Municipal de Hinojos, por éste, y en trece de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se llevó a efecto el embargo acordado de una cuarta parte proindivisa de la casa situada en la calle del General Queipo de Llano, núm. 19, de tal pueblo. Y tras los trámites legales correspondientes, se procedió al avalúo de lo embargado, que fué tasado por peritos designados al efecto en la cantidad de seiscientas veinticinco pesetas, según dictamen emitido por los mismos maestros de obras, D. Antonio y D. Diego Franco Díaz, en ocho de mayo de mil novecientos cuarenta.—Resultando que habiendo quedado vacante la Magistratura, en diez de julio de mil novecientos cuarenta, fueron remitidas estas actuaciones al Sr. Juez de Primera Instancia de la Palma del Condado, para su continuación, dictándose por éste providencia, en treinta y uno del mismo mes, en que acordaba la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto-ley de uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuyos efectos estaban prorrogados hasta el quince de septiembre de dicho año mil novecientos cuarenta. Y en diecinueve del mes de noviembre del mismo año se devolvieron las actuaciones, en tal estado, a la Magistratura, por haberse cubierto la vacante.—Resultando que, en trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se acordó levantar el estado de suspensión en que se encontraban estas actuaciones, ordenándose la subasta de la finca embargada en la forma preceptuada por la Ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo fin se señaló para el remate el día veintitrés de diciembre de dicho año, en cuya fecha, y habiéndose cumplido todos los trámites legales, se llevó a efecto dicha subasta, sin efecto, por no haber licitador alguno, tanto en la Magistratura como en el Juzgado Municipal de Hinojos, donde se efectuó conjuntamente. Y en dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro se dictó providencia acordando segunda subasta con reducción del veinticinco por ciento del tipo de tasación, señalándose el día veintiuno de septiembre, en cuyo día, también conjuntamente, se realizó, sin efecto alguno, en la Magistratura y en el Juzgado Municipal de Hinojos; por lo cual, en providencia de veintitrés siguiente, se acordó la tercera subasta sin sujeción a tipo, señalándose para ello el día tres de noviembre del mismo año, en cuyo día se realizó sin efecto en dicho Juzgado de Hinojos, y concurriendo la Magistratura, único licitador que ofreció la cantidad de cincuenta pesetas, con lo que se acordó la suspensión del remate, y a fin de (ofrecer), digo hacer saber a la Caja el precio ofrecido, a los fines del artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no habiéndose hecho por la repetida Caja Nacional manifestación alguna, en ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco se dictó providencia acordando requerir al licitador para que consignara la cantidad ofrecida de cincuenta pesetas, y consignada, se proveyó nuevamente, acordando depositarla en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en esta capital, como se hizo.—Resultando que, en dos de abril de dicho año mil novecientos cuarenta y cinco, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se dirigió a la Magistratura inte-

resando copia de la Sentencia dictada en su día en estos autos, a los que se proveyó acordando hacerles saber que tal Sentencia había sido notificada en forma legal a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía; y habiendo insistido en su petición por manifestar no encontrarse en su poder tal copia, le fué remitido testimonio que se ordenó deducir, siéndole entregada la copia por la Magistratura de Madrid. Y en veintitrés de abril último, y mediante oficio que fué recibido en esta Magistratura en cuatro de mayo siguiente, la Caja Nacional manifestó que ordenaba a su Delegación Provincial la devolución de cincuenta pesetas consignadas, por estimar que debían ser entregadas al actor y accidentado, ya que la Caja solamente podría intervenir a los efectos de la insolvencia legalmente acreditada.—Resultando que en la tramitación de esta diligencia de ejecución se han cumplido los requisitos legales, excepto los plazos, por la excesiva acumulación de asuntos en tramitación, que han llegado a triplicar el número normal.

Considerando que de lo actuado aparece probada la carencia absoluta de bienes del demandado, José María Naranjo Rodríguez, y la insolvencia parcial, a excepción de las cincuenta pesetas en que ha sido adjudicada su única finca, de la también demandada, Rufina Rodríguez Talavera, por lo que es procedente declararlos insolventes, con la única excepción antedicha, y puesto que de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, en relación con los 313 al 329 del Código de Trabajo, el Fondo de Garantía debe hacer pago al actor de lo que le corresponde por la incapacidad parcial permanente, o sea, mil setecientas setenta y cinco pesetas, declararlo así, a tal efecto, ya que las cincuenta pesetas, a cuya cuantía ha ascendido el capital de uno de los condenados, debe aplicarse al pago de la incapacidad temporal, que asciende a cantidad muy superior.

Considerando que no se ha alegado, en el transcurso del tiempo transcurrido, que ninguno de los demandados haya venido a mejor fortuna, por lo que no puede dejar de pronunciarse su insolvencia actual, sin perjuicio de que la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como gestora y representante del Fondo de Garantía, pueda en cualquier momento ejercitar las acciones correspondientes para resarcirse de la cantidad antedicha, si los demandados o alguno de ellos viniere a ser poseedor de bienes,

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

S. S.ª Ilma., por ante mí, el Secretario, dijo: Se declara en estado de insolvencia total, por ahora y sin perjuicio, a D.ª Rufina Rodríguez Talavera y a don José María Naranjo Rodríguez, para el pago de las mil setecientas setenta y cinco pesetas a que han sido condenados en estos autos por el concepto de incapacidad parcial permanente producida al obrero Miguel García Macías en accidente del trabajo, y cuya cantidad deberá desembolsar, si ya no lo hubiere hecho, el Fondo de Garantía, cuyo insolvencia alcanza igualmente por ahora y sin perjuicio al pago de las costas causadas en este procedimiento. Comuníquese esta Resolución a la Caja Nacional, publíquese en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la Provincia y en el del Instituto Nacional de Previsión, y notifíquese a las partes. Cúrsense los despachos oportunos.

Así lo dijo y firma el Ilmo. Sr. D. Fernando de la Concha y Hernández-Pinzón, Magistrado de Trabajo de Huelva, en el lugar y fecha al principio expresados, de lo que doy fe. Firmado: *Fernando de la Concha.*—Ante mí, *Edmundo Francés.* Rubricados.

Y para su inserción en los tres dichos boletines, conforme a lo acordado, rogándose a cuantas personas tengan noticia de la mejor fortuna de los insolventes,

José María Naranjo Rodríguez y Rufina Rodríguez Talavera, lo comuniquen a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Madrid, Avenida del Generalísimo, 14, extiendo el presente en Huelva en su propia fecha.—*El Secretario.* (Es copia.)

Préstamos de nupcialidad concedidos.

Se inserta a continuación, distribuída por provincias, la relación de solicitantes de préstamos a la nupcialidad del concurso de enero de este año a los que ha sido concedido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

ALAVA

Faustino López de Uralde Eraña.
Prudencia Valle Loriz.

ALBACETE

Andrés Santos Ballesteros.
Donato Piñero López.
Francisco Rozalén Fresneda.
Pedro Cutanda Jiménez.
Clemente Gómez Gómez.
Fulgencio Requena López.
Víctor Olivares Simarro.
María Cómez Pradas.
Celsa Hernández García.
María Fernández Gallego.
Ana Cantos Gil.

ALICANTE

Emilio Llorba Martínez.
Antonio García Fiz.
Manuel Toledo Aliaga.
Juan Castelló Sáez.
J. Vicente Fillol Escalante.
Rafael Lloréns Blanes.
Bernardo Bernal Gran.
Angel Teodoro Pérez Mari.
Luis San Roque Terol.
José Canosa Parada.
Ginés Montoya Soriano.
Antonio Hernández Escames.
Roberto Fernández Novoa.
Ramón García Pastor.
José Orts Pons.
Rafael Orobal Arbona.
Jaime Dols Lafuente.
Angel Arteaga Navarro.
Gaspar Llenares Nogueroles.
María Matilde Pastor Marco.
Carmen Pons Ortolá.
Ramona Castelló Coronado.
Concepción Gomis Samper.
Purificación García Muñoz.
María Severa Cabrera.
Isabel Barberá Gómez.
Teresa Bonmatí Andreu.
Andrea Reyes Ramago.

ALMERIA

Antonio Nieto Lozano.
Manuel Segura Hernández.
Antonio Zamora Molina.
Vicente Martínez Belmonte.
Ramón Morales Sánchez.
Cesáreo Otero Barranco.

Damián González García.
Francisco López Fernández.
Antonio López Capel.
José Galán Martínez.
Diego Núñez Pérez.
Carmen Muñoz Medina.
María del Mar García Santisteban.
Carmen Mullor Escamilla.
Josefa Gutiérrez Torres.
Matilde Garrido Serrano.
Filomena Esteban Mata.
Ana Alcaraz Gómez.
Paulina Martínez Portillo.
María Nieto Morena.
Luisa Barrios Díaz.

AVILA

Florentino Muñoz García.
Gregorio Tejeda González.
Marino Carracedo Herráez.
Alejandro González Sánchez.
Niceto Alvarez Camarero.
Isabel Ayuso Martín.

BADAJOZ

Manuel Pérez Ríos.
Juan Guisado González.
Manuel González Pérez.
Antonio Cordón Rodríguez.
Antonio Bolaños Pérez.
Antonio Cantero Polo.
Claudio Flores Rodríguez.
Juan Durán Blanco.
José Giraldo Villar.
Manuel Jiménez Gragera.
Mauricio Rodríguez Baños.
Francisco Vivas Moreno.
Pedro Uribe Alvarez.
Manuel Salmerón Salmerón.
Juan Fernández González.
Manuel Lara Pinilla.
Francisco Cayado Greño.
Antonio Cupido Domínguez.
Juan Luna Cordero.
Saturnino Ciudad Torbellino.
Manuel Sánchez Miranda y Miranda.
Juan Verjano Rey.
Pedro Fernández Cruz.
Juan Burquera Chavés.
Vidal Romero Rodríguez.
Josefa Bombín Castelló.
Francisca Antúnez Hernández.
Ana Jaramago Díaz.
Vicenta Carretero Molina.

BALEARES

Antonio Petro Martorell.
Miguel Rubio García.
Juan Amengual Terrasa.
Jacinto Jódar Oliveros.
Miguel Balaguer Garau.
Jaime Aloy Ferrer.
Antonio Rotger Bauzá.
Antonio Grau Bannasar.
Arturo Gil Coll.
Joaquín Roldán Nondeja.
Antonio Pons Torrents.
Gabriel Palmer Mas.
Bernardo Andreu Tryols.
Jaime Mateu Tortella.
Gabriel Servera Barceló.
Antonio Mut Fullana.
Juan Planisi Roca.
Antonia Salamanca Durán.
Francisca Thomas Anglada.
Antonio Umbert Vicens.
Catalina Cardona Costa.
María Juan Simonet.
Catalina Lladó Fiol.
Catalina Martí Jaume.
María Llambías Matemalas.
Catalina Riera Ribas.
Josefina Francisco Rodríguez.
Catalina Puig Maimó.

BARCELONA

Manuel Páez Díaz.
Gregorio Artal Linares.
Antonio Verges Subies.
Francisco Iglesias García.
Carlos Capdevila Castilla.
Ramón Castellanos Jove.
Juan Montoya Noguera.
Luis Guaza Riba.
Manuel Garay Lastra.
Marcial Martínez Ríos.
Juan Romero González.
Damián Restoy Palafox.
Tomás Chacón Masa.
Sabino Martínez Martínez.
Trifón Orcajo Calvo.
Antonio Peña Lahera.
Agustín Pérez Abizanda.
Luis Gómez de Pablo.
Francisco Pastor Albiñana.
Eugenio Sevilla Collado.
Isidro Gorriz Prat.
Teodoro Marquina Seguer.
Roque Roberto Morillas.
Miguel Sánchez Martínez.
Juan José Gómez Moreno.
Dionisio Vázquez Ruiz.
Anastasio Fernández Barbero.
Francisco Pérez Hernando.
Roberto Benítez Reyes.
Emilio Barnes Roselló.
Balbino Cimas Manchado.
José Simón Simón.
Ricardo Moreira López.
Jesús María Moar Vázquez.
Enrique Márquez García.
José Muret Colomina.
Jaime Escoda Asens.
Julio Llueca Molla.
Florencio Ramos Benavente
Justo Cámara Pérez.
Carlos Romani Gonovino.
Lorenzo Luna Garzón.
Rafael Richard Salanova.
Juan Esparza Mondéjar
José Alins Salas.
Manuela Agulló Pina.
María Lourdes Tortosa Furió.
Josefa Burunat Torres.
Juana Ponsa Martorell.
María Cortada Puig.
Francisca González Castaño.
Josefina Arias Rodríguez.
María Felices Guerrero.
Isabel García Martínez.
Juana Villalonga Pons.
Carmen Gonzalvo Tella.
Elisa Rizo Bover.
Isabel Caparrós Sánchez.
Pilar Muñoz Mansilla.
Julia Lorenzo Regidor.
Josefa Picolo Bemudes.
María Angustias Murcia.
Consuelo Elvira Maiquez.
Francisca Navarro Gallego.
María Rosa San Felipe Monte.
Carmen García Cano.
Antonia Rubiella Berenguer.
Escolástica Jorcano Sáiz.
Carmen Cargallo Sanahuja.
Pilar Franco Pérez.

BURGOS

Cesáreo Arnáiz Cuesta.
Severino Barrinso Pérez.
Fortunato de la Fuente López.
Santiago Hernando Murriel.
Antonio Lubián Santamaría.
Eladio Valtierra Fernández
María Soledad Casas Laguna
Martina Arce Díez.
Eulalia Pérez Santamaría.

CACERES

Fernando Cabezón Caro.
Diego Bravo Luceño.
Antonio Gil Gómez.
Aurelio Paredes Pablo.

Santiago Cantero Méndez.
José Teomiro Barroso.
Antonio Fernández Pulido.
Florentino Gil Redondo.
Vicente Pérez Cordón.
Jacinto Aguilar Flores.
Felipe Grajera Arias.
Adolfo Fernández Civantos.
Francisco Blanco Alvarez.
Bernardo Toribio Gómez.
Antonia Ruiz Lozano.
Emilia Acedo Salgado.

CADIZ-CEUTA

Manuel García Rodríguez.
Angel Rojas Novato.
Manuel Ramírez García.
Francisco Suárez Pino.
Juan José Bernal Rojas.
Pedro López Ramos.
José Hermosilla Herrera.
Manuel Núñez García.
Cristóbal Rodríguez Ramón.
Manuel Barrios Campos.
Francisco Fontado Rodríguez.
Josefa Montero Pastrana.
Antonia Márquez Suárez.
Angeles González Barba.
Victoria Verdugo Gómez.
María Luisa Huertas Pérez.
Antonia Leveque Villalobos.

CASTELLON

Vicente Aguilar Safont.
Leandro Play Ferrus.
José Avariento Mecho.
Manuel Meneu Nebot.
Bautista Sanahuja Sanahuja.
Vicente Nebot Franch.
José Cano Besalduch.
Francisco Abad Porcar.
Carmen Tirado Morano.
Mercedes Moreno Gracia.

CIUDAD REAL

Juan Antonio García Sánchez.
Manuel Vela Alhambra.
Perfecto Ruiz Mora.
Julio Molina Ocaña.
Angel Cipriano Pérez.
Rafael Morote Sanz.
Eugenio Peláez Salcedo.
Antonio Calero Dueñas.
Vicente Merlo y Lucas.
Felipe Fernández Ortiz.
Antonio Salcedo Serna.
Clemente Ramiro Castellanos.
Emiliano Villar Velasco.
José Romero Sánchez.
Antonio Gil Prieto.

CORDOBA

Manuel Aliaga Calero.
Julián Lanzas Córdoba.
Francisco Córdoba Romero.
Rafael Páez Rodríguez.
Antonio Cruz Valenzuela.
José Lozano Márquez.
Alejandro Maldonado Aguilar.
Manuel Caballero Gavilán.
José Montero Lopera.
Raimundo Serrano Córdoba.
Alejandro Izquierdo Sánchez.
Manuel Peña Montilla.
Domingo López Vallejo.
Manuel Alcázar Montes.
Cesáreo Pérez Madueño.
Antonio Segundo Ruiz.

Lorenzo Carrasco Carvajal.
José Pascual Sánchez Egea.
Antonio Zurita de Lope.
Francisco Cabello Priego.
Josefa Serrano Osuna.
Angeles González Pérez.
Carmen Serrano Pozo.
Angela Chicano Guzmán.
Francisca Espejo Camacho.
Rafaela Ariza Sánchez.
María Muñoz Cárdenas.
Isabel Hernández Baena.
Isabel Ruiz Gómez.
Carmen Serrano González.

LA CORUÑA

Valeriano Campos Gil.
Juan Espiñeira Fernández.
Angel Gallego Uria.
Antonio Breijó Sánchez.
Francisco Couceiro Amor.
Tito Argentino Fernández.
Enrique Naveira Cous.
Manuel Teijeira López.
Benito Rodríguez Queiruga.
Julio Pérez Patiño.
Ignacio Laguarda Méndez.
Manuel Sexto Candame.
Fernando Alvarez Gómez.
Antonio Rubio Canzobre.
Daniel Gómez Suárez.
Faustino Fernández Orive.
Jaime Fernández Rivas.
Guillermo Barreiro Albarrellos.
José Balado Chas.
Luis Bustelo Díaz.
Jesús Pérez Pérez.
Juan José Grande Gómez.
Ignacio Redondo González.
Julio González Corral.
Esmeralda Calvo Cidranes.
María Rodríguez Cariaga.
Julia Ríos Ferrin.
Carmen Naja Fernández.
Josefa Fernández Leal.
Teresa Monteagudo Teijeiro.
Emilia Pampín Sande.

CUENCA

León Domingo Domingo.
Saturnino Lucas Angulo.
Antonio Mínguez Fernández.
Miguel López Ortega.
Luis Valiente Checa.
Máximo Herráiz García.
Julio Nicasio Cantero.
Luis María Charques Medina.
María Cortinas Castellano.
Agueda Giménez Corvera.

GERONA

José Galera Garrido.
Vicente Fábregas Gilabert.
Manuel Boyano Román.
Plácido Sabriá Roig.
Pedro Bodro Bosch.
Francisco Rodríguez Castellanos.
Pascual Martínez Huerta.
Juan Sala Martín.

GRANADA

Luis Cirre Romero.
José Martínez Luzón.
Pedro Valverde Sánchez.
José Argente Fernández.
Manuel Poyatos Marín.
Miguel Ríos Ruiz.

Juan de Dios Rivas Salazar.
Manuel Mejías Roldán.
Manuel Sánchez López.
Antonio González Santiago.
Manuel Pintor Santos.
Enrique Marcos Leyra.
Juan José Granados Bolívar.
Juan de Dios Huertas López.
Andrés Pérez Díaz.
Ricardo Bejerano Sierra.
Isabel Ledesma Carretero.
Encarnación García Muñoz.
María Sánchez Fernández.
Dolores Aguilera Trujillo.
Carmen Polo Escobar.
Purificación Quesada González.
Elena Cuesta López.
Matilde Aguado Jiménez.
Gracia Guardia Remacho.
Adela Parra Sánchez.
María Gutiérrez Sierra.

GUADALAJARA

Cándido de las Heras Ramos.
Aurelio Camino Alvarez.
Luis Gallo Ortega.

GUIPUZCOA

Félix Epelde Dolora.
José María Aizpurua Elola.
Carlos Berra Botona.
Joaquín Lacunza Jáuregui.
Angel Estornell Mendoza.
Antonio Echeverría Eluztondo.
Eusebio Huegun Eraso.
Félix Sahagún Gaona.
Javier Roncel Mirón.
Julián Arizaga España.
Carmen Alcalde Verdasco.
Victoria Guardja Larosa.

HUELVA

Juan José Sánchez Conde.
Benito León Martez.
Agustín Prieto Hato.
Tomás López Banda.
Vicente Granell Alvarez.
Alfonso Vargas Tayón.
Manuel Belaure Malena.
José Martín Rodríguez.
Joaquín Cordero Contrera.
Manuel Pérez Hernando.
José Luis Espino Pineda.
Vicente Abad Márquez.
Manuel Molín Núñez.
Matilde Millán Castaño.
Esperanza Acevedo Real.
María Jiménez Jara.
Juana Quintero Infantes.
Reyes González Aponte.
Francisca Maestre Morano.
Angela Aguilar de las Torres.
Josefa Muñoz Portela.
Isabel Domínguez Hierro.
Dolores Rodríguez Rebollo.
Concepción Garduño Pérez.
Francisca Rofa Gonzalo.
Margarita Montes Soto.
Gertrudis Foranlino Páez.
Mercedes Calvo Alloza.

HUESCA

Mariano Moncayola Marcuello.
Valentín Fañanás Pérez.
Andrés Sánchez Soler.
Andrés Fontana Ferrer.
Miguel Tomás Jiménez.
Juana Artieda Carasol.
Maximina Maestre Zamora.

JAEN

Eduardo Cano Rosa.
Julián Moreno Barrero.
Miguel Núñez Ayllón.
Manuel Muro España.
Juan Verdejo Calero.
José Pérez Muñoz.
Rogelio Jiménez Soria.
Joaquín Nevado Pulido.
Pedro Antonio Armenteros Alarcón.
Juan Juárez Mesa.
José Peña López.
Miguel Paredes Cobo.
Francisco Consuegra Pérez.
Gabriel Gámez Mesa.
Juan Cledera Aulló.
Juan Sarrión Aguilera.
Manuel Guerrero Torres.
José Perales Saavedra.
Antonio Fernández Guerrero.
Rafael Cobo Jiménez.
Amador Fernández Gallardo.
Trinidad García Cobo.
Dolores Sánchez Pulido.
Ana María Cecilia Moreno.
Magdalena Prieto Pastor.
Antonia Martos Gómez.
Julia Muñoz Pérez.
María Cantudo Núñez.

LEON

Angel Rodríguez Cabezas.
Avelino Antolín Valbuena.
Teonesto Cancelo Campos.
Tirso Prieto Lozano.
José García Ayer.
Juan Antonio Presas.
José Crespo Crespo.
Germán Herrero Miguélez.
Saturnino Valencia Abad.
Manuel Rivas Arranz.
Paula Carro Nistal.
María Rodríguez Blanco.
Amelia Peláez Velasco.
Carmen Fernández Hidalgo.

LERIDA

Ramón Bragós Queralt.
Antonio Cid Ambrona.
Francisco Aragonés Trilla.
Santiago Griñó Caballé.
Antonia Pifarré Cost.
Carmen Ortiz Vives.

LOGROÑO

Antonio Arrieta Arnáiz.
José María González Modroño.
Federico Ríos Ruiz.
Cipriano Jubera Gil.
Fermín Tricio Fernández.
Sabina Gómez Sáez.
Adoración Jiménez Martínez.

LUGO

Servando García Volga.
José Fernández Rodríguez.

MADRID

Fefredno Pérez Pérez.
Enrique Avilés Pardo.
Angel López Carralafuente.
Fausto Miranda Vaquero.

Manuel Regueiro Otero.
Bibiano Soto García.
Julián Recio García.
Marcial Torres Costa.
Manuel Perucho Martínez.
Candelas González Martín.
Lucas Suárez Alvarez.
Rodrigo Viñaváñez López.
Antonio Reino García.
Juan Gata Martínez.
Juan Soler García.
Inocencio Cea Abad.
Manuel Pérez San Esteban.
Antonio Rodríguez Clemente.
Modesto Tomás Castaño.
Eduardo Campos Blanco.
Miguel García Alonso.
Roberto Mazo Villalba.
Rafael Maldonado Lucena.
Amancio Valladares Moreno.
Adrián Víctor Salcedo.
Juan Perales Gay.
José Luis Rodríguez Bomay.
Juan Ramos Blanco.
Carlos Núñez Sánchez.
Angel de la Usada Mayo.
Gonzalo Regodón Marín.
Alvaro Somolinos Parra.
Ricardo Mena Rodríguez.
Manuel Naranjo Sánchez.
José Luis Rodríguez Cantón.
José Irimia Fernando.
José Sánchez Muñoz.

Teódulo Angel Gutiérrez.
Julián Encinas Varona.
Juan Pedro Sánchez Gómez.
Domingo Portugal Alonso.
Luis Gómez Selas.
Angela Ramilla de la Fuente.
Gregoria Rodrigo Castejón.
Concepción Cortés Téllez.
Antonia San Segundo Estebanc.
Luisa Calvo Fernández.
Margarita Sánchez Muñoz.
María Asunción Gomecello Santos.
Pilar Martínez Leal.
Juana Macero Ortiz.
María Luisa López Torres.
María Isabel Prieto Benito.
Soledad Mera Martín.
Pilar Miguel Rodríguez.
Manuela Cervera Mora.
Aurelia Garavatea Cuevas.
Marcelina Barrinso Martín.
Pilar Campos Reguero.
Teresa Bravo Casas.
Elisa Valdolivas Gamboa.
Felipa Santos Barrio.
Angeles Rodríguez Arias.
Carmen Carretero Anguita.
Obdulia Morillas Estrada.
Apolonia García Ortiz.
Isabel Hurtado Esteban.
Isaber Ferrer Toledano.
Agapita Sánchez Pajares.
María Rodríguez González.

MALAGA-MELILLA

Baltasar Gómez Trujillo.
Pedro González Fernández.
Rafael Gallego Casasola.
Aurelio López García.
Francisco Barba Guillén.
Enrique Pinto Gallego.
Francisco Valle Bastida.
Rafael Muñoz Guisado.
Salvador Pérez Muñoz.
Andrés Romero García.
Antonio Andú Buades.
Cristóbal Baca Valle.
Santiago Martín Monte de Oca.
Antonio Ranea Colina.

Antonio Martín López.
Francisco Moya Ojeda.
José Gómez Portigos.
Antonio Camacho González.
Rafael González Robles.
Juana Navarrete Peláez.
María García Torres.
María García Ríos.
Margarita Cansino Jaime.
Carmen Palma Requena.
Antonia Navas Ramírez.
Encarnación Santaella Ortega.
Josefa Cortés Monfrino.
Carmen Garrido Rodríguez.

MURCIA

Antonio Nicolás Martínez.
José Quereda Martínez.
Domingo Martínez Nicolás.
Salvador Céspedes Bellido.
José Soto Cegarra.
José Grutzmacher Muñoz.
Cristóbal Tomás Martínez.
Marcos Pérez Miñano.
Jaime Aullón Ortega.
José Carrasco Caravaca.
Agustín Aragón Martínez.
Juan Hernández Mira.
Ginés Agüera Jiménez.
Damián García Leal.
Emilio López Laencina.
Manuel Torres Guerrero.
Antonio Bueno González.
Ernesto Barge Gómez.
Juan Muelas Ayala.
Nicolás Flores Hernández.
Antonio Muñoz Cárceles.
Remedios Sánchez Izquierdo.
Emilia Fernández Pardo.
Carmen Martínez Sánchez.
Máxima Herrada Hurtado.
Josefa Torrano Jiménez.
Dolores Miñano López.
Josefa Gálvez Alcántara.
Josefa Rodríguez López.
Dolores Cuenca Tudela.

NAVARRA

José María Tirapu Pascual.
Juan Armendáriz Artiz.
José Anocíbar Ozcoide.
Ceferino Goñi Lacunza.
Francisco Javier Reclusa.
María del Carmen Garbayo Latienda
Elvira del Valle Lorente.
Mercedes Villegas Sierra.

ORENSE

José Veloso Alvarez.
Manuel Fernández Pérez.
José Ramón Alvarez Ferro.
José Corral Rodríguez.
Dolores Eloína González González.
Elisa Méndez Sánchez.

OVIEDO

Emilio Rodríguez Ochoa.
Jesús Barro Balaya.
Carlos García Sánchez.
Tomás López Fernández.
José María Menéndez Cabeza.
Esteban Alonso Menéndez.
José Acebal Alvarez.
Manuel Jesús Díaz Fernández.
José Ramón Lastra Requejo.
Julio González Arranz.
Rufino Rodríguez Fernández.
Mariano Alvarez Alonso.
José Barrientos Sieiro.
Lorenzo Díaz Fernández.
Manuel Rodríguez Menéndez.
Constantino López Méndez.
Belarmino Fernández Alvarez.
Luis Cossío Rodríguez.
José Bejega Braña.
Silvino López Suárez.
Fermín Fernández Sanmartino.
Manuel Prieto Torre.
Julio González Menéndez.
Amado Alvarez Valdés.
Florentino Olay Peña.
Braulio García Fernández.
Francisco Gayo González.
Vicente Montes Sánchez.
Francisco Sanmartín Díez.
Jenaro Riesgo García.

Romualdo González González.
Marina Llanos Antolín.
Margarita Gutiérrez Benítez.
Estrella Rodríguez Vigil.
Josefa Argüelles García.
María Cristina Alonso Murriel.
Josefa González González.

PALENCIA

Jesús Gómez Pérez.
Antonio Pérez González.
Félix de los Ríos Balbás.
Quiliano Palenzuela Moro.
Jesús Encina López.
Pablo Masa Arredondo.
Saturnino Camos Martínez.
Bonifacio Martín París.

LAS PALMAS

Blas Lazurdo Padrón.
José Domínguez Sánchez.
Juan González López.
Tomás Rodríguez Marichal.
José Guerra Déniz.
Tomás Santana Santana.
Francisco Ferrera Petti.
Esteban Santana Alemán.
Josefa Alonso Vizcaíno.
Virginia García Cámara.
Carmen Torres Ramírez.
Soledad Medina Henríquez.
María Marrero Rodríguez.
Antonia Vega Montesdeoca.

PONTEVEDRA

Manuel Alvarez Alonso.
Manuel Fernández Antonio.
Ubaldo Boquete García.
Arturo Bacelo Rodríguez.
Cándido Rodríguez Carrera.
Angel Guisanda López.
Olegario García Quinteiro.
Juan Pena Olea.
Avelino Ramos Ene.
Santos Blanco Veiga.
José Mateu Lestón.
Camilo Simón Araujo.
Benito Bareala Montes.
Gerino Pérez Barreira.
Manuel González Lago.
Ignacio García Briones.
Secundino Fernández Castro.
Angela Rodríguez Gómez.
Concepción Martínez Sánchez.
Mercedes Rodríguez Gago.
Emérita Otero Carballido.
Nieves Cordeiro Guineráns.
Balbina Losada Pérez.

SALAMANCA

José María Prieto Mateos.
Florencio del Brio Villardón.
Vicente del Brio Villardón.
Santiago Martín Cortés.
Pedro Neila Moreno.
Diego López Arcador.
Lorenzo Amaro Gómez.
Fermín Gómez López.
Francisco Sánchez Hernández.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Quiterio Diego Vera Chávez.
José Castro Delgado.
José A. Expósito Domínguez.
Lorenzo Herrera Cruz.
Domingo Lemus Amaros.
Alfredo González González.
Manuel Alberto Morín.
José Rodríguez Febles.
Sergio Gutiérrez Castro.
José Martín Santaella.
Toribio Fariña Batista.
Carmen Alemán González.
Agustina Matilde Ruiz.
Carolina Cabrera Fuentes.
Paulina Placeres Rodríguez.
Francisca Acosta Acosta.
Juana Tejera González.
Adoración Luis Expósito.
María Candelaria Vargas León.
Carmen Herrera Rodríguez.
María Luisa Marrero Yanes.

SANTANDER

Manuel González Canales.
Florentino Loreña Torre.
Aurelio Güemes Trueva.
Cipriano Sampedro Colina.
José Manuel Sánchez Arena.
José Montequín Collado.
Marcelino Sierra Pérez.
Rafael Ansorena Ordorica.
Jesús Gómez Cayón.
Fernando Crespo Abascal.
Emilio Floilán Aspiazu Ibáñez.
Enrique Herrera Presmanes.
José Castro Merino.
Pilar García Caballero.
Josefa Pérez Herrero.
Agapita Martínez Abajas.
María Luisa Arriola Gandos.
Dolores Gancedo Sanciprián.
María Esther Concepción González González.

SEGOVIA

Simón Garrido Gómez.
Modesto Romano Herranz.
Félix Llorente Gómez.
Antonio Arroyo García.
Adolfo Marinero Muñoz.

SEVILLA

Pedro Romero Cabezas.
Manuel Benjumea Rodríguez.
Manuel Núñez Gutiérrez.
Manuel Quiñones Romero.
Luis González Soler.
Manuel Gayoso Figueras.
Antonio Martínez Benjumea.
Juan Pozuelo Pozuelo.
Ramón Hurtado Castaño.
Pablo Ortega Domínguez.
Manuel López Jurado.
Antonio Díaz Loreto.
Julio Rizzoto Moreno.
Rafael Garrucho de la Vega.
Cristóbal Solís Delgado.
Juan Rosal Porfirio.
Cipriano Arribas Romero.
Eduardo Izquierdo Sánchez.
Francisco González Pecht.
Francisco Rubio González.
Manuel Mateo Ruiz.
Pedro González Sánchez.
Manuel Vargas Verde.
Julián de los Santos Romero.
José Moreno Marín.
José Barroso Pérez.

Mercedes Gil Gamero.
Mercedes Silva del Moral.
Carmen Carmona Quintanilla.
Joaquina López Vals.
Concepción Segarra del Castillo.
Remedios García Martínez.
Josefa Abejar García.
Rosario Peña Soto.
Salud Gómez Fernández.
Manuela Castro Muñoz.
Manuela Amparo Infantes Reyes.
Carmen Martínez González.

SORIA

Andrés López de Miguel.
Fortuna Fortea Moreno.

TARRAGONA

Lázaro Laso Alcolea.
Juan Ollé Vallvé.
José Cardona Serra.
Manuel Yulbe Brunet.
Angel García Colet.
Fernando Díaz Navarro.
Manuel Bádenas Bacheno.
José Antonio Martínez Gómez.
Ramón Roberto Follana.
Juan Arnal Catalá.
Isabel Gómez Giménez.
Carmen Miró Inglés.
Antonia Simó Ventura.
María Cinta Gisbert Rupérez.

TERUEL

Antonio Vicente Barrado.
Rafael Barrogán Cantero.
Francisco Vicente Hernández.
Angel Cotorruelo Cruzado.
Pilar Asensio Villarroya.

TOLEDO

Julio Emilio González Hernández.
Alfonso Pérez Rojas.
Juan Montero García.
Julián Redondo Ruano.
Jacinto Rodríguez García.
Gumersindo Rodríguez Carrasco.
José Díaz Machuca.
Francisco Gómez del Pino.
José Pérez Cabezuelo.
Adrián Torres de Lucas.
Rafael Ramos Alba.
Justo Esteban Resino.
León del Pino Muñoz.
Sabina Concepción Sánchez Blázquez.
Eleuteria Amelia Barrasa García.

VALENCIA

Francisco Zaragoza Simón.
Juan José Cano Ruiz.
Salvador Martín Ros.
Alfonso Segura Romero.
Casiano Banacloy Sánchez.
Juan Bautista Lloret Roig.
Antonio Cano Juan.
Félix Bartolomé Lacasta.
Ramón Forner Arbona.
José Cases Ros.
Marcelino Hernández Monleón.
Alfredo Pardo Pons.

José Alabán Muñoz.
Francisco Blasco Bayana.
Manuel Vila Martínez.
Agustín Fayos Orts.
David Serrano Martínez.
Angel González Rodríguez.
Manuel Santa Cruz Martos.
Lorenzo Cerdá Orts.
Miguel Fontana Escoms.
José Mico Maleres.
José Montesinos Morán.
Víctor Martínez Corral.
Alfredo López Rodríguez.
Francisco Gadea García.
Juan Bautista Beser Martínez.
Miguel Rodríguez Tarín.
Eugenio Jiménez Muñoz.
Bartolomé Ollero González.
Manuel Molés Orellana.
Vicente López López.
Gabriel Jiménez Collado.
José Argente Martínez.
Asensio Grau Cortés.
Tobías Masíp Prades.

Antonio Alabán Mocholi.
Lucía Giner Jiménez.
Desamparados Pérez Martínez.
Amparo Torres Soler.
Francisca Martí Aragó.
Ana Celda Sanchís.
Josefa Ferrer Romero.
Desamparados Granero Martínez.
Ernestina Pereira Mateu.
María Sarrió Ferrer.
Francisca Laliga García.
Concepción Aparicio Gironés.
Concepción Torno Torno.
Teresa Llanes Fernández.
Carmen Serguera Pérez.
Amparo Blanch Pérez.
Rosa Quiles Chafer.
Carmen Andreu Ruiz.
Daniela Cabrero Barderas.
Consuelo Pascual Mercadal.
Remedios Jiménez García.
Teresa Galbis Talón.
Vicenta Sargués Viñés.
Carmen Las-Heras Bellicer.

VALLADOLID

José Fernández Vela.
Manuel Alonso Velicias.
Florencio Tamayo Tornero.
Julián Acuña García.
José María Helguera Alonso.
Teodoro Leónides Magdaleno Cuenca.

Eduardo Gorbella Martínez.
Félix Alvarez de Arce.
Manuel del Campo García.
Isabel Bermejo Monte.
Domitila Tesedo Hernández.
María Purificación Rodríguez.

VIZCAYA

Plácido Aguado Garrido.
Marciano Mínguez López.
Pedro Hernando Navajo.
Jesús Heres Pérez.
Áureo Ornes Yarritu.
José Luis Corral Loyola.
Pedro Santandrés Alonso.
Dionisio Herrería Cagigas.
Daniel García Faisán.
Alberto Teodomiro Pombo Manrique.
Manuel López Maeso.
José Manuel Barquín Gutiérrez.

Atanasio García Domínguez.
Eduardo González Arribas.
José Ramón de la Torre San Pedro.
Fernando Ibáñez Castaño.
Ruperto Delgado Alfaro.
Antonio Gutiérrez Cortés.
Alberto Luengo Riancho.
Restituto Hilario de la Fuente.
Andrés Espigas Vegas.
Rafael Pérez Sagredo.
Julián Loy Ibarra.
Santiago de la Fuente Lejarza.

María Teresa Hurtado Martínez.
Juliana Torre Arriola.
Encarnación Prieto Peña.
Cristina Maroto de Reteaga.
María Teresa Algar Martínez.

ZAMORA

Pedro Blanco Blanco.
José Abrantes Blanco.
Manuel Olivares Hernández.
Saturnino González Esteban.
Angel Velasco Delgado.
José Velázquez Velasco.
Ricardo Rodríguez Vecino.
Anastasia Rodríguez Domínguez.
Araceli Mangas Higuera.

ZARAGOZA

Andrés Nalváiz Rabinal.
Esteban Simón Gutiérrez.
Luis Villarroya Bordeta.
Joaquín Magallón García.
Federico Medrano Matute.
José Coma Quílez.
Antonio Alcober Beltrán.
Severo Arriola Alaverri.
Luis Bernardos Rodríguez.
Alejandro José Calatayud.
Raimundo Colás Bueno.
Antonio Trasobares Ortiz.
Rafael Piñol Cajo.
José Martínez Casamayor.
Domingo Polo Navarro.
Benito Morcate Segura.
Casildo Sánchez Díaz.
Florentina Bernal Quintín.
Prudencia Bolsa Pes.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Seguros sociales en general

SALARIO.—Se resuelve que las cantidades abonadas por una entidad patronal en concepto de socorro voluntario de paro al personal suspendido por falta de materias primas, no son jurídicamente exigibles por los perceptores, ya que la Empresa solicitó, para proceder a dicha suspensión, la autorización que previene el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que legalmente no encajan dentro del concepto de salario base a que se refiere la Orden de 11 de octubre de 1943, debiendo, por tanto, quedar exento el mencionado socorro de tributación en Subsidios y Seguros sociales.—*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de enero de 1947.)*

Accidentes del Trabajo

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DEL FONDO DE GARANTÍA. — En recurso extraordinario de revisión se impugnaba por el Fondo de Garantía una Sentencia por error de hecho en las declaraciones de la citada Sentencia.

Esta tenía fecha de 9 de enero de 1937, y el Fondo de Garantía presentó la demanda extraordinaria de revisión en 30 de abril de 1942; el Supremo rechaza la demanda diciendo:

La pretensión del recurso parece vana, pues si el tipo de impugnación singular establecido en el art. 496 del Código de Trabajo puede consentir su pertinencia contra Sentencias firmes de instancia por conformidad de las partes, no autoriza su pertinencia refiriéndolo a pronunciados anteriores, a cuando su causa fué incluída entre las productoras, que es el caso, ni tampoco al ser el hecho del que se infiere el error que se invoca conocido de la parte que lo arguye con tiempo suficiente para haber provocado en el

juicio que después se pretende revisarlo conveniente para obviarlo, lo cual viene a ser en paridad el criterio sentenciador, aunque en su expresión no sea feliz.—*(Sentencia de 5 de octubre de 1946.)*

PROCEDIMIENTO: HECHOS PROBADOS (OMISIÓN DE HECHOS). — Habiéndose impugnado por el recurrente, al amparo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la declaración de hechos probados del Magistrado por no incluir dentro de ellos los relativos a la existencia de Seguro, el Supremo rechaza el recurso diciendo:

«Que el error de hecho atribuído por el primer motivo recurrente a la Sentencia, deduciéndolo de no constar en la declaración de hechos probados—uno que a la parte interesa—, y cree acreditado documentalmente, no tiene condiciones operantes en el supuesto, porque al efecto controvertido, y para la desestimación de la demanda que se decidió, no tiene el menor influjo el dato no incluído, ya que aquélla vino por razones totalmente independientes de la existencia del Seguro en el caso; pero aun sin esta circunstancia, tampoco sería eficiente, pues no son las omisiones de hechos las corregibles por la vía del art. 1.692 en su núm. 7.°, sino las aseveraciones de tal clase contraria a lo que aparezca evidente según el elemento auténtico que se cite.»—*(Sentencia de 5 de octubre de 1946.)*

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.—Que ni las razones ni los documentos que cita el primer motivo del recurso enervan en modo alguno el hecho probado fundamental de la condena impuesta, cual es el de que la Compañía recurrente, en el momento de ocurrir el suceso origen del pleito, «tenía concertado con F. J. el Seguro de responsabilidad como patrono por accidente del trabajo». Intenta aquella argumentación, con los elementos en que se funda, demostrar que «La P.» estima que tiene motivos para entender que el contrato por inobservancia de sus pactos debe declararse rescindido, tema cuya solución tiene este Supremo Tribunal resuelto, con profusa reiteración, que no puede darla la jurisdicción laboral, pues el régimen de contrato de Seguro de responsabilidad civil, en cuanto a sus elementos personales, reales y formales, nudo jurídico de la relación que entre aquéllos crea, su evolución al traducirse en actos, todo ello es materia que no condiciona la legislación de trabajo, sino la puramente civil, punto de vista que, en orden a la competencia jurisdiccional, decide el art. 51 y requisito primero del 53 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 435 del

Código de Trabajo. Cierto que el contrato de Seguro de responsabilidad civil, por accidente del trabajo, interviene en los juicios de tal índole, mas tan sólo para afirmar o negar en ellos su existencia como hecho, o, como hecho también oportuno y automáticamente reconocido o declarado por quien tiene jurisdicción adecuada para decirlo, que su vida jurídica se hallaba extinguida en el momento en que el patrono asegurado requería su función; función que, habiendo de ocurrir en pleito de esta natuareza, es notoriamente subrogatoria, y en cuanto de este límite no exceda, o se pretenda que exceda, no alteran en aquéllos la calidad de «litigantes patronos»; mas si la extralimitación ocurre, se desnaturaliza el juicio laboral, porque, en puridad, no se da entre patrono y obrero, como exige el art. 435 del Código de Trabajo, sino entre personas a quienes no liga la relación «trabajo», sino otra muy distinta, en naturaleza y efectos substantivos y derivaciones procesales; esto es, que la tesis sostenida por la Compañía recurrente lleva a la conclusión de que en ella no concurre la nota de personalidad y materia que tipifican el «porqué» de la especial intervención de la jurisdicción del trabajo, conforme al precepto antes citado; y de que así lo entienda la Compañía recurrente, aunque en este recurso no lo practique, da fe el pleito que antes la jurisdicción ordinaria suscitó (hasta el momento del fallo recurrido con resultado contrario a sus pretensiones), en el cual, entre otros extremos, todos ellos por tildar de anticontractual el proceder del Sr. J. solicita en el apartado *h)* de la súplica de la demandada, que el demandado «deberá también ser condenado a reembolsar a la actora cualquier otra cantidad que, en cumplimiento de la legislación de accidentes del trabajo, y por razones del accidente sufrido por el obrero, pudiera en el futuro ser obligada o condenada la Compañía directamente a satisfacer, dados los preceptos de dicha legislación, que obligan al pago, en todo caso, de la Compañía, sin perjuicio del derecho de reembolso que pueda corresponderla contra el asegurado»; y pide también bajo el epígrafe *F)* «que sea rescindida la póliza sin devolución, ni total ni parcial de la prima».

Que la Sentencia recurrida no infringe—como queda razonado—los preceptos que en ambos motivos del recurso se alegan, mas tampoco la doctrina de esta Sala, como evidencia al estudio del contenido de sus reiteradas decisiones, entre ellas las Sentencias de 26 de agosto de 1916, 27 de septiembre de 1918, 25 de julio de 1929, 6 de marzo de 1930, 17 de abril y 30 de octubre de 1931, 15 de octubre de 1942, 4 de enero, 28 de abril y 28 de diciembre de 1945, 21 de

marzo, 17 de mayo y 7 de junio de 1946, y las demás que en muchas de ellas se citan, en todas las cuales se observan la indispensable distinción «seguro» como puro elemento del juicio sobre accidentes del trabajo, actuando en cada caso concreto como patrimonio sustituído del patrono, papel único que le corresponde en la esfera del derecho social, y «seguro» considerando como contrato del cual emana el derecho y el deber para tal sustitución.— *(Sentencia de 7 de octubre de 1946.)*

PROCEDIMIENTO: HECHOS PROBADOS.—Una vez más, sobre impugnación de hechos probados, el Supremo declara:

«Que al efecto del error de derecho imputado en casación para destruir los hechos que, por probados de la Sentencia, no sirve referirse a la prueba testificial de libre apreciación judicial con sana crítica, ni vale la mera cita de precepto relacionado con otra prueba cuyo concepto de infracción se omita, y como estos enunciados se inciden en el primer motivo recurrente del presente, tiene que verse vacuo; también porque el juicio de hecho ha de formarse del conjunto de todos los elementos aportados, que no cabe destruir por análisis aislándolos.»—*(Sentencia de 14 de octubre de 1946.)*

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—Que el concepto genérico de incapacidad es permanente y absoluta para todo trabajo establecido en el art. 15 del Reglamento de accidentes de 31 de enero de 1933, se perfila en sus siguientes apartados respecto a las rituales que en ellas se expresan, que ya y por su específica determinación la producen por sí, no necesitando su análisis en relación con aquel tipo general. Por esto, incluyéndose en el epígrafe *a)* del mentado precepto, «la pérdida de la extremidad superior derecha en su totalidad», como productora de incapacidad de la clase dicha, tiene ella que apreciarse en el caso actual en que el operario ha perdido «su brazo derecho amputado por el húmero en su tercio medio», pues esto implica la falta útil de ese brazo, del cual no queda más que el muñón superior articulado con la clavícula, sin valor laboral, o siendo tan escaso que autoriza a creer en su carencia de entidad capacitadora.

Que contra la expuesta tesis que reafirma el estudio del art. 14 del citado Reglamento, donde se determinan residuales de menor entidad, ninguna parangonable con la amputada, no es admisible argüir la posibilidad por el amputado del brazo derecho de practicar algún trabajo sedentario o manual, porque la inutilidad a que en

accidente de trabajo se alude, pese a sus términos de expresión, no va más allá que el aspecto del desempeño de función trabajadora asequible normalmente al individuo, compensando las residuales que de ella produjera su residual; y con esta parece indudable que todo lo manual será imposible sin aparato y reeducación, y que sólo podrá estar a su alcance sedentaria ocupación excepcional, que no puede contar por serlo y tener exiguo valor en el mercado laboral.—*(Sentencia de 14 de octubre de 1946.)*

PRESCRIPCIÓN.—Que es ya postulado que la jurisprudencia de esta Sala en materia de accidente del trabajo, que el plazo de prescripción señalado en el art. 62 de la Ley de 8 de octubre de 1932, y párrafo primero del 218 del Reglamento de 31 de enero de 1933, no corre sino a partir de la fecha en que quedó definida la incapacidad a la que el obrero pudo saber la clase de impedimento permanente para el trabajo que, como consecuencia o secuela del accidente, le ha quedado, y aplicada esta doctrina al caso del recurso, es notorio que no apareciendo calificada la incapacidad hasta el 2 de agosto de 1943. hecho afirmado por el Juzgado, sino en el Resultando correspondiente, si en el primero de los fundamentos del fallo, por lo cual no pierde su eficacia, presentada la demanda en 3 de septiembre del indicado año 1943, la acción no había prescrito, y, consiguientemente, no existen las infracciones que se acusan en el primer motivo del recurso, que, por tanto, no puede prosperar; sin que, por otra parte, sea admisible por indemostrado el error de derecho que al amparo del número 7.° del art. 1.692 de la Ley Procesal Civil se inserta en el propio motivo con olvido de lo dispuesto en el 1.720 de dicha Ley, porque el hecho de que el obrero en confesión judicial manifestara su oposición al alta, y entonces no reclamara, no merma en nada su derecho a ejercitar la acción indemnizadora del accidente sufrido desde el momento en que supo el grado de incapacidad a que estaba afecto. Es, pues, totalmente improcedente el motivo examinado.—*(Sentencia de 21 de octubre de 1946.)*

PROCEDIMIENTO: INCONGRUENCIA.—Que el carácter rogado de la jurisdicción en materia laboral, no consiente, sin manifiesta infracción del principio de la congruencia establecido en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que los Tribunales de esa jurisdicción, a título de tutela social, resuelvan en sus fallos extremos que los litigantes no hayan sometido a su decisión, y como en el presente caso, no sólo la parte actora limitó su petición, tanto en la deman-

da como en el acto del juicio, a que se declarase la incapacidad permanente y total para su profesión habitual, sino que el propio Juzgador, en los hechos probados de la Sentencia, sienta como cierto que las lesiones consecuencia del accidente sufrido por el obrero «le imposibilitan el normal trabajo de su profesión habitual», no pudo en el fallo, sin manifestar infracción del citado art. 359 y de los 14, norma 2.ª del 23 de la Ley de Accidentes del Trabajo, en relación con el 15, apartado e) y número segundo del 27 de su Reglamento, condenar, como lo hace, a indemnizar una incapacidad no reclamada, y respecto de la cual, si llegara a definirse podría ser materia de la correspondiente revisión.—*(Sentencia de 21 de octubre de 1946.)*

Subsidios familiares

VIUDEDAD, ORFANDAD Y ESCOLARIDAD: DETERMINACIÓN DE A QUIEN COMPETE EL ABONO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS POR EL PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS MANCOMUNIDADES SANITARIAS.—Teniendo en cuenta la referencia que se hace a las cuotas del Régimen de Subsidios Familiares en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de 1943, por la que se dictan normas sobre confección de los Presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias, y considerando, al propio tiempo, que los beneficios de Viudedad, Orfandad y Escolaridad no son sino una extensión de los que concede aquel Régimen, resulta procedente que el abono de los subsidios correspondientes a las viudas y huérfanos de los trabajadores y empleados al servicio de los referidos organismos se lleve a cabo por los mismos, toda vez que, en su día, y por las razones antes apuntadas, debieron tener en cuenta, al confeccionar sus presupuestos, la posibilidad de tener que hacer frente a las atenciones en cuestión. — *(Resolución de la D. G. de P. de 7 de octubre de 1946.)*

Subsidio de Vejez

1. PETICIÓN INDEBIDA DE SUBSIDIOS: SU DEVOLUCIÓN.—Por el Instituto Nacional de Previsión se acordó la suspensión del interesado en el percibo del Subsidio, y obligándole a la devolución de las cantidades percibidas indebidamente en tal concepto.

Contra el indicado acuerdo recurre ante la Delegación de Trabajo, allanándose a la suspensión decretada por el Instituto y oponiéndose a la devolución de las pensiones percibidas, puesto que no hubo ocultación ni mala fe por su parte al solicitarlo.

Considerando que habiéndose reconocido por el recurrente la procedencia de suspenderle en el precibo del Subsidio, el punto a debatir es el de la devolución de las pensiones percibidas, y deduciéndose de los datos obrantes en el expediente que por el interesado no se falsearon los datos de la solicitud primitiva del Subsidio, por lo que al no demostrarse en el mismo la mala fe procede dispensarle de la devolución de las referidas cantidades, dada la débil situación económica del interesado.—*(Resolución de 18 de noviembre de 1946.)*

2. INSCRIPCIÓN EN LOS REGÍMENES DE VEJEZ: NO LO ES LA SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VEJEZ FORMULADA AL AMPARO DE LA ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1939.—El referido acuerdo denegatorio se fundó en el hecho de no figurar afiliado al extinguido Régimen de Retiro Obrero ni al actual de Subsidio de Vejez.

Contra dicho acuerdo recurre en tiempo y forma el interesado, alegando su derecho al Subsidio, ya que la solicitud formulada en 29 de diciembre de 1939 se le denegó por no justificar su condición de inválido, por lo que estima podría volverlo a solicitar al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Considerando que la solicitud del Subsidio de Vejez formulada al amparo de la Orden de 6 de octubre de 1939, como no afiliado al Retiro Obrero, no significa inscripción en este Régimen ni en el actual de Subsidio de Vejez, quedando agotada la virtualidad de la petición por invalidez al comprobarse que no concurría esta circunstancia, procede mantener el acuerdo recurrido y denegarse el Subsidio solicitado.

Considerando que el pago de cuotas correspondiente al Régimen de Retiro Obrero realizado por la entidad patronal en virtud del expediente primeramente iniciado no puede justificar afiliación alguna, pudiéndose estimar, por otra parte, bien exigidas por corresponder a trabajos realmente prestados por el anciano a sus órdenes, y que debieron abonarse en su día; y que, en todo caso, compete a la entidad patronal el solicitar su devolución, si lo estima oportuno.—*(Resolución de 21 de diciembre de 1946.)*

3. PERÍODO DE ESPERA.—El reclamante, que nació el 17 de octoctubre de 1880, fué afiliado al Régimen de Subsidio de Vejez en el mes de octubre de 1941, teniendo satisfechas a su favor, en la fecha de petición del Subsidio, 60 cuotas, faltándole, por consiguiente, 1.740.

Considerando que en el apartado 2.°, letra *b*), de la Orden de 2 de febrero de 1940 se requiere, para poder consolidar el derecho a la pensión instituída por la Ley de 1 de septiembre de 1939, el que el solicitante tenga cubierto el período mínimo de espera de cinco años, requisito esencial que aparece incumplido en el presente caso, según queda expresado en los antecedentes enumerados.

La Dirección General resuelve desestimar el recurso del anciano y ratificar, por el contrario, el fallo apelado, declarando la improcedencia a percibir el Subsidio de Vejez, ínterin no acredite el cumplimiento del período de carencia en las condiciones determinadas en la Orden de 2 de febrero de 1940.—*(Resolución de 13 de noviembre de 1946.)*

4. OBRERO MENOR DE SESENTA Y CINCO AÑOS INCAPACITADO.—La denegación referida aparece fundada en el hecho, previamente calificado en informe de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión, de que la incapacidad que padece el solicitante no puede ser conceptuada como de carácter permanente y total para todo trabajo.

En el recurso interpuesto al amparo del art. 28 de la Orden de 2 de febrero de 1940 se insiste por el peticionario en el hecho de su inutilidad, sin que se acompañen pruebas médicas eficaces para desvirtuar los fundamentos del acuerdo impugnado.

Considerando que la concesión del Subsidio de Vejez para el personal comprendido en este Régimen, que tenga más de sesenta años y menos de sesenta y cinco, se encuentra condicionado al reconocimiento de su invalidez para todo trabajo, conforme dispone el art. 7.° de la Orden de 2 de febrero de 1940, y es evidente que, carente el peticionario de tal requisito fundamental, no puede ser estimada su petición.

Considerando que el personal afiliado al Régimen de Retiro Obrero puede aspirar, después de cumplida la edad de sesenta y cinco años y de tener cubierto el período de carencia que la legislación establece, al percibo del Subsidio de Vejez en las demás condiciones reglamentarias,

La Dirección General resuelve desestimar el recurso del anciano, denegándole por el momento el Subsidio instado, al que, por su condición de afiliado al Retiro Obrero, puede aspirar al cumplir los sesenta y cinco años de edad, mediante la presentación de una nueva solicitud.—*(Resolución de 18 de noviembre de 1946.)*

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LOS MONTES
Y LOS
SEGUROS SOCIALES

POR

ANTONIO LLEÓ

3 ptas.